REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

I S S N 0 1 2 3 - 9 0 6 6

AÑO XXIV - Nº 290 Bogotá, D. C., miércoles, 13 de mayo de 2015 EDICIÓN DE 172 PÁGINAS

DIRECTORES: GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 SENADO

por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 12 de mayo de 2015

Doctor

JUAN MANUEL GALÁN PACHÓN

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Senado

Ciudad

Asunto: Ponencia primer debate. Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, **acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado,** *por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.*

Respetado señor Presidente:

De conformidad con la designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, presentamos la ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, *por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.*

I. **Antecedentes**

Dada la necesidad de actualizar las normas de Policía y de darles un alcance mayor, el de convivencia, y el reto que esto representa, el Gobierno nacional consideró indispensable instalar una mesa de trabajo permanente que ha sesionado durante cuatro años y medio, conformada por delegados del Ministerio de Defensa Nacional, la Alta Consejería para la Seguridad y Convivencia y la Policía Nacional, que realizó más de 100 jornadas de trabajo de redacción, además de las reuniones con entidades.

Esta mesa de trabajo contó también con la asesoría de sociólogos, abogados expertos en temas de derecho de policía y derecho constitucional entre otros, y sus miembros permanentes se encargaron de analizar, discutir, redactar, ajustar y presentar un texto base.

Para encauzar el proyecto de ley, la mesa de trabajo consideró de la mayor importancia invitar a las distintas entidades a presentar sus observaciones. La mesa de trabajo privilegió como insumo para el enriquecimiento del proyecto, los aportes de alcaldes, gobernadores e inspectores de policía a través de siete (7) foros regionales liderados por el Ministerio de Defensa Nacional que se llevaron a cabo en el año 2011, y la opinión de gremios y sectores comunitarios.

Con estos aportes, en 2012 el Gobierno nacional radicó un proyecto que incorporaba estos cambios. Sin embargo, teniendo en cuenta que era posible aumentar el consenso, el equipo redactor siguió recogiendo observaciones y propuestas de todas las entidades preparando un nuevo anteproyecto.

En febrero y marzo de 2014 se realizó una ronda final de recolección de observaciones sobre dicho anteproyecto denominada “Jornadas de Trabajo e Información sobre el proyecto de ley, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia*, realizadas los días 4, 18, 25 de febrero y 4 de marzo con Ministerios y Entidades del Orden Nacional, Comandantes de Policía de todos los niveles en el terri-

torio nacional, Secretarios de Gobierno departamentales y autoridades de policía de ciudades capitales, y de ciudades priorizadas por la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, y gremios.

A partir de estas jornadas se realizaron luego reuniones de trabajo individuales con cada uno de los Ministerios y demás entidades que remitieron sus observaciones específicas para acordar el texto que se presentó al Congreso de la República por parte del Ministerio de Defensa Nacional el 29 de septiembre de 2014.

Desde su radicación, los ponentes y sus equipos asesores han venido trabajando con el equipo redactor del Gobierno nacional en la revisión del texto y en la evaluación de las observaciones presentadas en las dos Audiencias Públicas (6 y 19 de noviembre de 2014) que se han llevado a cabo en el Congreso de la República, en reuniones con autoridades de ciudades capitales y especialmente de la ciudad de Bogotá, y en la Audiencia llevada a cabo en el Concejo de Bogotá el 19 de diciembre de 2014.

Con ocasión de la expedición del concepto del Ministerio de Justicia y del Derecho remitido al Ministerio de Defensa Nacional mediante Comunicación OFI14-0028539-DMJ-1000 de fecha 4 de diciembre de 2014 y al concepto emitido por el Consejo Superior de Política Criminal en enero de 2015, el ponente coordinador y sus equipo asesor, así como el equipo redactor del Gobierno nacional activaron una mesa de trabajo con delegados del señor Ministro de Justicia y del Derecho, quien preside el Consejo Superior de Política Criminal de conformidad con lo dispuesto Decreto número 2055 de 2014, y delegados del señor Ministro del Interior con el fin de revisar las observaciones incluidas en los documentos antes mencionadas y hacer los ajustes necesarios para fortalecer el texto del proyecto de ley que se llevará a consideración de la Comisión Primera del Senado de la República para aprobación en primer debate.

Luego de la revisión y las discusiones llevadas a cabo en la mesa de trabajo antes mencionada se acordó realizar unos ajustes al texto del proyecto de ley que fue radicado en el Congreso de la Repúblico, ajustes que fueron acordados entre todos los miembros de la mesa de trabajo y que absuelven las inquietudes presentadas desde la radicación del proyecto, incluyendo las expuestas por el Ministerio de Justicia y del Derecho y las del Consejo Superior de Política Criminal.

II. **Contenido del proyecto de ley**

El proyecto de ley por el cual se busca expedir el Código Nacional de Policía y Convivencia está compuesto de Tres Libros:

1. El Libro I incluye dos títulos. En el Título I se establecen las disposiciones sobre el objeto, finalidad y principios del proyecto; en el Título II se establecen disposiciones generales relacionadas con el poder, función y actividad de policía.

2. El Libro II incluye quince títulos: El Título I, relaciona los aspectos generales que establecen los comportamientos y deberes de las personas que habitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios; el Título II, establece los comportamientos que son favorables a la convivencia, los Títulos III al XV contienen regulaciones específicas en relación con los diferentes derechos que tienen las personas en la sociedad.

3. El Libro Tercero incluye tres títulos: el primero y segundo título referentes a los medios de policía, las medidas correctivas, las autoridades de policía y sus competencias, y el tercer Título incluye las disposiciones sobre el proceso único de policía, su procedimiento, ámbito de aplicación y disposiciones finales.

El Proyecto de ley número 99 de 2014 otorga el marco normativo necesario para regular las siguientes materias, entre otras, que hoy afectan a la ciudadanía:

Regula de manera específica el tema relacionado con los establecimientos públicos o abiertos al público, o que siendo privados trasciendan al público, teniendo en cuenta que actualmente las disposiciones son flexibles y en ocasiones, cuando ha de aplicarse la medida correctiva de cierre de establecimiento público o abierto al público, el propietario ha cambiado la razón social y por ende la actuación policiva resulta ineficaz.

Así mismo, el proyecto de ley hace un desarrollo de los comportamientos favorables y desfavorables a las reuniones, eventos y espectáculos, que otorga herramientas que permiten garantizar la seguridad y el desarrollo pacífico.

El proyecto establece normas que protegen al consumidor de servicios educativos. Se prevé la aplicación de medidas correctivas a quien ofrezca servicios educativos sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento o sin contar con la debida autorización legal. Estas normas otorgan herramientas eficaces para proteger a los consumidores de servicios educativos y luchar así contra los centros educativos “piratas” que engañan con falsas promesas a los usuarios.

Se establecen comportamientos contrarios a la convivencia relacionados con el incumplimiento de la normatividad relativa al desarrollo de la actividad económica. Con el proyecto, la autoridad de policía tiene la facultad para imponer medidas correctivas cuando el desarrollo de una actividad económica se realiza sin el cumplimiento de los requisitos establecidos. Por ejemplo, con incumplimiento de los horarios para la atención al público, cuando se ejercen actividades diferentes a las registradas en el objeto social de la matrícula mercantil o cuando se propicia la ocupación indebida del espacio público.

Se incluyen disposiciones que permiten mantener la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Así mismo, en lo concerniente a la tranquilidad, seguridad, salud pública, ambiente, patrimonio cultural, urbanismo y movilidad, se propone la adopción de medidas correctivas más eficaces, siendo un hecho incontrovertible que la amonestación en privado o la reprensión en audiencia pública, medidas hoy vigentes en el actual Código de Policía, han perdido todo su vigor y el ciudadano no las considera como unas medidas que deban ser estrictamente observadas.

En materia de protección al ambiente se establecen normas que protegen las áreas de especial importancia ecológica estableciendo medidas correctivas eficaces para quien por ejemplo ocupe ilegalmente estas zonas o construya en ellas.

Así mismo se prevén normas que protegen a los animales del maltrato y normas relacionadas con la tenencia de animales domésticos. Por ejemplo, se establecen las condiciones en que las mascotas, incluidas las potencialmente peligrosas, pueden salir al espacio público.

Las medidas correctivas cuentan con efectividad, se actualizan los montos de las multas que ya resultan irrisorios en el actual Código de Policía, y se busca no solo la generación de multas sino en lo posible, la reparación, restitución o corrección de la conducta.

Se establecen claramente las competencias de las autoridades de policía y se desarrolla un procedimiento único de policía expedito, autónomo y que rige exclusivamente para las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía en ejercicio de su función y actividad. Esto significa un avance de gran importancia respecto a la legislación vigente en materia de derecho de policía toda vez que se sustrae del procedimiento de lo contencioso administrativo las decisiones en materia de policía, sin perjuicio de que se mantenga el control jurisdiccional sobre las mismas, de conformidad con lo señalado en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, el proyecto contempla la promoción de los mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos, que privilegian el diálogo y la solución pacífica de las situaciones que afectan la convivencia.

III. **Audiencias Públicas**

En relación con el Proyecto de ley número 99 Senado, *por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia* se llevaron a cabo dos Audiencias Públicas en el Congreso de la República.

A. **Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado de la República – Noviembre 6 de 2014**

La primera Audiencia se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2014 en la Comisión Primera del Senado por convocatoria realizada por el honorable Senador Germán Varón y el honorable Senador Hernán Andrade. La audiencia contó con la participación de representantes de la academia, autoridades de policía de diferentes niveles, representantes de gremios, entre otros. Así mismo participaron delegados del Ministerio de Defensa Nacional, así como de la Policía Nacional.

Los delegados del Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional hicieron una presentación del proyecto y de las razones jurídicas y técnicas que soportan la iniciativa, así como de la importancia de adelantar la aprobación del mismo en el Congreso de la República.

Las intervenciones en la Audiencia Pública se dirigieron principalmente a llamar la atención sobre la importancia que tiene mantener la esencia preventiva de las normas de policía. Con fundamento en la naturaleza preventiva de las normas solicitan revisar los conceptos de poder, función y actividad de policía consagrados en el proyecto. Así mismo representantes de gremios manifestaron su preocupación por el posible impacto que pueden tener en la actividad comercial ciertas disposiciones del proyecto, especialmente las contenidas en los artículos 115, 116, 118, 122, 124, 179. Manifiestan que algunas de las materias previstas en el Código ya cuentan con una regulación especial por lo que no se requiere incluir una nueva regulación en el Código Nacional de Policía.

Algunos intervinientes destacaron que el proyecto incluya regulación en el tema de grafitis y habitantes de la calle. Lo anterior teniendo en cuenta que en la actualidad se presentan muchas situaciones que afectan el desarrollo de las actividades económicas por la falta de regulación en estos temas.

Gran parte de los intervinientes destacan la necesidad de expedir un nuevo Código Nacional de Policía que brinde normas efectivas y eficaces acorde a las nuevas realidades sociales que sirvan para promover el respeto por los derechos de las personas y la convivencia. Destacan que es necesario acompasar las normas de policía con los preceptos de la Constitución de 1991, de acuerdo a lo ya señalado por la Honorable Corte Constitucional. Algunos intervinientes proponen que solo se denomine Código de Convivencia con el fin de que tenga un reconocimiento amplio por parte de todos los ciudadanos.

En las intervenciones también se destaca la importancia que tiene este cuerpo normativo en el sentido de que contiene normas que fortalecen el ejercicio de la autoridad y fomentan la sujeción a la ley por parte de la ciudadanía.

Algunos intervinientes señalaron que el Código Nacional de Policía y Convivencia puede ser un instrumento muy importante para el posconflicto y la generación de una cultura de paz.

Se señala por uno de los intervinientes que en su concepto el articulado desdibuja la naturaleza preventiva de las normas de policía, y que más bien las normas previstas en el proyecto son de carácter represivo y sancionador.

B. **Audiencia Pública en la Comisión Primera del Senado de la República – Noviembre 20 de 2014**

La segunda Audiencia Pública realizada sobre el proyecto de ley en mención se llevó a cabo el 20 de noviembre de 2014 y fue convocada por la honorable Representante Angélica Lozano y la honorable Senadora Claudia López.

La audiencia contó con la participación de representantes de los Ministerio de Justicia y del Interior, Autoridades del nivel local, autoridades de policía de diferentes niveles, representantes de gremios, miembros del Concejo de Bogotá, entre otros. Así mismo participaron delegados del Ministerio de Defensa Nacional, así como de la Policía Nacional.

Los delegados del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional hicieron una presentación del proyecto destacando la importancia de expedir un nuevo Código Nacional de Policía que responda a las necesidades y a las situaciones que hoy se presentan. Los delegados de estas entidades explicaron la conformación de la propuesta, los argumentos jurídicos que la respaldan y la concepción del proyecto.

Algunos intervinientes manifestaron su extrañeza con el hecho de que el proyecto de ley en mención hubiera sido presentado únicamente por el Ministro de Defensa Nacional y que en su radicación no

haya participado el Ministro del Interior, teniendo en cuenta que las materias propias del derecho de policía son más afines a esta última cartera.

Se destacó también la importancia que tiene esta iniciativa legislativa para el país y la necesidad de que el Congreso expida un nuevo Código Nacional de Policía. Algunos intervinientes señalaron que el proyecto de ley debería tramitarse como ley estatutaria y no como ley ordinaria por considerar que el texto regulaba derechos fundamentales.

Así mismo, en la Audiencia Pública hubo intervenciones que señalaron que el proyecto de ley debería precisar la diferenciación de las normas que deban ser aplicadas a los municipios de acuerdo a las categorías de los mismos.

IV. **Trámite Ordinario del proyecto de ley por el cual se expide un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia**

La expedición de un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia por la posible afectación que podría existir al ejercicio de los derechos ciudadanos ha generado en varios escenarios, especialmente en las Audiencias públicas llevadas a cabo en el Congreso de la República la discusión sobre si su trámite corresponde al de una Ley Estatutaria o a una Ley Ordinaria.

Al respecto, es importante consultar lo dispuesto en el artículo 152 de la Constitución Política que señala:

"Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias:

a) Derechos y deberes fundamentales de las personas y los procedimientos y recursos para su protección;

b) Administración de justicia;

c) Organización y régimen de los partidos y movimientos políticos; estatuto de la oposición y funciones electorales;

d) Instituciones y mecanismos de participación ciudadana;

e) Estados de excepción;

f) La igualdad electoral entre los candidatos a la Presidencia de la República que reúnan los requisitos que determine la ley".

De conformidad con el texto constitucional, para el caso particular procede analizar si con el trámite del proyecto en mención se está haciendo alusión a alguna de las materias de que trata el literal a) del artículo 152 de la Constitución y por tanto el trámite legislativo es de ley estatutaria y no de ley ordinaria.

Para efectos de poder realizar el mencionado análisis, es importante verificar la línea jurisprudencial que sobre el trámite de las leyes ha mantenido la Honorable Corte Constitucional. Al respecto, es importante señalar lo dicho por la Corte Constitucional en Sentencia C-044 de 2015 al pronunciarse por sobre la demanda de inconstitucionalidad de la Ley 1698 de 2013:

"(...) Como lo ha señalado esta Corporación desde su jurisprudencia temprana, no todo asunto que en principio quede comprendido dentro de tan amplio descriptor está sujeto a reserva de ley estatutaria. Una interpretación literal de esta disposición tendría la virtud de vaciar casi por completo las competencias del legislador ordinario, puesto que resulta difícil imaginar algún tipo de regulación que no tenga incidencia en el ejercicio de los derechos y deberes fundamentales de las personas, o en los procedimientos y recursos previstos para su protección"[1].

De conformidad con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional a lo largo de su jurisprudencia ha determinado criterios para establecer cuándo una materia relativa al ejercicio de derechos y deberes fundamentales está sometida a reserva de ley estatutaria. Para dar cumplimiento a este propósito, la jurisprudencia constitucional ha hecho un trabajo de armonización de las cláusulas de competencia legislativa previstas en los artículos 150, 151 y 152 de la Constitución Política.

En la Sentencia C-013 de 1993, primer pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional sobre las materias que debían someterse al trámite de una Ley Estatutaria estableció:

"Las leyes estatutarias están encargadas de desarrollar los textos constitucionales que reconocen y garantizan los derechos fundamentales. No fueron creadas dentro del ordenamiento con el fin de regular en forma exhaustiva y casuística todo evento ligado a los derechos fundamentales"[2].

A partir de esta sentencia la Honorable Corte Constitucional ha mantenido a lo largo de su jurisprudencia una uniformidad en el criterio, señalando que solo aquellas normas que afecten la integridad de un derecho fundamental exigen un trámite estatutario. Esto significa, que solamente se tramitan como leyes estatutarias aquellas normas que restringen y afectan el núcleo esencial de los derechos fundamentales de modo directo[3].

Bajo la premisa anterior, la Honorable Corte Constitucional ha reconocido que los Códigos regulan derechos fundamentales, como lo son el debido proceso, el derecho a la defensa, el derecho al acceso a la justicia, el derecho a la libertad, etc., pero que no es posible llegar al absurdo de entender que por el hecho de que regulan derechos fundamentales deban tramitarse por vía estatutaria. Lo anterior teniendo en cuenta que si todos los Códigos se tramitarán por vía estatutaria por sustracción de materia se extinguiría la facultad del Honorable Congreso de la República de expedir Códigos en virtud de lo dispuesto en el artículo 150 numeral 2 de la Constitución Política.

Al respecto en Sentencia C- 756 de 2008 la Honorable Corte Constitucional señaló:

"(...) la Corte ha concluido que no corresponde al legislador estatutario regular el procedimiento para exigir la verdad, justicia y reparación de los derechos de las víctimas, ni la reglamentación de la investigación y juzgamiento en materia penal[4]*, ni la*

1 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-044 de 2015. M. P. Doctora María Victoria Calle Correa.

2 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-013 de 1993. M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

3 Ver entre otras sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-114 de 1999, 1338 de 2000, C-311 de 1994, C-313 de 1994, C-831 de 2001, C-481 de 2003, C-531 de 2006.

4 Sentencias Honorable Corte Constitucional C-037 de 1996, C-313 de 1994, C-646 de 2001 y C-319 de 2006.

restricción del derecho a la circulación de vehículos en ciertas vías urbanas[5].”[6]

“(...) Así pues, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado cinco reglas interpretativas que permiten conocer cuáles son las regulaciones sobre derechos fundamentales que deben ser objeto de ley estatutaria y en qué casos corresponde al legislador ordinario establecer las limitaciones o restricciones del derecho, a saber:

i) La reserva de ley estatutaria en materia de derechos fundamentales es excepcional, en tanto que la regla general se mantiene a favor del legislador ordinario;

ii) La regulación estatutaria u ordinaria no se define por la denominación adoptada por el legislador, sino por su contenido material (...).[7] En consecuencia, el trámite legislativo ordinario o estatutario será definido por el contenido del asunto a regular y no por el nombre que el legislador designe;

iii) Mediante ley estatutaria se regula únicamente el núcleo esencial del derecho fundamental,[8] de tal forma que si un derecho tiene mayor margen de configuración legal, será menor la reglamentación por ley estatutaria;

iv) Las regulaciones integrales de los derechos fundamentales debe realizarse mediante ley cualificada[9], y

v) Los elementos estructurales esenciales del derecho fundamental deben regularse mediante ley estatutaria[10]. De esta forma, es claro que la regulación puntual y detallada del derecho corresponde al legislador ordinario.[11] Al respecto, la Corte dijo que “las leyes estatutarias están encargadas de regular únicamente los elementos estructurales esenciales de los derechos fundamentales y de los mecanismos para su protección, pero no tienen como objeto regular en detalle cada variante de manifestación de los mencionados derechos o todo aquellos aspectos que tengan que ver con su ejercicio, porque ello conduciría a una petrificación del ordenamiento jurídico”.[12]

Pero, incluso, posteriormente, la Corte dijo que la reserva de ley estatutaria no sólo se refería a aspectos estructurales del derecho fundamental, sino a elementos principales e importantes del mismo, así:

“(...) existe un principio general establecido en nuestra Constitución Política, según el cual aquellas leyes que traten sobre situaciones principales e importantes de los derechos fundamentales o sus mecanismos de protección deben ser tramitadas a través del procedimiento de una ley estatutaria. Es decir, se presenta una reserva de ley estatutaria. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que el análisis de dicho principio no debe ser radical por cuanto dejaría vacía la competencia del legislador ordinario; que en muchas ocasiones expide leyes que de una u otra manera vinculan tangencialmente derechos fundamentales, tratando situaciones no principales y menos importantes de este tipo de derechos”.[13]”.[14]

De conformidad con la copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional que se relaciona anteriormente, se puede establecer que el Proyecto de ley número 099 por el cual se busca expedir un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia no está configurando los elementos estructurales de un derecho fundamental. Tampoco dicho proyecto regula o precisa los aspectos inherentes a su ejercicio ni los elementos que hacen parte de su ámbito constitucionalmente protegido. Por el contrario, lo que busca el Proyecto de ley número 099 es armonizar y ponderar los derechos de las personas para buscar una sana convivencia y el respeto por los derechos de todos, incluso aquellas personas que pertenecen a comunidades vulnerables.

En resumen, en el proyecto de ley en mención no se regulan elementos estructurales de derechos fundamentales que han sido definidos en la Constitución, la normatividad que se propone no consagra límites, restricciones, excepciones ni prohibiciones que afecten el núcleo esencial de derechos fundamentales y no contiene una regulación integral, estructural y completa de uno o de varios derechos fundamentales; por tanto su trámite en el Congreso debe corresponder al de las leyes ordinarias.[15]

V. **Necesidad de expedir un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia**

Es urgente que el Congreso de la República expida un nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia dadas las notables limitaciones que tiene la norma vigente, el Decreto-ley 1355 de 1970, que por el paso del tiempo y los cambios que se han dado en el contexto social y jurídico demandan la expedición de una nueva legislación.

Es necesario expedir una legislación en materia de derecho de policía y convivencia que sea integral y de acuerdo a las orientaciones y principios que fundan el Estado de Derecho desde la expedición de la Constitución de 1991.

Es por esta razón, que el trámite legislativo en el Congreso de la República de la iniciativa que busca expedir un nuevo Código Nacional de Policía con un alcance aún mayor que es el de convivencia es de suma importancia para el país.

Con la iniciativa que se está debatiendo en esta Comisión se introduce en la legislación la definición y delimitación sobre poder, función y actividad de Policía, regulación que no se encuentra prevista en el Código vigente.

Adicionalmente, el proyecto de ley introduce un cambio respecto a la legislación vigente al contemplar el traslado por protección y el traslado para pro-

5 Ver Sentencias Honorable Corte Constitucional C-481 de 2003, C-355 de 2003 y C-475 de 2003.

6 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-756 de 2008. M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

7 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-646 de 2001. M. P. Doctor Manuel José Cepeda Espinosa.

8 Sentencias Honorable Corte Constitucional C-313 de 1994, C-740 de 2003, C-193 de 2005, C-872 de 2003.

9 Sentencias Honorable Corte Constitucional C-620 de 2001, C-687 de 2002, C-872 de 2003.

10 Sentencias Honorable Corte Constitucional C-162 de 2003, C-981 de 2005.

11 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-013 de 1993. M. P. Doctor Eduardo Cifuentes Muñoz.

12 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-226 de 1994. M. P. Doctor Alejandro Martínez Caballero.

13 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-993 de 2004, M. P. Doctor Jaime Araújo Rentería.

14 Sentencia Honorable Corte Constitucional C-756 de 2008, M. P. Doctor Marco Gerardo Monroy Cabra.

15 Ver Sentencias Honorable Corte Constitucional C-791 de 2011 y C-818 de 2011.

cedimiento policivo como medios de policía que ya han sido motivo de pronunciamiento por parte de la Honorable Corte Constitucional. Al incluirse el traslado por protección y el traslado para procedimiento policivo como medios de policía se está armonizando la legislación en la materia con lo señalado en la jurisprudencia constitucional, especialmente en lo dispuesto mediante Sentencia C-199 de 1998.

En la actualidad existen múltiples normas que además del Código de Policía (Decreto-ley 1355 de 1970) conforman el derecho de policía, como son por ejemplo, la Ley 232 de 1995, la Ley 810 de 2003, la Ley 1480 de 2011, Ley 84 de 1989, Ley 679 de 2001. La complejidad de las mismas y la inexistencia de un procedimiento único y expedito hacen que la eficacia y efectividad de la ley no sea la deseada. Por esta razón, la iniciativa legislativa que se presenta a esta Comisión, compila en un único cuerpo iuris todas las disposiciones que conforman el derecho de policía. Esto hace que el operador tenga más claras sus competencias, el ciudadano pueda tener un mayor conocimiento de la ley aplicable y con esto se mejore la efectividad de la aplicación de la ley.

Uno de los aspectos más relevantes de la iniciativa es que contempla un procedimiento exclusivo para atender las situaciones reguladas por el derecho de policía. Esto garantiza contar con un procedimiento que respeta el derecho al debido proceso y que de manera efectiva y eficaz garantiza los derechos de las personas que habitan en el territorio nacional y por tanto se protege el bien jurídico de la convivencia.

El establecimiento de un procedimiento que atienda la naturaleza de la actuación policiva para garantizar la convivencia resulta ser un instrumento necesario para poder garantizar la efectividad del derecho de policía. En la actualidad, los procedimientos de policía están supeditados a la aplicación del procedimiento civil o de lo contencioso administrativo, lo que hace que las decisiones se apliquen cuando ha trascurrido mucho tiempo después de que se presenta el comportamiento contrario a la convivencia siendo en muchos casos la medida correctiva inocua. Con esta iniciativa se sustrae para efectos de procedimiento del procedimiento contencioso administrativo la aplicación de las normas contenidas en el Código de Policía. Lo anterior, sin perjuicio que se mantiene el control jurisdiccional correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011.

VI. **Constitucionalidad del proyecto de ley**

Como se señaló anteriormente, luego de haberse radicado el proyecto en el Congreso de la República, se ha venido llevando a cabo un trabajo de revisión técnica y jurídica por parte de los ponentes, el equipo redactor de gobierno y delegados del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Ministerio del Interior.

Producto de este trabajo se realizó una revisión integral del proyecto en los temas constitucionales especialmente los atinentes a la garantía del principio del *non bis in Ídem* y el principio de legalidad.

A. **Del *principio del non bis in idem***

La principal cuestión jurídica que resulta en la revisión del texto del Proyecto del Código de Policía es determinar que ninguna disposición se superponga con delitos tipificados en el Código a pesar de que la naturaleza de las normas de Policía no es sancionatoria sino preventiva.

Antes de entrar en el análisis que nos ocupa en este capítulo de la ponencia es importante precisar cuál es la naturaleza de las normas de policía.

Al respecto es importante tener en cuenta que las normas de policía son de carácter preventivo. No imponen sanciones, aplican medidas correctivas que buscan disuadir la comisión de conductas que alteran la convivencia.

Al respecto, es importante señalar que respecto de algunas situaciones es viable jurídicamente que exista concurrencia de regímenes lo que por sí mismo no viola el principio del *non bis in idem*.

De conformidad con lo anterior, la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado respecto a la concurrencia de regímenes lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción".[16]

De conformidad con lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha concluido que sobre una misma situación pueden válidamente recaer medidas preventivas así como medidas de carácter sancionatorio. Lo anterior implica que es viable que situaciones que sean previstas como comportamientos incluidos como contrarios a la convivencia en el Código de Policía también puedan llegar a comportar a en algunos casos acción penal. Esa concurrencia de regímenes en ningún caso viola el *principio del non bis in íidem.*

Con fundamento en lo señalado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en relación con el principio del *non bis in ídem*, se realizó una revisión de todo el texto del proyecto de Código de Policía radicado por el Gobierno nacional que dio como resultado la propuesta de modificación en esta ponencia de los artículos 4°, 28, 46, 47, 56, 64, 65, 66, 67, 68, 76, 87, 89, 105, 127, 187, 258.

Estas modificaciones en algunos casos significan la eliminación de un comportamiento teniendo en cuenta que se encontró que podía existir una identidad con un tipo penal. Con estas modificaciones se está garantizando el respeto por el principio constitucional del *non bis in ídem* y adicionalmente se está evitando que se manejen tesis que puedan llegar a concluir que porque hay identidad de algunos comportamientos en el Código.

[16] Ver Sentencia Honorable Corte Constitucional C-703 de 2010. M. P. Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

B. **Del *principio de legalidad***

Con el fin de garantizar el estricto apego al principio de legalidad de los comportamientos previstos como contrarios a la convivencia en el proyecto de ley, se realizó de acuerdo a las observaciones presentadas por el Ministerio de Justicia y el Consejo Superior de Política Criminal una revisión del texto con el fin de precisar si los comportamientos se encuentran claramente descritos en el articulado y son objetivamente determinables, esto con el fin de evitar la discrecionalidad excesiva o absoluta de las autoridades en la aplicación de la medida correctiva.

Producto de la revisión señalada se modificó la redacción y el lenguaje de algunos comportamientos previstos como contrarios a la convivencia en el proyecto de ley con el fin de garantizar que la redacción de la norma permite a las autoridades determinar objetivamente las situaciones que bajo el amparo de la futura ley podrán ser objeto de la aplicación de medidas correctivas.

C. **De los medios de policía: *Traslado por Protección y Traslado para procedimiento policivo***

Los medios en las normas de policía son de suma importancia teniendo en cuenta que son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades de policía para dar cumplimiento a la función y actividad de policía. En este aparte de la ponencia nos pronunciaremos respecto de dos medios materiales de Policía que incluye el proyecto de ley: el Traslado por Protección y el Traslado para procedimiento policivo.

Para efectos de poder analizar estos dos medios de policía a la luz del respeto por los principios constitucionales, es importante remitirse a la jurisprudencia relacionada con la libertad personal proferida por la Honorable Corte Constitucional.

En este sentido, se destaca que la Corte Constitucional al analizar el artículo 28 de la Constitución Política ha admitido ciertas formas de restricción a la libertad por parte de autoridades de Policía reconociendo que estas restricciones solo son válidas cuando se aplican como un medio para procurar la protección de un individuo que está en una situación de indefensión y con el fin de garantizar derechos y bienes jurídicos necesarios para la colectividad[17].

Con el fin de garantizar que la redacción propuesta de los medios de policía incluidos en el proyecto como son el Traslado por Protección y el Traslado para procedimiento policivo respondan a los criterios de proporcionalidad, efectividad y necesidad identificados por la jurisprudencia se ajustó la redacción de los artículos 199 y 201 del proyecto.

Las modificaciones que se introducen para este primer debate en la Comisión Primera del Senado garantizan que la redacción del medio de policía de traslado por protección incluye el elemento de necesidad y proporcionalidad requerido de acuerdo a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional. Para el caso del Traslado por Protección se incluye en la redacción del texto normativo que dicho medio procede cuando sea el único disponible para evitar el riesgo a la vida e integridad de la persona o de terceros. Adicionalmente se incluye una redacción que garantiza que en el traslado por protección se separará a las personas trasladadas en razón del sexo y se impone la obligación que en el centro asistencial o de protección haya presencia de autoridades del Ministerio Público, que por mandato constitucional tienen el deber de velar por la protección de los derechos de las personas.

En el caso del traslado para procedimiento policivo se ajusta la redacción de la norma haciendo de este medio una excepción para la imposición de medidas correctivas. Adicionalmente, y en los casos excepcionales en que proceda este medio se establece un tiempo máximo del traslado y se otorgan garantías para que la persona trasladada pueda comunicarse con un allegado para informarle el motivo y sitio de traslado.

Con los ajustes antes descritos se garantiza el respeto por los criterios de proporcionalidad, efectividad y necesidad que delimitó la Honorable Corte Constitucional para la procedencia de este tipo de medios de policía.

VII. **Acumulación al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia* del Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, *por la cual se modifica el Decreto 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones*.**

Teniendo en cuenta que mediante Acta MD-28, la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera del Senado de la República ha decidido acumular al Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado con el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado, esta ponencia entra a considerar y a evaluar lo concerniente a este último proyecto.

El texto propuesto en el Proyecto de ley número 145 de 2015 Senado es el siguiente:

***Artículo 1º. Objeto**. La presente ley tiene por objeto la inclusión en el Código Nacional de Policía, la Contravención Especial de Abuso Sexual en Transporte Público, como una conducta que afecta gravemente la convivencia, los derechos sexuales y la integridad de los ciudadanos, así como el uso adecuado de los espacios y medios destinados al transporte público.*

***Artículo 2º.** Para todos los efectos de la presente ley se crea la Contravención Especial de Abuso Sexual en Transporte Público.*

***Contravención Especial de Abuso Sexual en Transporte Público.** El que aprovechándose de las circunstancias propias acceso, congestión y utilización de los medios de transporte público, realice tocamientos inesperados en partes íntimas de cuerpo de una persona, sin su consentimiento, o realice actos obscenos, o atente por cualquier medio en contra los derechos sexuales y/o la integridad moral de otra persona, incurrirá en arresto de tres (3) a nueve (9) meses y multa de uno (1) a (6) SMLV. Sin perjuicio de las indemnizaciones a que haya lugar por estas conductas con destino a las víctimas.*

***Artículo 3º. Circunstancias de Agravación Punitiva.** La pena establecida para la contravención especial descrita en el Artículo anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, cuando:*

1. La conducta se cometiere en concurso con otras personas.

[17] Ver Sentencias Honorable Corte Constitucional C-024 de 1994, C-199 de 1998 y C-720 de 2007.

2. Quien la realizara tenga como el fin el contagio de enfermedad de transmisión sexual.

3. Se realice sobre persona menor de 14 años.

4. Cuando la víctima fuere una persona disminuida físico, sensorial, o psíquica.

Artículo 4º. *La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.*

Es así como el Proyecto de ley número 145 Senado propone la inclusión de cuatro artículos dentro del Código Nacional de Policía. La iniciativa busca incluir a título de contravención especial el abuso sexual en transporte público. Adicionalmente establece unas "circunstancias de agravación punitiva".

Evaluado el texto propuesto en el Proyecto de ley número 145 Senado llama la atención que la redacción propuesta es más propia de un tipo penal que de una norma policiva. Al respecto es importante recordar la naturaleza preventiva de las normas de policía y el ámbito de aplicación del derecho de policía ya mencionado anteriormente. Se considera que las normas propuestas en el Proyecto de ley número 145 de 2015 son extrañas a la naturaleza del Código Nacional de Policía y por tanto responden más a una estructura de dogmática penal.

Así mismo, es importante anotar que la propuesta de incluir una contravención especial de abuso sexual en transporte público al revisarse con los tipos penales de actos sexuales abusivos previstos en el Código Penal encuentra una identidad, al proteger los mismos bienes jurídicos y al compartir la naturaleza de las sanciones. Esta identidad es claramente violatoria del *principio del non bis in ídem* de conformidad con lo señalado en la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional[18].

Adicionalmente, y de acuerdo a lo ya expuesto en el aparte correspondiente al *principio del non bis in ídem* incluido en esta ponencia, se correría un riesgo adicional de definir un comportamiento como contrario a la convivencia con una identidad en un tipo penal, toda vez que podría hacer carrera una interpretación que señale que opera una derogatoria tácita de la correspondiente norma penal.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante destacar que el Proyecto de ley número 145 de 2015 busca regular una situación que de sumo preocupa mucho a la ciudadanía y a las autoridades y la cual amerita la intervención del legislador. De conformidad con lo anterior, se revisó el Proyecto de ley número 99 de 2014 Senado y se logró verificar que la intención de incluir como comportamiento contrario a la convivencia actos sexuales que generen molestia a la comunidad se encuentra incluido en el artículo 57 del proyecto de conformidad con la naturaleza jurídica de las normas de policía.

VIII. **Articulado propuesto para primer debate del Proyecto de ley número 099 de 2014 Senado, *por medio de la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia***

De conformidad con lo señalado anteriormente los ponentes consideramos que para primer debate el articulado que debe aprobarse por la Honorable Comisión Primera del Senado es el contenido en la tabla que aparece a continuación. Los ajustes a la redacción de algunas normas que se proponen aparecen subrayados y resaltados en negrilla.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	**TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE**
PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.* El Congreso de Colombia DECRETA: LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO I OBJETO Y FINALIDAD DEL CÓDIGO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA. DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA CAPÍTULO I **Objeto y finalidad del Código** **Artículo 1°.** ***Objeto del*** **Código**. Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.	**PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014** *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.* El Congreso de Colombia DECRETA: LIBRO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES TÍTULO I OBJETO Y FINALIDAD DEL CÓDIGO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA. DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA CAPÍTULO I **Objeto y finalidad del Código** **Artículo 1°.** ***Objeto del*** **Código**. Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.
Artículo 2°. ***Objetivos específicos del Código.*** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes: 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.	**Artículo 2°.** ***Objetivos específicos del Código.*** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes: 1. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

[18] Ver Sentencias Honorable Corte Constitucional C-244 de 1996, C-870 de 2002 y C-703 de 2010.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y el cumplimiento de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimiento de policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial. 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.	2. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y el cumplimiento de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas. 3. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares. 4. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimiento de policía. 5. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial. 6. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.
Artículo 3°. ***Ámbito de aplicación del derecho de policía.*** El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código. Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.	**Artículo 3.** ***Ámbito de aplicación del derecho de policía.*** El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código. Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.
Artículo 4°. ***Autonomía del acto y del procedimiento de policía.*** Las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011.	**Artículo 4°.** ***Autonomía del acto y del procedimiento de policía.*** Las disposiciones **de la Parte Primera** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. **Las disposiciones de la Parte Segunda del mismo Código se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso verbal inmediato.**
CAPÍTULO II **Bases de la convivencia** **Artículo 5°.** ***Definición de convivencia.*** Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.	CAPÍTULO II **Bases de la convivencia** **Artículo 5°.** ***Definición de convivencia.*** Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.
Artículo 6°. ***Categorías jurídicas de la convivencia.*** Para los efectos de este Código, tales categorías son: 1. **Seguridad**: proteger a las personas de actos que vulneren su vida o integridad, y atenten contra sus bienes. 2. **Tranquilidad**: lograr que las personas ejerzan sus libertades y derechos con aceptación social, recibo de respeto y valoración pública. 3. **Ambiente**: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente. 4. **Salud Pública:** Propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.	**Artículo 6°.** ***Categorías jurídicas de la convivencia.*** Para los efectos de este Código, tales categorías son: 1. **Seguridad**: proteger a las personas de actos que vulneren su vida o integridad, y atenten contra sus bienes. 2. **Tranquilidad**: lograr que las personas ejerzan sus libertades y derechos con aceptación social, recibo de respeto y valoración pública. 3. **Ambiente**: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente. 4. **Salud Pública:** Propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.
Artículo 7°. ***Contenido de la Convivencia.*** A través de la convivencia se busca alcanzar en la sociedad: 1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley. 2. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana. 3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas. 4. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia. 5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.	**Artículo 7°.** ***Contenido de la Convivencia.*** A través de la convivencia se busca alcanzar en la sociedad: 1. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley. 2. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana. 3. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas. 4. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia. 5. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.
Artículo 8°. ***Principios.*** Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. El respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.	**Artículo 8°.** ***Principios.*** Son principios fundamentales del Código: 1. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana. 2. El respeto a los derechos humanos. 3. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias, la diversidad y la no discriminación. 7. El reconocimiento de las características culturales y regionales. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. La solidaridad. 10. La solución pacífica de las controversias y los conflictos. 11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.	4. La igualdad ante la ley. 5. La libertad y la autorregulación. 6. El reconocimiento y respeto de las diferencias, la diversidad y la no discriminación. 7. El reconocimiento de las características culturales y regionales. 8. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico. 9. La solidaridad. 10. La solución pacífica de las controversias y los conflictos. 11. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.
Artículo 9°. ***Ejercicio de la libertad, de los derechos y deberes de los asociados.*** Las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, ejercen los derechos y las libertades constitucionales, con la debida garantía por parte de las autoridades legalmente constituidas. La regulación del ejercicio de los derechos y las libertades, los deberes y los comportamientos de que trata este Código, se desarrollan en el Libro Segundo. **Parágrafo.** Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, formar la conducta de niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y deberes.	**Artículo 9°.** ***Ejercicio de la libertad, de los derechos y deberes de los asociados.*** Las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, ejercen los derechos y las libertades constitucionales, con la debida garantía por parte de las autoridades legalmente constituidas. La regulación del ejercicio de los derechos y las libertades, los deberes y los comportamientos de que trata este Código, se desarrollan en el Libro Segundo. **Parágrafo.** Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, formar la conducta de niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y deberes.
Artículo 10. ***Deberes de las autoridades de policía.*** Son deberes generales de las autoridades de policía: 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes. 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. 5. Atender de manera prioritaria a niños, niñas y adolescentes, a los adultos mayores, a las mujeres gestantes y a las personas con discapacidad. 6. Promover la conciliación o mediación como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente y no se trate de situaciones de violencia. 7. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas y sugerencias de las personas. 8. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 9. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 10. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 11. Capacitarse, conocer y aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.	**Artículo 10.** ***Deberes de las autoridades de policía.*** Son deberes generales de las autoridades de policía: 1. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano. 2. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes; 3. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia. 4. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta. 5. Atender de manera prioritaria a niños, niñas y adolescentes, a los adultos mayores, a las mujeres gestantes y a las personas con discapacidad. 6. Promover la conciliación o mediación como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente y no se trate de situaciones de violencia. 7. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas y sugerencias de las personas. 8. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas. 9. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia. 10. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. 11. Capacitarse, conocer y aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
TÍTULO II PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA CAPÍTULO I **Poder de policía** **Artículo 11.** ***Poder de policía.*** El poder de policía es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.	TÍTULO II PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA CAPÍTULO I **Poder de policía** **Artículo 11.** ***Poder de policía.*** El poder de policía es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 12. ***Poder de policía de las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.*** Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. **Parágrafo.** Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.	**Artículo 12.** ***Poder de policía de las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.*** Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley. **Parágrafo.** Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.
Artículo 13. ***Poder de policía en materias específicas, de los concejos distritales y municipales.*** Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán regular subsidiariamente comportamientos relacionados con el uso del suelo, la vigilancia y el control del urbanismo y construcción de inmuebles destinados a vivienda, el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, ciñéndose a los medios y medidas correctivas establecidas en la presente ley.	**Artículo 13.** ***Poder de policía en materias específicas, de los concejos distritales y municipales.*** Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán regular subsidiariamente comportamientos relacionados con el uso del suelo, la vigilancia y el control del urbanismo y construcción de inmuebles destinados a vivienda, el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, ciñéndose a los medios y medidas correctivas establecidas en la presente ley.
Artículo 14. ***Ámbitos del régimen de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.*** Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código para: 1. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público. 2. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes. 3. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código. 4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.	**Artículo 14.** ***Ámbitos del régimen de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.*** Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código para: 1. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público. 2. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes. 3. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código. 4. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.
Artículo 15. ***Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales.*** Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 14 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones: No podrán: 1. Afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. 2. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a la libertad y a los derechos de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador. 3. Dictar normas sobre aquellos asuntos que han sido regulados en forma absoluta por el legislador. 4. Dictar normas en materia que el legislador ha regulado. 5. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 6. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley. **Parágrafo.** El Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policivo sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.	**Artículo 15.** ***Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales.*** Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 14 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones: No podrán: 1. Afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales. 2. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a la libertad y a los derechos de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador. 3. Dictar normas sobre aquellos asuntos que han sido regulados en forma absoluta por el legislador. 4. Dictar normas en materia que el legislador ha regulado. 5. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador. 6. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley. 7. **Establecer medidas irracionales o desproporcionadas.** **Parágrafo.** El Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policivo sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.
Artículo 16. ***Poder extraordinario ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.*** El Presidente de la República, los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, o cuando ellas amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad; así mismo, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.	**Artículo 16.** ***Poder extraordinario ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.*** ~~El Presidente de la República,~~ Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, o cuando ellas amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad; así mismo, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.	**Parágrafo.** Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.
Artículo 17. ***Transitoriedad e informe de la gestión.*** Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Congreso de la República, a la Asamblea Departamental y al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda. En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes, presentarán ante el Congreso de la República, la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.	**Artículo 17.** ***Transitoriedad e informe de la gestión.*** Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Congreso de la República, a la Asamblea Departamental y al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda. En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes, presentarán ante el Congreso de la República, la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.
CAPÍTULO II **Función y actividad de Policía** **Artículo 18.** ***Función de policía.*** Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía.	CAPÍTULO II **Función y actividad de Policía** **Artículo 18.** ***Función de policía***. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía.
Artículo 19. ***Competencia para expedir reglamentos.*** En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.	**Artículo 19.** ***Competencia para expedir reglamentos.*** En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos solo con ese fin.
Artículo 20. ***Coordinación.*** La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.	**Artículo 20.** ***Coordinación.*** La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.
Artículo 21. ***Consejos de Seguridad y Convivencia.*** Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia.	**Artículo 21.** ***Consejos de Seguridad y Convivencia.*** Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia.
Artículo 22. ***Actividad de policía***. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.	**Artículo 22.** ***Actividad de policía***. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.
Artículo 23. ***Titular del uso de la fuerza.*** La utilización de la fuerza corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera el apoyo militar.	**Artículo 23.** ***Titular del uso de la fuerza.*** La utilización de la fuerza corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera el apoyo militar.
CAPÍTULO III **Concreción de la orden de policía** **Artículo 24.** ***Materialización de la orden.*** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que en razón de sus funciones deban hacerlo o contribuir a ejecutar tal orden.	CAPÍTULO III **Concreción de la orden de policía** **Artículo 24**. ***Materialización de la orden.*** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que en razón de sus funciones deban hacerlo o contribuir a ejecutar tal orden.
Artículo 25.	**Artículo 25.** ***Límites para la expedición de reglamentos.*** **Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.**

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
LIBRO SEGUNDO DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA TÍTULO I DEL CONTENIDO DEL LIBRO CAPÍTULO ÚNICO **Aspectos generales** **Artículo 26.** ***Contenido.*** El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios. El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.	LIBRO SEGUNDO DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA TÍTULO I DEL CONTENIDO DEL LIBRO CAPÍTULO ÚNICO **Aspectos generales** **Artículo 26.** ***Contenido.*** El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios. El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.
Artículo 27. ***Implicación***. El ejercicio de la libertad y los derechos y deberes por parte de los habitantes del territorio nacional, implica obligaciones que se manifiestan en comportamientos favorables o comportamientos contrarios a la convivencia.	**Artículo 27.** ***Implicación***. El ejercicio de la libertad y los derechos y deberes por parte de los habitantes del territorio nacional, implica obligaciones que se manifiestan en comportamientos favorables o comportamientos contrarios a la convivencia.
Artículo 28. ***Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.*** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.	**Artículo 28.** ***Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.*** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan. **Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente** Código**, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.** **Parágrafo 2°. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia coincida con una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en el Código Penal.**
TÍTULO II DE LOS COMPORTAMIENTOS FAVORABLES A LA CONVIVENCIA **Artículo 29.** ***Deberes de convivencia.*** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.	TÍTULO II DE LOS COMPORTAMIENTOS FAVORABLES A LA CONVIVENCIA **Artículo 29.** ***Deberes de convivencia.*** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.
Artículo 30. ***Comportamientos favorables y contrarios a la convivencia.*** Los comportamientos favorables a la convivencia no conllevan la aplicación de medidas correctivas. Los comportamientos contrarios a la convivencia implican la aplicación de medidas correctivas de conformidad con la presente ley.	**Artículo 30.** ***Comportamientos favorables y contrarios a la convivencia.*** Los comportamientos favorables a la convivencia no conllevan la aplicación de medidas correctivas. Los comportamientos contrarios a la convivencia implican la aplicación de medidas correctivas de conformidad con la presente ley.
Artículo 31. ***Autoridades y comportamientos favorables a la convivencia.*** Los comportamientos favorables a la convivencia, por ser voluntarios, no obligan a las autoridades y en especial al personal uniformado de la Policía a garantizar su cumplimiento. Sin embargo, estas autoridades procurarán la divulgación y apropiación social de los mismos.	**Artículo 31.** ***Autoridades y comportamientos favorables a la convivencia.*** Los comportamientos favorables a la convivencia, por ser voluntarios, no obligan a las autoridades y en especial al personal uniformado de la Policía a garantizar su cumplimiento. Sin embargo, estas autoridades procurarán la divulgación y apropiación social de los mismos.
CAPÍTULO I **Comportamientos favorables a la vida e integridad de las personas** **Artículo 32.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la vida e integridad de las personas.*** Los siguientes comportamientos favorecen la vida e integridad de las personas: 1. Resolver las diferencias y conflictos sin acudir a la violencia física y/o a la amenaza, evitar el uso de armas u objetos con capacidad de causar daño a otras personas y utilizar de manera adecuada los bienes que se poseen respetando a los demás.	CAPÍTULO I **Comportamientos favorables a la vida e integridad de las personas** **Artículo 32.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la vida e integridad de las personas.*** Los siguientes comportamientos favorecen la vida e integridad de las personas: 1. Resolver las diferencias y conflictos sin acudir a la violencia física y/o a la amenaza, evitar el uso de armas u objetos con capacidad de causar daño a otras personas y utilizar de manera adecuada los bienes que se poseen respetando a los demás.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
2. Comprar, vender, usar los equipos terminales móviles ETM cumpliendo con las normas establecidas para garantizar la protección de la vida e integridad de las personas en relación con sus equipos terminales móviles ETM. 3. Instalar, utilizar y mantener de forma adecuada los servicios públicos domiciliarios y en especial los que por sus características pueden ocasionar accidentes para evitar causar daño o poner en riesgo la vida e integridad de las personas, de su núcleo familiar, o la de terceros. 4. Prestar especial cuidado y diligencia en la realización de actividades peligrosas o de alto riesgo para la vida e integridad de las personas como el uso, manipulación, tenencia y producción de sustancias combustibles o químicas, el uso del fuego, y tomar las debidas precauciones en el uso de estas. 5. Tomar las debidas precauciones para prevenir y responder de manera adecuada en situaciones de incendio, emergencia o desastre, incluida la construcción, mantenimiento y reparación de bienes que conlleven riesgo, y ayudar a quien lo necesite en tales circunstancias. 6. Colaborar con las autoridades cuando estas lo requieran, incluidas las situaciones de amenazas o actos terroristas, informando cuando tenga conocimiento de tales situaciones, denunciando cualquier acto que afecte o ponga en peligro la vida e integridad física de cualquier persona, haciendo buen uso de los sistemas de alarma, y atendiendo las instrucciones u órdenes de las autoridades oportunamente.	2. Comprar, vender, usar los equipos terminales móviles ETM cumpliendo con las normas establecidas para garantizar la protección de la vida e integridad de las personas en relación con sus equipos terminales móviles ETM. 3. Instalar, utilizar y mantener de forma adecuada los servicios públicos domiciliarios y en especial los que por sus características pueden ocasionar accidentes para evitar causar daño o poner en riesgo la vida e integridad de las personas, de su núcleo familiar, o la de terceros. 4. Prestar especial cuidado y diligencia en la realización de actividades peligrosas o de alto riesgo para la vida e integridad de las personas como el uso, manipulación, tenencia y producción de sustancias combustibles o químicas, el uso del fuego, y tomar las debidas precauciones en el uso de estas. 5. Tomar las debidas precauciones para prevenir y responder de manera adecuada en situaciones de incendio, emergencia o desastre, incluida la construcción, mantenimiento y reparación de bienes que conlleven riesgo, y ayudar a quien lo necesite en tales circunstancias. 6. Colaborar con las autoridades cuando estas lo requieran, incluidas las situaciones de amenazas o actos terroristas, informando cuando tenga conocimiento de tales situaciones, denunciando cualquier acto que afecte o ponga en peligro la vida e integridad física de cualquier persona, haciendo buen uso de los sistemas de alarma, y atendiendo las instrucciones u órdenes de las autoridades oportunamente.
CAPÍTULO II **Comportamientos favorables a la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas** **Artículo 33.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas.*** Los siguientes comportamientos favorecen la tranquilidad y las relaciones respetuosas. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Respetar la privacidad de las personas, incluidos familiares o la pareja, absteniéndose de tomar imágenes privadas, publicarlas, conocer su correspondencia, escuchar o grabar conversaciones privadas, ingresar o permanecer en inmueble en contra de la intimidad de las personas. 2. Procurar una buena relación con los miembros de la comunidad y en especial con los vecinos y evitar actos que perturben su tranquilidad y el ejercicio de sus libertades y derechos en lugares privados o abiertos al público, esperando de los demás un comportamiento recíproco. 3. Contribuir a la construcción de comunidades y de entornos educativos positivos y saludables, libres de violencia y agresión, de vandalismo y utilización de armas, de sustancias psicoactivas, alcohólicas y de tabaco o sus derivados, que afectan el desempeño de los estudiantes. 4. Colaborar con las autoridades y respetarlas, obedeciendo sus órdenes y acatando sus instrucciones, absteniéndose de agredirlas, de obstruir o dificultar su labor.	CAPÍTULO II **Comportamientos favorables a la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas** **Artículo 33.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas.*** Los siguientes comportamientos favorecen la tranquilidad y las relaciones respetuosas. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Respetar la privacidad de las personas, incluidos familiares o la pareja, absteniéndose de tomar imágenes privadas, publicarlas, conocer su correspondencia, escuchar o grabar conversaciones privadas, ingresar o permanecer en inmueble en contra de la intimidad de las personas. 2. Procurar una buena relación con los miembros de la comunidad y en especial con los vecinos y evitar actos que perturben su tranquilidad y el ejercicio de sus libertades y derechos en lugares privados o abiertos al público, esperando de los demás un comportamiento recíproco. 3. Contribuir a la construcción de comunidades y de entornos educativos positivos y saludables, libres de violencia y agresión, de vandalismo y utilización de armas, de sustancias psicoactivas, alcohólicas y de tabaco o sus derivados, que afectan el desempeño de los estudiantes. 4. Colaborar con las autoridades y respetarlas, obedeciendo sus órdenes y acatando sus instrucciones, absteniéndose de agredirlas, de obstruir o dificultar su labor.
CAPÍTULO III **Comportamientos favorables a la relación con grupos específicos de la sociedad** **Artículo 34.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con grupos específicos de la sociedad.*** Los siguientes comportamientos favorecen la relación con grupos específicos de la sociedad. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidas y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otras similares: 1. Proteger y velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes, por sus derechos, que prevalecen sobre los demás, impidiendo que se les utilice, engañe, cause daño o abuse de ellos o que participen en actividades denigrantes o no aptas para su edad. 2. Brindar apoyo a las personas con discapacidad cuando lo requieran o resulte necesario, evitando se les utilice, engañe, cause daño o abuse de ellos, e informar a las autoridades cuando ello ocurra.	CAPÍTULO III **Comportamientos favorables a la relación con grupos específicos de la sociedad** **Artículo 34.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con grupos específicos de la sociedad.*** Los siguientes comportamientos favorecen la relación con grupos específicos de la sociedad. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidas y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otras similares: 1. Proteger y velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes, por sus derechos, que prevalecen sobre los demás, impidiendo que se les utilice, engañe, cause daño o abuse de ellos o que participen en actividades denigrantes o no aptas para su edad. 2. Brindar apoyo a las personas con discapacidad cuando lo requieran o resulte necesario, evitando se les utilice, engañe, cause daño o abuse de ellos, e informar a las autoridades cuando ello ocurra.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
3. Respetar y hacer respetar a los adultos mayores, reconociendo su dignidad y experiencia, procurando salud, bienestar y calidad de vida, brindándoles apoyo cuando lo requieran y resulte necesario, evitando se les utilice, engañe, cause daño o abuse de ellos, e informar a las autoridades cuando ello ocurra. 4. Dar un trato equitativo y respetuoso a las mujeres en su desarrollo personal, familiar y laboral, proscribiendo cualquier forma de discriminación, maltrato, abuso, o exigencia de requisitos diferentes a los exigidos a los hombres en razón del género, e informar a las autoridades cuando ello ocurra. 5. Reconocer, respetar y hacer respetar la escogencia sexual de las personas que son parte de las comunidades LGBTI, evitando su discriminación, maltrato o abuso, e informar a las autoridades cuando ello ocurra. 6. Respetar y hacer respetar a los trabajadores sexuales, velando por el cumplimiento de las obligaciones de quienes administran los lugares donde ejercen su actividad, las de quienes solicitan el servicio, y las de los trabajadores sexuales, reconociendo su dignidad e informando a las autoridades cuando ello no ocurra. 7. Respetar y contribuir a proteger a los habitantes de la calle, dándoles un trato digno, evitando cualquier forma de exclusión social, discriminación, maltrato, y abuso; también debe evitarse suministrarles bebidas o sustancias que empeoren su situación, contribuyendo en lo posible a su rehabilitación social y económica.	3. Respetar y hacer respetar a los adultos mayores, reconociendo su dignidad y experiencia, procurando salud, bienestar y calidad de vida, brindándoles apoyo cuando lo requieran y resulte necesario, evitando se les utilice, engañe, cause daño o abuse de ellos, e informar a las autoridades cuando ello ocurra. 4. Dar un trato equitativo y respetuoso a las mujeres en su desarrollo personal, familiar y laboral, proscribiendo cualquier forma de discriminación, maltrato, abuso, o exigencia de requisitos diferentes a los exigidos a los hombres en razón del género, e informar a las autoridades cuando ello ocurra. 5. Reconocer, respetar y hacer respetar la escogencia sexual de las personas que son parte de las comunidades LGBTI, evitando su discriminación, maltrato o abuso, e informar a las autoridades cuando ello ocurra. 6. Respetar y hacer respetar a los trabajadores sexuales, velando por el cumplimiento de las obligaciones de quienes administran los lugares donde ejercen su actividad, las de quienes solicitan el servicio, y las de los trabajadores sexuales, reconociendo su dignidad e informando a las autoridades cuando ello no ocurra. 7. Respetar y contribuir a proteger a los habitantes de la calle, dándoles un trato digno, evitando cualquier forma de exclusión social, discriminación, maltrato, y abuso; también debe evitarse suministrarles bebidas o sustancias que empeoren su situación, contribuyendo en lo posible a su rehabilitación social y económica.
CAPÍTULO IV **Comportamientos favorables con relación al derecho de reunión** **Artículo 35.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con el derecho de reunión.*** Los siguientes comportamientos favorecen el derecho de reunión. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Ejercer el derecho de expresión y manifestación, cumpliendo los requisitos establecidos para su organización y desarrollo, evitando comportamientos que afecten o pongan en riesgo la vida, integridad y bienes de las personas y la comunidad, informando a las autoridades si ello ocurre. 2. Realizar o participar en eventos de cualquier índole que impliquen aglomeraciones de público complejas o no complejas cumpliendo los procedimientos y requisitos, de tal forma que no representen un riesgo para la vida e integridad de las personas o la de sus bienes.	CAPÍTULO IV **Comportamientos favorables con relación al derecho de reunión** **Artículo 35.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con el derecho de reunión.*** Los siguientes comportamientos favorecen el derecho de reunión. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Ejercer el derecho de expresión y manifestación, cumpliendo los requisitos establecidos para su organización y desarrollo, evitando comportamientos que afecten o pongan en riesgo la vida, integridad y bienes de las personas y la comunidad, informando a las autoridades si ello ocurre. 2. Realizar o participar en eventos de cualquier índole que impliquen aglomeraciones de público complejas o no complejas cumpliendo los procedimientos y requisitos, de tal forma que no representen un riesgo para la vida e integridad de las personas o la de sus bienes.
CAPÍTULO V **Comportamientos favorables a la protección de bienes inmuebles** **Artículo 36.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la protección de bienes inmuebles.*** Los siguientes comportamientos favorecen la protección de los bienes inmuebles. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Respetar y hacer respetar la posesión y la mera tenencia sobre bienes inmuebles absteniéndose de ocuparlos de manera ilegal por vías de hecho, propendiendo por un uso y mantenimiento correctos, incluido el cerramiento de lotes y fachadas de edificios, evitando afectar la tranquilidad de terceros. 2. Reconocer y cumplir de buena fe los derechos de servidumbres sobre bienes inmuebles de acuerdo con lo establecido en escrituras o en documentos con valor jurídico que así lo acrediten, y no abusar de ellas, procurando mantener una buena relación con las demás personas afectadas por dicha servidumbre. 3. Respetar el domicilio de las demás personas, incluido el de aquellas con quien existe una relación social, de amistad, de familia o de pareja, evitando su perturbación o alteración ilegal, estando dispuesto a salir del domicilio cuando se le solicite, sin perjuicio de acudir a las autoridades cuando ello sea necesario.	CAPÍTULO V **Comportamientos favorables a la protección de bienes inmuebles** **Artículo 36.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la protección de bienes inmuebles.*** Los siguientes comportamientos favorecen la protección de los bienes inmuebles. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Respetar y hacer respetar la posesión y la mera tenencia sobre bienes inmuebles absteniéndose de ocuparlos de manera ilegal por vías de hecho, propendiendo por un uso y mantenimiento correctos, incluido el cerramiento de lotes y fachadas de edificios, evitando afectar la tranquilidad de terceros. 2. Reconocer y cumplir de buena fe los derechos de servidumbres sobre bienes inmuebles de acuerdo con lo establecido en escrituras o en documentos con valor jurídico que así lo acrediten, y no abusar de ellas, procurando mantener una buena relación con las demás personas afectadas por dicha servidumbre. 3. Respetar el domicilio de las demás personas, incluido el de aquellas con quien existe una relación social, de amistad, de familia o de pareja, evitando su perturbación o alteración ilegal, estando dispuesto a salir del domicilio cuando se le solicite, sin perjuicio de acudir a las autoridades cuando ello sea necesario.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
CAPÍTULO VI **Comportamientos favorables relacionados con la actividad económica** **Artículo 37.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos favorecen la realización de actividades económicas. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Realizar actividades económicas de carácter lícito, público o privado, con o sin ánimo de lucro, contribuyendo así al desarrollo social, cultural y económico del país, en el marco de la ley, cumpliendo los requisitos establecidos para la actividad, y bajo principios éticos y de sana competencia. 2. Reconocer y respetar los derechos de los consumidores y usuarios a bienes y servicios de buena calidad, a un trato amable y digno, a información clara y transparente sobre los productos y sus características, pesos y medidas, precios y tarifas, horarios, de acuerdo con la ley y las normas aplicables. 3. Adelantar la actividad económica procurando la seguridad de quienes trabajan en dicha actividad, de los usuarios o clientes, y de la comunidad circundante, cumpliendo las normas y exigencias en la materia, y proscribiendo cualquier alteración de la convivencia o hecho que pueda causar riesgo a las personas. 4. Realizar la actividad económica con responsabilidad, garantizando las condiciones mínimas de aseo, higiene y salubridad, y en especial aquellas relacionadas con los riesgos e impacto de tal actividad. 5. Desarrollar la actividad económica en estricto cumplimiento de la ley y las normas, tales como las de ordenamiento territorial, las propias del desarrollo de actividades económicas y derecho de los consumidores, las laborales, y las que buscan proteger a personas en condición de vulnerabilidad o de inequidad.	CAPÍTULO VI **Comportamientos favorables relacionados con la actividad económica** **Artículo 37.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos favorecen la realización de actividades económicas. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Realizar actividades económicas de carácter lícito, público o privado, con o sin ánimo de lucro, contribuyendo así al desarrollo social, cultural y económico del país, en el marco de la ley, cumpliendo los requisitos establecidos para la actividad, y bajo principios éticos y de sana competencia. 2. Reconocer y respetar los derechos de los consumidores y usuarios a bienes y servicios de buena calidad, a un trato amable y digno, a información clara y transparente sobre los productos y sus características, pesos y medidas, precios y tarifas, horarios, de acuerdo con la ley y las normas aplicables. 3. Adelantar la actividad económica procurando la seguridad de quienes trabajan en dicha actividad, de los usuarios o clientes, y de la comunidad circundante, cumpliendo las normas y exigencias en la materia, y proscribiendo cualquier alteración de la convivencia o hecho que pueda causar riesgo a las personas. 4. Realizar la actividad económica con responsabilidad, garantizando las condiciones mínimas de aseo, higiene y salubridad, y en especial aquellas relacionadas con los riesgos e impacto de tal actividad. 5. Desarrollar la actividad económica en estricto cumplimiento de la ley y las normas, tales como las de ordenamiento territorial, las propias del desarrollo de actividades económicas y derecho de los consumidores, las laborales, y las que buscan proteger a personas en condición de vulnerabilidad o de inequidad.
CAPÍTULO VII **Comportamientos favorables al ambiente** **Artículo 38.** ***Comportamientos favorables al ambiente.*** Los siguientes comportamientos favorecen el ambiente. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Proteger los recursos naturales renovables y en especial aquellos vitales para la vida humana y la de las demás especies, tales como el agua, el aire, la fauna y la flora silvestre, evitando su contaminación, destrucción, eliminación, daño, o impacto irreversible, e informando a las autoridades cuando ello suceda.	CAPÍTULO VII **Comportamientos favorables al ambiente** **Artículo 38.** ***Comportamientos favorables al ambiente.*** Los siguientes comportamientos favorecen el ambiente. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Proteger los recursos naturales renovables y en especial aquellos vitales para la vida humana y la de las demás especies, tales como el agua, el aire, la fauna y la flora silvestre, evitando su contaminación, destrucción, eliminación, daño, o impacto irreversible, e informando a las autoridades cuando ello suceda.
CAPÍTULO VIII **Comportamientos favorables a la minería** **Artículo 39.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la minería.*** Los siguientes comportamientos favorecen la minería. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Adelantar actividades relacionadas con la exploración, explotación, disposición, utilización de recursos naturales no renovables, subsuelo y minería, con responsabilidad social, económica y ambiental, cumpliendo las normas y exigencias propias para su exploración y explotación, e informando a las autoridades si ello no ocurre.	CAPÍTULO VIII **Comportamientos favorables a la minería** **Artículo 39.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la minería.*** Los siguientes comportamientos favorecen la minería. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Adelantar actividades relacionadas con la exploración, explotación, disposición, utilización de recursos naturales no renovables, subsuelo y minería, con responsabilidad social, económica y ambiental, cumpliendo las normas y exigencias propias para su exploración y explotación, e informando a las autoridades si ello no ocurre.
CAPÍTULO IX **Comportamientos favorables a la salud pública** **Artículo 40.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la salud pública.*** Los siguientes comportamientos favorecen la salud pública. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:	CAPÍTULO IX **Comportamientos favorables a la salud pública** **Artículo 40.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la salud pública.*** Los siguientes comportamientos favorecen la salud pública. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
1. Dar un tratamiento especial y acorde con su riesgo e impacto negativo para la salud humana, animal o vegetal, o para sus ecosistemas, a los residuos sólidos y líquidos, escombros, desperdicios, desechos, productos químicos, sustancias tóxicas, biológicas y radioactivas, o productos similares, y a cuerpos inertes o Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). 2. Velar porque los bienes y alimentos de consumo humano y animal sean de buena calidad y cumplan los requisitos sanitarios y de ley.	1. Dar un tratamiento especial y acorde con su riesgo e impacto negativo para la salud humana, animal o vegetal, o para sus ecosistemas, a los residuos sólidos y líquidos, escombros, desperdicios, desechos, productos químicos, sustancias tóxicas, biológicas y radioactivas, o productos similares, y a cuerpos inertes o Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE). 2. Velar porque los bienes y alimentos de consumo humano y animal sean de buena calidad y cumplan los requisitos sanitarios y de ley.
CAPÍTULO X **Comportamientos favorables al patrimonio cultural** **Artículo 41.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con el patrimonio cultural.*** Los siguientes comportamientos favorecen la conservación del patrimonio cultural. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Contribuir a la conservación y protección del patrimonio cultural de la nación, y en particular, a la de los bienes arqueológicos, a la de los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico y a la del patrimonio inmaterial, de conformidad con la ley y la Constitución Política.	CAPÍTULO X **Comportamientos favorables al patrimonio cultural** **Artículo 41.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con el patrimonio cultural.*** Los siguientes comportamientos favorecen la conservación del patrimonio cultural. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Contribuir a la conservación y protección del patrimonio cultural de la nación, y en particular, a la de los bienes arqueológicos, a la de los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico y a la del patrimonio inmaterial, de conformidad con la ley y la Constitución Política.
CAPÍTULO XI **Comportamientos favorables a la relación con animales** **Artículo 42.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con los animales.*** Los siguientes comportamientos favorecen la relación con los animales. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Tratar con consideración a los animales con los cuales se establece relación o contacto, teniendo en cuenta sus características y nivel de peligrosidad, y en particular, proscribir cualquier forma de maltrato o abuso, o comportamiento que le cause sufrimiento, e informar a las autoridades de ese tipo de hechos. 2. Tratar con consideración a los animales domésticos o mascotas y en especial a los caninos y felinos domésticos, y en caso de ser su propietario o tenedor garantizarles unas condiciones dignas de vida, la alimentación requerida, y la atención pertinente en salud, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia. 3. Responsabilizarse del comportamiento de los animales domésticos o mascotas de su propiedad o tenencia, en especial cuando estén en el espacio público, para evitar causen daño a terceros o sus bienes, o molestia, comprometiéndose a asear las áreas utilizadas por los animales para sus necesidades fisiológicas. 4. El propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso le dará el trato que el animal requiere para evitar en él conductas agresivas y asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas o a sus bienes, o molestia, de acuerdo con las exigencias para ese tipo de ejemplares.	CAPÍTULO XI **Comportamientos favorables a la relación con animales** **Artículo 42.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con los animales.*** Los siguientes comportamientos favorecen la relación con los animales. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Tratar con consideración a los animales con los cuales se establece relación o contacto, teniendo en cuenta sus características y nivel de peligrosidad, y en particular, proscribir cualquier forma de maltrato o abuso, o comportamiento que le cause sufrimiento, e informar a las autoridades de ese tipo de hechos. 2. Tratar con consideración a los animales domésticos o mascotas y en especial a los caninos y felinos domésticos, y en caso de ser su propietario o tenedor garantizarles unas condiciones dignas de vida, la alimentación requerida, y la atención pertinente en salud, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia. 3. Responsabilizarse del comportamiento de los animales domésticos o mascotas de su propiedad o tenencia, en especial cuando estén en el espacio público, para evitar causen daño a terceros o sus bienes, o molestia, comprometiéndose a asear las áreas utilizadas por los animales para sus necesidades fisiológicas. 4. El propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso le dará el trato que el animal requiere para evitar en él conductas agresivas y asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas o a sus bienes, o molestia, de acuerdo con las exigencias para ese tipo de ejemplares.
CAPÍTULO XII **Comportamientos favorables relacionados con el urbanismo** **Artículo 43.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con el urbanismo.*** Los siguientes comportamientos favorecen un desarrollo urbano responsable. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:	CAPÍTULO XII **Comportamientos favorables relacionados con el urbanismo** **Artículo 43.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con el urbanismo.*** Los siguientes comportamientos favorecen un desarrollo urbano responsable. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
1. Parcelar, urbanizar, intervenir o construir en lugares permitidos y de acuerdo con las normas existentes, con las debidas licencias y permisos obtenidos de conformidad con la normatividad vigente, preservando los inmuebles de valor patrimonial, cultural, histórico, urbanístico, paisajístico, arquitectónico o arqueológico, colaborando con la autoridad cuando ello no suceda. 2. Velar por el buen uso y cuidado de los bienes públicos, áreas protegidas y de valor ambiental, áreas de valor arquitectónico y los elementos arquitectónicos, patrimoniales, culturales y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, colaborando con la autoridad cuando ello no suceda.	1. Parcelar, urbanizar, intervenir o construir en lugares permitidos y de acuerdo con las normas existentes, con las debidas licencias y permisos obtenidos de conformidad con la normatividad vigente, preservando los inmuebles de valor patrimonial, cultural, histórico, urbanístico, paisajístico, arquitectónico o arqueológico, colaborando con la autoridad cuando ello no suceda. 2. Velar por el buen uso y cuidado de los bienes públicos, áreas protegidas y de valor ambiental, áreas de valor arquitectónico y los elementos arquitectónicos, patrimoniales, culturales y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, colaborando con la autoridad cuando ello no suceda.
CAPÍTULO XIII **Comportamientos favorables relacionados con la movilidad y circulación** **Artículo 44.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la libertad de movilidad y circulación.*** Los siguientes comportamientos favorecen el derecho de movilidad y circulación. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Reconocer, respetar y hacer respetar el derecho de vía en materia de movilidad y circulación, teniendo en cuenta que la presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002, y en todo caso, respetando las señales de tránsito. 2. Contribuir al desarrollo de una movilidad multimodal y en especial el uso de andenes y vías peatonales, de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas, y de opciones de transporte público colectivo e individual de pasajeros y de carga, como respuesta principal a los requerimientos de desplazamiento de las personas. 3. Aportar a la convivencia en los sistemas de transporte público motorizado de pasajeros, haciendo uso de los paraderos públicos, respetando rutas y horarios, tarifas y condiciones, procurando la convivencia y la seguridad ciudadana en los medios señalados, e informar a las autoridades de policía cuando sea útil. 4. Al usar medios de transporte no motorizados, cumplir los requerimientos de ley, velando por el buen estado y salud de las personas, protegiendo de manera especial a los animales que son utilizados como medio de transporte.	CAPÍTULO XIII **Comportamientos favorables relacionados con la movilidad y circulación** **Artículo 44.** ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la libertad de movilidad y circulación.*** Los siguientes comportamientos favorecen el derecho de movilidad y circulación. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares: 1. Reconocer, respetar y hacer respetar el derecho de vía en materia de movilidad y circulación, teniendo en cuenta que la presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la ley 769 de 2002, y en todo caso, respetando las señales de tránsito. 2. Contribuir al desarrollo de una movilidad multimodal y en especial el uso de andenes y vías peatonales, de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas, y de opciones de transporte público colectivo e individual de pasajeros y de carga, como respuesta principal a los requerimientos de desplazamiento de las personas. 3. Aportar a la convivencia en los sistemas de transporte público motorizado de pasajeros, haciendo uso de los paraderos públicos, respetando rutas y horarios, tarifas y condiciones, procurando la convivencia y la seguridad ciudadana en los medios señalados, e informar a las autoridades de policía cuando sea útil. 4. Al usar medios de transporte no motorizados, cumplir los requerimientos de ley, velando por el buen estado y salud de las personas, protegiendo de manera especial a los animales que son utilizados como medio de transporte.
TÍTULO III DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y LA DE SUS BIENES **Artículo 45.** ***Descripción***. La seguridad de las personas y sus bienes es de la esencia de la convivencia y se expresa en la interacción pacífica, basada en el respeto a la vida, integridad y bienes de las personas.	TÍTULO III DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y LA DE SUS BIENES **Artículo 45.** ***Descripción***. La seguridad de las personas y sus bienes es de la esencia de la convivencia y se expresa en la interacción pacífica, basada en el respeto a la vida, integridad y bienes de las personas.
CAPÍTULO I **Vida e integridad de las personas** **Artículo 46.** ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto no deben realizarse; incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas: 1. Reñir. 2. Lanzar objetos o sustancias a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar a personas por cualquier medio. 5. Incitar o inducir a riñas o comportamientos agresivos. 6. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.	CAPÍTULO I **Vida e integridad de las personas** **Artículo 46.** ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto no deben realizarse; incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas: 1. Reñir o **incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.** 2. Lanzar objetos o sustancias a personas. 3. Agredir físicamente a personas por cualquier medio. 4. Amenazar a personas por cualquier medio. 5. Incitar o inducir a riñas o ~~comportamientos agresivos~~ **confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.** 6. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">7. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en el espacio público, áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su oficio, profesión o estudio.
8. Omitir informar a las autoridades de actos de violencia o agresión flagrantes o inminentes.
9. Deambular bajo grave alteración del estado de conciencia por efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas y ofrecer resistencia al traslado por protección.
10. Dañar avisos o sistemas de seguridad de gestión de riesgos.
11. Ejercer ilegalmente una profesión u oficio.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">7. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en el espacio público, áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su oficio, profesión o estudio.
8. Omitir informar a las autoridades de actos de violencia o agresión flagrantes o inminentes.
9. Deambular bajo grave alteración del estado de conciencia por efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas y ofrecer resistencia al traslado por protección.
~~10. Dañar avisos o sistemas de seguridad de gestión de riesgos.~~
~~11. Ejercer ilegalmente una profesión u oficio.~~
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th><u>Comportamientos</u></th><th><u>Medida correctiva a aplicar</u></th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td><td><u>Numeral 1</u></td><td><u>Multa General tipo 2</u></td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Amonestación</td><td><u>Numeral 2</u></td><td><u>Amonestación</u></td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3</td><td><u>Numeral 3</u></td><td><u>Multa General tipo 3</u></td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td><u>Numeral 4</u></td><td><u>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</u></td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2</td><td><u>Numeral 5</u></td><td><u>Multa General tipo 2</u></td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.</td><td><u>Numeral 6</u></td><td><u>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.</u></td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.</td><td><u>Numeral 7</u></td><td><u>Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.</u></td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td><u>Numeral 8</u></td><td><u>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</u></td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td><u>Numeral 9</u></td><td><u>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</u></td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Reparación de daños materiales de muebles</td><td>~~Numeral 10~~</td><td>~~Reparación de daños materiales de muebles~~</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.</td><td>~~Numeral 11~~</td><td>~~Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.~~</td></tr>
<tr><td colspan="2">CAPÍTULO II
De la seguridad en los servicios públicos
Artículo 47. Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas:
1. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicios públicos.
2. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.
3. Causar daño a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.
4. Omitir mantenimiento de instalaciones de servicios públicos que ofrezcan riesgo o causen daño a personas o bienes.
5. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos, sin autorización de las empresas prestadoras de los servicios.
6. Dañar redes o instalaciones de servicios públicos.
7. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
8. Arrojar residuo peligroso, nuclear, radioactivo o hidrocarburo de desecho a las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias.
Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">CAPÍTULO II
De la seguridad en los servicios públicos
Artículo 47. Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos. Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas:
1. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicios públicos.
2. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.
3. Causar daño a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.
4. Omitir mantenimiento de instalaciones de servicios públicos que ofrezcan riesgo o causen daño a personas o bienes.
5. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos, sin autorización de las empresas prestadoras de los servicios.
6. Dañar redes o instalaciones de servicios públicos.
7. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
~~8. Arrojar residuo peligroso, nuclear, radioactivo o hidrocarburo de desecho a las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias.~~
Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar**
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 2	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Remoción de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 3	Multa General tipo 4; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Remoción de bienes; Destrucción de bien.	Numeral 4	Multa General tipo 2; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.	Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.	Numeral 6	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 7	Multa General tipo 4.	Numeral 7	Multa General tipo 4.
Numeral 8	Multa General tipo 4.	~~Numeral 8~~	~~Multa General tipo 4.~~
CAPÍTULO III **Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas** **Artículo 48.** ***Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres.*** Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el comité local de prevención y atención de desastres o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.		CAPÍTULO III **Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas** **Artículo 48.** ***Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres.*** Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el ~~comité local de prevención y atención de desastres~~ **consejo municipal para la gestión del riesgo** o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.	
Artículo 49. ***Formación para el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres.*** El uso, manejo y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos de categoría tres definidos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, se debe realizar por personas que posean certificado de formación técnica en el manejo de artículos pirotécnicos, o en su defecto, cuenten con un (1) año de experiencia acreditada en el manejo de artículos pirotécnicos de esta categoría. **Parágrafo.** El Gobierno nacional, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá un programa de formación técnica en fabricación, almacenamiento, distribución, uso, manejo y aprovechamiento de artículos pirotécnicos. El SENA podrá celebrar convenios con entidades privadas o asociaciones o federaciones de esta área con el objeto de ofrecer este programa.		**Artículo 49.** ***Formación para el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres.*** El uso, manejo y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos de categoría tres definidos en el artículo 4° de la Ley 670 de 2001, se debe realizar por personas que posean **certificado de aptitud ocupacional** ~~certificado de formación técnica~~ en el manejo de artículos pirotécnicos, o en su defecto, cuenten con un (1) año de experiencia acreditada en el manejo de artículos pirotécnicos de esta categoría. **Parágrafo.** El Gobierno nacional, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá un programa de formación técnica en fabricación, almacenamiento, distribución, uso, manejo y aprovechamiento de artículos pirotécnicos. El SENA podrá celebrar convenios con entidades privadas o asociaciones o federaciones de esta área con el objeto de ofrecer este programa.	
Artículo 50. ***Elaboración y depósito de artículos pirotécnicos***. En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo se empleará a personas mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, expedido de acuerdo con la reglamentación vigente, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.		**Artículo 50.** ***Elaboración y depósito de artículos pirotécnicos.*** En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo se empleará a personas mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, expedido de acuerdo con la reglamentación vigente, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.	
Artículo 51. ***Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.*** Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas: 1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio. 3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.		**Artículo 51.** ***Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.*** Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas: 1. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 2. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, **sin cumplir las medidas de seguridad.** 3. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.	

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias peligrosas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.

5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.
6. Fumar en sitios prohibidos.
7. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.
Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">4. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias ~~peligrosas~~ prohibidas, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.
5. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.
6. Fumar en sitios prohibidos.
7. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.
Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Amonestación.</td><td>Numeral 6</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">CAPÍTULO IV
Incendios, emergencias o desastres
Artículo 52. Comportamientos relacionados con incendios, emergencias o desastres. Los siguientes comportamientos, en casos de incendio, emergencias o desastres, afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:
1. Carecer del equipo establecido por la normatividad vigente para la prevención de estos hechos.
2. No prestar ayuda a los organismos de atención de emergencias o socorro cuando estos lo requieran.
3. No avisar inmediatamente a los organismos de atención de incendios, emergencias o desastres, acerca de la ocurrencia inminente o en curso de alguno de estos sucesos.
4. No realizar las obras preventivas necesarias de construcción o reparación en inmuebles, de conformidad con las órdenes impartidas por el alcalde o su delegado.
5. Activar, sin necesidad, sistemas de seguridad.
6. Incumplir los reglamentos, procedimientos o condiciones para su prevención.
7. Incumplir con las instrucciones u órdenes de los organismos competentes.
8. Desobedecer avisos o procedimientos de seguridad para la gestión de riesgos o durante emergencias o simulacros.
9. Dar falso aviso de la ocurrencia de incendios, emergencias o desastres.
Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">CAPÍTULO IV
<s>Incendios,</s> emergencias o desastres
Artículo 52. Comportamientos relacionados con <s>incendios,</s> emergencias o desastres. Los siguientes comportamientos, en casos de <s>incendio,</s> emergencias o desastres, afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:
1. Carecer del equipo establecido por la normatividad vigente para la prevención de estos hechos.
2. No prestar ayuda a los organismos de atención de emergencias o socorro cuando estos lo requieran.
3. No avisar inmediatamente a los organismos de atención de incendios, emergencias o desastres, acerca de la ocurrencia inminente o en curso de alguno de estos sucesos.
4. No realizar las obras preventivas necesarias de construcción o reparación en inmuebles, de conformidad con las órdenes impartidas por el alcalde o su delegado.
5. Activar, sin necesidad, sistemas de seguridad.
6. Incumplir los reglamentos, procedimientos o condiciones para su prevención.
7. Incumplir con las instrucciones u órdenes de los organismos competentes.
8. Desobedecer avisos o procedimientos de seguridad para la gestión de riesgos o durante emergencias o simulacros.
9. Dar falso aviso de la ocurrencia de incendios, emergencias o desastres.
Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1	Suspensión temporal de actividad	Numeral 1	Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 3	Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3	Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.	Numeral 4	Multa General tipo 3; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Multa General tipo 3	Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 8	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 9	Multa General tipo 3	Numeral 9	Multa General tipo 3
CAPÍTULO V **Amenazas o actos terroristas** **Artículo 53.** ***Comportamientos relacionados con amenazas o actos terroristas.*** En situaciones de crisis, en razón de amenazas o actos terroristas, los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas. 1. Incumplir con las instrucciones u órdenes de las autoridades de policía o los organismos de atención y socorro. 2. Desobedecer avisos o procedimientos de seguridad; 3. Activar, sin necesidad, sistemas de seguridad o emergencia. 4. Dar falso aviso de la ocurrencia de tales hechos. 5. Usar los números únicos de emergencia para dar falso aviso de la ocurrencia de tales hechos. **Parágrafo.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:		CAPÍTULO V **Amenazas o actos terroristas** **Artículo 53.** ***Comportamientos relacionados con amenazas o actos terroristas.*** En situaciones de crisis, en razón de amenazas o actos terroristas, los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas. 1. Incumplir con las instrucciones u órdenes de las autoridades de policía o los organismos de atención y socorro. 2. Desobedecer avisos o procedimientos de seguridad; 3. Activar, sin necesidad, sistemas de seguridad o emergencia; 4. Dar falso aviso de la ocurrencia de tales hechos. 5. Usar los números únicos de emergencia para dar falso aviso de la ocurrencia de tales hechos. **Parágrafo.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar**
Numeral 1	Amonestación	Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación	Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Multa General tipo 3	Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3	Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 3	Numeral 5	Multa General tipo 3
TÍTULO IV DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS **Artículo 54.** ***Definición.*** El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.		TÍTULO IV DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS **Artículo 54.** ***Definición.*** El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.	
CAPÍTULO I **Privacidad de las Personas** **Artículo 55.** ***Definición de privacidad.*** Para efectos de este **Código**, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona natural a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado. No se consideran lugares privados: 1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales. 2. Los lugares que no ofrezcan expectativa razonable de intimidad por estar a plena vista sin el uso de lentes, cámaras o equipos, a campo abierto, o por encontrarse abandonado. 3. Inmueble o parte de inmueble que se utilice o pueda ser utilizado para actividad comercial o industrial y no para fines privados. 4. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o "disc-jockey", y estacionamientos al servicio del público.		CAPÍTULO I **Privacidad de las Personas** **Artículo 55.** ***Definición de privacidad.*** Para efectos de este **Código**, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona natural a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado. No se consideran lugares privados: 1. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales. 2. Los lugares que no ofrezcan expectativa razonable de intimidad por estar a plena vista sin el uso de lentes, cámaras o equipos, a campo abierto, o por encontrarse abandonado. 3. Inmueble o parte de inmueble que se utilice o pueda ser utilizado para actividad comercial o industrial y no para fines privados. 4. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o "disc-jockey", y estacionamientos al servicio del público.	

<table>
<tr><th>TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th>TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td>Artículo 56. Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la privacidad de las personas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización da lugar a medidas correctivas.
1. Utilizar dispositivos con cámara o video de cualquier tipo en lugares privados sin consentimiento expreso o salvo justificación legal.
2. Tomar fotografías o video de personas o de sus bienes en actividades de carácter privado, personal o familiar, realizadas en lugar privado, y divulgarlas por cualquier medio con o sin fin de lucro, sin consentimiento expreso o salvo justificación legal.
3. Hacer públicas las imágenes privadas de una persona sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal.
4. Abrir, leer o conocer la correspondencia y documentos físicos o electrónicos, de carácter privado de las personas, incluidos quienes tienen relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal.

5. Escuchar o grabar conversación privada de otras personas, incluso de personas con quienes se tiene relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso u orden de autoridad judicial competente.
6. Permanecer en mueble o inmueble ajeno contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, cuando se haya ingresado con el consentimiento y gratuidad de estos.
7. Ingresar sin permiso del titular del derecho a la intimidad, salvo que exista una justificación legal, a:
a) Vivienda o habitación de hotel, hostal, hogar de paso;
b) Lugares contratados o destinados a cumplir actividades privadas;
c) Inmuebles ajenos, violando los controles de acceso, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, o mediante engaños.
Parágrafo 1°. El presente artículo no aplicará para las autoridades que en el ejercicio de sus funciones estén autorizadas por la ley para realizar registros postales, fotográficos, de video o de voz.
Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td>Artículo 56. Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas. Los siguientes comportamientos afectan la privacidad de las personas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización da lugar a medidas correctivas.
1. Utilizar dispositivos con cámara o video de cualquier tipo en lugares privados sin consentimiento expreso o salvo justificación legal.
2. Tomar fotografías o video de personas o de sus bienes en actividades de carácter privado, personal o familiar, realizadas en lugar privado, y divulgarlas por cualquier medio con o sin fin de lucro, sin consentimiento expreso o salvo justificación legal.
3. Hacer públicas las imágenes <u>o videos íntimos</u> ~~privadas~~ de una persona sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal.
~~4. Abrir, leer o conocer la correspondencia y documentos físicos o electrónicos, de carácter privado de las personas, incluidos quienes tienen relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal.~~
~~5. Escuchar o grabar conversación privada de otras personas, incluso de personas con quienes se tiene relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso u orden de autoridad judicial competente.~~
4. Permanecer en mueble o inmueble ajeno contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, cuando se haya ingresado con el consentimiento y gratuidad de estos.
~~5. Ingresar sin permiso del titular del derecho a la intimidad, salvo que exista una justificación legal, a:~~
~~a) Vivienda o habitación de hotel, hostal, hogar de paso;~~
~~b) Lugares contratados o destinados a cumplir actividades privadas;~~
~~c) Inmuebles ajenos, violando los controles de acceso, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, o mediante engaños.~~
Parágrafo 1°. El presente artículo no aplicará para las autoridades que en el ejercicio de sus funciones estén autorizadas por la ley para realizar registros postales, fotográficos, de video o de voz.
Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2; Expulsión de domicilio</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 3; Expulsión de domicilio</td></tr>
</table>
</td><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>~~Numeral 4~~</td><td>~~Multa General tipo 1~~</td></tr>
<tr><td>~~Numeral 5~~</td><td>~~Multa General tipo 2~~</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2; Expulsión de domicilio</td></tr>
<tr><td>~~Numeral 7~~</td><td>~~Multa General tipo 3; Expulsión de domicilio~~</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Parágrafo 2°. El presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho a informar y recibir información veraz e imparcial contenido en el artículo 20 de la Constitución Política.</td><td>~~Parágrafo 2°.~~ ~~El presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho a informar y recibir información veraz e imparcial contenido en el artículo 20 de la Constitución Política.~~</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
Tranquilidad en el vecindario
Artículo 57. Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones, ceremonias, actividades religiosas o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía identificar, registrar, y desactivar la fuente del ruido;</td><td>CAPÍTULO II
Tranquilidad en el vecindario
Artículo 57. Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario. Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:
a) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones, ceremonias, actividades religiosas o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía identificar, registrar, y desactivar la fuente del ruido;</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th>TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td>b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
c) Juegos o actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten, en opinión de las autoridades de policía, la tranquilidad de las personas.
2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.
3. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales y/o, comportamientos obscenos que generen molestia a la comunidad.
4. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros por no tener sitios especiales para tal fin.
5. Insultar a personas por cualquier medio.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td>b) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;
c) Juegos o actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten, ~~en opinión de las autoridades de policía,~~ la tranquilidad de las personas.
2. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.
3. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales y/o, comportamientos ~~obscenos~~ que generen molestia a la comunidad.
4. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros por no tener sitios especiales para tal fin.
5. ~~Insultar~~ <u>Confrontar agresivamente</u> a personas por cualquier medio.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td><table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 1.</td></tr>
</table></td><td><table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 3;
Disolución de reunión
o actividad que involucre
aglomeraciones de público no complejas.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 2;
Disolución de reunión
o actividad que involucre
aglomeraciones de público no complejas.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 1.</td></tr>
</table></td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO III
De los Establecimientos Educativos
Artículo 58. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo 113 de la presente ley.
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la presente ley.
5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.
Parágrafo 1°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados se les aplicará la medida correctiva de Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar se les aplicarán también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las me-</td><td>CAPÍTULO III
De los Establecimientos Educativos
Artículo 58. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo.
2. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias ~~psicoactivas,~~ <u>prohibidas</u> dentro de la institución o centro educativo.
3. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo ~~113~~ <u>116</u> de la presente ley.
4. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias ~~psicoactivas~~ <u>prohibidas</u> en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la presente ley.
5. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.
Parágrafo 1°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados <u>en los numerales 3, 4, o 5</u> se les aplicará la medida correctiva de Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar se les aplicarán también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo,</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">didas de restablecimiento de derechos que les sean aplicables contenidas en la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.</td><td colspan="2">se les aplicarán las medidas de restablecimiento de derechos que les sean aplicables contenidas en la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.
<u>Parágrafo 2°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 1 y 2, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establezca el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentren matriculados. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar, y las medidas de restablecimiento de derechos referidas en el parágrafo 1º de este artículo.</u></td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 2°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">Parágrafo ~~2~~ 3°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien ; Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien ; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 59. Comportamientos que afectan la oferta de servicios educativos. Los siguientes comportamientos afectan la oferta de servicios educativos y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Ofrecer o desarrollar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media o de educación para el trabajo y desarrollo humano, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento.
2. Ofrecer o desarrollar el servicio público de educación superior sin contar con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o autorización legal.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">Artículo 59. Comportamientos que afectan la oferta de servicios educativos. Los siguientes comportamientos afectan la oferta de servicios educativos y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Ofrecer o desarrollar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media o de educación para el trabajo y desarrollo humano, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento.
2. Ofrecer o desarrollar el servicio público de educación superior sin contar con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o autorización legal.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td><td>Numeral 1</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td><td>Numeral 2</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 2°. La autoridad de policía que imponga la medida correctiva por cualquiera de los comportamientos contrarios definidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo informará a las autoridades competentes para que emprendan las acciones legales y penales e impongan las sanciones que correspondan.</td><td colspan="2">Parágrafo 2°. La autoridad de policía que imponga la medida correctiva por cualquiera de los comportamientos contrarios definidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo informará a las autoridades competentes para que emprendan las acciones legales y penales e impongan las sanciones que correspondan.</td></tr>
<tr><td colspan="2">CAPÍTULO IV
Relación con las Autoridades
Artículo 60. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Desconocer o desatender las instrucciones de las autoridades de policía.
2. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía.
3. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
4. No prestar ayuda a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en ejercicio de su competencia.
5. Impedir, dificultar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
6. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran.
7. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.</td><td colspan="2">CAPÍTULO IV
Relación con las Autoridades
Artículo 60. Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades. Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Desconocer o desatender las instrucciones de las autoridades de policía.
2. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía.
3. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.
4. No prestar ayuda a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en ejercicio de su competencia.
5. Impedir, dificultar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.
6. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran.
7. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">8. Utilizar el tráfico de influencias para no cumplir una orden de policía.
9. Impedir u obstaculizar procedimientos de policía.
10. Utilizar la fuerza para impedir el cumplimiento de la orden de policía.
11. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía.
12. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia con uno o varios de los siguientes comportamientos:
a) Realizar bromas, chistes o chanzas;
b) Irrespetar al operador;
c) Saturar el sistema sin causa justificada;
Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exigen de las autoridades un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional presentarán queja en caso de que no sea así, y será deber de las autoridades disciplinarias correspondientes atender con celeridad dichas quejas.
Parágrafo 2°. Las autoridades de policía se obligan a dar un uso adecuado a la información sobre lugar de residencia, domicilio y actividad de las personas.
Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:</td><td colspan="2">8. Utilizar el tráfico de influencias para no cumplir una orden de policía.
9. Impedir u obstaculizar procedimientos de policía.
10. Utilizar la fuerza para impedir el cumplimiento de la orden de policía.
11. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía.
12. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia con uno o varios de los siguientes comportamientos:
a) Realizar bromas, chistes o chanzas;
b) Irrespetar al operador;
c) Saturar el sistema sin causa justificada;
Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exigen de las autoridades un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional presentarán queja en caso de que no sea así, y será deber de las autoridades disciplinarias correspondientes atender con celeridad dichas quejas.
Parágrafo 2°. Las autoridades de policía se obligan a dar un uso adecuado a la información sobre lugar de residencia, domicilio y actividad de las personas.
Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medidas correctivas a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medidas correctivas a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4;
Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4;
Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4;
Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4;
Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4;
Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4;
Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4;
Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4;
Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4;
Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 4°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 12 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente al Gobierno nacional las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.</td><td colspan="2">Parágrafo 4°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 12 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente al Gobierno nacional las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
TÍTULO V DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I **Niños, niñas y adolescentes** **Artículo 61.** ***Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.*** Cuando se estime conveniente, el alcalde o su delegado podrán restringir la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.	TÍTULO V DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD CAPÍTULO I **Niños, niñas y adolescentes** **Artículo 61.** ***Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.*** Cuando se estime conveniente, el alcalde o su delegado podrán restringir la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.
Artículo 62. ***Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes.*** El Gobierno nacional determinará las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.	**Artículo 62.** ***Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes.*** El Gobierno nacional determinará las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes. Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.
Artículo 63. ***Protección a niños, niñas y adolescentes.*** Por su condición fundamental y prevalente, la infancia y la adolescencia exigen a la policía un tratamiento especial.	**Artículo 63**. ***Protección a niños, niñas y adolescentes.*** Por su condición fundamental y prevalente, la infancia y la adolescencia ~~exigen~~ ~~a~~ **requieren de** la**s autoridades de** policía un tratamiento especial.
Artículo 64. ***Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.*** Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia: 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012; c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional. d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas; e) Se practique el trabajo sexual; f) Se presenten exhibiciones obscenas; g) Se consuman bebidas alcohólicas, tabaco o sus derivados o sustancias psicoactivas; h) Se desarrollen juegos de suerte y azar. 2. Inducir, prometer, propiciar, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes. 3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. 4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: a) Material pornográfico; b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; c) Pólvora o sustancias inflamables; d) Armas de fuego, blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas. 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; b) Participar en juegos de suerte y azar; 29	**Artículo 64.** ***Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.*** Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia: 1. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde: a) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años; b) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012; c) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional; d) Se realicen actividades sexuales o pornográficas; e) Se practique el trabajo sexual; ~~f) Se presenten exhibiciones obscenas;~~ g) Se consuman bebidas alcohólicas, tabaco o sus derivados o sustancias psicoactivas; h) Se desarrollen juegos de suerte y azar. 2. Inducir, prometer, propiciar, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes. 3. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico. 4. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia. 5. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes: a) Material pornográfico; b) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; c) Pólvora o sustancias ~~inflamables~~ prohibidas; d) Armas ~~de fuego,~~ blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, ~~o sustancias peligrosas.~~ 6. Inducir a niños, niñas o adolescentes a: a) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud; b) Participar en juegos de suerte y azar;

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
c) Ingresar a fiestas o eventos similares no aptos para menores de 18 años.	c) Ingresar a fiestas o eventos similares **en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.**
7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos. 8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes. 9. Utilizar o forzar a los niños, niñas y adolescentes para trabajos informales o a la mendicidad en el espacio púbico. 10. Permitir que los niños, niñas y adolescentes intranquilicen el vecindario o dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal. 11. Inducir, permitir, utilizar o constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas. 12. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía. 13. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.	7. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos. 8. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes. ~~9. Utilizar o forzar a los niños, niñas y adolescentes para trabajos informales o a la mendicidad en el espacio púbico.~~ 9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes intranquilicen el vecindario o dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal. 10. Inducir, permitir, utilizar o constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas. 11. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía. 12. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá sólo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.	**Parágrafo 1°.** En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá sólo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en los literales d) y e) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.	**Parágrafo 2°.** En los comportamientos señalados en los literales d) y e) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.
Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el numeral 13, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.	**Parágrafo 3°.** En los comportamientos señalados en el numeral 13, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 4°. Al niño, niña o adolescente objeto de los comportamientos anteriormente descritos se le aplicarán medidas de protección y restablecimiento de sus derechos, de conformidad con la ley.	**Parágrafo 4°.** Al niño, niña o adolescente objeto de los comportamientos anteriormente descritos se le aplicarán medidas de protección y restablecimiento de sus derechos, de conformidad con la ley.
Parágrafo 5°. A la persona menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le podrá aplicar, dependiendo del comportamiento y su gravedad o reincidencia en la conducta, la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. A la persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas:	**Parágrafo 5°.** A la persona menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le podrá aplicar, dependiendo del comportamiento y su gravedad o reincidencia en la conducta, la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. A la persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.	Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4	Numeral 4	Multa General tipo 4
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2	Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad	Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 9	Multa General tipo 4	~~Numeral 9~~	~~Multa General tipo 4~~
Numeral 10	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.	Numeral 9	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Numeral 11	Multa General tipo 4	Numeral 10	Multa General tipo 4
Numeral 12	Multa General tipo 4	Numeral 11	Multa General tipo 4
Numeral 13	Suspensión temporal de actividad	Numeral 12	Suspensión temporal de actividad
		Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.	
Artículo 65. ***Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.*** Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes: 1. Ingresar a espectáculos, salas de cine, teatros o similares, con clasificación para una edad mayor a la del niño, niña o adolescente, con o sin el consentimiento de padres o representantes legales. 2. Ingresar a casinos, casas de juego o lugares donde funcionen juegos de suerte y azar. 3. Ingresar a lugares donde se preste el servicio de videojuegos o juegos de destreza, salvo sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. 4. Participar en manifestaciones o protestas públicas sin la compañía y supervisión de sus padres o representantes legales. Los adolescentes entre los 14 y 18 años podrán hacerlo con autorización escrita de sus padres o representantes legales. 5. Comercializar, adquirir o acceder a videos, documentos, publicaciones o material pornográfico, o cuyo contenido sea para mayores de 18 años. 6. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años. En el caso de las bebidas energizantes, este comportamiento se prohíbe a quienes no cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional para su consumo. 31 7. Ejercer el trabajo sexual, la mendicidad o acceder a cualquier tipo de explotación o abuso sexual, aunque sean consentidos por el menor o por los padres o por su representante legal. 8. Agredir a personas física, verbalmente o por cualquier otro medio. 9. Intranquilizar el vecindario, dañar bienes muebles o inmuebles, o el mobiliario en el espacio público o en zonas comunes de propiedad horizontal. 10. Portar armas de fuego, blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su oficio, profesión o estudio. **Parágrafo 1°.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:		**Artículo 65.** ***Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.*** Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes: 1. Ingresar a espectáculos, salas de cine, teatros o similares, con clasificación para una edad mayor a la del niño, niña o adolescente, con o sin el consentimiento de padres o representantes legales. 2. Ingresar a casinos, casas de juego o lugares donde funcionen juegos de suerte y azar. 3. Ingresar a lugares donde se preste el servicio de videojuegos o juegos de destreza, salvo sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen, modifiquen o deroguen. 4. Participar en manifestaciones o protestas públicas sin la compañía y supervisión de sus padres o representantes legales. Los adolescentes entre los 14 y 18 años podrán hacerlo con autorización escrita de sus padres o representantes legales. 5. Comercializar, adquirir o acceder a videos, documentos, publicaciones o material pornográfico, o cuyo contenido sea para mayores de 18 años. 6. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años. En el caso de las bebidas energizantes, este comportamiento se prohíbe a quienes no cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional para su consumo. 7. Ejercer el trabajo sexual, la mendicidad o acceder a cualquier tipo de explotación o abuso sexual, aunque sean consentidos por el menor o por los padres o por su representante legal. 8. Agredir a personas física, verbalmente o por cualquier otro medio. 9. Intranquilizar el vecindario, dañar bienes muebles o inmuebles, o el mobiliario en el espacio público o en zonas comunes de propiedad horizontal. 10. Portar armas ~~de fuego,~~ blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su oficio, profesión o estudio. **Parágrafo 1°.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Numeral 6	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 6	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 7	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 7	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 8	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 8	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Reparación de bienes muebles o inmuebles.	Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Reparación de bienes muebles o inmuebles.
Numeral 10	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Destrucción de bien.	Numeral 10	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Destrucción de bien.
		Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en los comportamientos antes descritos será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley. **Parágrafo 3°.** Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en los comportamientos señalados en el presente artículo para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.	
CAPÍTULO II **Personas con discapacidad** **Artículo 66.** ***Comportamientos que afectan a las personas con discapacidad.*** Los siguientes comportamientos afectan a las personas con discapacidad y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas: 1. Permitir o inducir abusos o maltrato físico, psicológico o sexual contra personas con discapacidad. 2. Realizar abusos o maltrato físico, psicológico o sexual contra personas con discapacidad. 3. Utilizar a personas con discapacidad en forma indebida para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal. 4. Omitir prestar apoyo en las actividades que pongan en riesgo su vida e integridad y que por su condición lo requieran. 5. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios en los que por su condición de discapacidad requieran de preferencia. 6. Omitir denuncia o información sobre el maltrato físico, psicológico o sexual a personas con discapacidad. 7. Omitir el cuidado y atención especial por parte de la familia o representantes legales de las personas con discapacidad. **Parágrafo 1°.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:		CAPÍTULO II **Personas con discapacidad** **Artículo 66.** ***Comportamientos que afectan a las personas con discapacidad.*** Los siguientes comportamientos afectan a las personas con discapacidad y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas: 1. Permitir o inducir abusos o maltrato físico, psicológico o sexual contra personas con discapacidad. 2. Realizar abusos o maltrato físico, psicológico o sexual contra personas con discapacidad. 3. Utilizar a personas con discapacidad en forma indebida para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal. 4. Omitir prestar apoyo en las actividades que pongan en riesgo su vida e integridad y que por su condición lo requieran. 5. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios en los que por su condición de discapacidad requieran de preferencia. ~~6. Omitir denuncia o información sobre el maltrato físico, psicológico o sexual a personas con discapacidad.~~ ~~7. Omitir el cuidado y atención especial por parte de la familia o representantes legales de las personas con discapacidad.~~ **Parágrafo 1°.** A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar**
Numeral 1	Multa General tipo 4	Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 4	Numeral 2	Multa General tipo 4
Numeral 3	Multa General tipo 1	Numeral 3	Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 1	Numeral 4	Multa General tipo 1
Numeral 5	Amonestación	Numeral 5	Amonestación
Numeral 6	Multa General tipo 3	~~Numeral 6~~	~~Multa General tipo 3~~
Numeral 7	Multa General tipo 1	~~Numeral 7~~	~~Multa General tipo 1~~
CAPÍTULO III **Adultos Mayores** **Artículo 67.** ***Comportamientos que afectan la integridad de los adultos mayores.*** Los siguientes comportamientos afectan a los adultos mayores y por lo tanto no deben ejecutarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar, permitir o inducir a cometer abusos o maltratos contra adultos mayores. 2. Omitir el cuidado y atención especial a adultos mayores cuando se tenga el deber. 3. Utilizar a adultos mayores para obtener beneficio económico, en forma indebida. 4. Omitir prestar apoyo en las actividades que pongan en riesgo su vida e integridad y que por su condición lo requieran.		CAPÍTULO III **Adultos Mayores** **Artículo 67.** ***Comportamientos que afectan la integridad de los adultos mayores.*** Los siguientes comportamientos afectan a los adultos mayores y por lo tanto no deben ejecutarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar, permitir o inducir a cometer abusos o maltratos contra adultos mayores. ~~2. Omitir el cuidado y atención especial a adultos mayores cuando se tenga el deber.~~ 2. Utilizar a adultos mayores para obtener beneficio económico, en forma indebida. 3. Omitir prestar apoyo en las actividades que pongan en riesgo su vida e integridad y que por su condición lo requieran.	

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">5. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios en los que por su condición requieran de preferencia.
6. Omitir la denuncia o información sobre el maltrato físico, psicológico o sexual contra adultos mayores.
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">4. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios en los que por su condición requieran de preferencia.
~~5. Omitir la denuncia o información sobre el maltrato físico, psicológico o sexual contra adultos mayores.~~
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 1</td><td>~~Numeral 2~~</td><td>~~Multa General tipo 1~~</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 1</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Amonestación</td><td>Numeral 5</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 3</td><td>~~Numeral 6~~</td><td>~~Multa General tipo 3~~</td></tr>
<tr><td colspan="2">CAPÍTULO IV
De las mujeres
Artículo 68. Comportamientos que afectan a las mujeres. Los siguientes comportamientos afectan los derechos de las mujeres y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la normatividad específica para la materia, en todo caso la autoridad de policía que las imponga dará aviso a la autoridad competente que corresponda:
1. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo.

2. Negar, impedir, o dificultar el acceso de las mujeres a institución o centro educativo en razón de su condición de embarazo, o de maternidad.
3. Dificultar, obstruir o limitar información, servicios e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y del hombre, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.
4. Ejercer cualquier tipo de violencia verbal, sexual, física, económica o psicológica contra las mujeres, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado, incluido su lugar de trabajo.
5. Limitar o impedir el acceso, permanencia o ascenso a un empleo público o privado, o establecer diferencias de remuneración basadas en el género.
Parágrafo 1°. Se exceptúa la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, de conformidad con el régimen especial establecido para estas instituciones.
Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">CAPÍTULO IV
De las mujeres
Artículo 68. Comportamientos que afectan a las mujeres. Los siguientes comportamientos afectan los derechos de las mujeres y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas por la normatividad específica para la materia, en todo caso la autoridad de policía que las imponga dará aviso a la autoridad competente que corresponda:
1. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo <u>o para ingresar a una institución o centro educativo.</u>
~~2. Negar, impedir, o dificultar el acceso de las mujeres a institución o centro educativo, o a un empleo, en razón de su condición de embarazo, o de maternidad.~~
~~3.~~ 2. Dificultar, obstruir o limitar información, servicios e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y del hombre, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.
~~4. Ejercer cualquier tipo de violencia verbal, sexual, física, económica o psicológica contra las mujeres, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado, incluido su lugar de trabajo.~~
~~5.~~ 3. Limitar o impedir el acceso, permanencia o ascenso a un empleo público o privado, o establecer diferencias de remuneración basadas en el género.
Parágrafo 1°. Se exceptúa la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, de conformidad con el régimen especial establecido para estas instituciones.
Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4</td><td>~~Numeral 4~~</td><td>~~Multa General tipo 4~~</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td colspan="2">CAPÍTULO V
De la comunidad LGBTI
Artículo 69. Comportamientos que afectan a la comunidad LGBTI. Los siguientes comportamientos afectan los derechos de las personas lesbiana, gay, bisexual, transexual, e intersexual (LGBTI) y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Negar, impedir, o dificultar el acceso a institución o centro educativo en razón de su pertenencia a la comunidad LGBTI.

2. Dificultar, obstruir o limitar información, servicios e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la comunidad LGBTI.</td><td colspan="2">CAPÍTULO V
De la comunidad LGBTI
Artículo 69. Comportamientos que afectan a la comunidad LGBTI. Los siguientes comportamientos afectan los derechos de las personas lesbiana, gay, bisexual, transexual, e intersexual (LGBTI) y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
~~1. Negar, impedir, o dificultar el acceso a institución o centro educativo en razón de su pertenencia a la comunidad LGBTI.~~
~~2.~~ 1. Dificultar, obstruir o limitar información, servicios e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la comunidad LGBTI.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">3. Realizar, inducir o permitir, cualquier tipo de maltrato verbal, físico, sexual o psicológico, en contra de personas de la población LGBTI en razón de su escogencia sexual, bien sea que se presente en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.
4. Restringir la oferta de trabajo y empleo o impedir o limitar el acceso, ascenso o permanencia en un puesto o cargo, o establecer diferencias en la remuneración de la población LGBTI.
5. Negar o dificultar el acceso a la compra o arrendamiento de vivienda digna, créditos o subsidios, y a servicios públicos o los ofrecidos al público en general por el hecho de pertenecer a la población LGBTI.
6. Limitar el acceso y el libre desplazamiento en los espacios públicos o en lugares privados abiertos al público por el hecho de ser parte de la población LGBTI.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">~~3.~~ 2. Realizar, inducir o permitir, cualquier tipo de maltrato verbal, físico, sexual o psicológico, en contra de personas de la población LGBTI en razón de su escogencia sexual, bien sea que se presente en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.
~~4.~~ 3. Restringir la oferta de trabajo y empleo o impedir o limitar el acceso, ascenso o permanencia en un puesto o cargo, o establecer diferencias en la remuneración de la población LGBTI.
~~5.~~ 4. Negar o dificultar el acceso a la compra o arrendamiento de vivienda digna, créditos o subsidios, y a servicios públicos o los ofrecidos al público en general por el hecho de pertenecer a la población LGBTI.
~~6.~~ 5. Limitar el acceso y el libre desplazamiento en los espacios públicos o en lugares privados abiertos al público por el hecho de ser parte de la población LGBTI, <u>o por el hecho de realizar comportamientos normalmente tolerados para otras personas.</u>
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td colspan="2">CAPÍTULO VI
Trabajadores sexuales
Artículo 70. Ejercicio del trabajo sexual. El ejercicio del trabajo sexual, por su naturaleza, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas, excepto cuando se incurra en los comportamientos prohibidos en este Código y en la normatividad vigente.
Parágrafo transitorio. Los alcaldes distritales y municipales deberán presentar al Concejo Distrital o Municipal, un proyecto de acuerdo que reglamente el ejercicio del trabajo sexual en su jurisdicción, de conformidad con este Código y las normas vigentes. El reglamento designará zonas, días y horarios para su ejercicio, y organizará los servicios y controles de salud para quien ejerce el trabajo sexual, de conformidad con las disposiciones señaladas en este Código y con el Plan de Ordenamiento Territorial. Mientras no exista reglamento aplicarán las normas vigentes que sean acordes con lo señalado en esta ley.</td><td colspan="2">CAPÍTULO VI
Trabajadores sexuales
Artículo 70. Ejercicio del trabajo sexual. El ejercicio del trabajo sexual, por su naturaleza, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas, excepto cuando se incurra en los comportamientos prohibidos en este Código y en la normatividad vigente.
Parágrafo transitorio. Los alcaldes distritales y municipales deberán presentar al Concejo Distrital o Municipal, un proyecto de acuerdo que reglamente el ejercicio del trabajo sexual en su jurisdicción, de conformidad con este Código y las normas vigentes. El reglamento designará zonas, días y horarios para su ejercicio, y organizará los servicios y controles de salud para quien ejerce el trabajo sexual, de conformidad con las disposiciones señaladas en este Código y ~~con el Plan de~~ en las normas de uso del suelo ~~Ordenamiento Territorial~~ <u>y aquellas que las desarrollen o complementen</u>. Mientras no exista reglamento aplicarán las normas vigentes que sean acordes con lo señalado en esta ley.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 71. Restricción a los lugares para el ejercicio del trabajo sexual. No podrán establecerse zonas para el ejercicio del trabajo sexual, a menos de la distancia señalada en el artículo 116 de la presente ley, de los siguientes lugares:
1. Instituciones educativas de preescolar, básica y media; instituciones de educación superior e instituciones para el trabajo y desarrollo humano.
2. Hospitales, clínicas y centros de salud.
3. Templos o lugares dedicados al culto religioso.
4. Zonas de recreación o deporte.
5. Cárceles o centros de reclusión de adultos o centros de atención especializados para adolescentes.
6. Unidades de policía y militares.
7. Centros históricos o culturales.
Parágrafo. En los casos anteriores, si el ejercicio del trabajo sexual antecede en la zona, sitio o lugar a la actividad señalada, los alcaldes distritales o municipales promoverán la reubicación de la zona o lugar en donde se ejerce el trabajo sexual, en tiempo prudencial, participando de tal proceso a quienes la ejercen y garantizando a cabalidad sus derechos.</td><td colspan="2">Artículo 71. Restricción a los lugares para el ejercicio del trabajo sexual. No podrán establecerse zonas para el ejercicio del trabajo sexual, a menos de la distancia señalada en el artículo 116 de la presente ley, de los siguientes lugares:
1. Instituciones educativas de preescolar, básica y media; instituciones de educación superior e instituciones para el trabajo y desarrollo humano.
2. Hospitales, clínicas y centros de salud.
3. Templos o lugares dedicados al culto religioso.
4. Zonas de recreación o deporte.
5. Cárceles o centros de reclusión de adultos o centros de atención especializados para adolescentes.
6. Unidades de policía y militares.
7. Centros históricos o culturales.
Parágrafo: En los casos anteriores, si el ejercicio del trabajo sexual antecede en la zona, sitio o lugar a la actividad señalada, los alcaldes distritales o municipales promoverán la reubicación de la zona o lugar en donde se ejerce el trabajo sexual, en tiempo prudencial, participando de tal proceso a quienes la ejercen y garantizando a cabalidad sus derechos.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 72. ***Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual.*** Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones: 1. Obtener permiso previo de funcionamiento, de la autoridad de planeación municipal o distrital o su delegado. 2. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado. 3. Proveer o distribuir a los trabajadores sexuales y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias. 4. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares. 5. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen. 6. Tratar dignamente a los trabajadores sexuales, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad. 7. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares. 8. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad. 9. En ningún caso, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). 10. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. 11. En ningún caso, permitir, favorecer o propiciar la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). 12. No mantener en cautiverio o retener a los trabajadores sexuales. 13. Abstenerse de realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada. 14. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de los trabajadores sexuales; 15. Abstenerse de incurrir en especulación de precios respecto de los servicios y elementos suministrados a los trabajadores sexuales. 16. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades. 17. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio los trabajadores sexuales, para evitar el detrimento de los derechos de estos últimos.	**Artículo 72.** ***Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual.*** Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones: ~~1. Obtener permiso previo de funcionamiento, de la autoridad de planeación municipal o distrital o su delegado.~~ 1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado. 2. Proveer o distribuir a los trabajadores sexuales y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias. 3. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares. 4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen. 5. Tratar dignamente a los trabajadores sexuales, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad. 6. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares. 7. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad. 8. En ningún caso, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). 9. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo. 10. En ningún caso, permitir, favorecer o propiciar la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA). 11. No mantener en cautiverio o retener a los trabajadores sexuales. 12. ~~Abstenerse de~~ **No** realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada. 13. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de los trabajadores sexuales; ~~15. Abstenerse de incurrir en especulación de precios respecto de los servicios y elementos suministrados a los trabajadores sexuales.~~ 14. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades. 15. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio los trabajadores sexuales, para evitar el detrimento de los derechos de estos últimos.
Artículo 73. ***Comportamientos en el ejercicio del trabajo sexual.*** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual. 2. Ejercer el trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal. 3. Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas. 4. Realizar actos sexuales, obscenos, o exhibicionistas en la vía pública o en lugares abiertos al público. 5. Prestar servicios sexuales a niños, niñas y adolescentes.	**Artículo 73.** ***Comportamientos en el ejercicio del trabajo sexual.*** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual. 2. Ejercer el trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal. 3. Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas. 4. Realizar actos sexuales, obscenos, o exhibicionistas en la vía pública o en lugares **expuestos a esta** ~~abiertos al público.~~ 5. Prestar servicios sexuales a niños, niñas y adolescentes.

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">6. Negarse a:
a) Portar el documento de identidad;
b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;
c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones y participar en las actividades formativas en materia de salud y prevención de enfermedades, que promueven las autoridades.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">6. Negarse a:
a) Portar el documento de identidad;
b) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias.
c) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones y participar en las actividades formativas en materia de salud y prevención de enfermedades, que promueven las autoridades.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 6</td><td>Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td colspan="2">Parágrafo 2°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo Nuevo</td><td colspan="2"><u>Artículo 74. Comportamientos de los proveedores del servicio de trabajo sexual. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como las personas que organizan la provisión del servicio de trabajo sexual:</u>
<u>1. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.</u>
<u>2. Propiciar el ejercicio del trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.</u>
<u>3. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 73.</u>
<u>4. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 72.</u>
<u>Parágrafo 1°. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</u></td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Numeral 5	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	Numeral 6	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Artículo 74. ***Comportamientos de quienes solicitan el servicio de los trabajadores sexuales.*** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Irrespetar, agredir, o maltratar física, psicológica o sexualmente los trabajadores sexuales, en sus derechos, dignidad o libertad. 2. Obligar a los trabajadores sexuales a realizar actividades contrarias a su voluntad. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		**Artículo ~~74~~. 75. Comportamientos de quienes solicitan el servicio de los trabajadores sexuales.** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Irrespetar, agredir, o maltratar física, psicológica ~~o sexualmente~~ los trabajadores sexuales, en sus derechos, dignidad o libertad. 2. Obligar a los trabajadores sexuales a realizar actividades contrarias a su voluntad. **3. Solicitar o usar los servicios de los trabajadores sexuales incumpliendo las condiciones del artículo 72 o las prohibiciones del artículo 73.** **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar**
Numeral 1	Multa General tipo 4	Numeral 1	Multa General tipo 4
		Numeral 2	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 4	Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
CAPÍTULO VII **Habitantes de la Calle** **Artículo 75.** ***Comportamientos que afectan a los habitantes de la calle.*** Los siguientes comportamientos afectan a los habitantes de la calle y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar, permitir o inducir abusos o maltratos contra los habitantes de la calle. 2. Utilizar a personas habitantes de la calle para el beneficio económico propio o de terceros. 3. Omitir denuncia o información sobre el maltrato físico, psicológico o sexual a las personas habitantes de la calle. 4. Facilitar bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas, prohibidas o que causen daño a las personas habitantes de la calle. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:		CAPÍTULO VII **Habitantes de la Calle** **Artículo ~~75~~. 76.** ***Comportamientos que afectan a los habitantes de la calle.*** Los siguientes comportamientos afectan a los habitantes de la calle y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar, permitir o inducir abusos o maltratos contra los habitantes de la calle. 2. Utilizar a personas habitantes de la calle para el beneficio económico propio o de terceros. ~~3. Omitir denuncia o información sobre el maltrato físico, psicológico o sexual a las personas habitantes de la calle.~~ 3. Facilitar bebidas alcohólicas, sustancias ~~psicoactivas,~~ prohibidas o que causen daño a las personas habitantes de la calle. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar**
Numeral 1	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	Numeral 1	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	~~Numeral 3~~	~~Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.~~
Numeral 4	Multa General tipo 2; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.	Numeral 3	Multa General tipo 2; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
TÍTULO VI DEL DERECHO DE REUNIÓN CAPÍTULO I **Clasificación y reglamentación** **Artículo 76.** ***Definición y clasificación de las aglomeraciones de público.*** Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:		TÍTULO VI DEL DERECHO DE REUNIÓN CAPÍTULO I **Clasificación y reglamentación** **Artículo ~~76~~. 77.** ***Definición y clasificación de las aglomeraciones de público.*** Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:	

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público. 2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. 3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. **Parágrafo.** El Gobierno nacional determinará las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.	1. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público. 2. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas; 3. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas; **Parágrafo.** El Gobierno nacional determinará las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.
Artículo 77. ***Reglamentación.*** Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas de conformidad con lo expresado en este Código.	**Artículo ~~77~~. 78.** ***Reglamentación.*** Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas de conformidad con lo expresado en este Código.
Artículo 78. ***Cuidado del espacio público.*** Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas o mejores condiciones en que se encontraba antes de su uso, para lo cual la autoridad que expida el permiso podrá exigir una póliza que ampare los daños que de la actividad autorizada puedan causarse.	**Artículo ~~78~~. 79** ***Cuidado del espacio público.*** Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas o mejores condiciones en que se encontraba antes de su uso, para lo cual la autoridad que expida el permiso podrá exigir una póliza que ampare los daños que de la actividad autorizada puedan causarse.
Artículo 79. ***Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas.*** La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los legal o reglamentariamente autorizados, según el caso. **Parágrafo.** De manera estrictamente excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.	**Artículo ~~79~~. 80.** ***Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas.*** La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los legal o reglamentariamente autorizados, según el caso. **Parágrafo.** De manera estrictamente excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.
Artículo 80. ***Reprogramación de una actividad que involucre aglomeraciones de público complejas y no complejas.*** Cuando este tipo de evento se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o caso fortuito o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, los organizadores o empresarios como primera medida lo reprogramarán en un plazo no mayor a quince (15) días. En caso de no hacerlo, reintegrarán el valor de lo pagado por el acceso al mismo.	**Artículo ~~80~~**. **81**. ***Reprogramación de una actividad que involucre aglomeraciones de público complejas y no complejas.*** Cuando este tipo de evento se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o caso fortuito o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, los organizadores o empresarios como primera medida lo reprogramarán en un plazo no mayor a quince (15) días. En caso de no hacerlo, reintegrarán el valor de lo pagado por el acceso al mismo.
Artículo 81. ***Entrega de elementos retenidos en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas.*** La organización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas y no complejas deberá establecer los mecanismos que garanticen al final del evento la devolución de los elementos o artículos retenidos a los asistentes en el momento de su ingreso.	**Artículo ~~81~~. 82.** ***Entrega de elementos retenidos en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas.*** La organización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas y no complejas deberá establecer los mecanismos que garanticen al final del evento la devolución de los elementos o artículos retenidos a los asistentes en el momento de su ingreso.
CAPÍTULO II **Expresiones o manifestaciones en el espacio público** **Artículo 82.** ***Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Todos los habitantes del territorio nacional, podrán ejercer el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, conforme a la ley y previo cumplimiento del siguiente procedimiento: 1. Dar aviso por escrito al alcalde distrital o municipal o al funcionario en quien delegue, del desarrollo del acto o evento para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha programada de inicio.	CAPÍTULO II **Expresiones o manifestaciones en el espacio público** **Artículo ~~82~~. 83.** ***Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Todos los habitantes del territorio nacional, podrán ejercer el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, conforme a la ley y previo cumplimiento del siguiente procedimiento: 1. Dar aviso por escrito al alcalde distrital o municipal o al funcionario en quien delegue, del desarrollo del acto o evento para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha programada de inicio.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
2. La comunicación en la que se da aviso de la realización del acto o evento deberá ser suscrita al menos por tres (3) personas naturales. En el caso en que el interesado en realizar el acto o evento sea una persona jurídica dicha comunicación será suscrita por su representante legal. 3. El/Los remitentes del aviso deberán precisar las características del acto o evento, precisando el día; hora; duración; sitio; número esperado de participantes; medios a utilizar; fuentes de financiación cuando haya lugar. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de acto o evento que implique desplazamiento, se indicará el trayecto de todo el recorrido. 4. El alcalde o funcionario en quien delegue, deberá responder por escrito a dicho aviso dentro de los tres (3) días siguientes a su radicación, informando a sus remitentes si se acogen las condiciones propuestas por los organizadores o la modificación de las condiciones para su realización o su aplazamiento. Si la fecha de inicio del acto está a menos de dos (2) días hábiles, deberá, además del envío de la respuesta por escrito, comunicarla al solicitante por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación, hasta cerciorarse que esté debidamente informado. 5. De no responderse la comunicación escrita de que trata el numeral primero de este artículo, por escrito en los tres (3) días señalados, es decir, transcurridos 72 horas desde la radicación de la misma, se entenderá cumplido el requisito exigido para el acto o evento. 6. Si la respuesta del alcalde o el funcionario en quien delegue, es modificatoria o de aplazamiento, esta deberá ser motivada, con copia al Ministerio Público. El aplazamiento, con o sin modificación, no podrá ser superior a dos meses, y en ningún caso se podrá aplazar un acto o evento más de una vez. 7. El alcalde o el funcionario en quien delegue, cuando modifique las condiciones propuestas por el organizador o defina su aplazamiento, deberá motivar su respuesta. 8. La respuesta del alcalde o el funcionario en quien delegue deberá especificar lo relacionado con el día, sitio o trayecto, el horario, duración, condiciones, obligaciones, y requisitos de seguridad para su realización. 9. El alcalde o el funcionario en quien delegue comunicará e informará sobre la realización del acto o evento al respectivo comandante de policía de su jurisdicción, para los fines pertinentes, y de ser necesario, al cuerpo de bomberos, organismos de salud, emergencia o socorro. 10. En caso de una posible afectación a la convivencia o tranquilidad de la comunidad, el alcalde o en quien delegue podrá suspender, aplazar o modificar las condiciones de la realización del acto o evento. 11. Para todo efecto, los organizadores y responsables del acto o evento serán quienes darán aviso de su realización. Tratándose de persona jurídica, su representante legal será considerado como organizador y responsable del acto o evento. 12. El o los organizadores del acto o evento serán responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo y del cumplimiento de las condiciones señaladas por el alcalde o el funcionario en quien delegue, y en caso de incumplimiento responderán solidaria y mancomunadamente con sus directivos, por los daños o perjuicios causados antes, en desarrollo o al finalizar la actividad, sin perjuicio de las medidas correctivas por el incumplimiento de las obligaciones pertinentes señaladas en este Código. **Parágrafo.** Por motivos de orden público, el Gobernador, sin perjuicio de la intervención preferente del Presidente de la República o su delegado, podrá modificar o suspender la realización del acto o evento.	2. La comunicación en la que se da aviso de la realización del acto o evento deberá ser suscrita al menos por tres (3) personas naturales. En el caso en que el interesado en realizar el acto o evento sea una persona jurídica dicha comunicación será suscrita por su representante legal. 3. El/Los remitentes del aviso deberán precisar las características del acto o evento, precisando el día; hora; duración; sitio; número esperado de participantes; medios a utilizar; fuentes de financiación cuando haya lugar. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de acto o evento que implique desplazamiento, se indicará el trayecto de todo el recorrido. 4. El alcalde o funcionario en quien delegue, deberá responder por escrito a dicho aviso dentro de los tres (3) días siguientes a su radicación, informando a sus remitentes si se acogen las condiciones propuestas por los organizadores o la modificación de las condiciones para su realización o su aplazamiento. Si la fecha de inicio del acto está a menos de dos (2) días hábiles, deberá, además del envío de la respuesta por escrito, comunicarla al solicitante por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación, hasta cerciorarse que esté debidamente informado. 5. De no responderse la comunicación escrita de que trata el numeral primero de este artículo, por escrito en los tres (3) días señalados, es decir, transcurridos 72 horas desde la radicación de la misma, se entenderá cumplido el requisito exigido para el acto o evento. 6. Si la respuesta del alcalde o el funcionario en quien delegue, es modificatoria o de aplazamiento, esta deberá ser motivada, con copia al Ministerio Público. El aplazamiento, con o sin modificación, no podrá ser superior a dos meses, y en ningún caso se podrá aplazar un acto o evento más de una vez. 7. El alcalde o el funcionario en quien delegue, cuando modifique las condiciones propuestas por el organizador o defina su aplazamiento, deberá motivar su respuesta. 8. La respuesta del alcalde o el funcionario en quien delegue deberá especificar lo relacionado con el día, sitio o trayecto, el horario, duración, condiciones, obligaciones, y requisitos de seguridad para su realización. 9. El alcalde o el funcionario en quien delegue comunicará e informará sobre la realización del acto o evento al respectivo comandante de policía de su jurisdicción, para los fines pertinentes, y de ser necesario, al cuerpo de bomberos, organismos de salud, emergencia o socorro. 10. En caso de una posible afectación a la convivencia o tranquilidad de la comunidad, el alcalde o en quien delegue podrá suspender, aplazar o modificar las condiciones de la realización del acto o evento. 11. Para todo efecto, los organizadores y responsables del acto o evento serán quienes darán aviso de su realización. Tratándose de persona jurídica, su representante legal será considerado como organizador y responsable del acto o evento. 12. El o los organizadores del acto o evento serán responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo y del cumplimiento de las condiciones señaladas por el alcalde o el funcionario en quien delegue, y en caso de incumplimiento responderán solidaria y mancomunadamente con sus directivos, por los daños o perjuicios causados antes, en desarrollo o al finalizar la actividad, sin perjuicio de las medidas correctivas por el incumplimiento de las obligaciones pertinentes señaladas en este Código. **Parágrafo.** Por motivos de orden público, el Gobernador, sin perjuicio de la intervención preferente del Presidente de la República o su delegado, podrá modificar o suspender la realización del acto o evento.
Artículo 83. ***Protección de los derechos de terceros.*** Todo acto o evento de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público debe garantizar los derechos de los que no participan del acto o evento a su integridad personal y la de sus bienes a través de una póliza de amparo de daños contra terceros para cubrir los daños y los perjuicios que pudiesen ocasionarse con ocasión del acto o evento.	~~**Artículo 83.** ***Protección de los derechos de terceros.*** Todo acto o evento de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público debe garantizar los derechos de los que no participan del acto o evento a su integridad personal y la de sus bienes a través de una póliza de amparo de daños contra terceros para cubrir los daños y los perjuicios que pudiesen ocasionarse con ocasión del acto o evento.~~

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo. Al aviso al alcalde o su delegado sobre la realización del acto o evento debe anexarse copia de la póliza de amparo de daños contra terceros.	~~**Parágrafo**. Al aviso al alcalde o su delegado sobre la realización del acto o evento debe anexarse copia de la póliza de amparo de daños contra terceros.~~
Artículo 84. ***Uso de vías locales para de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías urbanas o rurales dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.	**Artículo 84.** ***Uso de vías locales para de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías urbanas o rurales dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.
Artículo 85. ***Participación de niños, niñas y adolescentes en actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años no podrán participar en actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público salvo que estén acompañados de sus padres o representantes legales. Los adolescentes entre 14 y 18 años podrán hacerlo con autorización escrita de sus padres o sus representantes legales dirigida al alcalde distrital o municipal o en quien este delegue, o cuando están acompañados de sus padres o representantes legales. En todo caso, los padres o representantes legales serán responsables de los riesgos inherentes a la participación de los niños, niñas y adolescentes, en tales actos o eventos.	**Artículo 85.** ***Participación de niños, niñas y adolescentes en actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años no podrán participar en actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público salvo que estén acompañados de sus padres o representantes legales. Los adolescentes entre 14 y 18 años podrán hacerlo con autorización escrita de sus padres o sus representantes legales dirigida al alcalde distrital o municipal o en quien este delegue, o cuando están acompañados de sus padres o representantes legales. En todo caso, los padres o representantes legales serán responsables de los riesgos inherentes a la participación de los niños, niñas y adolescentes, en tales actos o eventos.
Artículo 86. ***Perturbación de la convivencia***. Todo hecho que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones, marchas o desfiles públicos que no hayan dado aviso al alcalde o su delegado siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 82, o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.	**Artículo 86**. ***Perturbación de la convivencia***. Todo hecho que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones, marchas o desfiles públicos que no hayan dado aviso al alcalde o su delegado siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 82, o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.
Artículo 87. ***Comportamientos que ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Portar, transportar, elaborar directa o indirectamente, o hacer uso, de armas de fuego o armas blancas, elementos explosivos de cualquier tipo, incluida la incineración de objetos, o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros, o para dañar la propiedad pública o privada. 2. Perturbar la protesta pacífica por cualquier medio. 3. Incumplir las condiciones establecidas para el desarrollo de la misma. 4. Afectar la convivencia, la movilidad o los derechos fundamentales, por cualquier medio o método. 5. Causar daños en bienes muebles o inmuebles, públicos o privados. 6. Agredir física o verbalmente a terceros. 7. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas o psicoactivas. 8. Incitar o instigar, durante el desarrollo de reuniones, a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos. 9. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.	**Artículo 87.** ***Comportamientos que ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: ~~1.~~ Portar, transportar, ~~elaborar directa o indirectamente,~~ o hacer uso, de armas, **objetos o elementos que puedan ser utilizados para agredir personas o dañar la propiedad pública o privada** ~~de fuego, o armas blancas, elementos explosivos de cualquier tipo, incluida la incineración de objetos, o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros, o para dañar la propiedad pública o privada.~~ 2. Perturbar la protesta pacífica por cualquier medio. 3. Incumplir las condiciones establecidas para el desarrollo de la misma. 4. Afectar la convivencia, la movilidad o los derechos fundamentales, por cualquier medio o método. ~~5. Causar daños en bienes muebles o inmuebles, públicos o privados.~~ 5. Agredir física o verbalmente a terceros. 6. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas o psicoactivas. 7. Incitar o instigar, durante el desarrollo de reuniones, a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos. 8. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">10. Obstaculizar o impedir la prestación de servicios públicos esenciales, el derecho al trabajo o el suministro y demanda regular y suficiente de alimentos y medicamentos, a la población.
11. Transportar, enviar, remitir, almacenar, trasladar y suministrar bienes, víveres, medicinas o cualquier otro elemento, con el fin de propiciar, sostener o mantener expresiones o manifestaciones violentas en el espacio público.
12. Propiciar, promover, proteger, patrocinar, encubrir, incitar a otras personas a realizar expresiones o manifestaciones violentas en el espacio público.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">~~9. Obstaculizar o impedir la prestación de servicios públicos esenciales, el derecho al trabajo o el suministro y demanda regular y suficiente de alimentos y medicamentos, a la población.~~
9. Transportar, enviar, remitir, almacenar, trasladar y suministrar bienes, víveres, medicinas o cualquier otro elemento, con el fin de propiciar, sostener o mantener expresiones o manifestaciones violentas en el espacio público.
10. Propiciar, promover, proteger, patrocinar, encubrir, incitar a otras personas a realizar expresiones o manifestaciones violentas en el espacio público.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td><td>~~Numeral 5~~</td><td>~~Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles~~</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Amonestación; Destrucción de bien</td><td>Numeral 7</td><td>Amonestación; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4</td><td>~~Numeral 10~~</td><td>~~Multa General tipo 4~~</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td colspan="2">CAPÍTULO III
Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas
Artículo 88. Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 76 del presente Código.
Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.
Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.
Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.</td><td colspan="2">CAPÍTULO III
Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas
Artículo 88. Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas. Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 76 del presente Código.
Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.
Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.
La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.
Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 89. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades. 2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige. 3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público. 4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento. 45 5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente. 6. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares. 7. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla. 8. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. 9. Invadir los espacios no abiertos al público. 10. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con en el artículo 77 del presente Código. 11. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado. 12. Promover o causar violencia contra cualquier persona. 13. Agredir verbalmente a las demás personas. 14. Agredir físicamente a las demás personas. 15. Causar daños a la infraestructura del escenario o a su vecindario. **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	**Artículo 89.** ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas: 1. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades. 2. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige. 3. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público. 4. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento. 5. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente. 6. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares. 7. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla. 8. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. 9. Invadir los espacios no abiertos al público. 10. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con en el artículo 77 del presente Código. 11. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado. 12. Promover o causar violencia contra cualquier persona. 13. Agredir verbalmente a las demás personas. 14. Agredir físicamente a las demás personas. ~~15. Causar daños a la infraestructura del escenario o a su vecindario.~~ **Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 1	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.	Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.	Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3	Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.
Numeral 6	Multa General tipo 4	Numeral 6	Multa General tipo 4
Numeral 7	Amonestación	Numeral 7	Amonestación
Numeral 8	Amonestación; Multa General tipo 1	Numeral 8	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 9	Multa General tipo 3	Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.	Numeral 10	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
	Numeral 11	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
	Numeral 12	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
	Numeral 13	Amonestación
	Numeral 14	Multa General tipo 2
	Numeral 15	~~Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.~~
CAPÍTULO IV **Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas** **Artículo 90.** ***Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 76 del presente Código. **Parágrafo 1°**. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario. **Parágrafo 2°.** El concejo municipal o distrital determinará la clasificación de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y las demás condiciones no previstas en la legislación vigente, para la realización de estas. **Parágrafo 3°**. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.	CAPÍTULO IV **Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas** **Artículo 90.** ***Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 76 del presente Código. **Parágrafo 1°**. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario. **Parágrafo 2°.** El concejo municipal o distrital determinará la clasificación de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y las demás condiciones no previstas en la legislación vigente, para la realización de estas. **Parágrafo 3°**. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.	
Artículo 91. ***Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas***. El alcalde distrital o municipal, reglamentará las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.	**Artículo 91.** ***Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas***. El alcalde distrital o municipal, reglamentará las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.	
Artículo 92. ***Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento. Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que puedan trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.	**Artículo 92.** ***Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento. Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que puedan trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas. La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.	

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.	**Parágrafo.** El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.
Artículo 93. ***Requisitos para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados.*** Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja: 1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos. 2. Presentar e Implementar el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contraincendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan. 3. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. En caso de que estos falten o se retiren por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado. 4. Ubicar el evento a no menos de trescientos (300) metros de distancia de las estaciones de servicio; depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables; o de clínicas u hospitales. 5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo. 6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva. 7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar. **Parágrafo.** Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto sólo procede el recurso de reposición. El alcalde o su delegado deberá dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.	**Artículo 93.** ***Requisitos para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados.*** Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja 1. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos. 2. Presentar e Implementar el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contraincendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan. 3. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. En caso de que estos falten o se retiren por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado. 4. Ubicar el evento a no menos de trescientos (300) metros de distancia de las estaciones de servicio; depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables; o de clínicas u hospitales. 5. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo. 6. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva. 7. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar. **Parágrafo.** Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto sólo procede el recurso de reposición. El alcalde o su delegado deberá dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 94. ***De los Planes de emergencia y contingencia.*** Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales o de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización**.** En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.	**Artículo 94.** ***De los Planes de emergencia y contingencia.*** Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales o de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización**.** En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.
Artículo 95. ***Registro de los planes de emergencia y contingencia***. Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables: 1. El posible número de personas que se van a reunir. 2. El concepto técnico acerca de los cálculos estructurales (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto. 3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional. 4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista. 5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público. 6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades. 7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con movilidad reducida.	**Artículo 95.** ***Registro de los planes de emergencia y contingencia***. Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables: 1. El posible número de personas que se van a reunir. 2. El concepto técnico acerca de los cálculos estructurales (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto. 3. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional. 4. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista. 5. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público. 6. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades. 7. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con movilidad reducida.
Artículo 96. ***De la expedición de los "planes tipo".*** La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, expedirá los **"**planes tipo**"**, los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de pre-ingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con movilidad reducida. Durante los treinta (30) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente Código.	**Artículo 96.** ***De la expedición de los "planes tipo".*** La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, expedirá los **"**planes tipo**"**, los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de pre-ingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con movilidad reducida. Durante los treinta (30) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente Código.
Artículo 97. ***Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores: 1. Mercancías peligrosas 2. Fuentes de explosiones. 3. Uso de elementos pirotécnicos. **Parágrafo.** En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.	**Artículo 97.** ***Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores: 1. Mercancías peligrosas 2. Fuentes de explosiones. 3. Uso de elementos pirotécnicos. **Parágrafo.** En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 98. ***Planes de emergencia y contingencia por temporadas.*** Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios. **Parágrafo 1°**. Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el artículo anterior, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto. **Parágrafo 2°**. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.	**Artículo 98.** ***Planes de emergencia y contingencia por temporadas.*** Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios. **Parágrafo 1°**. Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el artículo anterior, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto. **Parágrafo 2°**. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.
Artículo 99. ***Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.	**Artículo 99.** ***Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas***. La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.
Artículo 100. ***Salas de cine o sitios abiertos al público.*** Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso o salida de las salas de cine o sitios abiertos al público, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas, creado en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.	**Artículo 100.** ***Salas de cine o sitios abiertos al público.*** Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso o salida de las salas de cine o sitios abiertos al público, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas, creado en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.
Artículo 101. ***Espectáculos taurinos.*** La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.	**Artículo 101.** ***Espectáculos taurinos.*** La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.
Artículo 102. ***Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente y el Ministerio Público, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.	**Artículo 102.** ***Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente y el Ministerio Público, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.
Artículo 103. ***Ingreso del cuerpo de policía.*** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.	**Artículo 103.** ***Ingreso del cuerpo de policía.*** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.
Artículo 104. ***Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.*** Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente. 2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes. 3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos. 4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.	**Artículo 104.** ***Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.*** Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente. 2. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes. 3. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos. 4. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
5. Incumplir las normas relacionadas con la protección a los derechos de autor.	5. Incumplir las normas relacionadas con la protección a los derechos de autor.
6. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.	6. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.
7. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 77 del presente Código.	7. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 77 del presente Código.
8. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.	8. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.
9. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios.	9. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios.
10. No contar con las unidades sanitarias necesarias.	10. No contar con las unidades sanitarias necesarias.
11. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.	11. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.
12. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.	12. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.
13. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.	13. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.
14. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.	14. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.
15. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.	15. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.
16. Permitir la venta de boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar.	16. Permitir la venta de boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar.
17. Utilizar las empresas de logística, en labores de vigilancia.	17. Utilizar las empresas de logística, en labores de vigilancia.
18. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.	18. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.
19. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.	19. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.
20. Incumplir la programación anunciada o no presentar a los artistas previstos.	20. Incumplir la programación anunciada o no presentar a los artistas previstos.
21. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de policía emiten para garantizar la convivencia.	21. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de policía emiten para garantizar la convivencia.
22. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.	22. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.
23. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.	23. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.
24. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.	24. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.
25. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.	25. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.
26. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia, debidamente autorizadas.	26. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia, debidamente autorizadas.
27. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes.	27. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes.
28. No presentar el permiso respectivo.	28. No presentar el permiso respectivo.
29. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.	29. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.
30. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.	30. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.
31. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.	31. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	**Parágrafo.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar**
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas	Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 31	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.	Numeral 31	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Artículo 105. ***Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No respetar la asignación de la silletería. 2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público. 3. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. 4. Invadir los espacios no abiertos al público.		**Artículo 105.** ***Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No respetar la asignación de la silletería. 2. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público. 3. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes. 4. Invadir los espacios no abiertos al público.	

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 77 del presente Código.
6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.
7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.
8. Agredir verbalmente a las demás personas.
9. Agredir físicamente a las demás personas.
10. Causar daños a la infraestructura del escenario o a su vecindario.
11. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
12. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
13. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">5. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 77 del presente Código.
6. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.
7. Promover o causar violencia contra cualquier persona.
8. Agredir verbalmente a las demás personas.
9. Agredir físicamente a las demás personas.
<s>10. Causar daños a la infraestructura del escenario o a su vecindario</s>.
10. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.
11. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.
12. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Amonestación</td><td>Numeral 1</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Amonestación</td><td>Numeral 2</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Amonestación; Multa General tipo 1</td><td>Numeral 3</td><td>Amonestación; Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.</td><td>Numeral 5</td><td>Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Amonestación.</td><td>Numeral 8</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 2.</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 2.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 3; Reparación de bienes muebles o inmuebles.</td><td><s>Numeral 10</s></td><td><s>Multa General tipo 3; Reparación de bienes muebles o inmuebles.</s></td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 10</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4.</td><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td></td><td></td><td><u>Numeral 12</u></td><td><u>Multa General tipo 4.</u></td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 106. Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados. Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.
En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente Código mediante el procedimiento establecido en el mismo.</td><td colspan="2">Artículo 106. Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados. Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.
Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.
En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente Código mediante el procedimiento establecido en el mismo.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 107. Póliza. Para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, el organizador deberá adquirir póliza que cubra los riesgos de personas y bienes durante la realización de la actividad. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos mínimos para la expedición de estas pólizas.</td><td colspan="2">Artículo 107. Póliza. Para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, el organizador deberá adquirir póliza que cubra los riesgos de personas y bienes durante la realización de la actividad. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos mínimos para la expedición de estas pólizas.</td></tr>
<tr><td colspan="2">TÍTULO VII
DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES
CAPÍTULO I
De la posesión, la tenencia y las servidumbres
Artículo 108. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.</td><td colspan="2">TÍTULO VII
DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES
CAPÍTULO I
De la posesión, la tenencia y las servidumbres
Artículo 108. Definiciones. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 109. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">Artículo 109. Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles. Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:
1. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.
2. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.
3. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.
4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles.</td><td>Numeral 1</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.</td><td>Numeral 2</td><td>Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 110. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">Artículo 110. Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres. Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.
2. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;</td><td>Numeral 1</td><td>Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2.</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 111. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:
1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
2. Las entidades de derecho público.
3. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.</td><td colspan="2">Artículo 111. Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles. Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:
4. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
5. Las entidades de derecho público.
6. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden. **Parágrafo 2°.** En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista. **Parágrafo 3°.** La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía. El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.	**Parágrafo 1°**. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden. **Parágrafo 2°.** En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista. **Parágrafo 3°.** La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía. El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.
Artículo 112. ***Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.*** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. **Parágrafo**. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.	**Artículo 112.** ***Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre.*** El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar. **Parágrafo**. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.
Artículo 113. ***Acción preventiva por perturbación.*** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsara a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. El querellante realizará las obras necesarias para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.	**Artículo 113.** ***Acción preventiva por perturbación.*** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsara a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes. El querellante realizará las obras necesarias, **razonables y asequibles** para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.
Artículo 114. ***El derecho a la protección del domicilio.*** Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código. La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar. **Parágrafo.** La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.	**Artículo 114**. ***El derecho a la protección del domicilio.*** Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código. La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar. **Parágrafo.** La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.
TÍTULO VIII DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA CAPÍTULO I **De la actividad económica y su reglamentación** **Artículo 115.** ***Actividad económica.*** Es la actividad lícita, formal o informal, desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. **Parágrafo**. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.	TÍTULO VIII DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA CAPÍTULO I **De la actividad económica y su reglamentación** **Artículo 115.** ***Actividad económica.*** Es la actividad lícita, ~~formal o informal,~~ desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público. **Parágrafo**. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.
Artículo 116. ***Perímetro de impacto de la actividad económica.*** Alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, el ejercicio del trabajo	**Artículo 116.** ***Perímetro de impacto de la actividad económica.*** A partir de la expedición de la presente ley, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con la venta o consumo de

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">sexual, juegos de suerte y azar, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad, de conformidad con el tamaño de la población proyectada por el Departamento Nacional de Estadística, así:</td><td colspan="2">bebidas alcohólicas, el ejercicio del trabajo sexual, juegos de suerte y azar, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad, ~~de conformidad con el tamaño de la población proyectada por el Departamento Nacional de Estadística, así:~~</td></tr>
<tr><th>Población</th><th>Perímetro</th><th>~~Población~~</th><th>~~Perímetro~~</th></tr>
<tr><td>De 500.000 habitantes en adelante</td><td>100 metros o tres cuadras o manzanas a la redonda</td><td>~~De 500.000 habitantes en adelante~~</td><td>~~100 metros o tres cuadras o manzanas a la redonda~~</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 1°. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.
Parágrafo 2°. En los casos señalados en el inciso primero de este artículo, si la actividad económica objeto de esta medida precede a la ubicación de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, los alcaldes distritales o municipales podrán promover, incluso con incentivos de carácter fiscal, la reubicación de la actividad económica, participando de tal proceso a quienes lo adelantan.

Parágrafo transitorio. Los concejos distritales o municipales, a iniciativa de los alcaldes y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ajustarán los planes de ordenamiento territorial (P.O.T.) a la presente disposición.</td><td colspan="2"><u>Corresponderá a los alcaldes distritales o municipales determinar el perímetro sobre el cual no podrán a partir de la expedición de la presente Ley desarrollarse actividades económicas de las que trata el presente artículo.</u>
Parágrafo 1°. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3°, o por las normas que la modifiquen o adicionen.
~~Parágrafo 2°.~~ ~~En los casos señalados en el inciso primero de este artículo, si la actividad económica objeto de esta medida precede a la ubicación de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, los alcaldes distritales o municipales podrán promover, incluso con incentivos de carácter fiscal, la reubicación de la actividad económica, participando de tal proceso a quienes lo adelantan.~~
~~Parágrafo transitorio.~~ ~~Los concejos distritales o municipales, a iniciativa de los alcaldes y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ajustarán en las normas de uso del suelo Ordenamiento Territorial~~ ~~y aquellas que las desarrollen o complementen~~~~.~~ ~~los planes de ordenamiento territorial (P.O.T.) a la presente disposición.~~</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 117. Informe de Registro en Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio reportarán de manera quincenal y de ser posible en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.
Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de los usos del suelo en el Plan de Ordenamiento Territorial, de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto.</td><td colspan="2">Artículo 117. Informe de Registro en Cámaras de Comercio. Las Cámaras de Comercio reportarán de manera quincenal y de ser posible en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.
Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de <u>las normas de uso</u> ~~los usos~~ del suelo ~~en el Plan de Ordenamiento Territorial~~ <u>y las que la desarrollen o complementen</u>, de la respectiva jurisdicción.
Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 118. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:
1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
3. Los horarios.
4. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.
5. Para aquellos establecimientos que perciban utilidades derivadas de la ejecución de obras musicales, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.</td><td colspan="2">Artículo 118. Requisitos para cumplir actividades económicas. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:
1. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.
2. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.
3. Los horarios.
4. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.
5. Para aquellos establecimientos que perciban utilidades derivadas de la ejecución de obras musicales, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.
6. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
7. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. 8. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto se establezca. 9. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. **Parágrafo 1°.** Los anteriores requisitos, podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.	7. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente. **8.** La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto ~~se~~ establezca **la Policía Nacional.** 9. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado. **Parágrafo 1°.** Los anteriores requisitos, podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.
Artículo 119. ***Precios, instrumentos de medición, medidas, acaparamiento y especulación.*** Las autoridades de policía podrán, en cualquier momento, verificar la exactitud de las pesas, medidas, precios e instrumentos de medición que se empleen en los establecimientos de comercio. El sistema de pesas y medidas será el Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptada por la Conferencia General de Pesas y Medidas de la BIPM y recomendadas por la Organización Internacional de Metrología Legal, (OIML).	**Artículo 119.** ***Precios, instrumentos de medición, medidas, acaparamiento y especulación.*** Las autoridades de policía podrán, en cualquier momento, verificar la exactitud de las pesas, medidas, precios e instrumentos de medición que se empleen en los establecimientos de comercio. El sistema de pesas y medidas será el Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptada por la Conferencia General de Pesas y Medidas de la BIPM y recomendadas por la Organización Internacional de Metrología Legal, (OIML).
Artículo 120. ***Revisión de las mercancías***. Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello. Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las mismas autoridades podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización de conformidad con las normas aduaneras vigentes. Cuando se refiere a especies protegidas, deberán presentarse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes. **Parágrafo.** Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, las autoridades de policía, dejarán constancia en un acta en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quien la practicó, con la entrega de copia de la misma a quien atendió la diligencia de conformidad con la normatividad vigente en cada materia. En caso de encontrarse objetos, de procedencia ilícita se informará de inmediato a la autoridad competente, quien iniciará el procedimiento correspondiente.	**Artículo 120.** ***Revisión de las mercancías***. Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello. Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las mismas autoridades podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización de conformidad con las normas aduaneras vigentes. Cuando se refiere a especies protegidas, deberán presentarse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes. **Parágrafo.** Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, las autoridades de policía, dejarán constancia en un acta en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quien la practicó, con la entrega de copia de la misma a quien atendió la diligencia de conformidad con la normatividad vigente en cada materia. En caso de encontrarse objetos, de procedencia ilícita se informará de inmediato a la autoridad competente, quien iniciará el procedimiento correspondiente.
CAPÍTULO II **Estacionamientos o Parqueaderos** **Artículo 121.** ***Definición de estacionamiento o parqueaderos.*** Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en el plan de ordenamiento territorial por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito. **Parágrafo.** Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, sólo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.	CAPÍTULO II **Estacionamientos o Parqueaderos** **Artículo 121.** ***Definición de estacionamiento o parqueaderos.*** Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en **las normas de uso del suelo** ~~el plan de ordenamiento territorial~~ **y en las normas que lo desarrollen o complementen** por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito. **Parágrafo.** Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, sólo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.
Artículo 122. ***Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.*** Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos: 1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación. 2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.	**Artículo 122.** ***Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.*** Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos: 1. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación. 2. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito. 4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal. 5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito. 6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios. 7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad. 8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.	3. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito. 4. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal. 5. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito. 6. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios. 7. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad. 8. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.
CAPÍTULO II **De la seguridad y los equipos terminales móviles** **Artículo 123.** ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.*** Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas: 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. 2. No registrar el equipo terminal móvil estando obligado a ello. 3. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente. 4. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento. 5. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado modificado o suprimido. 6. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. 7. Solicitar o registrar de manera incorrecta la información requerida relacionada con las llamadas de los usuarios al reportar el hurto o pérdida de un equipo terminal móvil. 8. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles. 9. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente. 10. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país. 11. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva. 12. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.	CAPÍTULO II **De la seguridad y los equipos terminales móviles** **Artículo 123.** ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.*** Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas: 1. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido. 2. No registrar el equipo terminal móvil estando obligado a ello. 3. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente. 4. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento. 5. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado modificado o suprimido. 6. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011. 7. Solicitar o registrar de manera incorrecta la información requerida relacionada con las llamadas de los usuarios al reportar el hurto o pérdida de un equipo terminal móvil. 8. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles. 9. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente. 10. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país. 11. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva. 12. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">13. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.
Parágrafo 1°. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.
Parágrafo 2°. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.
Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:</td><td colspan="2">13. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.
Parágrafo 1°. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.
Parágrafo 2°. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.
Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 3; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 8</td><td><s>Multa General tipo 3;</s> Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 12</td><td><s>Multa General tipo 4; Destrucción de bien;</s> Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 13</td><td><s>Multa General tipo 4; Destrucción de bien;</s> Suspensión definitiva de actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 4°. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.
Parágrafo 5°. Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 6°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 7°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 8°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td colspan="2">Parágrafo 4°. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.
Parágrafo 5°. Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo
Parágrafo 6°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 7°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 8°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
CAPÍTULO IV **Comportamientos que afectan la actividad económica**	CAPÍTULO IV **Comportamientos que afectan la actividad económica**
Artículo 124. ***Comportamientos que afectan la actividad económica.*** Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con el consumidor o usuario, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.	**Artículo 124.** ***Comportamientos que afectan la actividad económica.*** Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con el consumidor o usuario, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.
Artículo 125. ***Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas sobre el uso del suelo. 2. No presentar el comprobante de pago por utilidades derivadas de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor. 3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca. 4. Quebrantar los horarios establecidos. 5. Desarrollar actividades diferentes, a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil, o de la actividad económica documentada en el formulario de registro único tributario. 6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar. 7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años. 8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, sustancias psicoactivas o prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes. 9. Permitir o facilitar el consumo de sustancias psicoactivas o prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes. 10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público. 11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes. 12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación. 13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva. 14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo. 15. Cuando en el término de un año y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes. **Parágrafo 1°.** En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen. **Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:	**Artículo 125.** ***Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas **vigentes** ~~sobre el uso del suelo.~~ 2. No presentar el comprobante de pago por utilidades derivadas de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor. 3. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca. 4. Quebrantar los horarios establecidos **por el Alcalde.** 5. Desarrollar actividades diferentes, a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil, o de la actividad económica documentada en el formulario de registro único tributario. 6. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar. 7. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años. 8. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, sustancias ~~psicoactivas o~~ prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes. 9. Permitir o facilitar el consumo de sustancias psicoactivas o prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes. 10. Propiciar la ocupación indebida del espacio público. 11. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes. 12. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación. 13. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva. 14. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo. 15. Cuando en el término de un año y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas. 16. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 17. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes. **Parágrafo 1°.** En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen. **Parágrafo 2°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar**
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.	Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 1;	Numeral 3	Multa General tipo 1;
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.	Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.	Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.	Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo. **Parágrafo 4°.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias. **Parágrafo 5°.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo. **Parágrafo 6°**. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.		**Parágrafo 3°**. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo. **Parágrafo 4°.** Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias. **Parágrafo 5°.** Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo. **Parágrafo 6°**. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.	
Artículo 126. ***Comportamientos relacionados con el consumidor o usuario que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con el consumidor o usuario afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos, bienes o servicios que ofrezca al público, para su venta o comercialización. 2. Especular, acaparar o contravenir las normas vigentes en materia de pesas y medidas. 3. Cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos para la actividad económica. 4. Utilizar pesas o medidas no autorizadas o alteradas.		**Artículo 126.** ***Comportamientos relacionados con el consumidor o usuario que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con el consumidor o usuario afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos, bienes o servicios que ofrezca al público, para su venta o comercialización. 2. Especular, acaparar o contravenir las normas vigentes en materia de pesas y medidas. 3. Cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos para la actividad económica. 4. Utilizar pesas o medidas no autorizadas o alteradas.	

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">5. No entregar en lenguaje accesible a los compradores, instrucciones o normas básicas de seguridad para niños, niñas y adolescentes.
Parágrafo 1°. Las medidas correctivas señaladas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las acciones establecidas por la normatividad vigente para los establecimientos educativos.
Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el presente artículo, se impondrán las medidas correctivas pertinentes y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a</td><td colspan="2">5. No entregar en lenguaje accesible a los compradores, instrucciones o normas básicas de seguridad para niños, niñas y adolescentes.
Parágrafo 1°. Las medidas correctivas señaladas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las acciones establecidas por la normatividad vigente para los establecimientos educativos.
Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el presente artículo, se impondrán las medidas correctivas pertinentes y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a</td></tr>
<tr><td colspan="2">la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y las normas que la adicionen o modifiquen.
Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar de manera general</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar de manera general</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 4°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 5°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 6°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 7°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td colspan="2">Parágrafo 4°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 5°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 6°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 7°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 127. Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Tolerar riñas o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.</td><td colspan="2">Artículo 127. Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad. Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.
2. Tolerar riñas <u>o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas</u> o escándalos.
3. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.
4. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.
5. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.
6. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.
7. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.</td><td colspan="2">8. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.
9. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.
10. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.
11. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.</td></tr>
<tr><td colspan="2">12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">12. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.
Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General Tipo 1</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 2</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 4</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 5</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Suspensión temporal de actividad; Decomiso.</td><td>Numeral 6</td><td>Suspensión temporal de actividad; Decomiso.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General Tipo 1.</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General Tipo 1.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 8</td><td>Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 10</td><td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 11</td><td>Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 12</td><td>Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td colspan="2">Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 128. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.
2. Mantener el establecimiento en desaseo durante su funcionamiento.</td><td colspan="2">Artículo 128. Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica. Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.
2. Mantener el establecimiento en desaseo durante su funcionamiento.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">3. No acreditar formación en educación sanitaria del personal que labora en el lugar, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos.
4. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.
5. Permitir el consumo de tabaco en áreas no acondicionadas para tal efecto, de conformidad con la normatividad vigente.
6. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.
7. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad que puedan constituir peligro para la salud pública.
8. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.

9. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.
10. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">3. No acreditar formación en educación sanitaria del personal que labora en el lugar, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos.
4. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.
5. Permitir el consumo de tabaco en áreas no acondicionadas para tal efecto, de conformidad con la normatividad vigente.
6. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.
7. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, <u>caducados o adulterados</u> que puedan constituir peligro para la salud pública.
8. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.
9. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.
10. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.
11. <u>No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes</u>.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 2</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 3.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Amonestación.</td><td>Numeral 10</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td colspan="2"></td><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td colspan="2">Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th>TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td>TÍTULO IX
DEL AMBIENTE
CAPÍTULO I
Ambiente</td><td>TÍTULO IX
DEL AMBIENTE
CAPÍTULO I
Ambiente</td></tr>
<tr><td>Artículo 129. Aplicación de medidas correctivas. Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas vigentes con respecto al ambiente, para lo cual aplicarán las medidas correctivas previstas en el presente Código, mediante el procedimiento señalado en el Libro Tercero.
Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental.</td><td>Artículo 129. Aplicación de medidas correctivas. Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas vigentes con respecto al ambiente, para lo cual aplicarán las medidas correctivas previstas en el presente Código, mediante el procedimiento señalado en el Libro Tercero.
Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental.</td></tr>
<tr><td>Artículo 130. Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.</td><td>Artículo 130. Aplicación de medidas preventivas. Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.</td></tr>
<tr><td>Artículo 131. Definiciones. Los vocablos utilizados en el presente título o en materia ambiental, son las que corresponden al régimen ambiental.</td><td>Artículo 131. Definiciones. Los vocablos utilizados en el presente título o en materia ambiental, son las que corresponden al régimen ambiental.</td></tr>
<tr><td>Artículo 132. Facultades particulares. La autoridad ambiental competente, en cada área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, queda facultada para reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia, comercialización o tráfico de bienes, servicios, productos o sustancias.</td><td>Artículo 132. Facultades particulares. La autoridad ambiental competente, en cada área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, queda facultada para reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia, comercialización o tráfico de bienes, servicios, productos o sustancias.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
Recurso hídrico, fauna, flora y aire
Artículo 133. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Utilizarla en actividades diferentes la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojar o verter sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar ilícitamente agua de las fuentes hídricas.
5. No limpiar ni desinfectar los tanques de agua.
6. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td>CAPÍTULO II
Recurso hídrico, fauna, flora y aire
Artículo 133. Comportamientos contrarios a la preservación del agua. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Utilizarla en actividades diferentes <u>a</u> la respectiva autorización ambiental.
2. Arrojar o verter sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.
3. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.
4. Captar ilícitamente agua de las fuentes hídricas.
5. No limpiar ni desinfectar los tanques de agua.
6. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Amonestación.</td></tr>
</table>
</td><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Amonestación.</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Artículo 134. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, traficar, poseer especies de fauna silvestre o exótica (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.</td><td>Artículo 134. Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre. Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, traficar, poseer especies de fauna silvestre o exótica (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, traficar, especies de flora silvestre o exótica, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto.
4. Presentar irregularidades en el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas.
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.
6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
8. Esterilizar, experimentar, alterar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda.
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">2. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, traficar, especies de flora silvestre o exótica, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.
3. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto.
4. Presentar irregularidades en el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas.
5. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.
6. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.
7. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.
8. Esterilizar, experimentar, alterar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.
9. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda.
10. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 3.</td><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 3; Decomiso.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td colspan="2">Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.
Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 135. Comportamientos que afectan el aire. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</td><td colspan="2">Artículo 135. Comportamientos que afectan el aire. Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">1. Permitir la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos u ofensivos, que afecten a las personas, al ambiente o recursos naturales.
2. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.
Parágrafo 1°. Se entiende por alterar el cambiar las características, la esencia o la forma del aire.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">1. Permitir la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos u ofensivos, que afecten a las personas, al ambiente o recursos naturales.
2. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.
Parágrafo 1°. Se entiende por alterar el cambiar las características, la esencia o la forma del aire.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td colspan="2">CAPÍTULO III
Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)
Artículo 136. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.
2. Construir ilícitamente en áreas protegidas del SINAP.
3. Alterar, remover, modificar avisos o mojones en áreas protegidas del SINAP.
4. Ejercer actividades agrícolas, agropecuarias, económicas, en parques nacionales naturales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica, salvo las excepciones contempladas por la ley.
5. Violar el régimen de prohibiciones establecido para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">CAPÍTULO III
Sistema Nacional de áreas Protegidas (SINAP)
Artículo 136. Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica. Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.
2. Construir ilícitamente en áreas protegidas del SINAP.
3. Alterar, remover, modificar avisos o mojones en áreas protegidas del SINAP.
4. Ejercer actividades agrícolas, agropecuarias, económicas, en parques nacionales naturales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica, salvo las excepciones contempladas por la ley.
5. Violar el régimen de prohibiciones establecido para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td colspan="2">TÍTULO X
MINERÍA
CAPÍTULO I
Medidas para el control de la Minería – REVISAR MINDEFENSA
Artículo 137. Requisitos especiales para la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos. Además de los requisitos establecidos para el desarrollo de la actividad comercial, en la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos, se cumplirá con los requisitos que para esta actividad establezca el Gobierno nacional.</td><td colspan="2">TÍTULO X
MINERÍA
CAPÍTULO I
Medidas para el control de la Minería – REVISAR MINDEFENSA
Artículo 137. Requisitos especiales para la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos. Además de los requisitos establecidos para el desarrollo de la actividad comercial, en la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos, se cumplirá con los requisitos que para esta actividad establezca el Gobierno nacional.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 138. ***Ingreso de maquinaria pesada.*** Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Ministerio de Transporte establecerá una central de monitoreo para estos efectos. La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional. En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reincidencia la maquinaria será decomisada.	**Artículo 138.** ***Ingreso de maquinaria pesada.*** Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Ministerio de Transporte establecerá una central de monitoreo para estos efectos. La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional. En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reincidencia la maquinaria será decomisada.
Artículo 139. ***Control de comercio de insumos para la explotación minera***. El Gobierno nacional mediante la Agencia Nacional de Minería reglamentará el ingreso, transporte, almacenamiento, comercialización, uso y manejo de los insumos utilizados para la actividad minera.	**Artículo 139.** ***Control de comercio de insumos para la explotación minera.*** El Gobierno nacional mediante la Agencia Nacional de Minería reglamentará el ingreso, transporte, almacenamiento, comercialización, uso y manejo de los insumos utilizados para la actividad minera.
Artículo 140. ***Manejo de bienes incautados.*** Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, la administración, depósito, control y disposición de los bienes incautados y decomisados, de conformidad con los comportamientos establecidos en el presente capítulo. La Agencia Nacional de Minería está facultada para celebrar contratos de depósito con entidades de carácter público o privado para la custodia, almacenamiento y/o disposición final de los bienes incautados o decomisados.	**Artículo 140.** ***Manejo de bienes incautados.*** Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, la administración, depósito, control y disposición de los bienes incautados y decomisados, de conformidad con los comportamientos establecidos en el presente capítulo. La Agencia Nacional de Minería está facultada para celebrar contratos de depósito con entidades de carácter público o privado para la custodia, almacenamiento y/o disposición final de los bienes incautados o decomisados.
Artículo 141. ***Comportamientos contrarios a la minería***. Los siguientes comportamientos son contrarios a la actividad minera y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven: 1. Desarrollar actividades mineras de prospección, exploración, explotación o barequeo en parques nacionales naturales, regionales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica. 2. Desarrollar actividades mineras en áreas protegidas en las que dichas actividades se encuentren prohibidas. 3. Realizar exploraciones mineras sin el cumplimiento de las guías minero-ambientales y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución de las mismas. 4. Incumplir los requisitos establecidos en el título minero. 5. Incumplir los requisitos establecidos en la licencia ambiental o su equivalente o en las guías ambientales aplicables en los procesos de formalización. 6. Incumplir las disposiciones de salubridad, seguridad industrial y social. 7. Explorar y explotar los minerales en playas, espacios marítimos y fluviales sin el concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, sobre los cuales tiene jurisdicción, además de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 8. No acreditar el título minero, el contrato de concesión minera, la póliza minera ambiental o el programa de obras de explotación, cuando sean requeridos por las autoridades. 9. No acreditar la licencia ambiental o su equivalente, cuando sea requerida por las autoridades. 10. Generar contaminación ambiental, de acuerdo con las normas sobre la materia. 11. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar el barequeo y minería tradicional. 12. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, bienes o mercancías peligrosas que puedan ser utilizadas para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.	**Artículo 141.** ***Comportamientos contrarios a la minería.*** Los siguientes comportamientos son contrarios a la actividad minera y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven: 1. Desarrollar actividades mineras de prospección, exploración, explotación o barequeo en parques nacionales naturales, regionales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica. 2. Desarrollar actividades mineras en áreas protegidas en las que dichas actividades se encuentren prohibidas. 3. Realizar exploraciones mineras sin el cumplimiento de las guías minero-ambientales y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución de las mismas. 4. Incumplir los requisitos establecidos en el título minero. 5. Incumplir los requisitos establecidos en la licencia ambiental o su equivalente o en las guías ambientales aplicables en los procesos de formalización. 6. Incumplir las disposiciones de salubridad, seguridad industrial y social. 7. Explorar y explotar los minerales en playas, espacios marítimos y fluviales sin el concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, sobre los cuales tiene jurisdicción, además de los requisitos establecidos en la normatividad vigente. 8. No acreditar el título minero, el contrato de concesión minera, la póliza minera ambiental o el programa de obras de explotación, cuando sean requeridos por las autoridades. 9. No acreditar la licencia ambiental o su equivalente, cuando sea requerida por las autoridades. 10. Generar contaminación ambiental, de acuerdo con las normas sobre la materia. 11. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar el barequeo y minería tradicional. 12. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, bienes o mercancías peligrosas que puedan ser utilizadas para las actividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">13. Extraer, almacenar, transportar, trasladar, comercializar, procesar o transformar minerales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
14. Portar, almacenar, transportar o tener más de diez (10) gramos de oro sin título minero u obtenido en actividades de barequeo.
15. Procesar minerales fuera de las áreas de explotación o fundición legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes.
16. Comercializar, almacenar, transportar, trasladar, procesar o transformar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad vigente.
17. Fundir, procesar, transformar o exportar minerales sin demostrar su lícita procedencia.
18. Transformar los minerales preciosos en bienes, incumpliendo la normatividad vigente.
Parágrafo 1°. Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9, serán objeto de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">13. Extraer, almacenar, transportar, trasladar, comercializar, procesar o transformar minerales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.
14. Portar, almacenar, transportar o tener más de diez (10) gramos de oro sin título minero u obtenido en actividades de barequeo.
15. Procesar minerales fuera de las áreas de explotación o fundición legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes.
16. Comercializar, almacenar, transportar, trasladar, procesar o transformar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad vigente.
17. Fundir, procesar, transformar o exportar minerales sin demostrar su lícita procedencia.
18. Transformar los minerales preciosos en bienes, incumpliendo la normatividad vigente.
Parágrafo 1°. Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9, serán objeto de las medidas preventivas de que trata la ley 1333 de 2009.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 1</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 2</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 3</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 4</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 5</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 6</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 7</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 8</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 9</td><td>Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Suspensión definitiva de actividad, Inutilización de bienes; Destrucción de bien;</td><td>Numeral 10</td><td>Suspensión definitiva de actividad, Inutilización de bienes; Destrucción de bien;</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td><td>Numeral 11</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 12</td><td>Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 13</td><td>Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 4; Decomiso.</td><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 4; Decomiso.</td></tr>
<tr><td>Numeral 15</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td><td>Numeral 15</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 16</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td><td>Numeral 16</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 17</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td><td>Numeral 17</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 18</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td><td>Numeral 18</td><td>Suspensión definitiva de actividad</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.</td><td colspan="2">Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 142. Instrumentos de detección. El Gobierno nacional a través de los ministerios o departamentos administrativos o autoridades descentralizadas, dotarán al cuerpo institución Policía Nacional y demás instituciones, de los equipos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o mercancías peligrosas.</td><td colspan="2">Artículo 142. Instrumentos de detección. El Gobierno nacional a través de los ministerios o departamentos administrativos o autoridades descentralizadas, dotarán al cuerpo institución Policía Nacional y demás instituciones, de los equipos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o mercancías peligrosas.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 143. ***Sustancias controladas***. El Gobierno nacional reglamentará prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones; en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de mercancías peligrosas.	**Artículo 143. Sustancias controladas**. El Gobierno nacional reglamentará prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones; en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de mercancías peligrosas.
Artículo 144. ***Control de insumos para actividad minera***. El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas, o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos, residuos, desechos o mercancías utilizadas para la actividad minera.	**Artículo 144**. ***Control de insumos para actividad minera***. El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas, o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos, residuos, desechos o mercancías utilizadas para la actividad minera.
Artículo 145. ***Regulación de los minerales.*** El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, fundición, producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización, y disposición final de los minerales.	**Artículo 145.** ***Regulación de los minerales.*** El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, fundición, producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización, y disposición final de los minerales.
Artículo 146. ***Competencia en materia minero ambiental***. La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas por los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.	**Artículo 146.** ***Competencia en materia minero ambiental***. La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas por los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.
TÍTULO XI SALUD PÚBLICA CAPÍTULO I **De la salud pública** **Artículo 147.** ***Alcance.*** El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima), serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.	TÍTULO XI SALUD PÚBLICA CAPÍTULO I **De la salud pública** **Artículo 147.** ***Alcance.*** El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarías de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima), serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.
Artículo 148. ***Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.*** Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No acreditar la inscripción ante la Secretaria de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente. 3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos. 4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma. 5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos. 6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos. 7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.	**Artículo 148.** ***Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.*** Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No acreditar la inscripción ante la Secretaria de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente. 3. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos. 4. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma. 5. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos. 6. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos. 7. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaría de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 8. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.
10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.
11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.
12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.
13. Expender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.
14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.
15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.
16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.
Parágrafo 1°. La autoridad de policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td colspan="2">9. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.
10. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.
11. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.
12. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.
13. Expender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.
14. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.
15. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.
16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.
Parágrafo 1°. La autoridad de policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td><td>Numeral 12</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 15</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td><td>Numeral 15</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 16</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad</td><td>Numeral 16</td><td>Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad</td></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</td><td colspan="2">Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th>TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td>Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td><td>Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.
Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.
Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
Limpieza y recolección de residuos y de escombros
Artículo 149. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio.
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente animales muertos o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
8. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de basura o escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar residuos, basuras o escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td>CAPÍTULO II
Limpieza y recolección de residuos y de escombros
Artículo 149. Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio <u>o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.</u>
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.
5. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.
6. Disponer inadecuadamente animales muertos <u>no comestibles</u> o partes de estos dentro de los residuos domésticos.
7. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.
8. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.
9. Propiciar o contratar el transporte de basura o escombros en medios no aptos ni adecuados.
10. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.
11. Transportar residuos, basuras o escombros en medios no aptos ni adecuados.
12. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.
13. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.
Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
</table>

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia	Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 6	Amonestación.	Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.	Numeral 7	Amonestación.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Numeral 8	Multa General tipo 4	Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3	Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 2	Numeral 10	Multa General tipo 2
Numeral 11	Multa General tipo 2	Numeral 11	Multa General tipo 2
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso	Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso
Numeral 13	Multa General tipo 4	Numeral 13	Multa General tipo 4
Parágrafo 2°. Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.		**Parágrafo 2°.** Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.	
TÍTULO XII DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN CAPÍTULO I **Protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico** **Artículo 150.** ***Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos.*** Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales: 1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios. 2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia. 3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. 4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior. 5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva. **Parágrafo 1°.** Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio. **Parágrafo 2°.** Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben protegen la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural. El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.		TÍTULO XII DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN CAPÍTULO I **Protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico** **Artículo 150. Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos.** Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales: 1. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios. 2. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia. 3. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia. 4. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior. 5. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológico, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva. **Parágrafo 1°.** Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio. **Parágrafo 2°.** Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben protegen la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural. El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.	

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo 3°. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale en Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.	**Parágrafo 3°.** Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale en Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.
Artículo 151. ***Uso de bienes de interés cultural.*** Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial.	**Artículo 151.** ***Uso de bienes de interés cultural.*** Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial **y en las normas que lo desarrollen o complementen.**
Artículo 152. ***Estímulos para la conservación.*** Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la Nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.	**Artículo 152.** ***Estímulos para la conservación.*** Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la Nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.
Artículo 153. ***Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.*** Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia. 2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial. 3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 total o parcialmente, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello. 4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural. 5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal. 6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello. 7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble. **Parágrafo 1°.** La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios. **Parágrafo 2°.** Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.	**Artículo 153.** ***Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.*** Además de lo establecido en el Artículo 15 de la ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia. 2. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes especiales de Manejo y Protección – PEMP aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial. 3. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 total o parcialmente, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello. 4. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural. 5. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal. 6. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello. 7. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble. **Parágrafo 1°.** La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios. **Parágrafo 2°.** Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:</td><td colspan="2">Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td><td>Numeral 1</td><td>Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 2</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 3</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 4</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Decomiso; Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 5</td><td>Decomiso; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 6</td><td>Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad</td></tr>
<tr><td colspan="2">TÍTULO XIII
DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES
CAPÍTULO I
Del respeto y cuidado de los animales
Artículo 154. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:
1. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.
2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.
3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.
4. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.
5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.
6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.
7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.
8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.
9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.
10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad, o lesión.
11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.
12. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.
13. Desollar o desplumar animales vivos.</td><td colspan="2">TÍTULO XII
DE LA RELACION CON LOS ANIMALES
CAPÍTULO I
Del respeto y cuidado de los animales
Artículo 154. Comportamientos que afectan a los animales en general. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:
1. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.
2. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.
3. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.
4. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.
5. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.
6. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.
7. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.
8. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.
9. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.
10. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad, o lesión.
11. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.
12. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.
13. Desollar o desplumar animales vivos.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
14. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal. 15. Sepultar vivo a un animal. 16. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelícanos y los ofidios. 17. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas. 18. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública. 19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica. 20. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal. 21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. 22. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad. 23. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua. 24. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal. 25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono. 26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas. 27. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección. **Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		14. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal. 15. Sepultar vivo a un animal. 16. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelícanos y los ofidios. 17. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas. 18. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública. 19. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica. 20. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal. 21. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. 22. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad. 23. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua. 24. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal. 25. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono. 26. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas. 27. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección. **Parágrafo 1°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1	Multa General tipo 3	Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3	Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3	Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3	Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 3	Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3	Numeral 6	Multa General tipo 3
Numeral 7	Multa General tipo 3	Numeral 7	Multa General tipo 3
Numeral 8	Multa General tipo 3	Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Multa General tipo 3	Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 3	Numeral 10	Multa General tipo 3
Numeral 11	Multa General tipo 3	Numeral 11	Multa General tipo 3
Numeral 12	Multa General tipo 3	Numeral 12	Multa General tipo 3
Numeral 13	Multa General tipo 3	Numeral 13	Multa General tipo 3
Numeral 14	Multa General tipo 3	Numeral 14	Multa General tipo 3
Numeral 15	Multa General tipo 3	Numeral 15	Multa General tipo 3
Numeral 16	Multa General tipo 3	Numeral 16	Multa General tipo 3
Numeral 17	Multa General tipo 3	Numeral 17	Multa General tipo 3
Numeral 18	Multa General tipo 3	Numeral 18	Multa General tipo 3
Numeral 19	Multa General tipo 3	Numeral 19	Multa General tipo 3
Numeral 20	Multa General tipo 3	Numeral 20	Multa General tipo 3
Numeral 21	Multa General tipo 3	Numeral 21	Multa General tipo 3
Numeral 22	Multa General tipo 3	Numeral 22	Multa General tipo 3
Numeral 23	Amonestación.	Numeral 23	Amonestación.
Numeral 24	Amonestación.	Numeral 24	Amonestación.
Numeral 25	Multa General tipo 1	Numeral 25	Multa General tipo 1
Numeral 26	Multa General tipo 1	Numeral 26	Multa General tipo 1
Numeral 27	Multa General tipo 1	Numeral 27	Multa General tipo 1

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
CAPÍTULO II **Animales domésticos o mascotas**	CAPÍTULO II **Animales domésticos o mascotas**
Artículo 155. ***Tenencia de animales domésticos o mascotas.*** Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas o privadas o de la copropiedad. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley. **Parágrafo.** Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías acompañen a su propietario o tenedor.	**Artículo 155.** ***Tenencia de animales domésticos o mascotas.*** Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas o privadas o de la copropiedad. En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley. **Parágrafo.** Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías acompañen a su propietario o tenedor.
Artículo 156. ***Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.*** En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley para el caso de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos.	**Artículo 156.** ***Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.*** En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley para el caso de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
Artículo 157. ***Albergues para animales domésticos o mascotas.*** En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, a donde se llevará todo animal doméstico o mascota que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su remate, adjudicación o adopción.	**Artículo 157.** ***Albergues para animales domésticos o mascotas.*** En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, a donde se llevará todo animal doméstico o mascota que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su remate, adjudicación o adopción.
Artículo 158. ***Remate, adjudicación y adopción***. Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad. Si transcurridos treinta (30) días calendario desde su declaración en estado de abandono no se ha logrado entregar al animal a un nuevo propietario, podrá procederse a su sacrificio eutanásico. El Gobierno nacional reglamentará la materia.	**Artículo 158.** ***Remate, adjudicación y adopción***. Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad. Si transcurridos treinta (30) días calendario desde su declaración en estado de abandono no se ha logrado entregar al animal a un nuevo propietario, podrá procederse a su sacrificio eutanásico. El Gobierno nacional reglamentará la materia.
Artículo 159. ***Información.*** Es deber de la alcaldía distrital o municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, en caso de un reclamo posterior de otra persona. La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.	**Artículo 159.** ***Información.*** Es deber de la alcaldía distrital o municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, en caso de un reclamo posterior de otra persona. La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.
Artículo 160. ***Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.*** Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.	**Artículo 160.** ***Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.*** Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

<table>
<tr><th>TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th>TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td>CAPÍTULO III
De la convivencia de las personas con animales
Artículo 161. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas.
3. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
4. Permitir la deposición de mascotas y demás animales en zonas de recreación, prados, parques infantiles, y sitios no adecuados para tal efecto.
5. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
6. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
7. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
8. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.
9. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal.
10. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo.
11. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.
Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td>CAPÍTULO III
De la convivencia de las personas con animales
Artículo 161. Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas.
3. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.
4. Permitir la deposición de mascotas y demás animales en zonas de recreación, prados, parques infantiles, y sitios no adecuados para tal efecto.
5. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.
6. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
7. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.
8. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.
9. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal.
10. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo.
11. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.
Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.
Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
</table>
</td><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>Artículo 162. Prohibición de peleas caninas. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.</td><td>Artículo 162. Prohibición de peleas caninas. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.</td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO IV
Ejemplares caninos potencialmente peligrosos
Artículo 163. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:</td><td>CAPÍTULO IV
Ejemplares caninos potencialmente peligrosos
Artículo 163. Ejemplares caninos potencialmente peligrosos. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros. 2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa. 3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.	1. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros; 2. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa; 3. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.
Artículo 164. ***Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.*** El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios y por la molestia que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.	**Artículo 164.** ***Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.*** El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios y por la molestia que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.
Artículo 165. ***Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.*** Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente: 1. Nombre del ejemplar canino; 2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario; 3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación; 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas. **Parágrafo.** El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.	**Artículo 165.** ***Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.*** Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente: 1. Nombre del ejemplar canino; 2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario; 3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación; 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas. **Parágrafo.** El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.
Artículo 166. ***Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.*** En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.	**Artículo 166.** ***Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.*** En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.
Artículo 167. ***Albergues para caninos potencialmente peligrosos.*** Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.	**Artículo 167.** ***Albergues para caninos potencialmente peligrosos.*** Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

<table>
<tr><th>TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th>TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td>Artículo 168. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.</td><td>Artículo 168. Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos. Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.</td></tr>
<tr><td>Artículo 169. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.
Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.</td><td>Artículo 169. Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos. Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.
Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.</td></tr>
<tr><td>Artículo 170. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.</td><td>Artículo 170. Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos. Autorízase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.</td></tr>
<tr><td>Artículo 171. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td><td>Artículo 171. Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia. Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.
2. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.
3. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.
4. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.
5. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.
6. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
7. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.
8. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.
9. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.
Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
</table>

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general	Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 2	Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2	Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4	Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad	Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Numeral 5	Multa General tipo 4	Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2	Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2	Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2	Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4	Numeral 9	Multa General tipo 4
Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin. **Parágrafo 3°.** Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.		**Parágrafo 2°.** Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin. **Parágrafo 3°.** Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.	
TÍTULO XIV DEL URBANISMO CAPÍTULO I **Comportamientos que afectan la integridad urbanística** **Artículo 172.** ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas: A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos. 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. B. Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico: 5. Demoler sin previa autorización o licencia. 6. Intervenir o modificar sin la licencia. 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural. C. Usar o destinar un inmueble a: 9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción. 10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción. 11. Contravenir los usos específicos del suelo. 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos. D. Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: 13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes. 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.		TÍTULO XIV DEL URBANISMO CAPÍTULO I **Comportamientos que afectan la integridad urbanística** **Artículo 172.** ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas: A. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir: 1. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos. 2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia. 3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público. 4. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado. B. Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico: 5. Demoler sin previa autorización o licencia. 6. Intervenir o modificar sin la licencia. 7. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación. 8. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural. C. Usar o destinar un inmueble a: 9. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción. 10. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción. 11. Contravenir los usos específicos del suelo. 12. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos. D. Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones: 13. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes. 14. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.	

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.	15. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.
16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.	16. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.
17. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.	16. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.
18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.	18. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.
19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.	19. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.
20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.	20. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.
21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.	21. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.
22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.	22. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.
23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.	23. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.
Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.	**Parágrafo 1°.** Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.
Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.	**Parágrafo 2°.** Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.
Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización, En el caso bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.	**Parágrafo 3°.** Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización, En el caso bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya.
Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.	**Parágrafo 4°.** En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.
Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.	**Parágrafo 5°.** Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.
Parágrafo 6°. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.	**Parágrafo 6°.** Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL		TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE	
Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:		**Parágrafo 7°.** Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:	
Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar**	**Comportamientos**	**Medida correctiva a aplicar**
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles	Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles	Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.	Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.	Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad	Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;	Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad	Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad	Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad	Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad	Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística Suspensión definitiva de la actividad	Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble	Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición	Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición
Numeral 14	Suspensión de construcción	Numeral 14	Suspensión de construcción
Numeral 15	Suspensión de construcción	Numeral 15	Suspensión de construcción
Numeral 16	Suspensión de construcción	Numeral 16	Suspensión de construcción
Numeral 17	Suspensión de construcción	Numeral 17	Suspensión de construcción
Numeral 18	Suspensión de construcción; Remoción de bienes	Numeral 18	Suspensión de construcción; Remoción de bienes
Numeral 19	Suspensión de construcción	Numeral 19	Suspensión de construcción
Numeral 20	Suspensión de construcción	Numeral 20	Suspensión de construcción
Numeral 21	Suspensión de construcción	Numeral 21	Suspensión de construcción
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.	Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.	Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Artículo 173. ***Causales de agravación.*** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.		**Artículo 173.** ***Causales de agravación.*** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.	

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 174. ***Principio de favorabilidad.*** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.	**Artículo 174.** ***Principio de favorabilidad.*** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor. Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma. En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.
Artículo 175. ***Caducidad de la acción***. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.	**Artículo 175.** ***Caducidad de la acción***. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones.
CAPÍTULO II **Del cuidado e integridad del espacio público** **Artículo 176.** ***Definición del espacio público.*** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. **Parágrafo 1°.** Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica. **Parágrafo 2°.** Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.	CAPÍTULO II **Del cuidado e integridad del espacio público** **Artículo 176.** ***Definición del espacio público.*** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional. Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo. **Parágrafo 1°.** Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica. **Parágrafo 2°**. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.
Artículo 177. ***Aprovechamiento económico del espacio público***. Los municipios y distritos podrán, por iniciativa del alcalde, y mediante acuerdo distrital o municipal, y de conformidad con la reglamentación sobre las condiciones mínimas en que puede ejercerse el aprovechamiento económico del espacio público que para el efecto expida el Gobierno nacional, regular las actividades de aprovechamiento económico privado del espacio público que satisfagan el uso común, para lo cual deben exigir la garantía de mantener el espacio en buen estado y aseado, y el pago de una tarifa de uso temporal.	**Artículo 177.** ***Aprovechamiento económico del espacio público***. Los municipios y distritos podrán, por iniciativa del alcalde, y mediante acuerdo distrital o municipal, y de conformidad con la reglamentación sobre las condiciones mínimas en que puede ejercerse el aprovechamiento económico del espacio público que para el efecto expida el Gobierno nacional, regular las actividades de aprovechamiento económico privado del espacio público que satisfagan el uso común, para lo cual deben exigir la garantía de mantener el espacio en buen estado y aseado, y el pago de una tarifa de uso temporal.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Para tal efecto, señalarán y demarcarán con claridad los sitios específicos, días, y horarios, en que se permitirá ubicar casetas o ventas estacionarias, siempre y cuando no perturben la libertad de circulación, la movilidad, la seguridad, y tranquilidad del vecindario. Las autorizaciones para el aprovechamiento económico del espacio público serán todas de carácter temporal, no generan derechos de posesión o propiedad, y podrán ser canceladas en cualquier momento, por la autoridad competente.	Para tal efecto, señalarán y demarcarán con claridad los sitios específicos, días, y horarios, en que se permitirá ubicar casetas o ventas estacionarias, siempre y cuando no perturben la libertad de circulación, la movilidad, la seguridad, y tranquilidad del vecindario. Las autorizaciones para el aprovechamiento económico del espacio público serán todas de carácter temporal, no generan derechos de posesión o propiedad, y podrán ser canceladas en cualquier momento, por la autoridad competente.
Artículo 178. ***Condiciones para el pago por el aprovechamiento económico del espacio público.*** Esta obligación recae en los responsables de instalación de estructuras de servicios, comercio informal, recreación, publicidad o en general cualquier actividad autorizada en el espacio público. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán al distrito o municipio, para el mantenimiento del espacio público. **Parágrafo.** La distribución de contenidos noticiosos, informativos y de opinión en el espacio público no requerirá de licencias o permisos, salvo en los casos en que requiera la instalación de una estructura fija tales como kioscos, revisteros, caso en el cual cumplirán con lo establecido por la respectiva administración municipal.	**Artículo 178.** ***Condiciones para el pago por el aprovechamiento económico del espacio público.*** Esta obligación recae en los responsables de instalación de estructuras de servicios, comercio informal, recreación, publicidad o en general cualquier actividad autorizada en el espacio público. Los recursos recaudados por este concepto se destinarán al distrito o municipio, para el mantenimiento del espacio público. **Parágrafo.** La distribución de contenidos noticiosos, informativos y de opinión en el espacio público no requerirá de licencias o permisos, salvo en los casos en que requiera la instalación de una estructura fija tales como kioscos, revisteros, caso en el cual cumplirán con lo establecido por la respectiva administración municipal.
Artículo 179. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura. 4. Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades. 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes. 6. Permitir, promover, facilitar u ocupar indebidamente o hacer mal uso del espacio público. 7. Permitir, promover o facilitar la ocupación indebida del espacio público mediante ventas ambulantes o estacionarias u otras actividades de ocupación del espacio público no permitidas por la ley y las autoridades. 8. Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado. 9. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. 10. Portar sustancias psicoactivas o prohibidas en el espacio público, sin perjuicio de las regulaciones especiales sobre dosis personal. 11. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.	**Artículo 179.** ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas: 1. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado. 2. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente. 3. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura. 4. Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades. 5. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes. 6. Permitir, promover **o** facilitar **el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas vigentes** ~~ocupar indebidamente o hacer mal uso del espacio público.~~ 7. Permitir, promover o facilitar la ocupación indebida del espacio público mediante ventas ambulantes o estacionarias u otras actividades de ocupación del espacio público no permitidas por la ley y las autoridades. 8. Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado. 9. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente. ~~10.~~ Portar sustancias ~~psicoactivas o~~ prohibidas **por el Alcalde** en el espacio público, ~~sin perjuicio de las regulaciones especiales sobre dosis personal.~~ 11. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">12. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">12. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.
Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.
Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td><td>Numeral 1</td><td>Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 2; Remoción de bienes</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 2; Remoción de bienes</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td><td>Numeral 5</td><td>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2; Remoción de bienes</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General tipo 2; Remoción de bienes</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 3; Remoción de bienes</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General tipo 3; Remoción de bienes</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien</td><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien</td><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 2; Destrucción de bien</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td><td>Numeral 11</td><td>Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Multa General</td><td>Numeral 12</td><td>Multa General</td></tr>
<tr><td colspan="2">TÍTULO XV
DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN
CAPÍTULO I
Circulación y derecho de vía
Artículo 180. Derecho de vía de peatones y ciclistas. La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.
En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista, siempre y cuando transite por la ciclorruta o a la derecha de la calzada. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.
Parágrafo. El Gobierno nacional, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales impulsarán políticas públicas que promuevan una movilidad multimodal y harán respetar el derecho de vía señalado en este Código. Para tal fin expedirán los reglamentos, e instrucciones y adelantarán las obras necesarias para la circulación segura de los peatones, y los ciclistas, en el marco de sus competencias y posibilidades fiscales.</td><td colspan="2">TÍTULO XV
DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN
CAPÍTULO I
Circulación y derecho de vía
Artículo 180. Derecho de vía de peatones y ciclistas. La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.
En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista, siempre y cuando transite por la ciclorruta o a la derecha de la calzada. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.
Parágrafo. El Gobierno nacional, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales impulsarán políticas públicas que promuevan una movilidad multimodal y harán respetar el derecho de vía señalado en este Código. Para tal fin expedirán los reglamentos, e instrucciones y adelantarán las obras necesarias para la circulación segura de los peatones, y los ciclistas, en el marco de sus competencias y posibilidades fiscales.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 181. Restricción a la circulación. Los alcaldes podrán ordenar la restricción a la circulación de personas o vehículos en el espacio público para prevenir hechos que perturben la convivencia.</td><td colspan="2">Artículo 181. Restricción a la circulación. Los alcaldes podrán ordenar la restricción a la circulación de personas o vehículos en el espacio público para prevenir hechos que perturben la convivencia.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 182. Circulación de triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer las vías y los horarios autorizados para el tránsito de triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.</td><td colspan="2">Artículo 182. Circulación de triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos. Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer las vías y los horarios autorizados para el tránsito de triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th>TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td>CAPÍTULO II
De la movilidad de los peatones y en bicicleta
Artículo 183. Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas. Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclorrutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.</td><td>CAPÍTULO II
De la movilidad de los peatones y en bicicleta
Artículo 183. Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas. Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclorrutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.</td></tr>
<tr><td>Artículo 184. Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas. Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.</td><td>Artículo 184. Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas. Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.</td></tr>
<tr><td>Artículo 185. Comportamientos contrarios a la convivencia por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos. Los siguientes comportamientos por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos, afectan la vida e integridad de las personas, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. No respetar las señales de tránsito o movilizarse por vías destinadas para otros usuarios, o realizando maniobras que generen riesgo.
2. Al conducir bicicleta o triciclo, consumir bebidas alcohólicas o estar bajo el efecto de estas, fumar, estar bajo el efecto o presentar trazas y metabolitos de sustancias psicoactivas en el cuerpo.
3. Hacer uso de equipos terminales móviles o de audífonos de cualquier tipo al momento de conducir bicicleta o triciclo, salvo sea en una ciclovía o parque con fin recreativo o deportivo.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td>Artículo 185. Comportamientos contrarios a la convivencia por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos. Los siguientes comportamientos por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos, afectan la vida e integridad de las personas, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. No respetar las señales de tránsito o movilizarse por vías destinadas para otros usuarios, o realizando maniobras que generen riesgo.
2. Al conducir bicicleta o triciclo, consumir bebidas alcohólicas o estar bajo el efecto de estas, fumar, estar bajo el efecto o presentar trazas y metabolitos de sustancias psicoactivas en el cuerpo.
3. Hacer uso de equipos terminales móviles o de audífonos de cualquier tipo al momento de conducir bicicleta o triciclo, salvo sea en una ciclovía o parque con fin recreativo o deportivo.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td><table><tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr><tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 1</td></tr><tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 1</td></tr><tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 1</td></tr></table></td><td><table><tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr><tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 1</td></tr><tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 1</td></tr><tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General tipo 1</td></tr></table></td></tr>
<tr><td>Artículo 186. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Obstruir por cualquier medio la ciclorruta o carril exclusivo para las bicicletas.
2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td>Artículo 186. Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas. Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Obstruir por cualquier medio la ciclorruta o carril exclusivo para las bicicletas.
2. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td><table><tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr><tr><td>Numeral 1</td><td>Multa general tipo 1; Remoción de bienes</td></tr><tr><td>Numeral 2</td><td>Multa general tipo 1; Remoción de bienes</td></tr></table></td><td><table><tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar de manera general</th></tr><tr><td>Numeral 1</td><td>Multa general tipo 1; Remoción de bienes</td></tr><tr><td>Numeral 2</td><td>Multa general tipo 1; Remoción de bienes</td></tr></table></td></tr>
<tr><td>CAPÍTULO III
Convivencia en los sistemas de transporte motorizados
Artículo 187. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.</td><td>CAPÍTULO III
Convivencia en los sistemas de transporte motorizados
Artículo 187. Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:
1. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
2. Ofrecer bienes o servicios durante la circulación de medios de transporte.	2. Ofrecer bienes o servicios durante la circulación de medios de transporte.
3. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.	3. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.
4. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.	4. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.
5. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.	5. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.
6. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.	6. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.
7. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.	7. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.
8. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.	8. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.
9. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.	9. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.
10. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.	10. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.
11. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:	11. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:
a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;	a) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;
b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;	b) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;
c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;	c) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;
d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;	d) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;
e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;	e) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;
f) Ingresar al medio de transporte o permanecer dentro del mismo, en avanzado estado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o con trazas y metabolitos de estas;	f) Ingresar al medio de transporte o permanecer dentro del mismo, en avanzado estado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o con trazas y metabolitos de estas;
g) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;	g) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;
h) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;	h) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;
i) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto.	i) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto.
12. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto.	12. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto.
13. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.	13. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.
14. Ocasionar daño o destrucción a la infraestructura o a los vehículos de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o interferir en su operación.	~~14. Ocasionar daño o destrucción a la infraestructura o a los vehículos de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o interferir en su operación.~~
15. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia.	14. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia.
16. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.	15. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

<table>
<tr><th colspan="2">TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th colspan="2">TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td colspan="2">Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td><td colspan="2">Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:</td></tr>
<tr><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar de manera general</td><td>Comportamientos</td><td>Medida correctiva a aplicar de manera general</td></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Amonestación</td><td>Numeral 1</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Amonestación</td><td>Numeral 2</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 3</td><td>Multa General Tipo 1</td><td>Numeral 3</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 2</td><td>Numeral 4</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 5</td><td>Amonestación</td><td>Numeral 5</td><td>Amonestación</td></tr>
<tr><td>Numeral 6</td><td>Multa General Tipo 1</td><td>Numeral 6</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 7</td><td>Multa General Tipo 1</td><td>Numeral 7</td><td>Multa General Tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 8</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 9</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 3</td><td>Numeral 10</td><td>Multa General tipo 3</td></tr>
<tr><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4</td><td>Numeral 11</td><td>Multa General tipo 4</td></tr>
<tr><td>Numeral 12</td><td>Amonestación.</td><td>Numeral 12</td><td>Amonestación.</td></tr>
<tr><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 1</td><td>Numeral 13</td><td>Multa General tipo 1</td></tr>
<tr><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td><td><s>Numeral 14</s></td><td><s>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</s></td></tr>
<tr><td>Numeral 15</td><td>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td><td>Numeral 14</td><td>Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles</td></tr>
<tr><td>Numeral 16</td><td>Multa General tipo 1.</td><td>Numeral 15</td><td>Multa General tipo 1.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 188. Obligaciones del comandante de nave o aeronave. El comandante de la aeronave, nave o conductor, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Código.</td><td colspan="2">Artículo 188. Obligaciones del comandante de nave o aeronave. El comandante de la aeronave, nave o conductor, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Código.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 189. Publicidad de horarios en el transporte público. Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.</td><td colspan="2">Artículo 189. Publicidad de horarios en el transporte público. Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.</td></tr>
<tr><td colspan="2">CAPÍTULO IV
Otros medios de transporte no motorizados
Artículo 190. Medios de tracción animal en cabeceras municipales con población superior a cien mil habitantes. Se prohíbe la circulación de medios de transporte de tracción animal, dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes. Los alcaldes podrán expedir permisos para la circulación de estos medios de transporte, cuando se trate de actividades culturales tradicionales o con un fin recreativo o turístico de acuerdo con lo establecido en este Código.
Parágrafo 1°. Cuando se incumpla la prohibición establecida en el presente artículo, los animales serán entregados, para su cuidado a las asociaciones protectoras de animales o dependencias destinadas para tal efecto por las administraciones municipales y distritales.
Parágrafo 2°. Los alcaldes distritales o municipales de municipios mayores de cien mil habitantes adelantarán, con el apoyo del Ministerio de Transporte, políticas y programas de transición, para las personas que en los municipios señalados, se dedican al transporte de pasajeros, mercancías o carga, con tracción animal, en los plazos establecidos en las normas especializadas, a fin de que no se vean perjudicadas en su ingreso y modo de vida. Mientras se adelanta la transición, los propietarios o tenedores de medios de transporte de tracción animal deberán darle un buen trato al animal de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular establece este Código, so pena de la inmovilización del vehículo de tracción animal y el decomiso del animal, de acuerdo con el criterio de las autoridades pertinentes.</td><td colspan="2">CAPÍTULO IV
Otros medios de transporte no motorizados
Artículo 190. Medios de tracción animal en cabeceras municipales con población superior a cien mil habitantes. Se prohíbe la circulación de medios de transporte de tracción animal, dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes. Los alcaldes podrán expedir permisos para la circulación de estos medios de transporte, cuando se trate de actividades culturales tradicionales o con un fin recreativo o turístico de acuerdo con lo establecido en este Código.
Parágrafo 1°. Cuando se incumpla la prohibición establecida en el presente artículo, los animales serán entregados, para su cuidado a las asociaciones protectoras de animales o dependencias destinadas para tal efecto por las administraciones municipales y distritales.
Parágrafo 2°. Los alcaldes distritales o municipales de municipios mayores de cien mil habitantes adelantarán, con el apoyo del Ministerio de Transporte, políticas y programas de transición, para las personas que en los municipios señalados, se dedican al transporte de pasajeros, mercancías o carga, con tracción animal, en los plazos establecidos en las normas especializadas, a fin de que no se vean perjudicadas en su ingreso y modo de vida. Mientras se adelanta la transición, los propietarios o tenedores de medios de transporte de tracción animal deberán darle un buen trato al animal de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular establece este Código, so pena de la inmovilización del vehículo de tracción animal y el decomiso del animal, de acuerdo con el criterio de las autoridades pertinentes.</td></tr>
<tr><td colspan="2">Artículo 191. Medios de tracción animal en los demás municipios. Los alcaldes reglamentarán la circulación de medios de transporte de tracción animal en las áreas rurales y cabeceras municipales con población inferior a cien mil habitantes, con estricta observancia a los principios y las normas de protección de los animales.</td><td colspan="2">Artículo 191. Medios de tracción animal en los demás municipios. Los alcaldes reglamentarán la circulación de medios de transporte de tracción animal en las áreas rurales y cabeceras municipales con población inferior a cien mil habitantes, con estricta observancia a los principios y las normas de protección de los animales.</td></tr>
</table>

<table>
<tr><th>TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL</th><th>TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE</th></tr>
<tr><td>Artículo 192. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.</td><td>Artículo 192. Transporte de mascotas en medios de transporte público. Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.</td></tr>
<tr><td>Artículo 193. Comportamientos contrarios a la convivencia en los medios no motorizados. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los medios de transporte no motorizados y por tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a las siguientes medidas correctivas:
1. Circular dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes en medio de transporte de tracción animal, salvo sea con un fin recreativo o turístico, en los días, horarios y zonas señaladas por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en este Código.
2. Prestar servicio de transporte público de pasajeros o de carga en medio no motorizado, salvo estén autorizados por la autoridad local cumpliendo los requisitos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td><td>Artículo 193. Comportamientos contrarios a la convivencia en los medios no motorizados. Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los medios de transporte no motorizados y por tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a las siguientes medidas correctivas:
1. Circular dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes en medio de transporte de tracción animal, salvo sea con un fin recreativo o turístico, en los días, horarios y zonas señaladas por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en este Código.
2. Prestar servicio de transporte público de pasajeros o de carga en medio no motorizado, salvo estén autorizados por la autoridad local cumpliendo los requisitos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.
Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:</td></tr>
<tr><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
</table>
</td><td>
<table>
<tr><th>Comportamientos</th><th>Medida correctiva a aplicar</th></tr>
<tr><td>Numeral 1</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
<tr><td>Numeral 2</td><td>Multa General tipo 2</td></tr>
</table>
</td></tr>
<tr><td>LIBRO TERCERO
MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS
TÍTULO I
MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS
CAPÍTULO I
Medios de policía
Artículo 194. Medios de policía. Los medios de policía son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como también para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.
Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales.
Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía.
Son medios inmateriales de policía:
1. Orden de policía.
2. Permiso excepcional
3. Reglamentos.
4. Autorización.
Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía.
Son medios materiales de policía:
1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
8. Ingreso a inmueble con orden escrita.
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Apoyo militar excepcional.</td><td>LIBRO TERCERO
MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS
TÍTULO l
MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS
CAPÍTULO I
Medios de policía
Artículo 194. Medios de policía. Los medios de policía son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como también para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.
Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales.
Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía.
Son medios inmateriales de policía:
1. Orden de policía.
2. Permiso excepcional
3. Reglamentos.
4. Autorización.
Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía.
Son medios materiales de policía:
1. Traslado por protección.
2. Retiro del sitio.
3. Traslado para procedimiento policivo.
4. Registro.
5. Registro a persona.
6. Registro a medios de transporte.
7. Suspensión inmediata de actividad.
8. Ingreso a inmueble con orden escrita.
9. Ingreso a inmueble sin orden escrita.
10. Incautación.
11. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.
12. Uso de la fuerza.
13. Aprehensión con fin judicial.
14. Apoyo urgente de los particulares.
15. Apoyo militar excepcional.</td></tr>
</table>

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 195. ***Orden de policía.*** La orden de policía es un mandato claro, preciso, dirigido a una o varias personas o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que desobedezcan una orden de policía serán obligadas a cumplirla a través, si es necesario, de los medios y medidas legamente establecidas en este Código y la ley hasta lograr su acatamiento. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. **Parágrafo.** El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.	**Artículo 195.** ***Orden de policía.*** La orden de policía es un mandato claro, preciso, dirigido a una o varias personas o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla. Las órdenes de policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que desobedezcan una orden de policía serán obligadas a cumplirla a través, si es necesario, de los medios y medidas legamente establecidas en este Código y la ley hasta lograr su acatamiento. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes. **Parágrafo.** El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.
Artículo 196. ***Permiso excepcional.*** Es el acto mediante el cual el servidor público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso sólo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia. **Parágrafo.** Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. Del permiso otorgado se enviará copia a las entidades de control del respectivo territorio.	**Artículo 196.** ***Permiso excepcional.*** Es el acto mediante el cual el servidor público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso sólo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia. **Parágrafo.** Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. Del permiso otorgado se enviará copia a las entidades de control del respectivo territorio.
Artículo 197. ***Reglamentos*.** Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde Municipal o Distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley. Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.	**Artículo 197**. ***Reglamentos*.** Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde Municipal o Distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley. Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.
Artículo 198. ***Autorización*.** Es el acto mediante el cual un servidor público, de manera temporal o permanente, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de las condiciones. **Parágrafo.** Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.	**Artículo 198.** ***Autorización*.** Es el acto mediante el cual un servidor público, de manera temporal o permanente, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de las condiciones. **Parágrafo.** Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.
Artículo 199. ***Traslado por protección***. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos: 1. Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas. 2. Cuando riña o presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido.	**Artículo 199.** ***Traslado por protección***. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos: 1. Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, **cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.** 1. Cuando ~~riña o~~ presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando **el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.**

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo 1°. Cuando el comportamiento señalado en el numeral 2 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, siempre se utilizará este medio. **Parágrafo 2°.** El traslado se hará a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. En ningún caso el tiempo de traslado y permanencia en dicho sitio podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas. **Parágrafo 3°.** La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres de quien da la orden y de quien la ejecuta, la persona trasladada, el motivo, la impresión de las huellas dactilares de la persona trasladada, el sitio al que se traslada, y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. **Parágrafo 4°.** La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.	**Parágrafo 1°.** Cuando el comportamiento señalado en el numeral 2 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio. **Parágrafo 2°.** El traslado se hará a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. **Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo.** **En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Publico.** En ningún caso el tiempo de traslado y permanencia en dicho sitio podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas. **Parágrafo 3°.** La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres de quien da la orden y de quien la ejecuta, la persona trasladada, el motivo, la impresión de las huellas dactilares de la persona trasladada, el sitio al que se traslada, y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible. **Parágrafo 4°.** La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle**, entre otras cosas,** el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.
Artículo 200. *Retiro de sitio*. Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar. Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional. **Parágrafo.** La Policía Nacional no es responsable por los perjuicios económicos por la aplicación de este medio, siempre y cuando se origine en el cumplimiento de sus funciones.	**Artículo 200. *Retiro de sitio.*** Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar. Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional. ~~**Parágrafo.** La Policía Nacional no es responsable por los perjuicios económicos por la aplicación de este medio, siempre y cuando se origine en el cumplimiento de sus funciones.~~
Artículo 201. *Traslado para procedimiento policivo*. Es el traslado inmediato y temporal de una persona por comportamiento contrario a la convivencia contenido en las normas de policía, que se realice en lugar público, abierto al público o cuando desde lo privado trascienda a lo público. Este traslado sólo podrá realizarse con el fin de adelantar el procedimiento único de policía cuando así se requiera.	**Artículo 201. *Traslado para procedimiento policivo.* Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio.** **Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizar este proceso en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía.** **El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de doce (12) horas.** **La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.**
Artículo 202. *Registro*. Acción que busca identificar o encontrar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.	**Artículo 202. *Registro*.** Acción que busca identificar o encontrar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.
Artículo 203. *Registro a persona.* El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:	**Artículo 203. *Registro a persona.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad. 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia. 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto. 4. Para establecer que la persona no lleve sustancias psicoactivas, de carácter ilícito, contrarios a la ley. 5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia, existiendo indicios o hechos que lleven a inferir que existe el riesgo. 6. Para garantizar la seguridad o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar. **Parágrafo 1°.** El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza. **Parágrafo 2°.** El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción. **Parágrafo 3°.** El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial. **Parágrafo 4°.** El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.	1. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad. 2. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia. 3. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto. **4.** Para establecer que la persona no lleve sustancias psicoactivas, de carácter ilícito, contrarios a la ley **y que excedan la dosis personal.** 5. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia, existiendo indicios o hechos que lleven a inferir que existe el riesgo. 6. Para garantizar la seguridad o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar. **Parágrafo 1°.** El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza. **Parágrafo 2°.** El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción. **Parágrafo 3°.** El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial. **Parágrafo 4°.** El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.
Artículo 204. ***Registro a medios de transporte.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad: 1. Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código. 2. Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados. 3. Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte. 4. Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte estaría siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible. 5. En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.	**Artículo 204.** ***Registro a medios de transporte.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad: 1. Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código. 2. Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados. 3. Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte. 4. Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte estaría siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible. 5. En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo 1°. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada. **Parágrafo 2°.** Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. **Parágrafo 3°.** Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.	**Parágrafo 1°.** Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada. **Parágrafo 2°.** Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal. **Parágrafo 3°.** Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.
Artículo 205. ***Suspensión inmediata de actividad.*** Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.	**Artículo 205.** ***Suspensión inmediata de actividad.*** Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.
Artículo 206. ***Ingreso a inmueble con orden escrita***. Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales, los inspectores de policía en el nivel urbano y rural y los corregidores, podrán realizar, ordenar o autorizar al personal uniformado de la Policía Nacional, el ingreso a inmueble, a partir de quejas o de manera oficiosa, basándose en motivos fundados, únicamente en los siguientes casos: 1. Inspeccionar el inmueble por razones de salud pública o de transgresión de las normas ambientales. 2. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales; de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento. 3. Determinar la existencia de maniobras fraudulentas a los servicios públicos y de comunicación. 4. Determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos del suelo, obras, o urbanismo. 5. Verificar el uso correcto del gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores o de maquinaria. 6. Determinar la existencia de elementos, sustancias peligrosas, sustancias inflamables, explosivas, tóxicas, radioactivas, nucleares, químicas, biológicas, o prohibidas. 7. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, y los adultos mayores. 8. Determinar si existen situaciones de descuido, maltrato o crueldad contra todo tipo de animales. 9. Inspeccionar o registrar áreas privadas de establecimientos abiertos al público. 10. Cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de policía, para utilizar un medio de policía o para ejecutar una medida correctiva. **Parágrafo 1°.** La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento. **Parágrafo 2°.** El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con los moradores como con sus pertenencias. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional. **Parágrafo 3°.** Para la práctica de pruebas los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales, los inspectores de policía en el nivel urbano y rural, y los corregidores, podrán comisionar el ingreso a inmueble. **Parágrafo 4°.** Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.	**Artículo 206.** ***Ingreso a inmueble con orden escrita***. Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales, los inspectores de policía en el nivel urbano y rural y los corregidores, podrán realizar, ordenar o autorizar al personal uniformado de la Policía Nacional, el ingreso a inmueble, a partir de quejas o de manera oficiosa, basándose en motivos fundados, únicamente en los siguientes casos: 1. Inspeccionar el inmueble por razones de salud pública o de transgresión de las normas ambientales. 2. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales; de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento. 3. Determinar la existencia de maniobras fraudulentas a los servicios públicos y de comunicación. 4. Determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos del suelo, obras, o urbanismo. 5. Verificar el uso correcto del gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores o de maquinaria. 6. Determinar la existencia de elementos, sustancias ~~peligrosas, sustancias inflamables, explosivas, tóxicas,~~ radioactivas, nucleares~~, químicas, biológicas,~~ o prohibidas. 7. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, y los adultos mayores. 8. Determinar si existen situaciones de descuido, maltrato o crueldad contra todo tipo de animales. 9. Inspeccionar o registrar áreas privadas de establecimientos abiertos al público. 10. Cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de policía, para utilizar un medio de policía o para ejecutar una medida correctiva. **Parágrafo 1°.** La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento. **Parágrafo 2°.** El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con los moradores como con sus pertenencias. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional. **Parágrafo 3°.** Para la práctica de pruebas los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales, los inspectores de policía en el nivel urbano y rural, y los corregidores, podrán comisionar el ingreso a inmueble. **Parágrafo 4°.** Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 207. ***Ingreso a inmueble sin orden escrita.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a inmueble sin que medie una orden escrita, para garantizar la convivencia y la protección de los derechos fundamentales de los moradores del inmueble o de terceros, cuando fuere de imperiosa necesidad, por el tiempo estrictamente necesario, y sólo en los siguientes casos: 1. Para proteger a una persona que se encuentre en grave alteración de su estado de conciencia por motivos de orden mental o consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas. 2. Cuando una persona esté en peligro de agredir a otra o en otra clase de estado que represente inminente riesgo a su vida o a la de sus familiares o de terceros. 3. Para proteger a una persona en peligro de ser agredida, socorrer a quien pida auxilio, neutralizar un animal peligroso o retirar un extraño por pedido del morador. 4. Para proteger los bienes de personas ausentes cuando se descubra que con cualquier fin un extraño ha penetrado violentamente o por otro medio al inmueble. 5. Para extinguir incendio o evitar su propagación, remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de riesgo y peligro para los moradores y terceros. 6. Cuando se presente riña en un inmueble o en las zonas comunes de propiedad horizontal y las personas busquen evadir la policía en su domicilio o el de terceros. 7. Para aplicar una medida correctiva cuando se altere la convivencia. 8. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de este, por parte del morador o tercero. 9. En persecución de persona que se oponga, desobedezca o resista físicamente una orden o requerimiento policial, y se refugie en su domicilio o el de un tercero. 10. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente y se refugie en su domicilio o de tercero. **Parágrafo 1°.** El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá elevar queja ante el superior de policía o la instancia que para tal fin se determine. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial. **Parágrafo 2°.** El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.	**Artículo 207.** ***Ingreso a inmueble sin orden escrita.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a inmueble sin que medie una orden escrita, para garantizar la convivencia y la protección de los derechos fundamentales de los moradores del inmueble o de terceros, cuando fuere de imperiosa necesidad, por el tiempo estrictamente necesario, y sólo en los siguientes casos: 1. Para proteger a una persona que se encuentre en grave alteración de su estado de conciencia por motivos de orden mental o consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas. 2. Cuando una persona esté en peligro de agredir a otra o en otra clase de estado que represente inminente riesgo a su vida o a la de sus familiares o de terceros. 3. Para proteger a una persona en peligro de ser agredida, socorrer a quien pida auxilio, neutralizar un animal peligroso o retirar un extraño por pedido del morador. 4. Para proteger los bienes de personas ausentes cuando se descubra que con cualquier fin un extraño ha penetrado violentamente o por otro medio al inmueble. 5. Para extinguir incendio o evitar su propagación, remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de riesgo y peligro para los moradores y terceros. 6. Cuando se presenten ~~riña~~ **confrontaciones violentas que inequívocamente puedan derivar en agresiones físicas** en un inmueble o en las zonas comunes de propiedad horizontal y las personas busquen evadir la policía en su domicilio o el de terceros. 7. Para aplicar una medida correctiva cuando se altere la convivencia. 8. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de este, por parte del morador o tercero. 9. En persecución de persona que se oponga, desobedezca o resista físicamente una orden o requerimiento policial, y se refugie en su domicilio o el de un tercero. 10. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente y se refugie en su domicilio o de tercero. **Parágrafo 1°.** El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá elevar queja ante el superior de policía o la instancia que para tal fin se determine. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial. **Parágrafo 2°.** El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.
Artículo 208. ***Incautación.*** Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, entregará copia a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente. **Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presenta ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, de-	**Artículo 208.** ***Incautación.*** Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, entregará copia a quien se le incauten y serán puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente. **Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presenta ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, de-

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
pósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de policía. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.	pósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de policía. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.
Artículo 209. ***Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.*** La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos. Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo.	**Artículo 209.** ***Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.*** La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos. Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo.
Artículo 210. ***Uso de la fuerza.*** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley. El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. **Parágrafo 1°.** El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. **Parágrafo 2°.** El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal. **Parágrafo 3°.** El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, rendirá informe escrito al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una semana después de ocurridos los hechos; si se tratare de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales.	**Artículo 210.** ***Uso de la fuerza.*** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley. El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos: 1. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en otras normas. 2. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia. 3. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave. 4. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública. 5. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos. **Parágrafo 1°.** El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes. **Parágrafo 2°.** El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal. **Parágrafo 3°.** El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, rendirá informe escrito al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una semana después de ocurridos los hechos; si se tratare de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 211. ***Medios de apoyo.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.	**Artículo 211**. ***Medios de apoyo.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.
Artículo 212. ***Aprehensión con fin judicial.*** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido. El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.	**Artículo 212.** ***Aprehensión con fin judicial.*** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido. El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.
Artículo 213. ***Apoyo urgente de los particulares.*** En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.	**Artículo 213.** ***Apoyo urgente de los particulares.*** En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.
Artículo 214. ***Apoyo militar excepcional***. Cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional del apoyo de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y alcaldes municipales o distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal apoyo, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La actuación de apoyo se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de policía de la jurisdicción. **Parágrafo.** En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, el apoyo militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.	**Artículo 214.** ***Apoyo militar excepcional***. Cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional del apoyo de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y alcaldes municipales o distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal apoyo, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La actuación de apoyo se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de policía de la jurisdicción. **Parágrafo.** En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, el apoyo militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.
Artículo 215. ***Respeto mutuo.*** La relación de las personas y las autoridades de policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.	**Artículo 215.** ***Respeto mutuo.*** La relación de las personas y las autoridades de policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.
CAPÍTULO II **Medidas correctivas** **Artículo 216.** ***Objeto de las medidas correctivas.*** Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.	CAPÍTULO II **Medidas correctivas** **Artículo 216.** ***Objeto de las medidas correctivas.*** Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo 1°. Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, podrá aplicarse más de una medida correctiva a un mismo comportamiento contrario a la convivencia, conforme a este Código y a las normas que regulen la materia. **Parágrafo 2°.** Cuando las autoridades de policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público.	**Parágrafo 1°.** Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio. Por tal razón, podrá aplicarse más de una medida correctiva a un mismo comportamiento contrario a la convivencia, conforme a este Código y a las normas que regulen la materia. **Parágrafo 2°.** Cuando las autoridades de policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público.
Artículo 217. ***Las medidas correctivas.*** Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: 1. Amonestación. 2. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. 3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. 4. Expulsión de domicilio. 5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. 6. Decomiso. 7. Multa General o Especial. 8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. 9. Remoción de bienes. 10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. 11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. 12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. 13. Restitución y protección de bienes inmuebles. 14. Destrucción de bien. 15. Demolición de obra. 16. Suspensión de construcción o demolición. 17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 18. Suspensión temporal de actividad. 19. Suspensión definitiva de actividad.	**Artículo 217.** ***Las medidas correctivas.*** Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes: 1. Amonestación. 2. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. 3. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. 4. Expulsión de domicilio. 5. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas. 6. Decomiso. 7. Multa General o Especial. 8. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble. 9. Remoción de bienes. 10. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles. 11. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles. 12. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. 13. Restitución y protección de bienes inmuebles. 14. Destrucción de bien. 15. Demolición de obra. 16. Suspensión de construcción o demolición. 17. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 18. Suspensión temporal de actividad. 19. Suspensión definitiva de actividad.
Artículo 218. ***Amonestación.*** Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concienciar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia. **Parágrafo.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.	**Artículo 218.** ***Amonestación.*** Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concienciar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia. **Parágrafo.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.
Artículo 219. ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.*** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo 1°.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas. **Parágrafo 2°.** El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.	**Artículo 219.** ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.*** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo 1°.** Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas. **Parágrafo 2°.** El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.
Artículo 220. ***Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.*** Es la orden de policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraría las normas de convivencia, o es violatoria de la ley.	**Artículo 220.** ***Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.*** Es la orden de policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraría las normas de convivencia, o es violatoria de la ley.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 221. ***Expulsión de domicilio.*** Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.	**Artículo 221.** ***Expulsión de domicilio.*** Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.
Artículo 222. ***Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas***. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para: 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia, 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.	**Artículo 222.** ***Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas***. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para: 1. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia, 2. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas 3. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.
Artículo 223. ***Decomiso*****.** Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles, utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia. **Parágrafo 1°.** Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados. **Parágrafo 2°.** Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal. **Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se promulga y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.	**Artículo 223.** ***Decomiso*****.** Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles **no sujetos a registro,** utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia. **Parágrafo 1°.** Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados. **Parágrafo 2°.** Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal. **Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se promulga y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.
Artículo 224. ***Multas*****.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: **Multa Tipo 1:** Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). **Multa Tipo 2:** Ocho (8) salario mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). **Multa Tipo 3:** Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). **Multa Tipo 4:** Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Las multas especiales son de dos tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas; 2. Infracción urbanística. **Parágrafo.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.	**Artículo 224.** ***Multas*****.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo. Las multas se clasifican en generales y especiales. Las multas generales se clasifican de la siguiente manera: **Multa Tipo 1:** Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). **Multa Tipo 2:** Ocho (8) salario mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). **Multa Tipo 3:** Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). **Multa Tipo 4:** Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV). Las multas especiales son de dos tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas; 2. Infracción urbanística. **Parágrafo.** Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
A la persona que pague la multa durante los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un veinte (20%) por ciento. A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la medida de multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y solicitar el inicio del cobro por jurisdicción coactiva, a la dependencia municipal o distrital que corresponda, además de lo dispuesto en el presente Código.	A la persona que pague la multa durante los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un veinte (20%) por ciento. A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la medida de multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código. Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y solicitar el inicio del cobro por jurisdicción coactiva, a la dependencia municipal o distrital que corresponda, además de lo dispuesto en el presente Código.
Artículo 225. ***Multa Especial.*** Las multas especiales se clasifican en dos tipos: 1. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.** Sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, los alcaldes o sus delegados aplicarán la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas; c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas; d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5000) personas. 2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: a) Estrato 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Estrato 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; c) Estrato 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%. Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.	**Artículo 225.** ***Multa Especial.*** Las multas especiales se clasifican en dos tipos: 1. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.** Sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, los alcaldes o sus delegados aplicarán la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo: a) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas; b) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas; c) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas. d) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5000) personas. 2. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así: a) Estrato 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes; b) Estrato 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes; c) Estrato 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%. Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código. La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.	En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble. Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código. La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.
Artículo 226. ***Consecuencias por mora en el pago de multas.*** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará a las centrales de riesgo crediticio de conformidad con la Ley 1581 de 2012. Si transcurrido un (1) mes desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.	**Artículo 226.** ***Consecuencias por mora en el pago de multas.*** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará a las centrales de riesgo crediticio de conformidad con la Ley 1581 de 2012. Si transcurrido un (1) mes desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.
Artículo 227. ***Registro nacional de multas.*** La Policía Nacional llevará un registro nacional de multas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia o el deber específico incumplido, el tipo de multa y el estado de pago de la misma. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de pago de multas.	**Artículo 227.** ***Registro nacional de multas.*** La Policía Nacional llevará un registro nacional de multas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia ~~o el deber específico incumplido~~, el tipo de multa y el estado de pago de la misma. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de pago de multas.
Artículo 228. ***Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas.*** Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen. **Parágrafo.** En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia o deber específico de convivencia, susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.	**Artículo 228.** ***Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas.*** Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen. **Parágrafo.** En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia o deber específico de convivencia, susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.
Artículo 229. ***Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.*** Es la orden de policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.	**Artículo 229.** ***Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.*** Es la orden de policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.
Artículo 230. ***Remoción de bienes.*** Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.	**Artículo 230.** ***Remoción de bienes.*** Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.
Artículo 231. ***Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.*** Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona reparar un daño material causado, independiente de que el bien esté asegurado sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.	**Artículo 231.** ***Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.*** Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona reparar un daño material causado, independiente de que el bien esté asegurado sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.
Artículo 232. ***Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.*** Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble, independiente de que el bien esté asegurado, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar. Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.	**Artículo 232.** ***Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.*** Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble, independiente de que el bien esté asegurado, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar. Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.
Artículo 233. ***Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales***. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.	**Artículo 233.** ***Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales***. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 234. ***Restitución y protección de bienes inmuebles.*** Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica¸ bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.	**Artículo 234.** ***Restitución y protección de bienes inmuebles.*** Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica¸ bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.
Artículo 235. ***Inutilización de bienes.*** Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica. Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.	**Artículo 235.** ***Inutilización de bienes.*** Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica. Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.
Artículo 236. ***Destrucción de bien.*** Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.	**Artículo 236.** ***Destrucción de bien.*** Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin. Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.
Artículo 237. ***Suspensión de construcción o demolición.*** Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.	**Artículo 237.** ***Suspensión de construcción o demolición.*** Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.
Artículo 238. ***Demolición de obra.*** Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.	**Artículo 238.** ***Demolición de obra.*** Consiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.
Artículo 239. ***Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja***. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente. **Parágrafo 1°.** La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan. **Parágrafo 2°.** Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 226 de presente Código.	**Artículo 239.** ***Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja***. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente. **Parágrafo 1°.** La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan. **Parágrafo 2°.** Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 226 de presente Código.
Artículo 240. ***Suspensión temporal de actividad.*** Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.	**Artículo 240.** ***Suspensión temporal de actividad.*** Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo. La medida se mantendrá, aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.	**Parágrafo.** La medida se mantendrá, aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.
Artículo 241. ***Suspensión definitiva de actividad.*** Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad. **Parágrafo.** La medida se mantendrá, aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.	**Artículo 241.** ***Suspensión definitiva de actividad.*** Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad. **Parágrafo.** La medida se mantendrá, aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.
TÍTULO II AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS CAPÍTULO I **Autoridades de policía** **Artículo 242.** ***Autoridades de policía.*** Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de policía: 1. El Presidente de la República. 2. Los gobernadores. 3. Los alcaldes distritales o municipales. 4. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía; y demás personal uniformado de la Policía Nacional. 5. Los inspectores de policía y los corregidores. 6. Los Comisarios de Familia. 7. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008. **Parágrafo 2°.** Cuando las autoridades de policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.	**TÍTULO II** AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS CAPÍTULO I **Autoridades de policía** **Artículo 242.** ***Autoridades de policía.*** Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana. Son autoridades de policía: 1. El Presidente de la República. 2. Los gobernadores. 3. Los alcaldes distritales o municipales. 4. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía; y demás personal uniformado de la Policía Nacional. 5. Los inspectores de policía y los corregidores. 6. Los Comisarios de Familia. 7. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos. **Parágrafo 1°.** El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la ley 1185 de 2008. **Parágrafo 2°.** Cuando las autoridades de policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.
Artículo 243. ***Atribuciones del Presidente.*** Corresponde al Presidente de la República: 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley. 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.	**Artículo 243.** ***Atribuciones del Presidente.*** Corresponde al Presidente de la República: 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional. 2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley. 3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código. 4. **Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.**

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 244. ***Competencia del Gobernador.*** El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.	**Artículo 244.** ***Competencia del Gobernador.*** El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.
Artículo 245. ***Atribuciones del Gobernador.*** Corresponde al gobernador: 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento. 2. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley. 4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.	**Artículo 245.** ***Atribuciones del Gobernador.*** Corresponde al gobernador: 1. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento. 2. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley. 4. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen. **5. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.** **6. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.**
Artículo 246. ***Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.*** Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones extraordinarias de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor. 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo. 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse. 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional. 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.	**Artículo 246.** ***Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.*** Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones extraordinarias de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores: 1. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor. 2. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo. 3. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse. 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas. 5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados. 6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan. 7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas. 8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios. 9. Reorganizar la prestación de los servicios públicos. 10. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional. 11. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.	12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.
Artículo 247. ***Competencia especial del Gobernador.*** En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del alcalde distrital o municipal, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla. De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan. Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes. Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, brindará un apoyo oportuno a las entidades territoriales para que estas adelanten el amparo policial.	**Artículo 247.** ***Competencia especial del Gobernador.*** En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del alcalde distrital o municipal, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla. De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del Departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan. Cuando el Gobernador del Departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes. Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, brindará un apoyo oportuno a las entidades territoriales para que estas adelanten el amparo policial.
Artículo 248. ***Alcalde distrital o municipal.*** El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.	**Artículo 248.** ***Alcalde distrital o municipal.*** El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.
Artículo 249. ***Atribuciones del Alcalde.*** Corresponde al alcalde: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas. 3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial. 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.	**Artículo 249. Atribuciones del Alcalde.** Corresponde al alcalde: 1. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito. 2. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas; 3. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan. 4. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, **dentro de los seis (6) meses del primer año de gobierno,** en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial. 5. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional. 6. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia. 7. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia. 8. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos. 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 12. Establecer centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores, corregidores de policía y comisarios de familia necesarios para la aplicación de este Código. 14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía. 15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos. **Parágrafo.** En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.	9. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos. 10. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello. 11. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja. 12. Establecer centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. 13. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores, corregidores de policía y comisarios de familia necesarios para la aplicación de este Código. 14. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía. 15. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos. **16. <u>Ejecutar las instrucciones del Presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.</u>** **Parágrafo.** En el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.
Artículo 250. ***Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.*** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente. 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado interno, así como en casos de tierras comunales. 4. Las demás que le señale la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Suspensión definitiva de actividad; d) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; e) Decomiso. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas. **Parágrafo 1°.** Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, con excepción de la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado interno, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.	**Artículo 250.** ***Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.*** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas: 1. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente; 2. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación. 3. Ejecutar la orden de restitución ~~de tierras a las víctimas del conflicto armado interno~~, ~~así como~~ en casos de tierras comunales. 4. Las demás que le señale la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos. 5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; b) Expulsión de domicilio; c) Suspensión definitiva de actividad; d) Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas; e) Decomiso. 6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas: a) Suspensión de construcción o demolición; b) Demolición de obra; c) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; d) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles; e) Restitución y protección de bienes inmuebles; f) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales; g) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas; h) Multas. **Parágrafo 1°.** Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, ~~con excepción de la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado interno~~, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de inspectores de policía que el alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio. Habrá inspecciones de policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.	**Parágrafo 2°.** Cada alcaldía tendrá adscrito el número de inspectores de policía que el alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio. Habrá inspecciones de policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.
Artículo 251. ***Las autoridades administrativas especiales de policía.*** Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.	**Artículo 251.** ***Las autoridades administrativas especiales de policía.*** Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.
Artículo 252. ***Comisarios de familia.*** Además de las acciones legales con las que cuentan los Comisarios de Familia para actuar según su competencia, les corresponde en el ámbito de la convivencia, la protección integral de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres y la familia de conformidad con las leyes, a través de las siguientes acciones: 1. Fomentar la convivencia a través de sus actuaciones. 2. Articular sus funciones con las demás autoridades de policía. 3. Acompañar a las demás autoridades de policía, en sus actuaciones, cuando haya lugar. 4. Realizar y apoyar los programas pedagógicos, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo.** Cada alcaldía tendrá adscrito el número de Comisarios de Familia que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Habrá comisarios de familia permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.	**Artículo 252.** ***Comisarios de familia.*** Además de las acciones legales con las que cuentan los Comisarios de Familia para actuar según su competencia, les corresponde en el ámbito de la convivencia, la protección integral de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres y la familia de conformidad con las leyes, a través de las siguientes acciones: 1. Fomentar la convivencia a través de sus actuaciones. 2. Articular sus funciones con las demás autoridades de policía. 3. Acompañar a las demás autoridades de policía, en sus actuaciones, cuando haya lugar. 4. Realizar y apoyar los programas pedagógicos, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo.** Cada alcaldía tendrá adscrito el número de Comisarios de Familia que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia. Habrá comisarios de familia permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.
Artículo 253. ***Función consultiva.*** La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el alcalde así lo solicite.	**Artículo 253.** ***Función consultiva.*** La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el alcalde así lo solicite.
Artículo 254. ***Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional.*** Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas: a) Amonestación; b) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; c) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público; d) Suspensión temporal de actividad; e) Inutilización de bienes; f) Destrucción de bien; g) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. **Parágrafo.** Contra la medida de suspensión temporal de actividad procede el recurso de reposición.	**Artículo 254.** ***Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional.*** Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas: a) Amonestación; b) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; c) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público; d) Suspensión temporal de actividad; e) Inutilización de bienes; f) Destrucción de bien; g) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas. **Parágrafo.** Contra la medida de suspensión temporal de actividad procede el recurso de reposición.
Artículo 255. ***Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.*** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código: a) Amonestación;	**Artículo 255.** ***Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.*** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer: 1. Los comportamientos contrarios a la convivencia. 2. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código: a) Amonestación;

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
b) Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien. **Parágrafo 1°.** La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo 2°.** Contra estas medidas no procede recurso alguno.	b) Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia; c) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público; d) Inutilización de bienes; e) Destrucción de bien. **Parágrafo 1°.** La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo 2°.** Contra estas medidas no procede recurso alguno.
Artículo 256. ***Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas.*** El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código: 1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva: El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%). La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%). 2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1. La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%). **Parágrafo.** Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.	**Artículo 256.** ***Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas.*** El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código: 1. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva: El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%). La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%). 2. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1. La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%). **Parágrafo.** Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.
TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA CAPÍTULO I **Proceso único de policía** **Artículo 257.** ***Principios del procedimiento.*** Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.	TÍTULO III PROCESO ÚNICO DE POLICÍA CAPÍTULO I **Proceso único de policía** **Artículo 257.** ***Principios del procedimiento.*** Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.
Artículo 258. Ámbito de aplicación. El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad. **Parágrafo.** Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por el procedimiento señalado en esta ley.	**Artículo 258**. **Ámbito de aplicación**. El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad. **Parágrafo 1°** Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por el procedimiento señalado en esta ley. **Parágrafo 2°. Las autoridades de policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.**
Artículo 259. ***Acción de policía.*** Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.	**Artículo 259.** ***Acción de policía.*** Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 260. ***Factor de competencia.*** La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.	**Artículo 260.** ***Factor de competencia.*** La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.
Artículo 261. ***Medios de prueba.*** Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes: 1. El informe de policía 2. Los documentos 3. El testimonio 4. La entrevista 5. La inspección 6. El peritaje La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código. **Parágrafo.** La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.	**Artículo 261.** ***Medios de prueba.*** Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes: 1. El informe de policía 2. Los documentos 3. El testimonio 4. La entrevista 5. La inspección 6. El peritaje La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código. **Parágrafo.** La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.
Artículo 262. ***Definición de orden de comparendo.*** Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.	**Artículo 262**. ***Definición de orden de comparendo.*** Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.
Artículo 263. ***Procedimiento para la imposición de comparendo.*** El personal uniformado de la policía, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona cuando tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar. **Parágrafo 1°.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ambiental, minera o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.	**Artículo 263.** ***Procedimiento para la imposición de comparendo.*** El personal uniformado de la policía, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona cuando tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia. Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar. **Parágrafo 1°.** Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ambiental, minera o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.
Artículo 264. ***Carga de la prueba en materia ambiental.*** En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.	**Artículo 264.** ***Carga de la prueba en materia ambiental.*** En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.
Artículo 265. ***Clases de actuaciones.*** Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.	**Artículo 265.** ***Clases de actuaciones.*** Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.
CAPÍTULO II **Proceso verbal inmediato**	CAPÍTULO II **Proceso verbal inmediato**
Artículo 266. ***Trámite del proceso verbal inmediato.*** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes: 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el infractor, la autoridad de policía le informará el comportamiento contrario a la convivencia. 3. El infractor expresará su opinión. 4. La autoridad impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía. **Parágrafo 1°.** En contra de la orden de policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición. **Parágrafo 2°.** En caso de que no se cumpliere la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.	**Artículo 266. Trámite del proceso verbal inmediato.** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía**,** en las etapas siguientes: 1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia. 2. Una vez identificado el infractor, la autoridad de policía le informará el comportamiento contrario a la convivencia. 3. El infractor expresará su opinión. 4. La autoridad impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía. **Parágrafo 1°.** En contra de la orden de policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición. **Parágrafo 2°.** En caso de que no se cumpliere la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.	**Parágrafo 3°.** Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.
CAPÍTULO III **Proceso verbal abreviado** **Artículo 267.** ***Trámite del proceso verbal abreviado.*** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de policía, comisarios de familia, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía; en las etapas siguientes: 1. **Iniciación de la acción.** La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor. 2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocido el comportamiento contrario a la convivencia, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: 4. **Argumentos.** En la audiencia el inspector, o la autoridad especial de policía, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. 5. **Invitación a conciliar.** La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo. 6. **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de tres (3) días y la audiencia se reanudará al cuarto día. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía. 7. **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, la cual quedará notificada en estrados. 8. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía. 9. **Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.	CAPÍTULO III **Proceso verbal abreviado** **Artículo 267.** ***Trámite del proceso verbal abreviado.*** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de policía, comisarios de familia, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía; en las etapas siguientes: 1. **Iniciación de la acción.** La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor. 2. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocido el comportamiento contrario a la convivencia, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento. 3. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: 4. **Argumentos.** En la audiencia el inspector, o la autoridad especial de policía, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas. 5. **Invitación a conciliar.** La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo. 6. **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de tres (3) días y la audiencia se reanudará al cuarto día. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía. 7. **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, la cual quedará notificada en estrados. 8. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía. 9. **Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. **Parágrafo 2°.** ***Casos en que se requiere inspección al lugar.*** Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión. **Parágrafo 3°.** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.	**Parágrafo 1°.** Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional. **Parágrafo 2°.** ***Casos en que se requiere inspección al lugar.*** Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico. La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión. **Parágrafo 3°.** Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.
Artículo 268. ***Alcance penal.*** El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.	**Artículo 268.** ***Alcance penal.*** El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.
Artículo 269. ***Recuperación especial de predios.*** En los procesos administrativos que adelante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (incoder) o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incoder, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.	**Artículo 269.** ***Recuperación especial de predios.*** En los procesos administrativos que adelante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incoder, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.
Artículo 270. ***Caducidad.*** Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.	**Artículo 270.** ***Caducidad.*** Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público, bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.
Artículo 271. ***Falta disciplinaria de la autoridad de policía.*** La autoridad de policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.	**Artículo 271.** ***Falta disciplinaria de la autoridad de policía.*** La autoridad de policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Artículo 272. *Nulidades*. Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se revolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.	**Artículo 272. *Nulidades*.** Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se revolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.
Artículo 273. *Impedimentos y recusaciones.* Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo 1°.** Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días. **Parágrafo 2°.** En el caso de los alcaldes distritales, municipales o locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.	**Artículo 273. *Impedimentos y recusaciones.*** Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. **Parágrafo 1°.** Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días. **Parágrafo 2°.** En el caso de los alcaldes distritales, municipales o locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.
Artículo 274. *Costas*. En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas.	**Artículo 274. *Costas*.** En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas.
CAPÍTULO IV **Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos** **Artículo 275. *Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.*** Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.	CAPÍTULO IV **Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos** **Artículo 275. *Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.*** Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.
Artículo 276. *Conciliación*. La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación. No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.	**Artículo 276. *Conciliación*.** La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia. Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho. Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación. No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.
Artículo 277. *Mediación.* La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.	**Artículo 277. *Mediación.*** La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.
Artículo 278. *Conciliadores y mediadores.* Además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, los comisarios de familia, las personerías y los centros de conciliación de universidades.	**Artículo 278. *Conciliadores y mediadores.*** Además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, los comisarios de familia, las personerías y los centros de conciliación de universidades.
CAPÍTULO V **Disposiciones finales, vigencia del Código, normas complementarias y derogatorias.** **Artículo 279. *Integración de sistema de vigilancia.*** La Policía Nacional, implementará de manera gradual, y empezando por las ciudades priorizadas por la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, un sistema de vigilancia per-	CAPÍTULO V **Disposiciones finales, vigencia del Código, normas complementarias y derogatorias.** **Artículo 279. *Integración de sistema de vigilancia.*** La Policía Nacional, implementará de manera gradual, y empezando por las ciudades priorizadas por la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, un sistema de vigilancia per-

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
manente e ininterrumpido para la seguridad y la convivencia ciudadana a través de cámaras de video vigilancia o de los medios tecnológicos pertinentes. **Parágrafo 1°.** El sistema de vigilancia a través de cámaras de video o medios tecnológicos deberá contar con un sistema adecuado de monitoreo, análisis, y almacenamiento de información, de acuerdo a los parámetros y reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías financiarán de manera conjunta la adquisición, instalación, mantenimiento y reposición de los sistemas de video vigilancia o los medios tecnológicos, en el espacio público. **Parágrafo 3°.** La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, en áreas comunes, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal. **Parágrafo 4°.** Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazará de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. **Parágrafo 5°.** Los concejos municipales o distritales podrán autorizar a iniciativa de los alcaldes, incentivos tributarios de orden local, a las personas naturales o jurídicas que instalen en su actividad comercial, industrial, o de uso residencial, sistemas de video vigilancia y medios tecnológicos, que contribuyan a la seguridad y la convivencia ciudadana, de acuerdo a las especificaciones técnicas que para tal efecto establezca la Policía Nacional, y a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. **Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional reglamentará en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada vigencia de la presente ley, la implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.	manente e ininterrumpido para la seguridad y la convivencia ciudadana a través de cámaras de video vigilancia o de los medios tecnológicos pertinentes. **Parágrafo 1°.** El sistema de vigilancia a través de cámaras de video o medios tecnológicos deberá contar con un sistema adecuado de monitoreo, análisis, y almacenamiento de información, de acuerdo a los parámetros y reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional. **Parágrafo 2°.** El Gobierno nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías financiarán de manera conjunta la adquisición, instalación, mantenimiento y reposición de los sistemas de video vigilancia o los medios tecnológicos, en el espacio público. **Parágrafo 3°.** La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, en áreas comunes, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal. **Parágrafo 4°.** Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazará de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. **Parágrafo 5°.** Los concejos municipales o distritales podrán autorizar a iniciativa de los alcaldes, incentivos tributarios de orden local, a las personas naturales o jurídicas que instalen en su actividad comercial, industrial, o de uso residencial, sistemas de video vigilancia y medios tecnológicos, que contribuyan a la seguridad y la convivencia ciudadana, de acuerdo a las especificaciones técnicas que para tal efecto establezca la Policía Nacional, y a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional. **Parágrafo transitorio.** El Gobierno nacional reglamentará en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada vigencia de la presente ley, la implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.
Artículo 280. ***Reglamentación.*** El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.	**Artículo 280**. ***Reglamentación.*** El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.
Artículo 281. ***Ultractividad.*** Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente Código se estén surtiendo, se seguirán adelantando hasta su finalización de conformidad con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación. Las partes no podrán invocar el principio de favorabilidad con el fin de que se inicie nuevamente el procedimiento.	**Artículo 281.** ~~***Ultractividad.***~~ **No retroactividad.** Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente Código se estén surtiendo, se seguirán adelantando hasta su finalización de conformidad con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación. ~~Las partes no podrán invocar el principio de favorabilidad con el fin de que se inicie nuevamente el procedimiento.~~
Artículo 282. ***Concordancias***. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente Código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.	**Artículo 282**. ***Concordancias***. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente Código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.
Artículo 283. ***Implementación presupuestal.*** El Gobierno nacional dispondrá de los recursos necesarios para la cabal implementación de la presente ley. Con tal fin podrá utilizar los dineros recaudados a través de los diferentes fondos de seguridad y convivencia.	**Artículo 283.** ***Implementación presupuestal.*** El Gobierno nacional dispondrá de los recursos necesarios para la cabal implementación de la presente ley. ~~Con tal fin podrá utilizar los dineros recaudados a través de los diferentes fondos de seguridad y convivencia.~~
Artículo 284. ***Definiciones.*** Para efectos de la presente ley, entiéndase por: **Régimen de policía.** Conjunto de normas que regulan y reglamentan la libertad y los derechos correlativos de la personalidad humana. Tiene su origen en el ejercicio del poder de policía. A título de ejemplo, son: Código nacional de convivencia y Códigos de Tránsito, recursos naturales, salud, minería, infancia y adolescencia; decretos, ordenanzas y acuerdos en materia policial.	~~**Artículo 284.** ***Definiciones.*** Para efectos de la presente ley, entiéndase por: **Régimen de policía.** Conjunto de normas que regulan y reglamentan la libertad y los derechos correlativos de la personalidad humana. Tiene su origen en el ejercicio del poder de policía. A título de ejemplo, son: Código nacional de convivencia y Códigos de Tránsito, recursos naturales, salud, minería, infancia y adolescencia; decretos, ordenanzas y acuerdos en materia policial.~~

TEXTO RADICADO POR EL GOBIERNO NACIONAL	TEXTO PARA PONENCIA EN PRIMER DEBATE
Uso. Actividad permitida en el suelo (habitacional, comercial, industrial).	~~**Uso**. Actividad permitida en el suelo (habitacional, comercial, industrial).~~
Artículo 285. ***Derogatorias***. El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 218 A a 218 L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 6°, 10, 11, 12, 13, 16, 56, 57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; artículo 94 e Infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001.	**Artículo 284 ~~5~~.** ***Derogatorias***. El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 218 A a 218 L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 6°, 10, 11, 12, 13, 16, 56, 57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; artículo 94 e Infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001. **Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.**
Artículo 286. ***Vigencia***. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.	**Artículo 285~~6~~.** ***Vigencia***. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.

Se anexan las constancias dejadas por la honorable Senadora Claudia López Hernández, en relación con el articulado en un (1) folio.

IX. **Proposición**

Dese primer debate al Proyecto de ley número 99 de 2014, *por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia* acumulado con el Proyecto de ley número 145 de 2015, según el texto propuesto en el pliego de modificaciones.



Constancias Senadora Claudia López

La Senadora Claudia López Hernández manifestó su desacuerdo frente a varios aspectos de la ponencia:

1. Existe, en varios artículos de la ponencia, una violación al principio *non bis in idem*. El artículo 28 no garantiza la independencia entre el Código penal y el Código de policía. De hecho, del total de los hechos contrarios a la convivencia contenidos en el Código de policía, el 32% puede ser un delito de acuerdo a lo establecido en el Código Penal.

2. El principio de legalidad se encuentra vulnerado en varios artículos. A lo largo del articulado se encuentra que algunos hechos contrarios a la convivencia no se encuentran definidos de forma clara y precisa. Este hecho implicaría que las autoridades de policía cayeran en subjetividades al momento de aplicar las normas que establece este proyecto de Código lo que induciría a una aplicación incorrecta del derecho de policía.

3. Es necesario que el nuevo Código de Policía tenga un equilibrio entre la eficacia en las acciones realizadas por las autoridades de policía y la existencia de garantías que posibiliten el debido proceso. La ponencia no logra este equilibrio, el proceso único de policía propuesto está encaminado a lograr la eficacia y eficiencia en la acciones de policía y no en la búsqueda de garantías en el debido proceso.

4. El proyecto de Código de policía abarca una multiplicidad de materias que desconocen la naturaleza del derecho de policía y podría incurrir en problemas relacionados con el principio de unidad de materia.

5. El proyecto de Código de policía en varios de sus artículos tiene como objetivo reglamentar aspectos relacionados con el ordenamiento territorial local, temática ajena al derecho de policía y que por su especialidad debería discutirse en otro tipo de proyectos.

6. El derecho de policía es preventivo es por eso que el rol de los programa de convivencia y pedagogía en el proyecto del Código debe ser mayor.

7. Los recursos provenientes de las multas están destinados al Gobierno nacional desconociendo la autonomía municipal. Los recursos provenientes de las multas establecidas en el proyecto de Código deben ser propiedad de las administraciones municipales.

8. No existe un criterio de gradualidad ni de proporcionalidad de las sanciones. El Código de policía es sancionatorio, es un Código punitivo que deja a un lado el componente pedagógico. Se concibe la multa como el elemento esencial de la autoridad de policía. El fin último de un Código de esta índole es lograr la convivencia, no es claro que mayores multas incidan en una mejora de la convivencia.

Claudia López Hernández
Senadora de la República
Partido Alianza Verde.

PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 99 DE 2014 SENADO

por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 145 DE 2015 SENADO *por la cual se modifica el Decreto número 522 de 1971, Código Nacional de Policía, se crea la Contravención Especial de Acto Sexual Abusivo en Transporte Público y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I

OBJETO Y FINALIDAD DEL CÓDIGO PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE LA CONVIVENCIA. DERECHOS, LIBERTADES Y DEBERES DE LAS PERSONAS Y DE LAS AUTORIDADES DE POLICÍA

CAPÍTULO I

Objeto y finalidad del Código

Artículo 1°. ***Objeto del Código***. Este Código tiene un carácter preventivo y busca mantener las condiciones para la convivencia en el territorio nacional propiciando el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 2°. ***Objetivos específicos del Código.*** Con el fin de mantener las condiciones necesarias para la convivencia en el territorio nacional, los objetivos específicos de este Código son los siguientes:

7. Propiciar en la comunidad comportamientos que favorezcan la convivencia en el espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público.

8. Promover el respeto, el ejercicio responsable de los derechos y libertades, la solidaridad y el cumplimiento de deberes y comportamientos que favorezcan la convivencia entre las personas.

9. Promover el uso de mecanismos alternativos, o comunitarios, para la conciliación y solución pacífica de desacuerdos y conflictos entre particulares.

10. Definir comportamientos, medidas, medios y procedimiento de policía.

11. Establecer la competencia de las autoridades de policía en el orden nacional, departamental, distrital y municipal, con observancia del principio de autonomía territorial.

12. Establecer un procedimiento respetuoso del debido proceso, idóneo, inmediato, expedito y eficaz para la atención oportuna de los comportamientos relacionados con la convivencia en el territorio nacional.

Artículo 3°. ***Ámbito de aplicación del derecho de policía.*** El derecho de policía se aplicará a todas las personas naturales o jurídicas, de conformidad con este Código.

Las autoridades de policía sujetarán sus actuaciones al procedimiento único de policía, sin perjuicio de las competencias que les asistan en procedimientos regulados por leyes especiales.

Artículo 4°. ***Autonomía del acto y del procedimiento de policía.*** Las disposiciones **de la Parte Primera** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes y el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011. **Las disposiciones de la Parte Segunda del mismo Código se aplicarán a la decisión final de las autoridades de policía en el proceso verbal inmediato.**

CAPÍTULO II

Bases de la convivencia

Artículo 5°. ***Definición de convivencia***. Para los efectos de este Código, se entiende por convivencia, la interacción pacífica, respetuosa y armónica entre las personas, con los bienes, y con el ambiente, en el marco del ordenamiento jurídico.

Artículo 6°. ***Categorías jurídicas de la convivencia.*** Para los efectos de este Código, tales categorías son:

5. **Seguridad**: proteger a las personas de actos que vulneren su vida o integridad, y atenten contra sus bienes.

6. **Tranquilidad**: lograr que las personas ejerzan sus libertades y derechos con aceptación social, recibo de respeto y valoración pública.

7. **Ambiente**: favorecer la protección de los recursos naturales, el patrimonio ecológico, el goce y la relación sostenible con el ambiente.

8. **Salud Pública:** Propiciar las condiciones sanitarias para proteger la salud de la población.

Artículo 7°. ***Contenido de la Convivencia.*** A través de la convivencia se busca alcanzar en la sociedad:

6. Que el ejercicio de los derechos y libertades sean garantizados y respetados en el marco de la Constitución y la ley.

7. El cumplimiento voluntario de los deberes contenidos en la Constitución, la ley y las normas que regulan la convivencia y seguridad ciudadana.

8. El respeto por las diferencias y la aceptación de ellas.

9. La resolución pacífica de los conflictos y controversias que afecten la convivencia.

10. La convergencia de los intereses personales y generales para promover un desarrollo armónico.

Artículo 8°. ***Principios.*** Son principios fundamentales del Código:

12. La protección de la vida y el respeto a la dignidad humana.

13. El respeto a los derechos humanos.

14. La prevalencia de los derechos de niños, niñas y adolescentes y su protección integral.

15. La igualdad ante la ley.

16. La libertad y la autorregulación.

17. El reconocimiento y respeto de las diferencias, la diversidad y la no discriminación.

18. El reconocimiento de las características culturales y regionales.

19. La protección de la diversidad e integridad del ambiente y el patrimonio ecológico.

20. La solidaridad.

21. La solución pacífica de las controversias y los conflictos.

22. El respeto al ordenamiento jurídico y a las autoridades legalmente constituidas.

Artículo 9°. ***Ejercicio de la libertad, de los derechos y deberes de los asociados.*** Las personas que habitan o visitan el territorio colombiano, ejercen los derechos y las libertades constitucionales, con la debida garantía por parte de las autoridades legalmente constituidas.

La regulación del ejercicio de los derechos y las libertades, los deberes y los comportamientos de que trata este Código, se desarrollan en el Libro Segundo.

Parágrafo. Es obligación de la familia, la sociedad y el Estado, formar la conducta de niños, niñas y adolescentes en el ejercicio de sus derechos y deberes.

Artículo 10. ***Deberes de las autoridades de policía.*** Son deberes generales de las autoridades de policía:

12. Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Colombiano.

13. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes.

14. Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.

15. Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

16. Atender de manera prioritaria a niños, niñas y adolescentes, a los adultos mayores, a las mujeres gestantes y a las personas con discapacidad.

17. Promover la conciliación o mediación como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente y no se trate de situaciones de violencia.

18. Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas y sugerencias de las personas.

19. Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.

20. Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.

21. Aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.

22. Capacitarse, conocer y aplicar mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.

TÍTULO II
PODER, FUNCIÓN Y ACTIVIDAD DE POLICÍA
CAPÍTULO I
Poder de policía

Artículo 11. ***Poder de policía.*** El poder de policía es la facultad de expedir las normas en materia de policía, que son de carácter general, impersonal y abstracto, ejercido por el Congreso de la República para regular el ejercicio de la libertad, los derechos y los deberes constitucionales, para la convivencia y establecer los medios y las medidas correctivas en caso de su incumplimiento.

Artículo 12. ***Poder de policía de las Asambleas Departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.*** Las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá, dentro de su respectivo ámbito territorial, ejercen un poder subsidiario de policía para dictar normas en materias que no sean de reserva legal, en el marco de la Constitución y la ley.

Parágrafo. Las normas de policía y convivencia expedidas por el Concejo del Distrito Capital de Bogotá no están subordinadas a las ordenanzas.

Artículo 13. ***Poder de policía en materias específicas, de los concejos distritales y municipales.*** Los concejos distritales y municipales dentro de su respectivo ámbito territorial, podrán regular subsidiariamente comportamientos relacionados con el uso del suelo, la vigilancia y el control del urbanismo y construcción de inmuebles destinados a vivienda, el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural, ciñéndose a los medios y medidas correctivas establecidas en la presente ley.

Artículo 14. ***Ámbitos del régimen de policía de las asambleas departamentales y el Concejo Distrital de Bogotá.*** Estas corporaciones podrán expedir normas en materia de policía dentro de los límites de la Constitución y la ley, por razones de interés público y en el marco de los principios y normas contenidos en este Código para:

5. Establecer las condiciones para el ejercicio de las libertades y los derechos, cuando se desarrollen en lugares públicos o abiertos al público.

6. Atribuir y delegar a determinadas autoridades de Policía, el ejercicio de facultades previstas en las leyes.

7. Precisar con criterios razonables los comportamientos contrarios al ejercicio de las libertades y los derechos, de acuerdo con sus especificidades territoriales, dentro del marco señalado en el Libro Segundo de este Código.

8. Establecer reconocimientos públicos a comportamientos individuales y colectivos, especialmente meritorios, en favor de la convivencia.

Artículo 15. ***Restricciones a la facultad normativa de las asambleas departamentales, el Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales.*** Las normas de convivencia que se dicten por tales entes en cumplimiento del artículo 14 del presente Código, se subordinarán a las siguientes restricciones:

No podrán:

8. Afectar el núcleo esencial de los derechos fundamentales.

9. Establecer limitaciones, restricciones o normas adicionales a la libertad y a los derechos de las personas, que no hayan sido previstas o autorizadas por el legislador.

10. Dictar normas sobre aquellos asuntos que han sido regulados en forma absoluta por el legislador.

11. Dictar normas en materia que el legislador ha regulado.

12. Establecer medios o medidas correctivas diferentes a las previstas por el legislador.

13. Exigir requisitos adicionales para ejercer derechos o actividades reglamentadas de manera general, ni afectar los establecidos en la ley.

14. **Establecer medidas irracionales o desproporcionadas;**

Parágrafo. El Concejo Distrital de Bogotá y los concejos municipales y distritales podrán establecer formas de control policivo sobre las normas de ordenamiento territorial, usos del suelo y defensa del patrimonio ecológico y cultural.

Artículo 16. ***Poder extraordinario ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad.*** ~~El Presidente de la República,~~ Los gobernadores y los alcaldes, podrán disponer acciones transitorias de policía, ante situaciones de emergencia, seguridad y calamidad, o cuando ellas amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias o calamidades, o situaciones extraordinarias de seguridad; así mismo, disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, de conformidad con las leyes que regulan la materia.

Parágrafo. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en la Ley 9ª de 1979, la Ley 65 de 1993 y las normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, con respecto a las facultades para declarar la emergencia sanitaria.

Artículo 17. ***Transitoriedad e informe de la gestión.*** Las acciones transitorias de policía señaladas en el artículo anterior, sólo regirán mientras dure la amenaza y ante las calamidades o situaciones extraordinarias de seguridad. La autoridad que las ejerza dará cuenta inmediata de las medidas que hubiere adoptado al Congreso de la República, a la Asamblea Departamental y al Concejo Distrital o Municipal, en sus inmediatas sesiones, según corresponda.

En el caso en que se considere necesario darle carácter permanente a las acciones transitorias de policía dictadas de conformidad con lo establecido en el artículo anterior, el Presidente de la República, los Gobernadores y los alcaldes, presentarán ante el Congreso de la República, la Asamblea Departamental o el Concejo Distrital o Municipal, según corresponda, el respectivo proyecto, que será tramitado de la manera más expedita de conformidad con el reglamento interno de cada corporación.

CAPÍTULO II

Función y actividad de Policía

Artículo 18. ***Función de policía***. Consiste en la facultad de hacer cumplir las disposiciones dictadas en ejercicio del poder de policía, mediante la expedición de reglamentos generales y de acciones apropiadas para garantizar la convivencia. Esta función se cumple por medio de órdenes de policía.

Artículo 19. ***Competencia para expedir reglamentos.*** En el ámbito nacional corresponde al Presidente de la República reglamentar las leyes sobre materias de policía. Cuando las disposiciones de las asambleas o los concejos en asuntos de policía, requieran reglamentación para aplicarlas, los gobernadores o los alcaldes podrán, según el caso, dictar reglamentos sólo con ese fin.

Artículo 20. ***Coordinación***, La coordinación entre las autoridades de policía debe ser permanente, adecuada, eficiente, eficaz y oportuna, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia.

Artículo 21. ***Consejos de Seguridad y Convivencia.*** Son cuerpos consultivos y de decisión para la prevención y reacción ante los problemas relacionados con la seguridad y la convivencia en el nivel nacional, regional, departamental, distrital, municipal o metropolitano. El Gobierno nacional establecerá mediante reglamentación los objetivos, funciones, integrantes y demás aspectos relacionados con el funcionamiento de los Consejos de Seguridad y Convivencia.

Artículo 22. ***Actividad de policía***. Es el ejercicio de materialización de los medios y medidas correctivas, de acuerdo con las atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas a los uniformados de la Policía Nacional, para concretar y hacer cumplir las decisiones dictadas en ejercicio del poder y la función de policía, a las cuales está subordinada. La actividad de policía es una labor estrictamente material y no jurídica, y su finalidad es la de preservar y restablecer todos los comportamientos que alteren la convivencia.

Artículo 23. ***Titular del uso de la fuerza.*** La utilización de la fuerza corresponde de manera exclusiva, en el marco de este Código, a los miembros uniformados de la Policía Nacional, salvo en aquellos casos en los que de manera excepcional se requiera el apoyo militar.

CAPÍTULO III

Concreción de la orden de policía

Artículo 24. ***Materialización de la orden.*** Consiste en la ejecución concreta de una orden o norma de policía. Esta es aplicada por la autoridad de policía que la dictó y por aquellas personas que en razón de sus funciones deban hacerlo o contribuir a ejecutar tal orden.

Artículo 25. ***Límites para la expedición de reglamentos.***

Las autoridades que expiden reglamentos no podrán regular comportamientos, imponer medidas correctivas o crear procedimientos distintos a los establecidos en la norma reglamentada, salvo que esta les otorgue dicha competencia.

LIBRO SEGUNDO

DE LA LIBERTAD, LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS PERSONAS EN MATERIA DE CONVIVENCIA

TÍTULO I

DEL CONTENIDO DEL LIBRO

CAPÍTULO ÚNICO

Aspectos generales

Artículo 26. ***Contenido*****.** El presente libro establece los comportamientos y deberes de las personas que habitan o visitan el territorio nacional que propician la convivencia o que le son contrarios.

El cumplimiento de los comportamientos favorables a la convivencia y el rechazo de los que le son contrarios serán promovidos por las entidades estatales y organizaciones de la sociedad civil, y en particular por las autoridades de policía, quienes exaltarán los primeros y ejercerán un control sobre los segundos.

Artículo 27. ***Implicación***. El ejercicio de la libertad y los derechos y deberes por parte de los habitantes del territorio nacional, implica obligaciones que se manifiestan en comportamientos favorables o comportamientos contrarios a la convivencia.

Artículo 28. ***Comportamientos contrarios a la convivencia y medidas correctivas.*** Quienes incurran en comportamientos contrarios a la convivencia serán objeto de medidas correctivas de conformidad con esta ley, sin perjuicio de las demás acciones que en derecho correspondan.

Parágrafo 1°. En atención a los comportamientos relacionados en el presente Código, corresponde a las autoridades de Policía dentro del ámbito de su competencia adelantar las acciones que en derecho correspondan respetando las garantías constitucionales.

Parágrafo 2°. En caso de que el comportamiento contrario a la convivencia coincida con una conducta tipificada en el Código Penal, la medida correctiva a imponer no podrá tener la misma naturaleza que la sanción prevista en el Código Penal.

TÍTULO II

DE LOS COMPORTAMIENTOS FAVORABLES A LA CONVIVENCIA

Artículo 29. ***Deberes de convivencia.*** Es deber de todas las personas en el territorio nacional comportarse de manera favorable a la convivencia. Para ello, además de evitar comportamientos contrarios a la misma, deben regular sus comportamientos a fin de respetar a las demás personas, en su vida, honra y bienes, de conformidad con la Constitución Política y las leyes, y especialmente con lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 30. ***Comportamientos favorables y contrarios a la convivencia.*** Los comportamientos favorables a la convivencia no conllevan la aplicación de medidas correctivas. Los comportamientos contrarios a la convivencia implican la aplicación de medidas correctivas de conformidad con la presente ley.

Artículo 31. ***Autoridades y comportamientos favorables a la convivencia.*** Los comportamientos favorables a la convivencia, por ser voluntarios, no obligan a las autoridades y en especial al personal uniformado de la Policía a garantizar su cumplimiento. Sin embargo, estas autoridades procurarán la divulgación y apropiación social de los mismos.

CAPÍTULO I

Comportamientos favorables a la vida e integridad de las personas

Artículo 32. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la vida e integridad de las personas.*** Los siguientes comportamientos favorecen la vida e integridad de las personas:

7. Resolver las diferencias y conflictos sin acudir a la violencia física y/o a la amenaza, evitar el uso de armas u objetos con capacidad de causar daño a otras personas y utilizar de manera adecuada los bienes que se poseen respetando a los demás.

8. Comprar, vender, usar los equipos terminales móviles ETM cumpliendo con las normas establecidas para garantizar la protección de la vida e integridad de las personas en relación con sus equipos terminales móviles ETM.

9. Instalar, utilizar y mantener de forma adecuada los servicios públicos domiciliarios y en especial los que por sus características pueden ocasionar accidentes para evitar causar daño o poner en riesgo la vida e integridad de las personas, de su núcleo familiar, o la de terceros.

10. Prestar especial cuidado y diligencia en la realización de actividades peligrosas o de alto riesgo para la vida e integridad de las personas como el uso, manipulación, tenencia y producción de sustancias combustibles o químicas, el uso del fuego, y tomar las debidas precauciones en el uso de estas.

11. Tomar las debidas precauciones para prevenir y responder de manera adecuada en situaciones de incendio, emergencia o desastre, incluida la construcción, mantenimiento y reparación de bienes que conlleven riesgo, y ayudar a quien lo necesite en tales circunstancias.

12. Colaborar con las autoridades cuando estas lo requieran, incluidas las situaciones de amenazas o actos terroristas, informando cuando tenga conocimiento de tales situaciones, denunciando cualquier acto que afecte o ponga en peligro la vida e integridad física de cualquier persona, haciendo buen uso de los sistemas de alarma, y atendiendo las instrucciones u órdenes de las autoridades oportunamente.

CAPÍTULO II

Comportamientos favorables a la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas

Artículo 33. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la tranquilidad y las relaciones respetuosas entre las personas.*** Los siguientes comportamientos favorecen la tranquilidad y las relaciones respetuosas. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

5. Respetar la privacidad de las personas, incluidos familiares o la pareja, absteniéndose de tomar imágenes privadas, publicarlas, conocer su correspondencia, escuchar o grabar conversaciones privadas, ingresar o permanecer en inmueble en contra de la intimidad de las personas.

6. Procurar una buena relación con los miembros de la comunidad y en especial con los vecinos y evitar actos que perturben su tranquilidad y el ejercicio de sus libertades y derechos en lugares privados o abiertos al público, esperando de los demás un comportamiento recíproco.

7. Contribuir a la construcción de comunidades y de entornos educativos positivos y saludables, libres de violencia y agresión, de vandalismo y utilización de armas, de sustancias psicoactivas, alcohólicas y de tabaco o sus derivados, que afectan el desempeño de los estudiantes.

8. Colaborar con las autoridades y respetarlas, obedeciendo sus órdenes y acatando sus instrucciones, absteniéndose de agredirlas, de obstruir o dificultar su labor.

CAPÍTULO III

Comportamientos favorables a la relación con grupos específicos de la sociedad

Artículo 34. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con grupos específicos de la sociedad.*** Los siguientes comportamientos favorecen la relación con grupos específicos de la sociedad. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidas y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otras similares:

8. Proteger y velar por la protección de los niños, niñas y adolescentes, por sus derechos, que prevale-

cen sobre los demás, impidiendo que se les utilice, engañe, cause daño o abuse de ellos o que participen en actividades denigrantes o no aptas para su edad.

9. Brindar apoyo a las personas con discapacidad cuando lo requieran o resulte necesario, evitando se les utilice, engañe, cause daño o abuse de ellos, e informar a las autoridades cuando ello ocurra.

10. Respetar y hacer respetar a los adultos mayores, reconociendo su dignidad y experiencia, procurando salud, bienestar y calidad de vida, brindándoles apoyo cuando lo requieran y resulte necesario, evitando se les utilice, engañe, cause daño o abuse de ellos, e informar a las autoridades cuando ello ocurra.

11. Dar un trato equitativo y respetuoso a las mujeres en su desarrollo personal, familiar y laboral, proscribiendo cualquier forma de discriminación, maltrato, abuso, o exigencia de requisitos diferentes a los exigidos a los hombres en razón del género, e informar a las autoridades cuando ello ocurra.

12. Reconocer, respetar y hacer respetar la escogencia sexual de las personas que son parte de las comunidades LGBTI, evitando su discriminación, maltrato o abuso, e informar a las autoridades cuando ello ocurra.

13. Respetar y hacer respetar a los trabajadores sexuales, velando por el cumplimiento de las obligaciones de quienes administran los lugares donde ejercen su actividad, las de quienes solicitan el servicio, y las de los trabajadores sexuales, reconociendo su dignidad e informando a las autoridades cuando ello no ocurra.

14. Respetar y contribuir a proteger a los habitantes de la calle, dándoles un trato digno, evitando cualquier forma de exclusión social, discriminación, maltrato, y abuso; también debe evitarse suministrarles bebidas o sustancias que empeoren su situación, contribuyendo en lo posible a su rehabilitación social y económica.

CAPÍTULO IV

Comportamientos favorables con relación al derecho de reunión

Artículo 35. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con el derecho de reunión.*** Los siguientes comportamientos favorecen el derecho de reunión. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

3. Ejercer el derecho de expresión y manifestación, cumpliendo los requisitos establecidos para su organización y desarrollo, evitando comportamientos que afecten o pongan en riesgo la vida, integridad y bienes de las personas y la comunidad, informando a las autoridades si ello ocurre.

4. Realizar o participar en eventos de cualquier índole que impliquen aglomeraciones de público complejas o no complejas cumpliendo los procedimientos y requisitos, de tal forma que no representen un riesgo para la vida e integridad de las personas o la de sus bienes.

CAPÍTULO V

Comportamientos favorables a la protección de bienes inmuebles

Artículo 36. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la protección de bienes inmuebles.*** Los siguientes comportamientos favorecen la protección de los bienes inmuebles. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

4. Respetar y hacer respetar la posesión y la mera tenencia sobre bienes inmuebles absteniéndose de ocuparlos de manera ilegal por vías de hecho, propendiendo por un uso y mantenimiento correctos, incluido el cerramiento de lotes y fachadas de edificios, evitando afectar la tranquilidad de terceros.

5. Reconocer y cumplir de buena fe los derechos de servidumbres sobre bienes inmuebles de acuerdo con lo establecido en escrituras o en documentos con valor jurídico que así lo acrediten, y no abusar de ellas, procurando mantener una buena relación con las demás personas afectadas por dicha servidumbre.

6. Respetar el domicilio de las demás personas, incluido el de aquellas con quien existe una relación social, de amistad, de familia o de pareja, evitando su perturbación o alteración ilegal, estando dispuesto a salir del domicilio cuando se le solicite, sin perjuicio de acudir a las autoridades cuando ello sea necesario.

CAPÍTULO VI

Comportamientos favorables relacionados con la actividad económica

Artículo 37. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos favorecen la realización de actividades económicas. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

6. Realizar actividades económicas de carácter lícito, público o privado, con o sin ánimo de lucro, contribuyendo así al desarrollo social, cultural y económico del país, en el marco de la ley, cumpliendo los requisitos establecidos para la actividad, y bajo principios éticos y de sana competencia.

7. Reconocer y respetar los derechos de los consumidores y usuarios a bienes y servicios de buena calidad, a un trato amable y digno, a información clara y transparente sobre los productos y sus características, pesos y medidas, precios y tarifas, horarios, de acuerdo con la ley y las normas aplicables.

8. Adelantar la actividad económica procurando la seguridad de quienes trabajan en dicha actividad, de los usuarios o clientes, y de la comunidad circundante, cumpliendo las normas y exigencias en la materia, y proscribiendo cualquier alteración de la convivencia o hecho que pueda causar riesgo a las personas.

9. Realizar la actividad económica con responsabilidad, garantizando las condiciones mínimas de aseo, higiene y salubridad, y en especial aquellas relacionadas con los riesgos e impacto de tal actividad.

10. Desarrollar la actividad económica en estricto cumplimiento de la ley y las normas, tales como las de ordenamiento territorial, las propias del desarrollo de actividades económicas y derecho de los consumidores, las laborales, y las que buscan proteger a personas en condición de vulnerabilidad o de inequidad.

CAPÍTULO VII

Comportamientos favorables al ambiente

Artículo 38. ***Comportamientos favorables al ambiente.*** Los siguientes comportamientos favo-

recen el ambiente. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

2. Proteger los recursos naturales renovables y en especial aquellos vitales para la vida humana y la de las demás especies, tales como el agua, el aire, la fauna y la flora silvestre, evitando su contaminación, destrucción, eliminación, daño, o impacto irreversible, e informando a las autoridades cuando ello suceda.

CAPÍTULO VIII

Comportamientos favorables a la minería

Artículo 39. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la minería.*** Los siguientes comportamientos favorecen la minería. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

2. Adelantar actividades relacionadas con la exploración, explotación, disposición, utilización de recursos naturales no renovables, subsuelo y minería, con responsabilidad social, económica y ambiental, cumpliendo las normas y exigencias propias para su exploración y explotación, e informando a las autoridades si ello no ocurre.

CAPÍTULO IX

Comportamientos favorables a la salud pública

Artículo 40. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la salud pública.*** Los siguientes comportamientos favorecen la salud pública. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

3. Dar un tratamiento especial y acorde con su riesgo e impacto negativo para la salud humana, animal o vegetal, o para sus ecosistemas, a los residuos sólidos y líquidos, escombros, desperdicios, desechos, productos químicos, sustancias tóxicas, biológicas y radioactivas, o productos similares, y a cuerpos inertes o Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos (RAEE).

4. Velar porque los bienes y alimentos de consumo humano y animal sean de buena calidad y cumplan los requisitos sanitarios y de ley.

CAPÍTULO X

Comportamientos favorables al patrimonio cultural

Artículo 41. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con el patrimonio cultural.*** Los siguientes comportamientos favorecen la conservación del patrimonio cultural. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

2. Contribuir a la conservación y protección del patrimonio cultural de la nación, y en particular, a la de los bienes arqueológicos, a la de los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico y a la del patrimonio inmaterial, de conformidad con la ley y la Constitución Política.

CAPÍTULO XI

Comportamientos favorables a la relación con animales

Artículo 42. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con los animales.*** Los siguientes comportamientos favorecen la relación con los animales. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

5. Tratar con consideración a los animales con los cuales se establece relación o contacto, teniendo en cuenta sus características y nivel de peligrosidad, y en particular, proscribir cualquier forma de maltrato o abuso, o comportamiento que le cause sufrimiento, e informar a las autoridades de ese tipo de hechos.

6. Tratar con consideración a los animales domésticos o mascotas y en especial a los caninos y felinos domésticos, y en caso de ser su propietario o tenedor garantizarles unas condiciones dignas de vida, la alimentación requerida, y la atención pertinente en salud, de acuerdo con la legislación vigente sobre la materia.

7. Responsabilizarse del comportamiento de los animales domésticos o mascotas de su propiedad o tenencia, en especial cuando estén en el espacio público, para evitar causen daño a terceros o sus bienes, o molestia, comprometiéndose a asear las áreas utilizadas por los animales para sus necesidades fisiológicas.

8. El propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso le dará el trato que el animal requiere para evitar en él conductas agresivas y asumirá la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas o a sus bienes, o molestia, de acuerdo con las exigencias para ese tipo de ejemplares.

CAPÍTULO XII

Comportamientos favorables relacionados con el urbanismo

Artículo 43. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con el urbanismo.*** Los siguientes comportamientos favorecen un desarrollo urbano responsable. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

3. Parcelar, urbanizar, intervenir o construir en lugares permitidos y de acuerdo con las normas existentes, con las debidas licencias y permisos obtenidos de conformidad con la normatividad vigente, preservando los inmuebles de valor patrimonial, cultural, histórico, urbanístico, paisajístico, arquitectónico o arqueológico, colaborando con la autoridad cuando ello no suceda.

4. Velar por el buen uso y cuidado de los bienes públicos, áreas protegidas y de valor ambiental, áreas de valor arquitectónico y los elementos arquitectónicos, patrimoniales, culturales y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas, colaborando con la autoridad cuando ello no suceda.

CAPÍTULO XIII

Comportamientos favorables relacionados con la movilidad y circulación

Artículo 44. ***Comportamientos favorables a la convivencia relacionados con la libertad de movilidad y circulación.*** Los siguientes comportamientos favorecen el derecho de movilidad y circulación. Son comportamientos deseados para la convivencia que deben procurar ser atendidos y fomentarse por parte de las personas y las autoridades, sin perjuicio de otros similares:

5. Reconocer, respetar y hacer respetar el derecho de vía en materia de movilidad y circulación, teniendo en cuenta que la presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002, y en todo caso, respetando las señales de tránsito.

6. Contribuir al desarrollo de una movilidad multimodal y en especial el uso de andenes y vías peatonales, de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas, y de opciones de transporte público colectivo e individual de pasajeros y de carga, como respuesta principal a los requerimientos de desplazamiento de las personas.

7. Aportar a la convivencia en los sistemas de transporte público motorizado de pasajeros, haciendo uso de los paraderos públicos, respetando rutas y horarios, tarifas y condiciones, procurando la convivencia y la seguridad ciudadana en los medios señalados, e informar a las autoridades de policía cuando sea útil.

8. Al usar medios de transporte no motorizados, cumplir los requerimientos de ley, velando por el buen estado y salud de las personas, protegiendo de manera especial a los animales que son utilizados como medio de transporte.

TÍTULO III

DEL DERECHO DE LAS PERSONAS A LA SEGURIDAD Y LA DE SUS BIENES

Artículo 45. ***Descripción***. La seguridad de las personas y sus bienes es de la esencia de la convivencia y se expresa en la interacción pacífica, basada en el respeto a la vida, integridad y bienes de las personas.

CAPÍTULO I

Vida e integridad de las personas

Artículo 46. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y por lo tanto no deben realizarse; incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:

12. Reñir o **incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**

13. Lanzar objetos o sustancias a personas.

14. Agredir físicamente a personas por cualquier medio.

15. Amenazar a personas por cualquier medio.

16. Incitar o inducir a riñas o ~~comportamientos agresivos~~ **confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas.**

17. No retirar o reparar, en los inmuebles, los elementos que ofrezcan riesgo a la vida e integridad.

18. Portar armas blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas, en el espacio público, áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su oficio, profesión o estudio.

19. Omitir informar a las autoridades de actos de violencia o agresión flagrantes o inminentes.

20. Deambular bajo grave alteración del estado de conciencia por efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas y ofrecer resistencia al traslado por protección.

~~21. Dañar avisos o sistemas de seguridad de gestión de riesgos.~~

~~22. Ejercer ilegalmente una profesión u oficio.~~

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar**
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 5	Multa General tipo 2
Numeral 6	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles; Remoción de bienes; Reparación de daños materiales de muebles; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2; Prohibición de ingreso a eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
~~Numeral 10~~	~~Reparación de daños materiales de muebles~~
~~Numeral 11~~	~~Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.~~

CAPÍTULO II

De la seguridad en los servicios públicos

Artículo 47. ***Comportamientos que afectan la vida y bienes en relación con los servicios públicos.*** Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse al hacer uso de los servicios públicos. Su realización da lugar a medidas correctivas:

9. Incumplir las medidas de seguridad en la realización de obras de servicios públicos.

10. Poner en riesgo a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.

11. Causar daño a personas o bienes durante la instalación, utilización, mantenimiento o modificación de las estructuras de los servicios públicos.

12. Omitir mantenimiento de instalaciones de servicios públicos que ofrezcan riesgo o causen daño a personas o bienes.

13. Modificar o alterar redes o instalaciones de servicios públicos, sin autorización de las empresas prestadoras de los servicios.

14. Dañar redes o instalaciones de servicios públicos.

15. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodo, combustibles o lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

~~16. Arrojar residuo peligroso, nuclear, radioactivo o hidrocarburo de desecho a las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias.~~

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Remoción de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 7	Multa General tipo 4.
~~Numeral 8~~	~~Multa General tipo 4.~~

CAPÍTULO III

Artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas

Artículo 48. ***Autorización de actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres.*** Los alcaldes municipales, distritales o locales podrán autorizar actos o eventos que involucren el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres, previo concepto de la Policía Nacional, los cuerpos de bomberos o unidades especializadas y el ~~comité local de prevención y atención de desastres~~ **consejo municipal para la gestión del riesgo** o quien haga sus veces, quienes determinarán los sitios y lugares autorizados y las condiciones técnicas que se requieran.

Artículo 49. ***Formación para el uso y aprovechamiento de artículos pirotécnicos de Categoría Tres.*** El uso, manejo y aprovechamiento de los artículos pirotécnicos de categoría tres definidos en el artículo 4 de la ley 670 de 2001, se debe realizar por personas que posean **certificado de aptitud ocupacional** ~~certificado de formación técnica~~ en el manejo de artículos pirotécnicos, o en su defecto, cuenten con un (1) año de experiencia acreditada en el manejo de artículos pirotécnicos de esta categoría.

Parágrafo. El Gobierno nacional, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, a través del Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), ofrecerá un programa de formación técnica en fabricación, almacenamiento, distribución, uso, manejo y aprovechamiento de artículos pirotécnicos. El SENA podrá celebrar convenios con entidades privadas o asociaciones o federaciones de esta área con el objeto de ofrecer este programa.

Artículo 50. ***Elaboración y depósito de artículos pirotécnicos.*** En los sitios de fabricación, almacenamiento o expendio de artículos pirotécnicos, sólo se empleará a personas mayores de edad, quienes deberán portar un carné vigente, expedido de acuerdo con la reglamentación vigente, en el que se certifique la capacitación recibida e idoneidad para el desarrollo de la actividad.

Artículo 51. ***Comportamientos que afectan la seguridad e integridad de las personas en materia de artículos pirotécnicos y sustancias peligrosas.*** Los siguientes comportamientos o actividades afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:

10. Fabricar, tener, portar, almacenar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar artículos pirotécnicos, fuegos artificiales, pólvora o globos sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

11. Prender o manipular fuego en el espacio público, lugar abierto al público, sin contar con la autorización del alcalde o su delegado o del responsable del sitio, **sin cumplir las medidas de seguridad.**

12. Prender o manipular fuego, sustancias combustibles o mercancías peligrosas en medio de transporte público.

13. Fabricar, tener, portar, distribuir, transportar, comercializar, manipular o usar sustancias ~~peligrosas~~ **prohibidas**, elementos o residuos químicos o inflamables sin el cumplimiento de los requisitos establecidos.

14. Realizar quemas o incendios que afecten la convivencia en cualquier lugar público o privado o en sitios prohibidos.

15. Fumar en sitios prohibídos.

16. Utilizar calderas, motores, máquinas o aparatos similares que no se encuentren en condiciones aptas de funcionamiento.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 1, en el caso en que los productos contengan fósforo blanco se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en el artículo 9° de la Ley 670 de 2001 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. El alcalde distrital o municipal reglamentará en su jurisdicción las condiciones para la realización de actividades peligrosas y los requisitos para la prevención y atención de incendios, referidos a los comportamientos señalados en el presente artículo, de conformidad con las normas, regulaciones, e instructivos nacionales.

Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad; Suspensión definitiva de la actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4.
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

CAPÍTULO IV

~~Incendios,~~ emergencias o desastres

Artículo 52. ***Comportamientos relacionados con ~~incendios,~~ emergencias o desastres.*** Los siguientes comportamientos, en casos de ~~incendio,~~ emergencias o desastres, afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas:

10. Carecer del equipo establecido por la normatividad vigente para la prevención de estos hechos.

11. No prestar ayuda a los organismos de atención de emergencias o socorro cuando estos lo requieran.

12. No avisar inmediatamente a los organismos de atención de incendios, emergencias o desastres, acerca de la ocurrencia inminente o en curso de alguno de estos sucesos.

13. No realizar las obras preventivas necesarias de construcción o reparación en inmuebles, de conformidad con las órdenes impartidas por el alcalde o su delegado.

14. Activar, sin necesidad, sistemas de seguridad.

15. Incumplir los reglamentos, procedimientos o condiciones para su prevención.

16. Incumplir con las instrucciones u órdenes de los organismos competentes.

17. Desobedecer avisos o procedimientos de seguridad para la gestión de riesgos o durante emergencias o simulacros.

18. Dar falso aviso de la ocurrencia de incendios, emergencias o desastres.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 9	Multa General tipo 3

CAPÍTULO V

Amenazas o actos terroristas

Artículo 53. ***Comportamientos relacionados con amenazas o actos terroristas.*** En situaciones de crisis, en razón de amenazas o actos terroristas, los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y la de sus bienes y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución da lugar a medidas correctivas.

6. Incumplir con las instrucciones u órdenes de las autoridades de policía o los organismos de atención y socorro.

7. Desobedecer avisos o procedimientos de seguridad.

8. Activar, sin necesidad, sistemas de seguridad o emergencia.

9. Dar falso aviso de la ocurrencia de tales hechos.

10. Usar los números únicos de emergencia para dar falso aviso de la ocurrencia de tales hechos.

Parágrafo. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 3

TÍTULO IV

DE LA TRANQUILIDAD Y LAS RELACIONES RESPETUOSAS

Artículo 54. ***Definición.*** El derecho a la tranquilidad y a unas relaciones respetuosas es de la esencia de la convivencia. Por ello, es fundamental prevenir la realización de comportamientos que afecten la tranquilidad y la privacidad de las personas.

CAPÍTULO I

Privacidad de las Personas

Artículo 55. ***Definición de privacidad.*** Para efectos de este Código, se entiende por privacidad de las personas el derecho de una persona natural a satisfacer sus necesidades y desarrollar sus actividades en un ámbito que le sea exclusivo y por lo tanto considerado como privado.

No se consideran lugares privados:

6. Bienes muebles o inmuebles que se encuentran en el espacio público, en lugar privado abierto al público o utilizados para fines sociales, comerciales e industriales.

7. Los lugares que no ofrezcan expectativa razonable de intimidad por estar a plena vista sin el uso de lentes, cámaras o equipos, a campo abierto, o por encontrarse abandonado.

8. Inmueble o parte de inmueble que se utilice o pueda ser utilizado para actividad comercial o industrial y no para fines privados.

9. Los sitios públicos o abiertos al público, incluidas las barras, mostradores, áreas dispuestas para: almacenamiento, preparación, fabricación de bienes comercializados o utilizados en el lugar, así como también las áreas dispuestas para la música o "disc-jockey", y estacionamientos al servicio del público.

Artículo 56. ***Comportamientos relacionados con la privacidad de las personas.*** Los siguientes comportamientos afectan la privacidad de las personas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización da lugar a medidas correctivas.

6. Utilizar dispositivos con cámara o video de cualquier tipo en lugares privados sin consentimiento expreso o salvo justificación legal.

7. Tomar fotografías o video de personas o de sus bienes en actividades de carácter privado, personal o familiar, realizadas en lugar privado, y divulgarlas por cualquier medio con o sin fin de lucro, sin consentimiento expreso o salvo justificación legal.

8. Hacer públicas las imágenes **o videos íntimos** ~~privadas~~ de una persona sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal.

~~9. Abrir, leer o conocer la correspondencia y documentos físicos o electrónicos, de carácter privado de las personas, incluidos quienes tienen relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso o salvo justificación legal.~~

~~10. Escuchar o grabar conversación privada de otras personas, incluso de personas con quienes se tiene relación familiar o de pareja, por cualquier medio, sin su consentimiento expreso u orden de autoridad judicial competente.~~

4. Permanecer en mueble o inmueble ajeno contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, cuando se haya ingresado con el consentimiento y gratuidad de estos.

~~10. Ingresar sin permiso del titular del derecho a la intimidad, salvo que exista una justificación legal, a:~~

~~a) Vivienda o habitación de hotel, hostal, hogar de paso;~~

~~b) Lugares contratados o destinados a cumplir actividades privadas;~~

~~c) Inmuebles ajenos, violando los controles de acceso, contra la voluntad de su propietario, tenedor o administrador, o mediante engaños.~~

Parágrafo 1°. El presente artículo no aplicará para las autoridades que en el ejercicio de sus funciones estén autorizadas por la ley para realizar registros postales, fotográficos, de video o de voz.

Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 1
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3
~~Numeral 4~~	~~Multa General tipo 1~~
~~Numeral 5~~	~~Multa General tipo 2~~
Numeral 6	Multa General tipo 2; Expulsión de domicilio
~~Numeral 7~~	~~Multa General tipo 3; Expulsión de domicilio~~

~~**Parágrafo 2°.** El presente artículo se aplicará sin perjuicio del derecho a informar y recibir información veraz e imparcial contenido en el artículo 20 de la Constitución Política.~~

CAPÍTULO II

Tranquilidad en el vecindario

Artículo 57. ***Comportamientos que afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario.*** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad de las personas en el vecindario y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

6. Perturbar o permitir que se afecte el sosiego con:

d) Sonidos o ruidos en actividades, fiestas, reuniones, ceremonias, actividades religiosas o eventos similares que afecten la convivencia del vecindario, cuando generen molestia por su impacto auditivo, en cuyo caso podrán las autoridades de policía identificar, registrar, y desactivar la fuente del ruido;

e) Cualquier medio de producción de sonidos o dispositivos o accesorios que produzcan ruidos, desde bienes muebles o inmuebles, en cuyo caso podrán las autoridades identificar, registrar y desactivar la fuente del ruido, salvo sean originados en construcciones o reparaciones en horas permitidas;

f) Juegos o actividades diferentes a las aquí señaladas en vía pública o en privado, cuando trascienda a lo público, y perturben o afecten, ~~en opinión de las autoridades de policía,~~ la tranquilidad de las personas.

7. Irrespetar las normas propias de los lugares públicos tales como templos, salas de velación, cementerios, clínicas, hospitales, bibliotecas y museos, entre otros.

8. Realizar, en el espacio público o lugares abiertos al público, actos sexuales y/o, comportamientos ~~obscenos~~ que generen molestia a la comunidad.

9. Consumir sustancias alcohólicas, psicoactivas o prohibidas, en el espacio público o en lugares privados abiertos al público no autorizados para dicho consumo, o en sitios privados cuando se afecte a terceros por no tener sitios especiales para tal fin.

10. ~~Insultar~~ **Confrontar agresivamente** a personas por cualquier medio.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 2	Multa General tipo 3.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 2; Disolución de reunión o actividad que involucre aglomeraciones de público no complejas.
Numeral 5	Multa General tipo 1.

CAPÍTULO III

De los Establecimientos Educativos

Artículo 58. ***Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con consumo de sustancias.*** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

7. Consumir bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias psicoactivas, dentro de la institución o centro educativo.

8. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, tabaco, sustancias ~~psicoactivas,~~ **prohibidas** dentro de la institución o centro educativo.

9. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido en el artículo ~~113~~ **116** de la presente ley.

10. Tener, almacenar, facilitar, distribuir, o expender bebidas alcohólicas, sustancias ~~psicoactivas~~ **prohibidas** en el espacio público o lugares abiertos al público dentro del perímetro circundante de conformidad con lo establecido en el artículo 116 de la presente ley.

11. Destruir, averiar o deteriorar bienes dentro del área circundante de la institución o centro educativo.

Parágrafo 1°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados **en los numerales 3, 4, o 5** se les aplicará la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; cuando haya lugar se les aplicarán también la medida de destrucción de bien. La institución educativa deberá informar a los padres o representantes legales sin perjuicio de las sanciones o medidas disciplinarias propias de la institución. Así mismo, se les aplicarán las medidas de restablecimiento de derechos que les sean aplicables contenidas en la Ley 1098 de 2006, especialmente las referidas en los artículos 53, 54 y 55 o normas que las modifiquen o adicionen.

Parágrafo 2°. A los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales 1 y 2, se les deberá aplicar el proceso disciplinario que establezca el reglamento estudiantil del centro de enseñanza en el cual se encuentren matriculados. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar, y las medidas de restablecimiento de derechos referidas en el parágrafo 1º de este artículo.

Parágrafo ~~2~~ 3°. La persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Multa General tipo 2; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles

Artículo 59. ***Comportamientos que afectan la oferta de servicios educativos.*** Los siguientes comportamientos afectan la oferta de servicios educativos y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

3. Ofrecer o desarrollar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media o de educación para el trabajo y desarrollo humano, sin contar con la respectiva licencia de funcionamiento.

4. Ofrecer o desarrollar el servicio público de educación superior sin contar con personería jurídica reconocida por el Ministerio de Educación Nacional o autorización legal.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 2	Suspensión definitiva de actividad

Parágrafo 2°. La autoridad de policía que imponga la medida correctiva por cualquiera de los comportamientos contrarios definidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo informará a las autoridades competentes para que emprendan las acciones legales y penales e impongan las sanciones que correspondan.

CAPÍTULO IV

Relación con las Autoridades

Artículo 60. ***Comportamientos que afectan las relaciones entre las personas y las autoridades.*** Los siguientes comportamientos afectan la relación entre las personas y las autoridades y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

13. Desconocer o desatender las instrucciones de las autoridades de policía.

14. Irrespetar o desafiar a las autoridades de policía.

15. Incumplir, desacatar, desconocer e impedir la función o la orden de policía.

16. No prestar ayuda a las autoridades de policía cuando estas lo requieran en ejercicio de su competencia.

17. Impedir, dificultar o resistirse a procedimiento de identificación o individualización, por parte de las autoridades de policía.

18. Negarse a dar información veraz sobre lugar de residencia, domicilio y actividad a las autoridades de policía cuando estas lo requieran.

19. Ofrecer cualquier tipo de resistencia a la aplicación de una medida o la utilización de un medio de policía.

20. Utilizar el tráfico de influencias para no cumplir una orden de policía.

21. Impedir u obstaculizar procedimientos de policía.

22. Utilizar la fuerza para impedir el cumplimiento de la orden de policía.

23. Agredir por cualquier medio o lanzar objetos o sustancias a las autoridades de policía.

24. Utilizar inadecuadamente el sistema de número único de seguridad y emergencia con uno o varios de los siguientes comportamientos:

g) Realizar bromas, chistes o chanzas;

h) Irrespetar al operador;

i) Saturar el sistema sin causa justificada;

Parágrafo 1°. El comportamiento esperado por parte de los habitantes del territorio nacional para con las autoridades exigen de las autoridades un comportamiento recíproco. Las autoridades y en particular el personal uniformado de la Policía, deben dirigirse a los habitantes con respeto y responder a sus inquietudes y llamado con la mayor diligencia. Los habitantes del territorio nacional presentarán

queja en caso de que no sea así, y será deber de las autoridades disciplinarias correspondientes atender con celeridad dichas quejas.

Parágrafo 2°. Las autoridades de policía se obligan a dar un uso adecuado a la información sobre lugar de residencia, domicilio y actividad de las personas.

Parágrafo 3°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas de manera concurrente:

Comportamientos	Medidas correctivas a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 4	Multa General tipo 4
Numeral 5	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Multa General tipo 4
Numeral 7	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Parágrafo 4°. Las multas impuestas por la ocurrencia de los comportamientos señalados en el numeral 12 del presente artículo se cargarán a la factura de cobro del servicio de la línea telefónica de donde se generó la llamada. La empresa operadora del servicio telefónico trasladará mensualmente al Gobierno nacional las sumas recaudadas por este concepto según lo establecido en la reglamentación de la presente ley.

TÍTULO V
DE LAS RELACIONES RESPETUOSAS CON GRUPOS ESPECÍFICOS DE LA SOCIEDAD
CAPÍTULO I
Niños, niñas y adolescentes

Artículo 61. ***Facultades de los alcaldes para la restricción de la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.*** Cuando se estime conveniente, el alcalde o su delegado podrán restringir la movilidad o permanencia de niños, niñas y adolescentes en el espacio público o en lugares abiertos al público.

Artículo 62. ***Reglamentación para la protección de niños, niñas y adolescentes.*** El Gobierno nacional determinará las actividades peligrosas, las fiestas o eventos similares a los que se prohíbe el acceso o participación a los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, los niños, niñas y adolescentes deberán cumplir lo establecido en la Ley 1554 de 2012 con respecto a la edad permitida para participar o ingresar a establecimientos que prestan el servicio de videojuegos.

Artículo 63. ***Protección a niños, niñas y adolescentes.*** Por su condición fundamental y prevalente, la infancia y la adolescencia ~~exigen~~ a **requieren de** la**s autoridades de** policía un tratamiento especial.

Artículo 64. ***Comportamientos que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes.*** Los siguientes comportamientos afectan la integridad de los niños, niñas y adolescentes y por lo tanto no deben realizarse. Su incumplimiento da lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido por la normatividad vigente sobre la materia:

10. Permitir, auspiciar, tolerar, inducir o constreñir el ingreso de los niños, niñas y adolescentes a los lugares donde:

h) Se realicen espectáculos o actividades cinematográficas aptas solo para mayores de 18 años;

i) Se preste el servicio de videojuegos salvo que sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente, en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012;

j) Se practiquen actividades peligrosas, de acuerdo con la reglamentación establecida por el Gobierno nacional;

k) Se realicen actividades sexuales o pornográficas;

l) Se practique el trabajo sexual;

~~m) Se presenten exhibiciones obscenas;~~

f) Se consuman bebidas alcohólicas, tabaco o sus derivados o sustancias psicoactivas;

n) Se desarrollen juegos de suerte y azar.

11. Inducir, prometer, propiciar, engañar o realizar cualquier acción para que los niños, niñas y adolescentes ingresen o participen de actividades que les están prohibidas por las normas vigentes.

12. Permitir o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar las telecomunicaciones, publicaciones y documentos para acceder a material pornográfico.

13. Permitir, emplear o inducir a los niños, niñas y adolescentes a utilizar indebidamente las telecomunicaciones o sistemas de emergencia.

14. Facilitar, distribuir, ofrecer, comercializar, prestar o alquilar, cualquiera de los siguientes elementos, sustancias o bebidas, a niños, niñas o adolescentes:

e) Material pornográfico;

f) Bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

g) Pólvora o sustancias ~~inflamables~~ prohibidas;

h) Armas ~~de fuego,~~ blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a estas, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, ~~o sustancias peligrosas.~~

15. Inducir a niños, niñas o adolescentes a:

d) Consumir bebidas alcohólicas, derivados del tabaco, sustancias psicoactivas o cualquier sustancia que afecte su salud;

e) Participar en juegos de suerte y azar;

f) Ingresar a fiestas o eventos similares **en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.**

16. Permitir que los niños, niñas y adolescentes sean tenedores de animales potencialmente peligrosos.

17. Ejercer, permitir, favorecer o propiciar el abuso, los actos y la explotación sexual de niños, niñas o adolescentes.

~~18. Utilizar o forzar a los niños, niñas y adolescentes para trabajos informales o a la mendicidad en el espacio púbico.~~

9. Permitir que los niños, niñas y adolescentes intranquilicen el vecindario o dañen el mobiliario en el espacio público o zonas comunes de propiedad horizontal.

10. Inducir, permitir, utilizar o constreñir a niños, niñas y adolescentes para participar en manifestaciones o protestas públicas.

11. Utilizar a niños, niñas y adolescentes para evitar el cumplimiento de una orden de policía.

12. Permitir que los niños, niñas y adolescentes hagan uso de piscinas y estructuras similares, de uso colectivo o de propiedad privada unihabitacional, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el literal b) del numeral 1 del presente artículo, se impondrá sólo la medida correctiva de suspensión temporal de actividad y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en los literales d) y e) del numeral 1 y en el numeral 8, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. En los comportamientos señalados en el numeral 13, se impondrán las medidas correctivas en el presente Código y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1209 de 2008 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 4°. Al niño, niña o adolescente objeto de los comportamientos anteriormente descritos se le aplicarán medidas de protección y restablecimiento de sus derechos, de conformidad con la ley.

Parágrafo 5°. A la persona menor de 18 años que cometa cualquiera de los anteriores comportamientos se le podrá aplicar, dependiendo del comportamiento y su gravedad o reincidencia en la conducta, la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia. A la persona mayor de 18 años que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad
~~Numeral 9~~	~~Multa General tipo 4~~
Numeral 9	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.
Numeral 10	Multa General tipo 4
Numeral 11	Multa General tipo 4
Numeral 12	Suspensión temporal de actividad

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 65. ***Prohibiciones a niños, niñas y adolescentes.*** Además de los comportamientos prohibidos en el presente Código y en las normas vigentes, se prohíbe a niños, niñas y adolescentes:

11. Ingresar a espectáculos, salas de cine, teatros o similares, con clasificación para una edad mayor a la del niño, niña o adolescente, con o sin el consentimiento de padres o representantes legales.

12. Ingresar a casinos, casas de juego o lugares donde funcionen juegos de suerte y azar.

13. Ingresar a lugares donde se preste el servicio de videojuegos o juegos de destreza, salvo sean aptos para la edad del niño, niña o adolescente en las condiciones establecidas por la Ley 1554 de 2012 y las normas que la adicionen, modifiquen o deroguen.

14. Participar en manifestaciones o protestas públicas sin la compañía y supervisión de sus padres o representantes legales. Los adolescentes entre los 14 y 18 años podrán hacerlo con autorización escrita de sus padres o representantes legales.

15. Comercializar, adquirir o acceder a videos, documentos, publicaciones o material pornográfico, o cuyo contenido sea para mayores de 18 años.

16. Comercializar, distribuir, tener, almacenar, portar o consumir tabaco y sus derivados, bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o tóxicas, o demás sustancias estimulantes que puedan afectar su salud o que produzcan dependencia, que estén restringidas para menores de 18 años. En el caso de las bebidas energizantes, este comportamiento se prohíbe a quienes no cumplan con los requisitos establecidos por el Gobierno nacional para su consumo.

17. Ejercer el trabajo sexual, la mendicidad o acceder a cualquier tipo de explotación o abuso sexual, aunque sean consentidos por el menor o por los padres o por su representante legal.

18. Agredir a personas física, verbalmente o por cualquier otro medio.

19. Intranquilizar el vecindario, dañar bienes muebles o inmuebles, o el mobiliario en el espacio público o en zonas comunes de propiedad horizontal.

20. Portar armas ~~de fuego,~~ blancas, neumáticas o de aire, o que se asimilen a armas de fuego, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, o sustancias peligrosas. Se exceptúa a quien demuestre que estos elementos o sustancias constituyen herramienta de su oficio, profesión o estudio.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 6	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 7	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 8	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 9	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Reparación de bienes muebles o inmuebles.
Numeral 10	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia; Destrucción de bien.

Parágrafo 2°. El niño, niña o adolescente que incurra en los comportamientos antes descritos será objeto de protección y restablecimiento de sus derechos de conformidad con la ley.

Parágrafo 3°. Las administraciones municipales o distritales determinarán los sitios adecuados a los que se podrán trasladar los niños, niñas y adolescentes que incurran en los comportamientos señalados en el presente artículo para su protección e imposición de la medida correctiva correspondiente.

CAPÍTULO II

Personas con discapacidad

Artículo 66. ***Comportamientos que afectan a las personas con discapacidad.*** Los siguientes comportamientos afectan a las personas con discapacidad y por lo tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

8. Permitir o inducir abusos o maltrato físico, psicológico o sexual contra personas con discapacidad.

9. Realizar abusos o maltrato físico, psicológico o sexual contra personas con discapacidad.

10. Utilizar a personas con discapacidad en forma indebida para obtener beneficio económico o satisfacer interés personal.

11. Omitir prestar apoyo en las actividades que pongan en riesgo su vida e integridad y que por su condición lo requieran.

12. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios en los que por su condición de discapacidad requieran de preferencia.

~~13. Omitir denuncia o información sobre el maltrato físico, psicológico o sexual a personas con discapacidad.~~

~~14. Omitir el cuidado y atención especial por parte de la familia o representantes legales de las personas con discapacidad.~~

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 4
Numeral 3	Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 1
Numeral 5	Amonestación
~~Numeral 6~~	~~Multa General tipo 3~~
~~Numeral 7~~	~~Multa General tipo 1~~

CAPÍTULO III

Adultos Mayores

Artículo 67. ***Comportamientos que afectan la integridad de los adultos mayores.*** Los siguientes comportamientos afectan a los adultos mayores y por lo tanto no deben ejecutarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

6. Realizar, permitir o inducir a cometer abusos o maltratos contra adultos mayores.

~~7. Omitir el cuidado y atención especial a adultos mayores cuando se tenga el deber.~~

2. Utilizar a adultos mayores para obtener beneficio económico, en forma indebida.

8. Omitir prestar apoyo en las actividades que pongan en riesgo su vida e integridad y que por su condición lo requieran.

9. Omitir dar la prelación que por su condición requieran, especialmente en las filas, en el uso de los vehículos de transporte público colectivo o individual y en todos los sitios en los que por su condición requieran de preferencia.

~~10. Omitir la denuncia o información sobre el maltrato físico, psicológico o sexual contra adultos mayores.~~

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4
~~Numeral 2~~	~~Multa General tipo 1~~
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 1
Numeral 5	Amonestación
~~Numeral 6~~	~~Multa General tipo 3~~

CAPÍTULO IV

De las mujeres

Artículo 68. ***Comportamientos que afectan a las mujeres***. Los siguientes comportamientos afectan los derechos de las mujeres y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas, sin perjuicio de las disposiciones esta-

blecidas por la normatividad específica para la materia, en todo caso la autoridad de policía que las imponga dará aviso a la autoridad competente que corresponda:

6. Exigir a las mujeres la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión, permanencia o ascenso en cualquier empleo **o para ingresar a una institución o centro educativo.**

~~**7. Negar, impedir, o dificultar el acceso de las mujeres a institución o centro educativo, o a un empleo, en razón de su condición de embarazo, o de maternidad.**~~

~~**8.**~~ 2. Dificultar, obstruir o limitar información, servicios e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la mujer y del hombre, incluido el acceso de estos a métodos anticonceptivos.

~~9. Ejercer cualquier tipo de violencia verbal, sexual, física, económica o psicológica contra las mujeres, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado, incluido su lugar de trabajo.~~

~~10.~~ 3. Limitar o impedir el acceso, permanencia o ascenso a un empleo público o privado, o establecer diferencias de remuneración basadas en el género.

Parágrafo 1°. Se exceptúa la presentación o realización de la prueba de embarazo como requisito de admisión a las escuelas de formación de la Fuerza Pública, de conformidad con el régimen especial establecido para estas instituciones.

Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3
~~Numeral 4~~	~~Multa General tipo 4~~
Numeral 4	Multa General tipo 3

CAPÍTULO V

De la comunidad LGBTI

Artículo 69. ***Comportamientos que afectan a la comunidad LGBTI.*** Los siguientes comportamientos afectan los derechos de las personas Lesbiana, Gay, Bisexual, Transexual, e Intersexual (LGBTI) y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

~~**7. Negar, impedir, o dificultar el acceso a institución o centro educativo en razón de su pertenencia a la comunidad LGBTI.**~~

~~**8**~~. 1. Dificultar, obstruir o limitar información, servicios e insumos relacionados con los derechos sexuales y reproductivos de la comunidad LGBTI.

~~**9.**~~ 2. Realizar, inducir o permitir, cualquier tipo de maltrato verbal, físico, sexual o psicológico, en contra de personas de la población LGBTI en razón de su escogencia sexual, bien sea que se presente en lugar público o privado, incluido su lugar de trabajo.

~~**10.**~~ 3. Restringir la oferta de trabajo y empleo o impedir o limitar el acceso, ascenso o permanencia en un puesto o cargo, o establecer diferencias en la remuneración de la población LGBTI.

~~**11.**~~ 4. Negar o dificultar el acceso a la compra o arrendamiento de vivienda digna, créditos o subsidios, y a servicios públicos o los ofrecidos al público en general por el hecho de pertenecer a la población LGBTI.

~~**12.**~~ 5. Limitar el acceso y el libre desplazamiento en los espacios públicos o en lugares privados abiertos al público por el hecho de ser parte de la población LGBTI, **o por el hecho de realizar comportamientos normalmente tolerados para otras personas.**

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, se les aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3

CAPÍTULO VI

Trabajadores sexuales

Artículo 70. ***Ejercicio del trabajo sexual.*** El ejercicio del trabajo sexual, por su naturaleza, no da lugar a la aplicación de medidas correctivas, excepto cuando se incurra en los comportamientos prohibidos en este Código y en la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. Los alcaldes distritales y municipales deberán presentar al Concejo Distrital o Municipal, un proyecto de acuerdo que reglamente el ejercicio del trabajo sexual en su jurisdicción, de conformidad con este Código y las normas vigentes. El reglamento designará zonas, días y horarios para su ejercicio, y organizará los servicios y controles de salud para quien ejerce el trabajo sexual, de conformidad con las disposiciones señaladas en este Código y ~~con el Plan de~~ en las normas de uso del suelo ~~Ordenamiento Territorial~~ **y aquellas que las desarrollen o complementen**. Mientras no exista reglamento aplicarán las normas vigentes que sean acordes con lo señalado en esta ley.

Artículo 71. ***Restricción a los lugares para el ejercicio del trabajo sexual.*** No podrán establecerse zonas para el ejercicio del trabajo sexual, a menos de la distancia señalada en el artículo 116 de la presente ley, de los siguientes lugares:

8. Instituciones educativas de preescolar, básica y media; instituciones de educación superior e instituciones para el trabajo y desarrollo humano.

9. Hospitales, clínicas y centros de salud.

10. Templos o lugares dedicados al culto religioso.

11. Zonas de recreación o deporte.

12. Cárceles o centros de reclusión de adultos o centros de atención especializados para adolescentes.

13. Unidades de policía y militares.

14. Centros históricos o culturales.

Parágrafo. En los casos anteriores, si el ejercicio del trabajo sexual antecede en la zona, sitio o lugar a la actividad señalada, los alcaldes distritales o municipales promoverán la reubicación de la zona o lugar en donde se ejerce el trabajo sexual, en tiempo prudencial, participando de tal proceso a quienes la ejercen y garantizando a cabalidad sus derechos.

Artículo 72. ***Requisitos de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual.*** Los propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como el personal que labore en ellos, deben cumplir con las siguientes condiciones:

~~2. Obtener permiso previo de funcionamiento, de la autoridad de planeación municipal o distrital o su delegado.~~

1. Obtener para su funcionamiento el concepto sanitario expedido por la Secretaría de Salud o su delegado.

2. Proveer o distribuir a los trabajadores sexuales y a quienes utilizan sus servicios, condones aprobados por las entidades competentes y facilitarles el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades sanitarias.

3. Promover el uso del condón y de otros medios de protección, recomendados por las autoridades sanitarias, a través de información impresa, visual o auditiva, y la instalación de dispensadores de condones en lugares públicos y privados de dichos establecimientos, inmuebles o lugares.

4. Colaborar con las autoridades sanitarias y de policía cuando se realicen campañas de inspección y vigilancia y asistir a los cursos que ellas organicen.

5. Tratar dignamente a los trabajadores sexuales, evitar su discriminación o rechazo y la violación de sus derechos a la libre movilización y al desarrollo de la personalidad.

6. No permitir o propiciar el ingreso de niños, niñas o adolescentes a estos establecimientos, inmuebles o lugares.

7. No permitir, favorecer o propiciar el abuso y la explotación sexual de menores de 18 años de edad o de personas con discapacidad.

8. En ningún caso, permitir, propiciar o agenciar el maltrato, su utilización para la pornografía, la trata o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

9. No inducir o constreñir al ejercicio del trabajo sexual a las personas o impedir, a quien lo realiza, retirarse del mismo si fuere su deseo.

10. En ningún caso, permitir, favorecer o propiciar la trata de personas o la Explotación Sexual Comercial de Niños, Niñas y Adolescentes (ESCNNA).

11. No mantener en cautiverio o retener a los trabajadores sexuales.

12. ~~Abstenerse de~~ **No** realizar publicidad alusiva a esta actividad en la vía pública, salvo la identificación del lugar en su fachada.

13. Velar por el cumplimiento de los deberes y comportamientos de los trabajadores sexuales;

~~15. Abstenerse de incurrir en especulación de precios respecto de los servicios y elementos suministrados a los trabajadores sexuales.~~

14. Proveer los elementos y servicios de aseo necesarios para garantizar el cumplimiento de las medidas recomendadas por las autoridades.

15. Intervenir en caso de controversia, entre las personas que utilizan el servicio los trabajadores sexuales, para evitar el detrimento de los derechos de estos últimos.

Artículo 73. ***Comportamientos en el ejercicio del trabajo sexual.*** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

7. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.

8. Ejercer el trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

9. Ejercer el trabajo sexual sin el cumplimiento de las medidas sanitarias y de protección requeridas.

10. Realizar actos sexuales, obscenos, o exhibicionistas en la vía pública o en lugares **expuestos a esta** ~~abiertos al público.~~

11. Prestar servicios sexuales a niños, niñas y adolescentes.

12. Negarse a:

d) Portar el documento de identidad;

e) Utilizar los medios de protección y observar las medidas que ordenen las autoridades sanitarias;

f) Colaborar con las autoridades sanitarias que ejercen la prevención y el control de enfermedades de transmisión sexual y VIH, atender sus indicaciones y participar en las actividades formativas en materia de salud y prevención de enfermedades, que promueven las autoridades.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Amonestación; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 74. ***Comportamientos de los proveedores del servicio de trabajo sexual.*** **Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por propietarios, tenedores, administradores o encargados de los establecimientos, inmuebles o lugares donde se ejerza el trabajo sexual, así como las personas que organizan la provisión del servicio de trabajo sexual:**

5. Incumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente para los establecimientos, inmuebles o lugares en donde se ejerza el trabajo sexual.

6. Propiciar el ejercicio del trabajo sexual o permitir su ejercicio por fuera de las zonas u horarios asignados para ello o contrariando lo dispuesto en las normas o en el reglamento pertinente de carácter distrital o municipal.

7. Propiciar cualquiera de los comportamientos previstos en el artículo 73.

8. Incumplir cualquiera de las condiciones previstas en el artículo 72.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión definitiva de actividad.

Artículo ~~74~~. 75. ***Comportamientos de quienes solicitan el servicio de los trabajadores sexuales.*** Los siguientes comportamientos afectan la convivencia y por lo tanto no deben ser realizados por quienes solicitan los servicios de los trabajadores sexuales. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

4. Irrespetar, agredir, o maltratar física, psicológica ~~o sexualmente~~ los trabajadores sexuales, en sus derechos, dignidad o libertad.

5. Obligar a los trabajadores sexuales a realizar actividades contrarias a su voluntad.

6. Solicitar o usar los servicios de los trabajadores sexuales incumpliendo las condiciones del artículo 72 o las prohibiciones del artículo 73.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4
Numeral 2	Multa General tipo 4
Numeral 3	Multa General tipo 4; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

CAPÍTULO VII

Habitantes de la Calle

Artículo ~~75~~. 76. ***Comportamientos que afectan a los habitantes de la calle.*** Los siguientes comportamientos afectan a los habitantes de la calle y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

4. Realizar, permitir o inducir abusos o maltratos contra los habitantes de la calle.

5. Utilizar a personas habitantes de la calle para el beneficio económico propio o de terceros.

~~6. Omitir denuncia o información sobre el maltrato físico, psicológico o sexual a las personas habitantes de la calle.~~

3. Facilitar bebidas alcohólicas, sustancias ~~psicoactivas,~~ prohibidas o que causen daño a las personas habitantes de la calle.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.
~~Numeral 3~~	~~Multa General tipo 3; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.~~
Numeral 3	Multa General tipo 2; Al responsable del lugar donde ejerce la actividad: Suspensión temporal de actividad.

TÍTULO VI

DEL DERECHO DE REUNIÓN

CAPÍTULO i

Clasificación y reglamentación

Artículo ~~76~~. 77. ***Definición y clasificación de las aglomeraciones de público.*** Para efectos de las obligaciones relacionadas con el derecho de reunión, entiéndase como aglomeración de público toda reunión de un número plural de personas producto de una convocatoria individual o colectiva. En razón a sus características y requisitos, se establecen tres categorías:

4. Reuniones o manifestaciones públicas y pacíficas en el espacio público;

5. Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas;

6. Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas;

Parágrafo. El Gobierno nacional determinará las variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, que determinarán la clasificación del evento como uno de los señalados en los numerales 2 y 3 del presente artículo.

Artículo ~~77~~. 78. ***Reglamentación.*** Las asambleas departamentales o los concejos distritales y municipales según corresponda, reglamentarán las condiciones y requisitos para la realización de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas de conformidad con lo expresado en este Código.

Artículo ~~78~~. 79 ***Cuidado del espacio público.*** Al terminar el uso del espacio público para el desarrollo de actividades que generen aglomeraciones de público, el lugar utilizado se debe dejar aseado y en las mismas o mejores condiciones en que se encontraba antes de su uso, para lo cual la autoridad que expida el permiso podrá exigir una póliza que ampare los daños que de la actividad autorizada puedan causarse.

Artículo ~~79~~. 80. ***Colaboración en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y no complejas.*** La Policía Nacional podrá intervenir para garantizar que los asistentes ingresen

con boleta, contraseña o invitación, al lugar donde se celebre un espectáculo o actividad que involucre aglomeraciones de público que así lo requiera y para que el público respete las indicaciones de porteros, acomodadores y personal de logística o apoyo. Así mismo, impedirá el cobro de derechos de entrada distintos a los legal o reglamentariamente autorizados, según el caso.

Parágrafo. De manera estrictamente excepcional la Policía Nacional podrá prestar servicios de vigilancia y seguridad dentro y fuera de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas, cuando existan razones de fuerza mayor, seguridad u orden público que lo aconsejen, y no descuiden o distraigan esfuerzos relacionados con la seguridad y convivencia del municipio o departamento.

Artículo ~~80~~. 81. *Reprogramación de una actividad que involucre aglomeraciones de público complejas y no complejas.* Cuando este tipo de evento se suspenda después de iniciado, sin que haya mediado fuerza mayor o caso fortuito o cuando no se realice en la fecha y hora señaladas, los organizadores o empresarios como primera medida lo reprogramarán en un plazo no mayor a quince (15) días. En caso de no hacerlo, reintegrarán el valor de lo pagado por el acceso al mismo.

Artículo ~~81~~. 82. *Entrega de elementos retenidos en actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y no complejas.* La organización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas y no complejas deberá establecer los mecanismos que garanticen al final del evento la devolución de los elementos o artículos retenidos a los asistentes en el momento de su ingreso.

CAPÍTULO II

Expresiones o manifestaciones en el espacio público

Artículo ~~82~~. 83. *Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público.* Todos los habitantes del territorio nacional, podrán ejercer el derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, conforme a la ley y previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

13. Dar aviso por escrito al alcalde distrital o municipal o al funcionario en quien delegue, del desarrollo del acto o evento para el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público, por lo menos con cinco (5) días hábiles de anticipación a la fecha programada de inicio.

14. La comunicación en la que se da aviso de la realización del acto o evento deberá ser suscrita al menos por tres (3) personas naturales. En el caso en que el interesado en realizar el acto o evento sea una persona jurídica dicha comunicación será suscrita por su representante legal.

15. El/Los remitentes del aviso deberán precisar las características del acto o evento, precisando el día; hora; duración; sitio; número esperado de participantes; medios a utilizar; fuentes de financiación cuando haya lugar. Cuando se trate de desfiles, marchas u otro tipo de acto o evento que implique desplazamiento, se indicará el trayecto de todo el recorrido.

16. El alcalde o funcionario en quien delegue, deberá responder por escrito a dicho aviso dentro de los tres (3) días siguientes a su radicación, informando a sus remitentes si se acogen las condiciones propuestas por los organizadores o la modificación de las condiciones para su realización o su aplazamiento. Si la fecha de inicio del acto está a menos de dos (2) días hábiles, deberá, además del envío de la respuesta por escrito, comunicarla al solicitante por vía telefónica o cualquier otro medio de comunicación, hasta cerciorarse que esté debidamente informado.

17. De no responderse la comunicación escrita de que trata el numeral primero de este artículo, por escrito en los tres (3) días señalados, es decir, transcurridos 72 horas desde la radicación de la misma, se entenderá cumplido el requisito exigido para el acto o evento.

18. Si la respuesta del alcalde o el funcionario en quien delegue, es modificatoria o de aplazamiento, esta deberá ser motivada, con copia al Ministerio Público. El aplazamiento, con o sin modificación, no podrá ser superior a dos meses, y en ningún caso se podrá aplazar un acto o evento más de una vez.

19. El alcalde o el funcionario en quien delegue, cuando modifique las condiciones propuestas por el organizador o defina su aplazamiento, deberá motivar su respuesta.

20. La respuesta del alcalde o el funcionario en quien delegue deberá especificar lo relacionado con el día, sitio o trayecto, el horario, duración, condiciones, obligaciones, y requisitos de seguridad para su realización.

21. El alcalde o el funcionario en quien delegue comunicará e informará sobre la realización del acto o evento al respectivo comandante de policía de su jurisdicción, para los fines pertinentes, y de ser necesario, al cuerpo de bomberos, organismos de salud, emergencia o socorro.

22. En caso de una posible afectación a la convivencia o tranquilidad de la comunidad, el alcalde o en quien delegue podrá suspender, aplazar o modificar las condiciones de la realización del acto o evento.

23. Para todo efecto, los organizadores y responsables del acto o evento serán quienes darán aviso de su realización. Tratándose de persona jurídica, su representante legal será considerado como organizador y responsable del acto o evento.

24. El o los organizadores del acto o evento serán responsables del cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo y del cumplimiento de las condiciones señaladas por el alcalde o el funcionario en quien delegue, y en caso de incumplimiento responderán solidaria y mancomunadamente con sus directivos, por los daños o perjuicios causados antes, en desarrollo o al finalizar la actividad, sin perjuicio de las medidas correctivas por el incumplimiento de las obligaciones pertinentes señaladas en este Código.

Parágrafo. Por motivos de orden público, el Gobernador, sin perjuicio de la intervención preferente del Presidente de la República o su delegado, podrá modificar o suspender la realización del acto o evento.

~~**Artículo 83. *Protección de los derechos de terceros.*** Todo acto o evento de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público debe garantizar los derechos de los que no participan del acto o evento a su integridad personal y la de sus bienes a través de una póliza de amparo de daños contra terceros para cubrir los~~

~~daños y los perjuicios que pudiesen ocasionarse con ocasión del acto o evento.~~

~~**Parágrafo**. Al aviso al alcalde o su delegado sobre la realización del acto o evento debe anexarse copia de la póliza de amparo de daños contra terceros.~~

Artículo 84. ***Uso de vías locales para de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los alcaldes distritales o municipales podrán autorizar el uso temporal de vías urbanas o rurales dentro de su jurisdicción para actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público. En el caso de las vías arterias principales o corredores de transporte público colectivo deberán establecer un plan efectivo de desvíos para la movilización de los ciudadanos que no participan del acto o evento, como medida de protección de los derechos de los demás ciudadanos.

Artículo 85. ***Participación de niños, niñas y adolescentes en actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los niños, niñas y adolescentes menores de 14 años no podrán participar en actos o eventos de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público salvo que estén acompañados de sus padres o representantes legales. Los adolescentes entre 14 y 18 años podrán hacerlo con autorización escrita de sus padres o sus representantes legales dirigida al alcalde distrital o municipal o en quien este delegue, o cuando están acompañados de sus padres o representantes legales. En todo caso, los padres o representantes legales serán responsables de los riesgos inherentes a la participación de los niños, niñas y adolescentes, en tales actos o eventos.

Artículo 86. ***Perturbación de la convivencia***. Todo hecho que altere o atente contra la convivencia, la libre movilidad o los derechos fundamentales, especialmente los de los niños, niñas y adolescentes, será disuelto por la Policía Nacional. De la misma forma, esta podrá impedir la realización de reuniones, marchas o desfiles públicos que no hayan dado aviso al alcalde o su delegado siguiendo los requisitos establecidos en el artículo 82, o cuando estos no cumplan las condiciones señaladas por la autoridad.

Artículo 87. ***Comportamientos que ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo el ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

~~11.~~ Portar, transportar, ~~elaborar directa o indirectamente,~~ o hacer uso, de armas, **objetos o elementos que puedan ser utilizados para agredir personas o dañar la propiedad pública o privada** ~~de fuego, o armas blancas, elementos explosivos de cualquier tipo, incluida la incineración de objetos, o elementos que puedan ser utilizados para agredir, lesionar o causar la muerte a otros, o para dañar la propiedad pública o privada.~~

12. Perturbar la protesta pacífica por cualquier medio.

13. Incumplir las condiciones establecidas para el desarrollo de la misma.

14. Afectar la convivencia, la movilidad o los derechos fundamentales, por cualquier medio o método.

~~15. Causar daños en bienes muebles o inmuebles, públicos o privados.~~

5. Agredir física o verbalmente a terceros.

16. Consumir o estar bajo el efecto de bebidas alcohólicas, sustancias prohibidas o psicoactivas.

17. Incitar o instigar, durante el desarrollo de reuniones, a la realización de actos de violencia o vandalismo o incurrir en los mismos.

18. Irrespetar las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal.

~~19. Obstaculizar o impedir la prestación de servicios públicos esenciales, el derecho al trabajo o el suministro y demanda regular y suficiente de alimentos y medicamentos, a la población.~~

9. Transportar, enviar, remitir, almacenar, trasladar y suministrar bienes, víveres, medicinas o cualquier otro elemento, con el fin de propiciar, sostener o mantener expresiones o manifestaciones violentas en el espacio público.

20. Propiciar, promover, proteger, patrocinar, encubrir, incitar a otras personas a realizar expresiones o manifestaciones violentas en el espacio público.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
~~Numeral 5~~	~~Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles~~
Numeral 6	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 7	Amonestación; Destrucción de bien
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3
~~Numeral 10~~	~~Multa General tipo 4~~
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 12	Multa General tipo 4

CAPÍTULO III

Actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas

Artículo 88. ***Definición de actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.*** Las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos bajos o moderados de afectación a la

comunidad o a los bienes y con baja probabilidad de ocurrencia, además de no generar afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan y que por ello no requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 76 del presente Código.

Parágrafo 1°. La seguridad interna y externa en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes en caso de ser necesario deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas.

Los organizadores o las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a los encargados de trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia dentro de las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.

Artículo 89. ***Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucran aglomeraciones de público no complejas y por tanto no deben realizarse. Su ejecución dará lugar a medidas correctivas:

16. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

17. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

18. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

19. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

20. Incumplir las disposiciones legales o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

21. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.

22. No respetar la asignación de la silletería en caso de haberla.

23. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

24. Invadir los espacios no abiertos al público.

25. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes, o por la reglamentación expedida de conformidad con en el artículo 77 del presente Código.

26. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

27. Promover o causar violencia contra cualquier persona.

28. Agredir verbalmente a las demás personas.

29. Agredir físicamente a las demás personas.

~~30. Causar daños a la infraestructura del escenario o a su vecindario.~~

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 3	Amonestación.
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 4; Disolución de reunión o de actividad que involucre aglomeración de público no compleja.
Numeral 6	Multa General tipo 4
Numeral 7	Amonestación
Numeral 8	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 11	Multa General tipo 3; Destrucción de bien
Numeral 12	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 13	Amonestación
Numeral 14	Multa General tipo 2
Numeral 15	~~Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.~~

CAPÍTULO IV

Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas

Artículo 90. ***Definición de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.***

Las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas son aquellas que de acuerdo con variables tales como: aforo, tipo de evento, clasificación de edad para el ingreso, lugar donde se desarrolla, infraestructura a utilizar, entorno del lugar, características del público, frecuencia, características de la presentación, carácter de la reunión, den lugar a riesgos de afectación a la comunidad o a los bienes, generando una alta afectación de la dinámica normal del municipio, distrito o del área específica en que se realizan, y que por ello requieren condiciones especiales para su desarrollo, determinadas por el Gobierno nacional de conformidad con el parágrafo del artículo 76 del presente Código.

Parágrafo 1°. Toda actividad que involucra la aglomeración de público compleja exige la emisión de un permiso, por parte del alcalde o su delegado. El permiso para el desarrollo de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados o no habilitados se concederá previo cumplimiento de los requisitos y las normas vigentes para cada tipo de escenario.

Parágrafo 2°. El concejo municipal o distrital determinará la clasificación de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y las demás condiciones no previstas en la legislación vigente, para la realización de estas.

Parágrafo 3°. Para los fines del presente artículo, se entenderá que no procede el otorgamiento del permiso ni la realización de la reunión en áreas de espacio público protegidas, reservadas o determinadas por los concejos municipales o distritales competentes.

Artículo 91. ***Actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos que desarrollen actividades económicas***. El alcalde distrital o municipal, reglamentará las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en establecimientos abiertos al público.

Artículo 92. ***Participación de la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** La seguridad interna y externa en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas será responsabilidad de los organizadores, quienes deberán contratarla con empresas de vigilancia y seguridad privada legalmente constituidas. El servicio de seguridad será prestado desde el montaje o preparación de la actividad hasta su reacondicionamiento.

Las empresas de seguridad y vigilancia privada podrán designar de manera específica a miembros de la empresa para que puedan trasladar de manera inmediata ante las autoridades de policía a personas que estén contrariando la ley y las normas de convivencia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

En casos excepcionales de riesgo grave a la convivencia y a la seguridad ciudadana, la Policía Nacional podrá, sin descuidar sus responsabilidades frente al resto de la población, complementar la seguridad privada en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

La Policía Nacional podrá, sin embargo, por iniciativa propia, ingresar en todo momento y bajo cualquier circunstancia a las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas, en el cumplimiento de sus funciones.

Parágrafo. El Gobierno nacional reglamentará las condiciones especiales de operación de las empresas de vigilancia y seguridad privada, que pretendan prestar el servicio de vigilancia en las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.

Artículo 93. ***Requisitos para la programación de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas en escenarios habilitados y no habilitados.*** Para la realización de cualquier actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, ya sea público o privado, se tendrán en cuenta las siguientes condiciones, que deberán cumplir los escenarios habilitados cada vez que renueven su permiso y los no habilitados para cada actividad con aglomeración de público compleja:

8. No se autorizará la realización del evento, sin que el responsable presente su programa acompañado de la autorización de los titulares o representantes de los derechos de autor y conexos.

9. Presentar e Implementar el plan de emergencia y contingencia, de acuerdo con los reglamentos expedidos por las autoridades competentes, y que debe contener: descripción del evento; aforo; cronograma de actividades; análisis de riesgo; organización interna del evento; planes de acción: plan de seguridad, vigilancia y acomodación, plan de atención de primer auxilio APH y atención médica, plan de protección contraincendios, plan de evacuación, plan de información pública, plan de atención temporal a los afectados, plan del lugar; recursos necesarios para cada plan.

10. Disponer los medios necesarios para la conformación y el funcionamiento del puesto de mando unificado, de acuerdo con lo dispuesto en la normatividad vigente. Para el inicio y desarrollo del evento, es necesaria la presencia permanente de los organismos de prevención y atención de emergencias, desastres, o quienes hagan sus veces, y del puesto de mando unificado. En caso de que estos falten o se retiren por motivo de fuerza mayor, o caso fortuito, el espectáculo debe darse por terminado.

11. Ubicar el evento a no menos de trescientos (300) metros de distancia de las estaciones de servicio; depósitos de líquidos, químicos o sustancias inflamables; o de clínicas u hospitales.

12. Presentar el Análisis de Riesgo de la Estructura, previa certificación de la capacidad estructural o física del lugar destinado al espectáculo, expedida por el alcalde o su delegado, disponer la venta o distribución del número de boletas que corresponda a dicho aforo.

13. Constituir las garantías bancarias o de seguros que amparen los riesgos que el evento conlleva.

14. Cumplir con las medidas sanitarias exigidas por las autoridades competentes, de acuerdo con la clase de espectáculo a desarrollar.

Parágrafo. Para la realización de los eventos que involucren aglomeraciones de público complejas de que trata el presente artículo, el organizador o promotor del mismo deberá solicitar por escrito la autorización al alcalde distrital o municipal del lugar o su delegado. En la solicitud se deben registrar y acreditar los requisitos establecidos en la presente ley, así como también especificar las condiciones de hora, sitio, duración y tipo de evento que se presentará, a

fin de adoptar las medidas policiales necesarias para garantizar la convivencia dentro del espectáculo. Esta solicitud se tendrá que presentar con una anticipación no inferior a quince (15) días.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de radicación de la solicitud, el alcalde distrital o municipal mediante resolución motivada, podrá conceder la autorización para realizar el evento, modificar sus condiciones o desaprobarlo. Contra este acto sólo procede el recurso de reposición.

El alcalde o su delegado deberá dar aviso al comandante de policía respectivo, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la realización del evento.

Artículo 94. ***De los Planes de emergencia y contingencia.*** Se entiende por plan de emergencia y contingencia el documento básico que prepara el organizador de espectáculos, actividades culturales o de ejercicio del derecho de reunión o manifestación pública y pacífica en el espacio público, mediante el cual se señalan los lineamientos generales para proyectar, presentar y cumplir su realización**.** En este se analizan integralmente los riesgos para responder a las situaciones perturbadoras o de desorden, desastres, calamidades o emergencias generadas por hechos o fenómenos naturales o humanos, y se determinan las medidas de prevención, mitigación y respuesta, de conformidad con la forma y condiciones que para tales efectos establezca la entidad respectiva de prevención y atención de emergencias.

Artículo 95. ***Registro de los planes de emergencia y contingencia.*** Los planes de emergencia y contingencia serán registrados y aprobados con anterioridad a la realización de la actividad que implique la reunión de personas, en los tiempos, términos y condiciones señalados en la presente norma y deberán considerar las siguientes variables:

8. El posible número de personas que se van a reunir.

9. El concepto técnico acerca de los cálculos estructurales (con cargas fijas y móviles) y funcionales (entradas y salidas y dispositivos para controlar incendios) del escenario, de conformidad con lo establecido en la normatividad dispuesta para tal efecto.

10. La actividad que da origen a la reunión, en que se señala si se trata de una actividad económica, de prestación de servicios o institucional.

11. La naturaleza, contenido, finalidad, organización y programa de la reunión prevista.

12. La naturaleza de las edificaciones, instalaciones y espacios, a fin de diferenciar la calidad de los bienes privados, públicos o de uso público.

13. Señalar la diferencia de la reunión en el tiempo (permanente, periódica o temporal), las modalidades de frecuencia, o la naturaleza temporal de las actividades.

14. La indicación de los lugares y las condiciones para el ingreso y salida de niños, niñas o adolescentes y personas con movilidad reducida.

Artículo 96. ***De la expedición de los "planes tipo".*** La entidad respectiva de prevención y atención de emergencias, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente Código, expedirá los "planes tipo", los cuales incluirán los análisis de riesgos y las medidas de prevención, mitigación y respuesta. En ellos también se establecerán, como mínimo: las clases de planes de contingencia que se van a implementar; sus destinatarios; los componentes específicos, los términos técnicos y el protocolo de las fases de pre-ingreso, ingreso y salida de la respectiva reunión, en que se privilegia a los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas y las personas con movilidad reducida.

Durante los treinta (30) días hábiles señalados en el inciso anterior, se seguirán aplicando los planes tipo y los procedimientos vigentes al momento de entrada en vigencia del presente Código.

Artículo 97. ***Atención y control de incendios en actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Las instituciones de bomberos del país, definirán las condiciones de los planes contra incendios, con fundamento en los siguientes factores:

4. Mercancías peligrosas

5. Fuentes de explosiones.

6. Uso de elementos pirotécnicos.

Parágrafo. En el evento en que estas instituciones no dispongan de los recursos humanos y logísticos para el cubrimiento del acto o evento, el servicio de operación de atención y control de incendios podrá ser prestado por una persona jurídica de derecho privado o público, previamente certificada ante dicha unidad.

Artículo 98. ***Planes de emergencia y contingencia por temporadas.*** Cuando los organizadores de las reuniones previstas en el presente título las realicen a lo largo del año, o por temporadas, cuyas variables generadoras de riesgo sean las mismas, anualmente o por temporada, se adoptará un solo plan de emergencia y contingencia, sin perjuicio de la obligación de informarlo. En todo caso, dicho plan de contingencia nunca podrá exceder la vigencia del permiso otorgado para la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas. En el caso de realizarse dicha aglomeración de público compleja en escenarios habilitados de conformidad con la ley y las normas vigentes, el plan de emergencia y contingencia se establecerá por el mismo tiempo que contemple el permiso otorgado a estos escenarios.

Parágrafo 1°. Si una de las variables generadoras de riesgo para alguna reunión descrita en el artículo anterior, cambia, se deberá inscribir en el medio destinado para tal efecto.

Parágrafo 2°. El plan de emergencia y contingencia adecuado para dicha actividad exige su registro, para ser evaluado y aprobado, so pena de la aplicación de las medidas correctivas a que haya lugar.

Artículo 99. ***Lugares donde se realizan actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** La autoridad que haya expedido el permiso para la realización de la actividad que involucra aglomeraciones de público complejas, podrá impedirlo cuando el recinto o el lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos en las normas vigentes, si así lo solicitan las autoridades de policía respectivas, una vez comprobado el incumplimiento de tales exigencias.

Artículo 100. ***Salas de cine o sitios abiertos al público.*** Las autoridades de policía podrán ejercer el control en el ingreso o salida de las salas de cine o sitios abiertos al público, para verificar que las personas asistentes correspondan a la clasificación que determina el Comité de Clasificación de Películas, creado en el artículo 17 de la Ley 1185 de 2008, o quien haga sus veces.

Artículo 101. ***Espectáculos taurinos.*** La preparación, organización y desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con la tauromaquia, se realizarán de conformidad con lo establecido en las normas vigentes y en el plan de emergencias correspondiente, cuyo cumplimiento será verificado por las autoridades de policía.

Artículo 102. ***Supervisión de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Toda actividad que involucre aglomeraciones de público que requiera permiso, será supervisado e inspeccionado por la autoridad municipal, distrital o competente y el Ministerio Público, con el fin de verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas y su correcto desarrollo.

Artículo 103. ***Ingreso del cuerpo de policía.*** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá ingresar a los lugares en que se desarrollen actividades que involucren aglomeraciones de públicos complejas o no complejas, en cualquier momento y solamente para cumplir con su función.

Artículo 104. ***Comportamientos de los organizadores que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas en las actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y su correcto desarrollo.*** Los siguientes comportamientos por parte de los organizadores ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo y realización de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas y por tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

32. Permitir el ingreso de personas con edad inferior a la señalada en la clasificación y normatividad pertinente.

33. Incumplir las disposiciones legales en materia de protección a los niños, niñas o adolescentes.

34. No disponer el servicio de acomodadores e incumplir con la numeración de los puestos.

35. No asear el escenario entre las sesiones, cuando haya varias presentaciones.

36. Incumplir las normas relacionadas con la protección a los derechos de autor.

37. Autorizar la venta o permitir el ingreso a espectáculos, de bebidas o comestibles en empaques que puedan ofrecer riesgo para la integridad de las personas o de los bienes.

38. Permitir el ingreso o consumo de sustancias, bebidas o elementos prohibidos por la normatividad vigente o por la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 77 del presente Código.

39. Incumplir las normas de higiene en el manejo de los alimentos.

40. No disponer la presencia de personal médico, paramédico y de equipos de primeros auxilios durante el espectáculo o sus actos preparatorios.

41. No contar con las unidades sanitarias necesarias.

42. No disponer de la señalización adecuada, ni de las vías despejadas para la circulación.

43. No disponer los espacios necesarios para la protección de niños, niñas, adolescentes o personas que requieran protección especial.

44. No disponer de sistemas temporales de almacenamiento de residuos sólidos.

45. No disponer de los medios indispensables para la instalación del puesto de mando unificado.

46. No promover acciones de prevención y cultura que garanticen la seguridad de las personas, el ambiente y las instalaciones.

47. Permitir la venta de boletas a un precio mayor del fijado y/o vender un número superior a las correspondientes a la capacidad del lugar.

48. Utilizar las empresas de logística, en labores de vigilancia.

49. Demorar injustificadamente el acceso de las personas a los actos o eventos.

50. Incumplir el horario autorizado para el inicio o finalización de un acto o evento.

51. Incumplir la programación anunciada o no presentar a los artistas previstos.

52. No atender las órdenes o disposiciones que las autoridades de policía emiten para garantizar la convivencia.

53. Propiciar, tolerar o permitir la perturbación de la convivencia por hechos relacionados con el acto o evento.

54. No disponer de equipos y personal entrenado para el control de incendios.

55. Afectar el entorno del sitio donde se realice el acto o evento, e incumplir con las normas vigentes sobre ruido y publicidad exterior visual, en las condiciones de la autorización que para la realización del mismo haya expedido la autoridad competente.

56. Incumplir con los requisitos establecidos para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas y la realización de actividades peligrosas.

57. No adoptar las medidas de vigilancia y seguridad durante el desarrollo del espectáculo, mediante la contratación de empresas de vigilancia, debidamente autorizadas.

58. No elaborar, presentar, ejecutar y/o respetar el plan de emergencia y contingencia aprobado, de conformidad con las normas vigentes.

59. No presentar el permiso respectivo.

60. No presentar el espectáculo en el sitio, día u hora anunciados.

61. Carecer o no proporcionar los implementos de seguridad exigidos por la actividad, o proporcionarlos en mal estado de funcionamiento.

62. Incumplir las disposiciones o la reglamentación distrital o municipal pertinente.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 2	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 3	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 4	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 5	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 6	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 7	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 8	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 9	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 10	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 11	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 12	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 13	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 14	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 15	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 16	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 17	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 18	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 19	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 20	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas
Numeral 21	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 22	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 23	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 24	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 25	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 26	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 27	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 28	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 29	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 30	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.
Numeral 31	Multa especial por comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas; Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

Artículo 105. ***Comportamientos de los asistentes que ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público complejas.*** Los siguientes comportamientos por parte de los asistentes ponen en riesgo la vida e integridad de las personas y el correcto desarrollo de las actividades que involucran aglomeraciones de público comple-

jas y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

13. No respetar la asignación de la silletería.

14. Incumplir con las instrucciones o reglamentos específicos de los organizadores o responsables de la actividad o desatender las recomendaciones de los grupos de logística en lo que tiene que ver con la ubicación y tránsito de lugares no autorizados para el público.

15. Pretender ingresar o introducir niños, niñas o adolescentes a los actos o eventos que puedan causar daño a su integridad física o moral o en los cuales exista previa restricción de edad por parte de las autoridades de policía, o esté prohibido su ingreso por las normas vigentes.

16. Invadir los espacios no abiertos al público.

17. Quienes, al desplazarse a un acto o evento, o durante el desarrollo del mismo, en el recinto o en sus alrededores, porten, consuman, o estén bajo los efectos de sustancias psicoactivas, alcohólicas o sustancias combinadas química o físicamente, que produzcan estados irregulares en el cuerpo humano y estén prohibidas por la normas vigentes o la reglamentación expedida de conformidad con el artículo 77 del presente Código.

18. Pretender ingresar, o estar en posesión o tenencia de cualquier tipo de arma u objetos prohibidos por las normas vigentes, por el alcalde o su delegado.

19. Promover o causar violencia contra cualquier persona.

20. Agredir verbalmente a las demás personas.

21. Agredir físicamente a las demás personas.

~~22. Causar daños a la infraestructura del escenario o a su vecindario~~.

10. Realizar acciones que constituyan un riesgo para la propia vida o la de terceros, antes, durante o después de tales actividades.

23. No utilizar los implementos de seguridad en la actividad que los exige.

24. Irrespetar, dificultar u obstaculizar el acceso o afectar el funcionamiento de templos, salas de velación, cementerios, centros de salud, clínicas, hospitales, bibliotecas, museos, y centros educativos o similares.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Amonestación; Multa General tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.
Numeral 8	Amonestación.
Numeral 9	Multa General tipo 2.
~~Numeral 10~~	~~Multa General tipo 3; Reparación de bienes muebles o inmuebles.~~
Numeral 10	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 11	Multa General tipo 4.
Numeral 12	**Multa General tipo 4.**

Artículo 106. ***Requisitos para la realización de actos o eventos en escenarios habilitados y no habilitados.*** Para todas las clases de aglomeraciones de público definidas en esta ley, la definición de escenarios habilitados y no habilitados, así como la autoridad pública competente para realizar la habilitación del escenario y el procedimiento previsto para el efecto de dicha habilitación serán los previstos en la Ley 1493 de 2011, sus disposiciones reglamentarias y las leyes que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Para la realización de actos o eventos que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente Código, además de los establecidos en la ley 1493 de 2011 para el reconocimiento de los escenarios habilitados o no habilitados.

En todo caso, por los comportamientos contrarios a la convivencia señalados en el presente título, se impondrán las medidas correctivas establecidas en el presente Código mediante el procedimiento establecido en el mismo.

Artículo 107. ***Póliza.*** Para la realización de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas o no complejas, el organizador deberá adquirir póliza que cubra los riesgos de personas y bienes durante la realización de la actividad. El Gobierno nacional reglamentará los requisitos mínimos para la expedición de estas pólizas.

TÍTULO VII
DE LA PROTECCIÓN DE BIENES INMUEBLES
CAPÍTULO I
De la posesión, la tenencia y las servidumbres

Artículo 108. ***Definiciones***. Para efectos de este Código, especialmente los relacionados con el presente capítulo, la posesión, mera tenencia y servidumbre aquí contenidas, están definidos por el Código Civil en sus artículos 762, 775 y 879.

Artículo 109. ***Comportamientos contrarios a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles.*** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos. Estos son los siguientes:

5. Perturbar, alterar o interrumpir la posesión o mera tenencia de un bien inmueble ocupándolo ilegalmente.

6. Perturbar la posesión o mera tenencia de un inmueble por causa de daños materiales o hechos que la alteren, o por no reparar las averías o daños en el propio inmueble que pongan en peligro, perjudiquen o molesten a los vecinos.

7. Instalar servicios públicos en inmuebles que hayan sido ocupados ilegalmente.

8. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles.
Numeral 2	Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 3	Multa General tipo 3.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

Artículo 110. ***Comportamientos contrarios al derecho de servidumbres.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

3. Impedir, alterar o interrumpir el continuo uso de servidumbres por las vías de hecho.

4. No permitir el acceso al predio sobre el cual pesa el gravamen de servidumbre para realizar el mantenimiento o la reparación.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;
Numeral 2	Multa General tipo 2.

Artículo 111. ***Ejercicio de las acciones de protección de los bienes inmuebles***. Para el ejercicio de la acción de policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querella ante el inspector de policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

7. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.

8. Las entidades de derecho público.

9. Los apoderados o representantes legales de los antes mencionados.

Parágrafo 1°. En el procedimiento de perturbación por ocupación de hecho, se ordenará el desalojo del ocupante de hecho si fuere necesario o que las cosas vuelvan al estado que antes tenía. El desalojo se deberá efectuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la orden.

Parágrafo 2°. En estos procedimientos se deberá comunicar al propietario inscrito la iniciación de ellos sin perjuicio de que se lleve a cabo la diligencia prevista.

Parágrafo 3°. La Superintendencia de Notariado y Registro, el Instituto Agustín Codazzi y las administraciones municipales, deberán suministrar la información solicitada, de manera inmediata y gratuita a las autoridades de policía.

El recurso de apelación se concederá en efecto devolutivo.

Artículo 112. ***Carácter, efecto y caducidad del amparo a la posesión, mera tenencia y servidumbre***. El amparo de la posesión, la mera tenencia y las servidumbres, es una medida de carácter precario y provisional, de efecto inmediato, cuya única finalidad, es mantener el statu quo mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre la titularidad de los derechos reales en controversia y las indemnizaciones correspondientes, si a ellas hubiere lugar.

Parágrafo. La acción policial de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbres de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la perturbación por ocupación ilegal.

Artículo 113. ***Acción preventiva por perturbación.*** Cuando se ejecuten acciones con las cuales se pretenda o inicie la perturbación de bienes inmuebles ocupándolos por vías de hecho, la Policía Nacional lo impedirá o expulsara a los responsables de ella, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

El querellante realizará las obras necesarias, **razonables y asequibles** para impedir sucesivas ocupaciones o intentos de hacerlas por vías de hecho, de conformidad con las órdenes que impartan las autoridades de policía.

Artículo 114. ***El derecho a la protección del domicilio.*** Quien se encuentre domiciliado en un inmueble y considere que su derecho ha sido perturbado o alterado ilegalmente, podrá acudir al inspector de policía, para iniciar querella mediante el ejercicio de la acción de protección, por el procedimiento señalado en este Código.

La protección del domicilio es una medida de efecto inmediato, cuya única finalidad es mantener el statu quo, mientras el juez ordinario competente decide definitivamente sobre los derechos en controversia y las indemnizaciones correspondientes si a ellas hubiera lugar.

Parágrafo. La medida de que trata el presente artículo garantizará el statu quo físico y jurídico del bien y deberá ser reportada a la oficina de registro de instrumentos públicos de la jurisdicción del inmueble.

TÍTULO VIII
DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA
CAPÍTULO I
De la actividad económica y su reglamentación

Artículo 115. ***Actividad económica.*** Es la actividad lícita, ~~formal o informal,~~ desarrollada por las personas naturales y jurídicas, en cualquier lugar y sobre cualquier bien, sea comercial, industrial, social, de servicios, de recreación o de entretenimiento; de carácter público o privado o en entidades con o sin ánimo de lucro, o similares o que siendo privados, sus actividades trasciendan a lo público.

Parágrafo. Los alcaldes fijarán horarios para el ejercicio de la actividad económica en los casos en que esta actividad pueda afectar la convivencia, y en su defecto lo hará el gobernador.

Artículo 116. ***Perímetro de impacto de la actividad económica.*** A partir de la expedición de la presente ley, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas, el ejercicio del trabajo sexual, juegos de suerte y azar, concursos, o donde

se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad, ~~de conformidad con el tamaño de la población proyectada por el Departamento Nacional de Estadística, así:~~

~~POBLACIÓN~~	~~PERÍMETRO~~
~~De 500.000 habitantes en adelante~~	~~100 metros o tres cuadras o manzanas a la redonda~~

Corresponderá a los alcaldes distritales o municipales determinar el perímetro sobre el cual no podrán a partir de la expedición de la presente Ley desarrollarse actividades económicas de las que trata el presente artículo.

Parágrafo 1°. Para el caso de los establecimientos de prestación de servicio de videojuegos, estos deberán cumplir lo dispuesto por la Ley 1554 de 2012 en su artículo 3, o por las normas que la modifiquen o adicionen.

~~**Parágrafo 2°.** En los casos señalados en el inciso primero de este artículo, si la actividad económica objeto de esta medida precede a la ubicación de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, los alcaldes distritales o municipales podrán promover, incluso con incentivos de carácter fiscal, la reubicación de la actividad económica, participando de tal proceso a quienes lo adelantan.~~

~~**Parágrafo transitorio.** Los concejos distritales o municipales, a iniciativa de los alcaldes y en el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, ajustarán en las normas de uso del suelo Ordenamiento Territorial~~ **~~y aquellas que las desarrollen o complementen~~.** ~~los Planes de Ordenamiento Territorial (P.O.T.) a la presente disposición.~~

Artículo 117. ***Informe de Registro en Cámaras de Comercio***. Las Cámaras de Comercio reportarán de manera quincenal y de ser posible en tiempo real a la administración municipal o distrital correspondiente y a la Policía Nacional las matrículas mercantiles registradas o modificadas.

Corresponde a la administración municipal o distrital verificar que las actividades económicas estén autorizadas por la reglamentación de **las normas de uso** ~~los usos~~ del suelo ~~en el Plan de Ordenamiento Territorial~~ **y las que la desarrollen o complementen**, de la respectiva jurisdicción.

Parágrafo. Para la expedición o modificación de la matrícula mercantil, cambio de domicilio o de la actividad económica de las actividades de alto impacto que involucren venta y consumo de bebidas alcohólicas, o servicios sexuales, se requerirá aportar certificación de que el uso del suelo es permitido, expedida por la oficina de planeación municipal o el sistema que esta establezca para tal efecto.

Artículo 118. ***Requisitos para cumplir actividades económicas***. Es obligatorio, para el ejercicio de cualquier actividad: comercial, industrial, de servicios, social, cultural, de recreación, de entretenimiento, de diversión; con o sin ánimo de lucro, o que siendo privadas, trasciendan a lo público; que se desarrolle o no a través de establecimientos abiertos o cerrados al público, además de los requisitos previstos en normas especiales, cumplir previamente a la iniciación de la actividad, los requisitos establecidos en el régimen de policía, a saber:

10. Las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación.

11. Las normas referentes a los niveles de intensidad auditiva.

12. Los horarios.

13. Las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de policía.

14. Para aquellos establecimientos que perciban utilidades derivadas de la ejecución de obras musicales, protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor, mantener y presentar el comprobante de pago al día.

15. Mantener vigente la matrícula mercantil de la Cámara de Comercio de la respectiva jurisdicción donde se desarrolle la actividad.

16. El objeto registrado en la matrícula mercantil y no desarrollar otra actividad diferente.

17. La comunicación de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía del lugar donde funciona el mismo, por el medio más expedito o idóneo, que para tal efecto ~~se~~ establezca **la Policía Nacional.**

18. Para la comercialización de equipos terminales móviles se deberá contar con el permiso o autorización expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado.

Parágrafo 1°. Los anteriores requisitos, podrán ser verificados por las autoridades de policía en cualquier momento, para lo cual estas podrán ingresar por iniciativa propia a los lugares señalados, siempre que estén en desarrollo de sus actividades económicas.

Artículo 119. ***Precios, instrumentos de medición, medidas, acaparamiento y especulación.*** Las autoridades de policía podrán, en cualquier momento, verificar la exactitud de las pesas, medidas, precios e instrumentos de medición que se empleen en los establecimientos de comercio. El sistema de pesas y medidas será el Sistema Internacional de Unidades (SI), adoptada por la Conferencia General de Pesas y Medidas de la BIPM y recomendadas por la Organización Internacional de Metrología Legal (OIML).

Artículo 120. ***Revisión de las mercancías***. Cuando los objetos sean elaborados por el vendedor, las autoridades de policía podrán solicitar la exhibición de la factura de compra de la materia prima utilizada para ello.

Si se trata de mercancía proveniente del extranjero, las mismas autoridades podrán exigir la presentación de los documentos de importación y nacionalización de conformidad con las normas aduaneras vigentes.

Cuando se refiere a especies protegidas, deberán presentarse los salvoconductos y permisos expedidos por las autoridades ambientales competentes.

Parágrafo. Cuando se realicen las inspecciones a que se refiere este artículo, las autoridades de policía, dejarán constancia en un acta en que conste el motivo y el objeto, el nombre y cargo de quien la practicó, con la entrega de copia de la misma a quien atendió la diligencia de conformidad con la normatividad vigente en cada materia. En caso de encontrarse objetos, de procedencia ilícita se informará de

inmediato a la autoridad competente, quien iniciará el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO II

Estacionamientos o Parqueaderos

Artículo 121. ***Definición*** **de estacionamiento o parqueaderos.** Son los bienes públicos o privados, destinados y autorizados de acuerdo con lo dispuesto en **las normas de uso del suelo** ~~el plan de ordenamiento territorial~~ **y en las normas que lo desarrollen o complementen** por los concejos distritales o municipales, para el estacionamiento y depósito temporal de vehículos automotores, motos o bicicletas, a título oneroso o gratuito.

Parágrafo. Los estacionamientos o parqueaderos ubicados en inmuebles de uso público, como parques, zonas verdes y escenarios deportivos o culturales, sólo podrán ser utilizados para el estacionamiento de vehículos con fines relativos a la destinación de tales bienes.

Artículo 122. ***Reglamentación de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público.*** Para el funcionamiento y administración de los estacionamientos o parqueaderos abiertos al público, se observarán los siguientes requisitos:

9. Constitución de póliza de responsabilidad civil extracontractual, para la protección de los bienes depositados y las personas. En el recibo de depósito del vehículo se informará el número de la póliza, compañía aseguradora y el procedimiento de reclamación.

10. Expedir recibo de depósito del vehículo al momento del ingreso, en el que se consigne el número de placa del vehículo y la hora de ingreso.

11. Ofrecer al conductor del vehículo la opción de relacionar bienes adicionales al que deja en depósito.

12. Cumplir con las tarifas establecidas por la autoridad distrital o municipal.

13. Cumplir los requisitos de carácter sanitario, ambiental y de tránsito.

14. Contar con seguridad permanente, y de acuerdo con la clasificación del estacionamiento o parqueadero, con acomodadores uniformados con licencia de conducción y con credenciales que faciliten su identificación por parte de los usuarios.

15. Señalizar debidamente la entrada y la salida de vehículos y demarcar el espacio que ocupa cada vehículo y los corredores de giro y movilidad.

16. Cumplir las exigencias para el desarrollo de actividades económicas.

CAPÍTULO II

De la seguridad y los equipos terminales móviles

Artículo 123. ***Comportamientos que afectan la seguridad de las personas y sus bienes relacionados con equipos terminales móviles.*** Los siguientes comportamientos afectan la seguridad de las personas y sus bienes, y por lo tanto no deben realizarse. Incurrir en ellos da lugar a medidas correctivas:

14. Comprar, alquilar o usar equipo terminal móvil con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipo terminal móvil cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado, modificado o suprimido.

15. No registrar el equipo terminal móvil estando obligado a ello.

16. Comercializar equipos terminales móviles sin la respectiva autorización del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o por un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones móviles, de conformidad con la normatividad vigente.

17. Tener, poseer, y almacenar tarjetas madre o blackboard de manera ilícita en el establecimiento.

18. Distribuir, almacenar, transportar u ofrecer al público equipos terminales móviles con reporte de hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 o equipos terminales móviles o tarjetas madre cuyo número de identificación físico o electrónico haya sido reprogramado, remarcado modificado o suprimido.

19. Vender, alquilar, aceptar, permitir o tolerar la venta, almacenamiento o bodegaje de equipo terminal móvil nuevo o usado, de origen ilícito o que carezca de comprobante de importación, factura de venta o documento equivalente de conformidad con la normatividad vigente o que se encuentre reportado por hurto y/o extravío en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011.

20. Solicitar o registrar de manera incorrecta la información requerida relacionada con las llamadas de los usuarios al reportar el hurto o pérdida de un equipo terminal móvil.

21. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, las bases de datos negativa y positiva de equipos terminales móviles.

22. Incumplir las condiciones, requisitos u obligaciones para la importación, exportación, distribución, comercialización, mantenimiento y reparación, establecidas por la normatividad vigente.

23. No solicitar o no realizar el registro individual de equipo terminal móvil con su número de IMEI al momento de ser importado al país.

24. No enviar, transmitir, o registrar en la manera y tiempos previstos, la información sobre la importación individualizada de equipo terminal móvil, al responsable de llevar la base de datos positiva.

25. Alterar, manipular, borrar, o copiar, no estando autorizado para hacerlo o con un fin no justificado o ilícito, el registro individual de equipo terminal móvil en los procesos de importación.

26. Reprogramar, remarcar, modificar o suprimir el número de identificación físico o electrónico asociado a un equipo terminal móvil o facilitar estos comportamientos.

Parágrafo 1°. Se entiende por equipo terminal móvil, todo dispositivo que posea un IMEI (Identificador Internacional de Equipo Móvil), por sus siglas en inglés, o aquel identificador que cumpla una función equivalente a este, y por medio del cual el usuario accede a las redes de telecomunicaciones móviles para la prestación de servicios de comunicaciones de voz y/o datos.

Parágrafo 2°. Corresponde a las personas naturales o jurídicas verificar que el equipo a comprar, alquilar, usar, distribuir, almacenar o vender, no se encuentre reportado como hurtado y/o extraviado en la base de datos negativa de que trata el artículo 106 de la Ley 1453 de 2011 y proceder al registro en base de datos positiva. La consulta pública de la base de datos negativa estará disponible a través del

sitio web que indique la Comisión de Regulación de Comunicaciones y para el registro de los equipos terminales móviles en la base de datos positiva los proveedores deberán disponer de los medios definidos en la regulación.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio otras medidas y sanciones establecidas en la ley:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 2; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Destrucción de bien, Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 3; Destrucción de bien.
Numeral 8	~~Multa General tipo 3;~~ Destrucción de bien; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 12	~~Multa General tipo 4; Destrucción de bien;~~ Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	~~Multa General tipo 4; Destrucción de bien.~~ Suspensión definitiva de actividad.

Parágrafo 4°. Si el número de equipos móviles comprometido en los comportamientos es superior a uno se aplicará la medida correctiva señalada por cada equipo móvil. La autoridad policial deberá judicializar a las personas de conformidad con la ley penal.

Parágrafo 5°. Se aplicarán o mantendrán las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aun cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 6°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 7°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 8°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO IV

Comportamientos que afectan la actividad económica

Artículo 124. ***Comportamientos que afectan la actividad económica.*** Los comportamientos que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, comportamientos relacionados con el consumidor o usuario, comportamientos relacionados con la seguridad y la tranquilidad, comportamientos relacionados con el ambiente y la salud pública.

Artículo 125. ***Comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

18. Vender, procesar o almacenar productos alimenticios en los sitios no permitidos o contrariando las normas **vigentes** ~~sobre el uso del suelo.~~

19. No presentar el comprobante de pago por utilidades derivadas de obras musicales protegidas por las disposiciones legales vigentes sobre derechos de autor.

20. No comunicar previamente de la apertura del establecimiento, al comandante de estación o subestación de policía de la jurisdicción, a fin de facilitar posteriormente su labor de convivencia, de acuerdo al procedimiento que para tal fin se establezca.

21. Quebrantar los horarios establecidos **por el Alcalde.**

22. Desarrollar actividades diferentes, a las registradas en el objeto social de la matrícula o registro mercantil, o de la actividad económica documentada en el formulario de registro único tributario.

23. Permitir el ingreso de personas o elementos en un número superior a la capacidad del lugar.

24. Entregar, enviar, facilitar, alquilar, vender, comercializar, distribuir, exhibir, o publicar textos, imágenes, documentos, o archivos audiovisuales de contenido pornográfico a menores de dieciocho (18) años.

25. Almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir o comercializar, bienes ilícitos, sustancias ~~psicoactivas o~~ prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

26. Permitir o facilitar el consumo de sustancias psicoactivas o prohibidas por la normatividad vigente o las autoridades competentes.

27. Propiciar la ocupación indebida del espacio público.

28. Tolerar, incitar, permitir, obligar o consentir actividades sexuales con niños, niñas y adolescentes.

29. Incumplir las normas referentes al uso reglamentado del suelo y las disposiciones de ubicación, destinación o finalidad, para la que fue construida la edificación.

30. Instalar servicios eléctricos, hidráulicos u otros especiales, sin previa autorización escrita de la empresa de servicios públicos respectiva.

31. Arrendar o facilitar un inmueble, contrariando las normas sobre el uso del suelo.

32. Cuando en el término de un año y en diferentes hechos, se incurra en dos o más comportamientos contrarios a la convivencia que motivan la suspensión temporal de actividad o la multa o se repita dicho comportamiento contrario en alguna de ellas.

33. Desarrollar la actividad económica sin cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 1;
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad.
Numeral 16	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 17	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de actividad.

34. Ofrecer servicios que son prestados por las entidades de apoyo al tránsito, sin la debida autorización, habilitación o reconocimiento por parte de las autoridades o entidades competentes.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en los numerales 7 y 11, se impondrán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aún cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 126. ***Comportamientos relacionados con el consumidor o usuario que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con el consumidor o usuario afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

6. No exhibir la lista de precios o tarifas de los productos, bienes o servicios que ofrezca al público, para su venta o comercialización.

7. Especular, acaparar o contravenir las normas vigentes en materia de pesas y medidas.

8. Cobrar precios diferentes a los establecidos, fijados u ofrecidos para la actividad económica.

9. Utilizar pesas o medidas no autorizadas o alteradas.

10. No entregar en lenguaje accesible a los compradores, instrucciones o normas básicas de seguridad para niños, niñas y adolescentes.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas señaladas en el presente artículo se impondrán sin perjuicio de las acciones establecidas por la normatividad vigente para los establecimientos educativos.

Parágrafo 2°. En los comportamientos señalados en el presente artículo, se impondrán las medidas correctivas pertinentes y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en la Ley 1480 de 2011 y las normas que la adicionen o modifiquen.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 4°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aún cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 5°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 6°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 7°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 127. ***Comportamientos de la actividad económica que afectan la seguridad y tranquilidad.*** Los siguientes comportamientos relacionados con la seguridad y tranquilidad afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

13. No informar los protocolos de seguridad y evacuación en caso de emergencias a las personas que se encuentren en el lugar.

14. Tolerar riñas **o incurrir en confrontaciones violentas que puedan derivar en agresiones físicas** o escándalos.

15. Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno.

16. Incumplir los protocolos de seguridad exigidos para el desarrollo de la actividad económica y el funcionamiento del establecimiento.

17. Omitir la instalación de mecanismos técnicos de bloqueo por medio de los cuales los usuarios se puedan proteger de material pornográfico, ilegal, ofensivo o indeseable en relación con niños, niñas y adolescentes en establecimientos abiertos al público.

18. Permitir o tolerar el ingreso o permanencia al establecimiento abierto al público, de personas que porten armas.

19. No fijar la señalización de los protocolos de seguridad en un lugar visible.

20. No permitir el ingreso de las autoridades de policía en ejercicio de su función o actividad.

21. Mantener dentro del establecimiento, mercancías peligrosas, que no sean necesarios para su funcionamiento.

22. Comercializar, facilitar, almacenar, prestar, empeñar, guardar, tener o poseer elementos, sustancias o bienes de procedencia ilícita.

23. Almacenar, tener, comercializar y poseer mercancías, sin demostrar su lícita procedencia.

24. Engañar a las autoridades de policía para evadir el cumplimiento de la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. En los comportamientos señalados en el numeral 5, se aplicarán las medidas correctivas y se pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para aplicar lo establecido en las Leyes 679 de 2001, 1236 de 2008, 1329 de 2009 y las normas que las adicionen o modifiquen.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General Tipo 1
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad; Decomiso.
Numeral 7	Multa General Tipo 1.
Numeral 8	Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien.
Numeral 10	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General Tipo 4; Destrucción de bien; suspensión temporal de actividad.
Numeral 12	Multa General Tipo 4; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aún cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 128. ***Comportamientos relacionados con la salud pública que afectan la actividad económica.*** Los siguientes comportamientos relacionados con la salud pública afectan la actividad económica y por lo tanto no deben realizarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

12. Incumplir las normas o disposiciones de seguridad o sanidad, para el desarrollo de la actividad económica, de acuerdo con su objeto social, previo concepto de la autoridad especializada.

13. Mantener el establecimiento en desaseo durante su funcionamiento.

14. No acreditar formación en educación sanitaria del personal que labora en el lugar, especialmente en cuanto a prácticas higiénicas en la manipulación de alimentos.

15. No separar en la fuente los residuos sólidos, ni depositarlos selectivamente en un lugar destinado para tal efecto.

16. Permitir el consumo de tabaco en áreas no acondicionadas para tal efecto, de conformidad con la normatividad vigente.

17. Permitir la permanencia de animales de cualquier especie que afecte las condiciones de higiene, salubridad y seguridad o que impida la correcta prestación del servicio de acuerdo con las disposiciones vigentes.

18. Comercializar en el establecimiento artículos de mala calidad, **caducados o adulterados** que puedan constituir peligro para la salud pública.

19. Comercializar, almacenar, poseer o tener especies de flora o fauna que ofrezcan peligro para la integridad y la salud.

20. No retirar frecuentemente los residuos de las áreas de producción o depósito y no evacuarlas de manera que se elimine la generación de malos olores, y se impida el refugio y alimento de animales y plagas.

21. No facilitar la utilización de los servicios sanitarios limpios y desinfectados a las personas que así lo requieran, en los establecimientos abiertos al público y proveer de los recursos requeridos para la higiene personal.

22. **No destruir en la fuente los envases de bebidas embriagantes**.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Multa General tipo 3.
Numeral 5	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 3; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Amonestación.
Numeral 11	Multa General tipo 1; Suspensión temporal de actividad.

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aún cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

TÍTULO IX
DEL AMBIENTE
CAPÍTULO I
Ambiente

Artículo 129. ***Aplicación de medidas correctivas.*** Las autoridades de policía en el ejercicio de sus funciones, velarán por el cumplimiento de las normas vigentes con respecto al ambiente, para lo cual aplicarán las medidas correctivas previstas en el presente Código, mediante el procedimiento señalado en el libro tercero.

Las medidas correctivas establecidas en este Código para los comportamientos señalados en el presente título, se aplicarán sin perjuicio de las medidas preventivas y sanciones administrativas contempladas por la normatividad ambiental.

Artículo 130. ***Aplicación de medidas preventivas.*** Las autoridades de policía podrán imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en la Ley 1333 de 2009 por los comportamientos señalados en el presente título. Una vez se haya impuesto la medida preventiva deberán dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma, tal como lo ordena el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 131. ***Definiciones.*** Los vocablos utilizados en el presente título o en materia ambiental, son las que corresponden al régimen ambiental.

Artículo 132. ***Facultades particulares.*** La autoridad ambiental competente, en cada área protegida, de conformidad con el régimen ambiental, queda facultada para reglamentar la introducción, transporte, porte, almacenamiento, tenencia, comercialización o tráfico de bienes, servicios, productos o sustancias.

CAPÍTULO II
Recurso hídrico, fauna, flora y aire

Artículo 133. ***Comportamientos contrarios a la preservación del agua***. Los siguientes comportamientos son contrarios a la preservación del agua y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

7. Utilizarla en actividades diferentes **a** la respectiva autorización ambiental.

8. Arrojar o verter sustancias contaminantes, residuos o desechos a los cuerpos de agua.

9. Deteriorar, dañar o alterar los cuerpos de agua, zonas de ronda hídrica y zonas de manejo y preservación ambiental en cualquier forma.

10. Captar ilícitamente agua de las fuentes hídricas.

11. No limpiar ni desinfectar los tanques de agua.

12. Lavar bienes muebles en el espacio público, vía pública, ríos, canales y quebradas.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Amonestación.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 4.
Numeral 5	Amonestación; Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 6	Amonestación.

Artículo 134. ***Comportamientos que afectan las especies de flora o fauna silvestre.*** Los siguientes comportamientos afectan las especies de flora o fauna y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

11. Colectar, aprovechar, mantener, tener, transportar, introducir, comercializar, traficar, poseer especies de fauna silvestre o exótica (viva o muerta) o sus partes, sin la respectiva autorización ambiental.

12. Aprovechar, recolectar, almacenar, extraer, introducir, mantener, quemar, talar, transportar, comercializar, traficar, especies de flora silvestre o exótica, o sus productos o subproductos, sin la respectiva autorización ambiental.

13. Movilizar maderas sin el respectivo salvoconducto.

14. Presentar irregularidades en el permiso de aprovechamiento, salvoconducto único de movilización, registro de plantación y guía de movilización para transportar maderas.

15. Talar, procesar, aprovechar, transportar, transformar, comercializar o distribuir especies o subproductos de flora silvestre de los parques nacionales o regionales naturales, salvo lo dispuesto para las comunidades en el respectivo instrumento de planificación del parque.

16. La caza o pesca industrial sin permiso de autoridad competente.

17. Contaminar o envenenar recursos fáunicos, forestales o hidrobiológicos.

18. Esterilizar, experimentar, alterar, manipular las especies silvestres sin el permiso de autoridad ambiental competente.

19. Violar los reglamentos establecidos para los períodos de veda.

20. Tener animales silvestres en calidad de mascotas.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 3; Decomiso.

Parágrafo 2°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aún cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 3°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 4°. Cuando se aplique la medida de Suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 5°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente capítulo que dan lugar a la medida de suspensión temporal, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

Artículo 135. ***Comportamientos que afectan el aire.*** Los siguientes comportamientos afectan el aire y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

3. Permitir la generación de gases, vapores, partículas u olores molestos u ofensivos, que afecten a las personas, al ambiente o recursos naturales.

4. Realizar quemas de cualquier clase salvo las que de acuerdo con la normatividad ambiental estén autorizadas.

Parágrafo 1°. Se entiende por alterar el cambiar las características, la esencia o la forma del aire.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad
Numeral 2	Multa General tipo 4

CAPÍTULO III

Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP)

Artículo 136. ***Comportamientos que afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial importancia ecológica.*** Los siguientes comportamientos afectan las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP) y áreas de especial impor-

tancia ecológica y por lo tanto no se deben efectuar. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

6. Ocupar ilícitamente áreas protegidas, de manera temporal o permanente.

7. Construir ilícitamente en áreas protegidas del SINAP.

8. Alterar, remover, modificar avisos o mojones en áreas protegidas del SINAP.

9. Ejercer actividades agrícolas, agropecuarias, económicas, en parques nacionales naturales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica, salvo las excepciones contempladas por la ley.

10. Violar el régimen de prohibiciones establecido para las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Demolición de obra; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.

TÍTULO X
MINERÍA
CAPÍTULO I
Medidas para el control de la Minería
Revisar Mindefensa

Artículo 137. ***Requisitos especiales para la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos.*** Además de los requisitos establecidos para el desarrollo de la actividad comercial, en la compra y venta de minerales preciosos y estratégicos, se cumplirá con los requisitos que para esta actividad establezca el Gobierno nacional.

Artículo 138. ***Ingreso de maquinaria pesada.*** Las autoridades aduaneras exigirán la instalación de dispositivos tecnológicos para la identificación y localización de la maquinaria pesada que ingrese o se importe al territorio colombiano. El Ministerio de Transporte establecerá una central de monitoreo para estos efectos.

La maquinaria que no cumpla con el requisito antes mencionado no podrá ingresar al territorio aduanero nacional.

En caso de que la maquinaria no cuente con el dispositivo o este no funcione, será inmovilizada hasta que su propietario o tenedor demuestre el efectivo funcionamiento del dispositivo electrónico. En todo caso será objeto de multa equivalente al 10% del valor comercial de la maquinaria. En caso de reincidencia la maquinaria será decomisada.

Artículo 139. ***Control de comercio de insumos para la explotación minera***. El Gobierno nacional mediante la Agencia Nacional de Minería reglamentará el ingreso, transporte, almacenamiento, comercialización, uso y manejo de los insumos utilizados para la actividad minera.

Artículo 140. ***Manejo de bienes incautados*****.** Son funciones de la Agencia Nacional de Minería, la administración, depósito, control y disposición de los bienes incautados y decomisados, de conformidad con los comportamientos establecidos en el presente capítulo. La Agencia Nacional de Minería está facultada para celebrar contratos de depósito con entidades de carácter público o privado para la custodia, almacenamiento y/o disposición final de los bienes incautados o decomisados.

Artículo 141. ***Comportamientos contrarios a la minería***. Los siguientes comportamientos son contrarios a la actividad minera y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas o a la imposición de medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009, según sea el caso y sin perjuicio de las de carácter penal o civil que de ellas se deriven:

19. Desarrollar actividades mineras de prospección, exploración, explotación o barequeo en parques nacionales naturales, regionales, áreas protegidas del SINAP y demás áreas de importancia ecológica.

20. Desarrollar actividades mineras en áreas protegidas en las que dichas actividades se encuentren prohibidas.

21. Realizar exploraciones mineras sin el cumplimiento de las guías minero-ambientales y sin la obtención de las autorizaciones ambientales necesarias para la ejecución de las mismas.

22. Incumplir los requisitos establecidos en el título minero.

23. Incumplir los requisitos establecidos en la licencia ambiental o su equivalente o en las guías ambientales aplicables en los procesos de formalización.

24. Incumplir las disposiciones de salubridad, seguridad industrial y social.

25. Explorar y explotar los minerales en playas, espacios marítimos y fluviales sin el concepto favorable de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, sobre los cuales tiene jurisdicción, además de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

26. No acreditar el título minero, el contrato de concesión minera, la póliza minera ambiental o el programa de obras de explotación, cuando sean requeridos por las autoridades.

27. No acreditar la licencia ambiental o su equivalente, cuando sea requerida por las autoridades.

28. Generar contaminación ambiental, de acuerdo con las normas sobre la materia.

29. Incumplir los requisitos legales vigentes para realizar el barequeo y minería tradicional.

30. Producir, almacenar, transportar, trasladar, comercializar o procesar sustancias, bienes o mercancías peligrosas que puedan ser utilizadas para las ac-

tividades mineras, en especial las estipuladas por los tratados internacionales ratificados por Colombia, sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

31. Extraer, almacenar, transportar, trasladar, comercializar, procesar o transformar minerales sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

32. Portar, almacenar, transportar o tener más de diez (10) gramos de oro sin título minero u obtenido en actividades de barequeo.

33. Procesar minerales fuera de las áreas de explotación o fundición legalmente autorizadas por las autoridades mineras competentes.

34. Comercializar, almacenar, transportar, trasladar, procesar o transformar minerales sin demostrar su lícita procedencia o con incumplimiento de la normatividad vigente.

35. Fundir, procesar, transformar o exportar minerales sin demostrar su lícita procedencia.

36. Transformar los minerales preciosos en bienes, incumpliendo la normatividad vigente.

Parágrafo 1°. Los comportamientos señalados en los numerales 1, 2, 3, 5, 8 y 9, serán objeto de las medidas preventivas de que trata la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 2	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 3	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 4	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 5	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 6	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 7	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 8	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 9	Suspensión definitiva de actividad; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 10	Suspensión definitiva de actividad, Inutilización de bienes; Destrucción de bien;
Numeral 11	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien.
Numeral 12	Restitución y protección de bienes inmuebles; Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 13	Inutilización de bienes; Destrucción de bien; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 14	Multa General tipo 4; Decomiso.
Numeral 15	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 16	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 17	Suspensión definitiva de actividad
Numeral 18	Suspensión definitiva de actividad

Parágrafo 3°. Cuando se aplique cualquiera de las medidas enunciadas en el presente artículo, la autoridad de policía deberá informar dentro de los tres (3) días siguientes a las autoridades competentes.

Artículo 142. ***Instrumentos de detección.*** El Gobierno nacional a través de los ministerios o departamentos administrativos o autoridades descentralizadas, dotarán al cuerpo institución Policía Nacional y demás instituciones, de los equipos técnicos indispensables para la detección de sustancias, elementos o mercancías peligrosas.

Artículo 143. ***Sustancias controladas***. El Gobierno nacional reglamentará prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones; en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de mercancías peligrosas.

Artículo 144. ***Control de insumos para actividad minera***. El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas, o sanciones, en el control a la producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización y disposición final de sustancias, elementos, residuos, desechos o mercancías utilizadas para la actividad minera.

Artículo 145. ***Regulación de los minerales.*** El Gobierno nacional establecerá prohibiciones, topes, requisitos, procedimientos, medidas correctivas o sanciones, en el control a la extracción, fundición, producción, almacenamiento, traslado, transporte, comercialización, y disposición final de los minerales.

Artículo 146. ***Competencia en materia minero ambiental***. La Policía Nacional podrá aplicar medidas preventivas y correctivas por los comportamientos prohibidos en el régimen ambiental y minero.

TÍTULO XI

SALUD PÚBLICA

CAPÍTULO I

De la salud pública

Artículo 147. ***Alcance.*** El presente capítulo tiene por objeto la regulación de comportamientos que puedan poner en peligro la salud pública por el consumo de alimentos. Las Secretarias de Salud de las entidades territoriales y el Instituto Nacional de Vigilancia de Alimentos y Medicamentos (Invima), serán las encargadas de ejercer las facultades de conformidad con sus competencias de inspección, vigilancia y control.

Artículo 148. ***Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo.*** Los siguientes comportamientos atentan contra la salud pública en materia de consumo y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

17. No acreditar la inscripción ante la Secretaria de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva

entidad territorial, para el almacenamiento o expendio de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

18. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente.

19. Almacenar, transportar o vender derivados cárnicos que no cumplan con las disposiciones de inocuidad establecidas por el Ministerio de Salud y Protección Social y garantizar en todo momento la procedencia de los mismos.

20. Adquirir alimentos, carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos de proveedores que no se encuentren autorizados y registrados ante la autoridad sanitaria competente o que no hayan entregado el producto a la temperatura reglamentada o transportado en vehículos que no garanticen el mantenimiento de la misma.

21. No contar con un sistema de refrigeración que garantice el mantenimiento de la temperatura reglamentada para los productos.

22. No mantener en refrigeración a la temperatura reglamentada, la carne o los productos cárnicos o lácteos.

23. No acreditar la autorización sanitaria de transporte expedido por la Secretaria de Salud de la entidad territorial correspondiente o quien haga sus veces, para el transporte de carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos destinados para el consumo humano, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente.

24. No contar con soporte documental en el cual conste que los productos transportados provienen de un establecimiento registrado, aprobado e inspeccionado. Para la carne, productos cárnicos comestibles y derivados cárnicos, deberán contar con la guía de transporte de producto de acuerdo con lo establecido en la normatividad sanitaria.

25. No garantizar el mantenimiento de la cadena de frío del producto y las condiciones de transporte requeridas por la normatividad sanitaria vigente, de manera que se evite la contaminación de los alimentos transportados.

26. No conservar en el lugar donde se expendan o suministren, sus accesos y alrededores limpios y libres de acumulación de basuras.

27. No mantener las superficies del lugar donde se preparan, almacenan, expenden o suministren alimentos debidamente protegidos de cualquier foco de insalubridad.

28. Vender alimentos para consumo directo sin cumplir con los requisitos establecidos por las normas sanitarias.

29. Expender cualquier clase de alimentos en sitios expuestos a focos de insalubridad, que representen riesgo de contaminación.

30. Utilizar agua no apta para el consumo humano en la preparación de alimentos.

31. Incumplir con los requisitos para el transporte de alimentos, carne y productos cárnicos, o lácteos, para el consumo humano, establecidos por las normas y disposiciones vigentes.

32. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Parágrafo 1°. La autoridad de policía que imponga las medidas correctivas señaladas en el presente artículo pondrá en conocimiento de manera inmediata a la autoridad competente para adelantar los procedimientos e imponer las acciones que correspondan de conformidad con la normatividad específica vigente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 2	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 3	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien.
Numeral 5	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 6	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 8	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 9	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 10	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad.
Numeral 11	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 12	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 13	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 14	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad, Destrucción de bien
Numeral 15	Multa General tipo 4; Destrucción de bien
Numeral 16	Multa General tipo 4; Destrucción de bien, suspensión definitiva de actividad

Parágrafo 3°. Se mantendrá la aplicación de las medidas correctivas si se continúa desarrollando en el lugar la misma actividad económica que dio lugar a su imposición, aún cuando se cambie la nomenclatura, el nombre del establecimiento, su razón social, propietario, poseedor o tenedor del mismo.

Parágrafo 4°. Las medidas correctivas mencionadas para el incumplimiento de los anteriores comportamientos, se aplicarán, sin perjuicio de lo establecido en la legislación especial que regula esas materias.

Parágrafo 5°. Cuando se aplique la medida de suspensión temporal de actividad porque el responsable del establecimiento no permitió el ingreso de

autoridades de policía, la medida se extenderá hasta tanto se autorice el ingreso de la autoridad que en ejercicio de su función o actividad de policía, requiera hacerlo.

Parágrafo 6°. Quien en el término de un año contado a partir de la aplicación de la medida incurra nuevamente en alguno de los comportamientos prohibidos en el presente artículo que dan lugar a la medida de suspensión temporal de actividad, será objeto de suspensión definitiva de la actividad.

CAPÍTULO II

Limpieza y recolección de residuos y de escombros

Artículo 149. ***Comportamientos contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros.*** Los siguientes comportamientos son contrarios a la limpieza y recolección de residuos y escombros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

14. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio **o en sitio diferente al lugar de residencia o domicilio.**

15. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.

16. Arrojar residuos sólidos y escombros en sitios de uso público, no acordados ni autorizados por autoridad competente.

17. Esparcir, parcial o totalmente, en el espacio público o zonas comunes el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

18. Dejar las basuras esparcidas fuera de sus bolsas o contenedores una vez efectuado el reciclaje.

19. Disponer inadecuadamente animales muertos **no comestibles** o partes de estos dentro de los residuos domésticos.

20. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

21. Arrojar basura, residuos o escombros en el espacio público o en bienes de carácter público o privado.

22. Propiciar o contratar el transporte de basura o escombros en medios no aptos ni adecuados.

23. Improvisar e instalar, sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basuras.

24. Transportar residuos, basuras o escombros en medios no aptos ni adecuados.

25. No recoger los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada, informada y justificada.

26. Arrojar en las redes de alcantarillado, acueducto y de aguas lluvias, cualquier objeto, sustancia, residuo, escombros, lodos, combustibles y lubricantes, que alteren u obstruyan el normal funcionamiento.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 2	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 3	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 4	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 5	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia
Numeral 6	Amonestación.
Numeral 7	Amonestación.
Numeral 8	Multa General tipo 4
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 2
Numeral 11	Multa General tipo 2
Numeral 12	Multa General tipo 4 por cada hora de retraso
Numeral 13	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Los alcaldes, en coordinación con las autoridades competentes, desarrollarán y promoverán programas que estimulen el reciclaje y manejo de residuos sólidos con las características especiales de cada municipio y según las costumbres locales de recolección de basuras o desechos. Las personas empacarán y depositarán en forma separada, los materiales tales como papel, cartón, plástico y vidrio, de los demás desechos.

TÍTULO XII

DEL PATRIMONIO CULTURAL Y SU CONSERVACIÓN

CAPÍTULO I

Protección de los bienes del patrimonio cultural y arqueológico.

Artículo 150. ***Obligaciones de las personas que poseen bienes de interés cultural o ejercen tenencia de bienes arqueológicos.*** Las personas naturales o jurídicas pueden poseer bienes de interés cultural y ejercer la tenencia de patrimonio arqueológico de manera excepcional y especial siempre y cuando cumplan con las siguientes obligaciones adicionales:

6. Registrar los bienes de interés cultural. Para el caso del patrimonio arqueológico el registro se debe realizar ante el Instituto Colombiano de Antropología e Historia de acuerdo a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

7. Mantener en buen estado y en un lugar donde no tengan riesgo de deterioro, ruptura o destrucción, los bienes de interés cultural o el patrimonio arqueológico que estén bajo su tenencia, cumpliendo las disposiciones que regulan la materia.

8. No efectuar una intervención de un bien de interés cultural salvo se realice con la supervisión de profesionales idóneos en la materia y con la autorización de la autoridad que haya efectuado la declaratoria. Para el caso del patrimonio arqueológico la intervención debe contar con la aprobación de la autorización de intervención arqueológica otorgada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia.

9. No realizar la intervención de un bien de interés cultural sin la autorización de la entidad competente que haya efectuado dicha declaratoria; si el bien de interés cultural es arqueológico, deberá cumplirse con los requisitos del numeral anterior.

10. Abstenerse de exportar de manera temporal o definitiva los bienes muebles de interés cultural del ámbito nacional, incluido el patrimonio arqueológi-

co, sin la debida autorización de la autoridad que corresponda. Para el caso de los bienes de interés cultural del ámbito territorial es necesaria la autorización de la entidad territorial respectiva.

Parágrafo 1°. Ningún particular nacional o extranjero podrá abrogarse la titularidad del patrimonio cultural inmaterial, ni afectar los derechos fundamentales, colectivos y sociales de las personas y las comunidades en lo que respecta al acceso, disfrute, goce o creación de dicho patrimonio.

Parágrafo 2°. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido o que estén bajo su legítima posesión, sin perjuicio de la obligación de mantenerlos y protegerlos como corresponde bajo la asesoría de expertos en conservación o restauración y los debidos permisos de las autoridades. Igualmente, deben protegen la naturaleza y finalidad religiosa de los bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural.

El Ministerio de Cultura podrá supervisar y verificar su correcto uso y preservación, y en caso de que un bien que sea patrimonio cultural no está siendo bien utilizado o preservado, podrá solicitar la aplicación inmediata de medidas para su correcto uso o preservación, sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas pertinentes señaladas en este Código.

Parágrafo 3°. Por tratarse de bienes identificados como patrimonio cultural, de así considerarlo el Ministerio de Cultura, las iglesias o confesiones religiosas deberán, en las condiciones que señale en Gobierno nacional, facilitar su exhibición y disfrute por parte de la ciudadanía.

Artículo 151. ***Uso de bienes de interés cultural.*** Las Asambleas Departamentales, el Concejo de Bogotá, los Concejos Distritales y Concejos Municipales reglamentarán las normas generales de uso de los bienes de interés cultural de su respectivo territorio, de conformidad con lo dispuesto en las normas especializadas de orden nacional sobre la materia y lo dispuesto en planes de ordenamiento territorial **y en las normas que lo desarrollen o complementen.**

Artículo 152. ***Estímulos para la conservación.*** Las autoridades territoriales podrán establecer estímulos adicionales a los de la Nación, para que los propietarios, administradores o tenedores de bienes de interés cultural los conserven y faciliten el disfrute ciudadano, y a las personas y organizaciones ciudadanas que promuevan la difusión, protección, conservación y aumento del patrimonio cultural.

Artículo 153. ***Comportamientos contrarios a la protección y conservación del patrimonio cultural.*** Además de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 397 de 1997 modificado por el artículo 10 de la Ley 1185 de 2008, los siguientes comportamientos atentan contra el patrimonio cultural y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

8. No dar aviso inmediato a las autoridades del hallazgo de bienes del patrimonio arqueológico o no dar aviso sobre bienes de interés cultural y patrimonio cultural adquiridos ilícitamente por terceros, de conformidad con las normas sobre la materia.

9. Incumplir las disposiciones sobre conservación, preservación y uso de las áreas e inmuebles de interés cultural de acuerdo con las leyes nacionales y los Planes especiales de Manejo y Protección (PEMP) aprobados por el Ministerio de Cultura o la autoridad competente, normas que son de superior jerarquía a los Planes de Ordenamiento Territorial.

10. Intervenir, en los términos establecidos por el numeral segundo del artículo 11 de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 7° de la Ley 1185 de 2008 total o parcialmente, un bien de interés cultural o patrimonio arquitectónico, sin la respectiva licencia o autorización de la autoridad que hubiere efectuado la declaratoria o sin la asesoría en restauración de personal autorizado para ello.

11. Destruir, dañar, dar utilización ilícita o explotación ilegal a bienes materiales de interés cultural.

12. Exportar bienes de interés cultural sin la autorización de la autoridad cultural competente, sustraerlos, disimularlos u ocultarlos del control aduanero, o no reimportarlos en el término establecido en la autorización de exportación temporal.

13. Llevar a cabo, permitir o facilitar exploraciones, excavaciones o cualquier tipo de intervención de bienes arqueológicos sin la autorización requerida para ello.

14. Omitir o no llevar a cabo las acciones necesarias de adecuado mantenimiento que le competan al poseedor, tenedor o propietario de un inmueble o mueble declarado como Bien de Interés Cultural, de tal forma que esto lleve a un deterioro de la estructura del inmueble y puesta en riesgo de los valores culturales, históricos, arquitectónicos, arqueológicos, patrimoniales, culturales, urbanísticos o paisajísticos del inmueble.

Parágrafo 1°. La autoridad de policía que conozca la situación remitirá el caso a la autoridad cultural que haya realizado la declaratoria de Bien de Interés Cultural, la cual impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 2°. Frente a los comportamientos en que se vean involucrados bienes arqueológicos, la autoridad de policía que conozca de la situación remitirá el caso al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), que impondrá y ejecutará las medidas establecidas en las normas vigentes que regulan la materia, las que las adicionen o modifiquen, y sus decretos reglamentarios.

Parágrafo 3°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de las medidas establecidas en la normatividad específica:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.
Numeral 2	Suspensión temporal de actividad
Numeral 3	Suspensión temporal de actividad
Numeral 4	Suspensión temporal de actividad
Numeral 5	Decomiso; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Suspensión temporal de actividad
Numeral 7	Multa General tipo 4; Suspensión temporal de actividad

TÍTULO XIII
DE LA RELACIÓN CON LOS ANIMALES
CAPÍTULO I
Del respeto y cuidado de los animales

Artículo 154. ***Comportamientos que afectan a los animales en general***. Los siguientes comportamientos afectan a los animales en general y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización genera medidas correctivas:

28. Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado, salvo las excepciones que establezca la ley.

29. Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar, salvo las excepciones que establezca la ley.

30. Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales.

31. Estimular o entumecer a un animal con medios químicos, físicos o quirúrgicos, para fines competitivos, de exhibición o utilización en espectáculo público o privado y en general, aplicarles drogas sin perseguir fines terapéuticos.

32. Utilizar animales vivos o muertos en la elaboración de escenas cinematográficas, audiovisuales o internet, destinadas a la exhibición pública o privada, en las que se cause daño o muerte a un animal, con procedimientos crueles o susceptibles de promover la crueldad contra los mismos.

33. Utilizar para el servicio de carga, tracción, monta o espectáculo, animales ciegos, heridos, deformes, seniles o enfermos o desherrados en vía asfaltada, pavimentada o empedrada o emplearlos para el trabajo cuando por cualquier otro motivo no se hallen en estado físico adecuado, avanzado estado de gravidez o con parto reciente.

34. Recargar de trabajo a un animal a tal punto que como consecuencia de exceso o esfuerzo superior a su capacidad o resistencia, se le cause agotamiento, extenuación manifiesta, lesión, herida, o muerte.

35. Transportar animales que sufran enfermedades contagiosas, salvo que lo realice personal especializado o en procedimientos de incautación.

36. Usar animales cautivos como blanco de tiro, con objetos susceptibles de causarles daño o muerte con armas de cualquier clase.

37. Confinar uno o más animales en condiciones tales que le produzca la asfixia, ansiedad, o lesión.

38. Hacer con bisturí, aguja o cualquier otro medio susceptible de causar daño o sufrimiento, prácticas de destreza manual con animales vivos o practicar la vivisección con fines que no sean científicamente demostrables y en lugares o por personas que no estén debidamente autorizadas para ello.

39. Dejar expósito o abandonar a su suerte a un animal en estado de vejez, enfermedad, invalidez o incapacidad de procurarse la subsistencia; privar de aire, luz, alimento, movimiento, espacio suficiente, abrigo, higiene, aseo, sanidad preventiva y curativa tratándose de animal cautivo, confinado, doméstico o no, que le cause daño o muerte.

40. Desollar o desplumar animales vivos.

41. Maltratar o herir intencionalmente en cualquier forma a un animal.

42. Sepultar vivo a un animal.

43. Entregar animales vivos para la alimentación de otros, excepto para aquellas especies que por sus características específicas se alimentan de estos como los pelícanos y los ofidios.

44. Abandonar sustancias venenosas o perjudiciales en lugares accesibles a animales diferentes a los clasificados como plagas.

45. Envenenar o intoxicar a un animal por cualquier medio, diferente a los clasificados como plagas mediante el empleo de plaguicidas o productos químicos o similares autorizados por el Ministerio de Agricultura o las autoridades sanitarias y que atenten contra la salubridad pública.

46. Remover, destruir, mutilar o alterar cualquier miembro, órgano o apéndice de un animal vivo, sin que medie justificación académica, científica o médica.

47. Causar la muerte de animales en estado de gestación, cuando tal estado sea notorio en el animal.

48. Causar la muerte inevitable o innecesaria a un animal, con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía.

49. Causar innecesaria o intencionalmente la muerte o daño a un animal, por simple perversidad.

50. No proporcionarle al animal el debido cuidado, alimentación y acceso al agua.

51. Mantener en situación de desaseo las cocheras, pesebreras, establos o lugares destinados para la permanencia del animal.

52. Dejar los animales encerrados o amarrados por tiempos indeterminados o en situación de abandono.

53. Transportar animales en vehículos que carezcan de las condiciones mínimas para el bienestar del animal y seguridad para las personas.

54. No remitir a un animal enfermo o herido al veterinario, a las asociaciones protectoras de animales o a lugares idóneos donde estén garantizadas su atención y su protección.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 3
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 3
Numeral 4	Multa General tipo 3
Numeral 5	Multa General tipo 3
Numeral 6	Multa General tipo 3
Numeral 7	Multa General tipo 3
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Multa General tipo 3
Numeral 10	Multa General tipo 3
Numeral 11	Multa General tipo 3
Numeral 12	Multa General tipo 3
Numeral 13	Multa General tipo 3
Numeral 14	Multa General tipo 3
Numeral 15	Multa General tipo 3
Numeral 16	Multa General tipo 3
Numeral 17	Multa General tipo 3

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 18	Multa General tipo 3
Numeral 19	Multa General tipo 3
Numeral 20	Multa General tipo 3
Numeral 21	Multa General tipo 3
Numeral 22	Multa General tipo 3
Numeral 23	Amonestación.
Numeral 24	Amonestación.
Numeral 25	Multa General tipo 1
Numeral 26	Multa General tipo 1
Numeral 27	Multa General tipo 1

CAPÍTULO II

Animales domésticos o mascotas

Artículo 155. ***Tenencia de animales domésticos o mascotas.*** Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para los animales cuya tenencia como mascotas esté autorizada por la normatividad vigente, el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas o privadas o de la copropiedad.

En las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de traílla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Parágrafo. Siempre se permitirá la presencia de ejemplares caninos que, como guías acompañen a su propietario o tenedor.

Artículo 156. ***Caninos y felinos domésticos o mascotas en el espacio público.*** En el espacio público, en las vías públicas, en los lugares abiertos al público, y en el transporte público en el que sea permitida su estancia, todos los ejemplares caninos deberán ser sujetos por su correspondiente traílla y los felinos en maletines o con collares especiales para su transporte, sin perjuicio de lo señalado en la presente ley para el caso de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 157. ***Albergues para animales domésticos o mascotas.*** En todos los distritos o municipios se establecerá un lugar seguro por cuenta de la administración distrital o municipal, a donde se llevará todo animal doméstico o mascota que penetre predios ajenos o vague por sitios públicos y se desconozca quien es el propietario o tenedor del mismo. Si transcurridos treinta (30) días calendario, el animal no ha sido reclamado por su propietario o tenedor, las autoridades lo declararán en estado de abandono y procederán a promover su remate, adjudicación o adopción.

Artículo 158. ***Remate, adjudicación y adopción***. Las autoridades municipales promoverán el remate, la adjudicación o la adopción de los animales domésticos o mascotas declaradas en estado de abandono, siempre y cuando estos no representen peligro para la comunidad. Si transcurridos treinta (30) días calendario desde su declaración en estado de abandono no se ha logrado entregar al animal a un nuevo propietario, podrá procederse a su sacrificio eutanásico. El Gobierno nacional reglamentará la materia.

Artículo 159. ***Información.*** Es deber de la alcaldía distrital o municipal establecer un mecanismo para informar de manera suficiente a la ciudadanía el lugar a donde se llevan los animales que sean sorprendidos en predios ajenos o vagando en el espacio público y establecer un sistema de información donde se pueda solicitar información y buscar los animales en caso de extravío. La administración distrital o municipal podrá establecer una tarifa diaria de público conocimiento, correspondiente al costo del cuidado y alimentación temporal del animal. En las ciudades capitales y en municipios con población mayor a cien mil habitantes deberá además establecerse un vínculo o un sitio en la página web de la alcaldía en donde se registre la fotografía de cada animal encontrado para facilitar su búsqueda. Quien pretenda reclamar el animal debe probar ser el propietario o tenedor, sin perjuicio de ser registrado en una base de datos y con datos verificados, en caso de un reclamo posterior de otra persona.

La información publicada en la página web cumplirá con el estándar de datos abiertos y de lenguaje para el intercambio de información señalado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 160. ***Estancia de caninos o felinos domésticos o mascotas en zonas de recreo.*** Los concejos distritales y municipales, mediante acuerdos, regularán o prohibirán el ingreso de caninos o felinos domésticos o mascotas a las zonas de juegos infantiles ubicados en las plazas y parques del área de su jurisdicción.

CAPÍTULO III

De la convivencia de las personas con animales

Artículo 161. ***Comportamientos que ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la convivencia por la tenencia de animales y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

12. Dejar deambular semoviente, animales feroces o dañinos, en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.

13. Tolerar que animales o mascotas causen daño a la integridad o bienes de las personas.

14. Impedir el ingreso o permanencia de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

15. Permitir la deposición de mascotas y demás animales en zonas de recreación, prados, parques infantiles, y sitios no adecuados para tal efecto.

16. Omitir la recogida de los excrementos de los animales, por parte de sus tenedores o propietarios, o dejarlos abandonados después de recogidos, cuando ello ocurra en el espacio público o en áreas comunes.

17. Trasladar un animal en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

18. Incumplir las disposiciones para el albergue de animales.

19. Incumplir la normatividad vigente de importación, registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propie-

dad sobre animal clasificado como potencialmente peligroso en la ley.

20. Tolerar, permitir, o inducir por acción u omisión el que un animal ataque a una persona o a un animal.

21. Organizar, promover o difundir peleas de ejemplares caninos como espectáculo.

22. Entrenar ejemplares caninos para su participación en peleas como espectáculo, para la agresión de las personas, a las cosas u otros animales o establecer asociaciones caninas orientadas para este fin.

Parágrafo 1°. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 2
Numeral 4	Multa General tipo 1
Numeral 5	Multa General tipo 1
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4
Numeral 10	Multa General tipo 4
Numeral 11	Multa General tipo 4

Artículo 162. ***Prohibición de peleas caninas***. Las peleas de ejemplares caninos como espectáculo quedan prohibidas en todo el territorio nacional.

CAPÍTULO IV

Ejemplares caninos potencialmente peligrosos

Artículo 163. ***Ejemplares caninos potencialmente peligrosos***. Se consideran ejemplares caninos potencialmente peligrosos aquellos que presenten una o más de las siguientes características:

4. Caninos que han tenido episodios de agresiones a personas; o le hayan causado la muerte a otros perros;

5. Caninos que han sido adiestrados para el ataque y la defensa;

6. Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés, y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.

Artículo 164. ***Responsabilidad del propietario o tenedor de caninos potencialmente peligrosos.*** El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios y por la molestia que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.

Artículo 165. ***Registro de los ejemplares potencialmente peligrosos.*** Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:

5. Nombre del ejemplar canino;

6. Identificación y lugar de ubicación de su propietario;

7. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación;

8. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual suscrita por su propietario, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de policía respectivas.

Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado (s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.

Artículo 166. ***Control de caninos potencialmente peligrosos en zonas comunales.*** En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Artículo 167. ***Albergues para caninos potencialmente peligrosos.*** Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.

Artículo 168. ***Cesión de la propiedad de caninos potencialmente peligrosos.*** Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en

caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior.

Artículo 169. ***Prohibición de la importación y crianza de caninos potencialmente peligrosos.*** Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.

Parágrafo. Lo dispuesto en el presente artículo no aplica para los animales utilizados en la prestación de los servicios de vigilancia privada y en labores de seguridad propias de la fuerza pública, cuyo manejo se regirá por las normas especiales sobre la materia.

Artículo 170. ***Tasas del registro de caninos potencialmente peligrosos***. Autorizase a los municipios para definir las tasas que se cobrarán a los propietarios por el registro en el censo de caninos potencialmente peligrosos, la expedición del permiso correspondiente, así como las condiciones por las cuales se suspenda o cancele el permiso para poseer ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Artículo 171. ***Comportamientos en la tenencia de caninos potencialmente peligrosos que afectan la seguridad de las personas y la convivencia.*** Los siguientes comportamientos ponen en riesgo la seguridad de las personas y la convivencia por la tenencia de caninos potencialmente peligrosos y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

10. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.

11. Trasladar un ejemplar canino potencialmente peligroso en el espacio público, zonas comunes o en los lugares abiertos al público o en el transporte público en que sea permitida su estancia, sin bozal, trailla o demás implementos establecidos por las normas vigentes.

12. Incumplir las disposiciones establecidas para el albergue de caninos potencialmente peligrosos.

13. Importar o establecer centros de crianza de razas de caninos potencialmente peligrosos sin estar autorizado para ello.

14. Incumplir la normatividad vigente de registro, posesión, compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad sobre caninos potencialmente peligrosos.

15. Permitir a niños, niñas o adolescentes la posesión, tenencia o transporte de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

16. Permitir tener o transportar ejemplares caninos potencialmente peligrosos a personas que tengan limitaciones físicas o sensoriales que les impidan el control del animal.

17. Tener o transportar caninos potencialmente peligrosos estando en estado de embriaguez o bajo el influjo de sustancias psicoactivas.

18. No contar con póliza de responsabilidad civil extracontractual por la propiedad o tenencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos.

Parágrafo 1°. A quien incurra en uno o más de los comportamientos señalados en el presente artículo, se le aplicarán las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2
Numeral 3	Multa General tipo 4
Numeral 4	Multa General tipo 4; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 5	Multa General tipo 4
Numeral 6	Multa General tipo 2
Numeral 7	Multa General tipo 2
Numeral 8	Multa General tipo 2
Numeral 9	Multa General tipo 4

Parágrafo 2°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a otra mascota, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 3 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la mascota. Si el animal es reincidente se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

Parágrafo 3°. Si un ejemplar canino potencialmente peligroso ataca a una persona infligiéndole lesiones permanentes de cualquier tipo, su propietario será sancionado por la autoridad municipal competente con Multa General tipo 4 y estará obligado a pagar por todos los daños causados a la persona. Así mismo, se procederá al decomiso y sacrificio eutanásico del animal por parte de las autoridades que las alcaldías municipales designen para tal fin.

TÍTULO XIV
DEL URBANISMO
CAPÍTULO I
Comportamientos que afectan la integridad urbanística

Artículo 172. ***Comportamientos contrarios a la integridad urbanística.*** Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

E. Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:

24. En áreas protegidas, en los afectados por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y los destinados a equipamientos públicos.

25. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.

26. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.

27. En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado.

F. Actuaciones en los inmuebles declarados de conservación e interés cultural, histórico, urbanístico, paisajístico y arquitectónico:

28. Demoler sin previa autorización o licencia.

29. Intervenir o modificar sin la licencia.

30. Incumplir las obligaciones para su adecuada conservación.

31. Realizar acciones que puedan generar impactos negativos en el bien de interés cultural, tales como intervenciones estructurales, arquitectónicas, adecuaciones funcionales, intervenciones en las zonas de influencia y/o en los contextos del inmueble que puedan afectar las características y los valores culturales por los cuales los inmuebles se declararon como bien de interés cultural.

G. Usar o destinar un inmueble a:

32. Uso diferente al señalado en la licencia de construcción.

33. Ubicación diferente a la señalada en la licencia de construcción.

34. Contravenir los usos específicos del suelo.

35. Facilitar, en cualquier clase de inmueble, el desarrollo de usos o destinaciones del suelo no autorizados en licencia de construcción o con desconocimiento de las normas urbanísticas sobre usos específicos.

H. Incumplir cualquiera de las siguientes obligaciones:

36. Destinar un lugar al interior de la construcción para guardar materiales, maquinaria, escombros o residuos y no ocupar con ellos, ni siquiera de manera temporal, el andén, las vías o espacios públicos circundantes.

37. Proveer de unidades sanitarias provisionales para el personal que labora y visita la obra y adoptar las medidas requeridas para mantenerlas aseadas, salvo que exista una solución viable, cómoda e higiénica en el área.

38. Instalar protecciones o elementos especiales en los frentes y costados de la obra y señalización, semáforos o luces nocturnas para la seguridad de quienes se movilizan por el lugar y evitar accidentes o incomodidades.

39. Limpiar las llantas de los vehículos que salen de la obra para evitar que se arroje barro o cemento en el espacio público.

40. Limpiar el material, cemento y los residuos de la obra, de manera inmediata, cuando caigan en el espacio público.

41. Retirar los andamios, barreras, escombros y residuos de cualquier clase una vez terminada la obra, cuando esta se suspenda por más de dos (2) meses, o cuando sea necesario por seguridad de la misma.

42. Exigir a quienes trabajan y visitan la obra, el uso de cascos e implementos de seguridad industrial y contar con el equipo necesario para prevenir y controlar incendios o atender emergencias de acuerdo con esta ley.

43. Tomar las medidas necesarias para evitar la emisión de partículas en suspensión, provenientes de materiales de construcción, demolición o desecho, de conformidad con las leyes vigentes.

44. Aislar completamente las obras de construcción que se desarrollen aledañas a canales o fuentes de agua, para evitar la contaminación del agua con materiales e implementar las acciones de prevención y mitigación que disponga la autoridad ambiental respectiva.

45. Reparar los daños o averías que en razón de la obra se realicen en el andén, las vías, espacios y redes de servicios públicos.

46. Reparar los daños, averías o perjuicios causados a bienes colindantes o cercanos.

Parágrafo 1°. Cuando se trate de construcciones en terrenos no aptos o sin previa licencia, se impondrán de inmediato la medida de suspensión de construcción o demolición, y se solicitará a las empresas de servicios públicos domiciliarios la suspensión de los servicios correspondientes si no hubiese habitación.

Parágrafo 2°. Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, sin perjuicio de la medida de multa y de la suspensión temporal de la obra, se concederá un término de sesenta (60) días para que el infractor solicite el reconocimiento de la construcción ante la autoridad competente del distrito o municipio; si pasado este término no presenta licencia de reconocimiento, no podrá reanudar la obra y se duplicará el valor de la multa impuesta.

Parágrafo 3°. Las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización, En el caso bienes de interés cultural las reparaciones locativas no requieren licencia o autorización siempre y cuando estas correspondan a las enunciadas en el artículo 26 de la Resolución número 0983 de 2010 emanada por el Ministerio de Cultura o la norma que la modifique o sustituya

Parágrafo 4°. En el caso de demolición o intervención de los bienes de interés cultural, de uno colindante, uno ubicado en su área de influencia o un bien arqueológico, previo a la expedición de la licencia, se deberá solicitar la autorización de intervención de la autoridad competente.

Parágrafo 5°. Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor.

Parágrafo 6°. Para los casos que se generen con base en los numerales 5 al 8, la autoridad de policía deberá tomar las medidas correctivas necesarias para hacer cesar la afectación al Bien de Interés Cultural y remitir el caso a la autoridad cultural que lo declaró como tal, para que esta tome y ejecute las medidas correctivas pertinentes de acuerdo al procedimiento y medidas establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008. La medida correctiva aplicada por la autoridad de policía se mantendrá hasta tanto la autoridad cultural competente resuelva de fondo el asunto.

Parágrafo 7°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles
Numeral 2	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 3	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 4	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble; Remoción de muebles.
Numeral 5	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 6	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de Actividad;
Numeral 7	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de actividad
Numeral 8	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión temporal de la actividad
Numeral 9	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 10	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitiva de la actividad
Numeral 11	Multa especial por infracción urbanística; Suspensión definitive de la actividad
Numeral 12	Multa especial por infracción urbanística; Demolición de obra; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble
Numeral 13	Suspensión de construcción o demolición
Numeral 14	Suspensión de construcción
Numeral 15	Suspensión de construcción
Numeral 16	Suspensión de construcción
Numeral 17	Suspensión de construcción
Numeral 18	Suspensión de construcción; Remoción de bienes
Numeral 19	Suspensión de construcción
Numeral 20	Suspensión de construcción
Numeral 21	Suspensión de construcción
Numeral 22	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.
Numeral 23	Suspensión de construcción o demolición; Reparación de daños materiales de muebles; Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

Artículo 173. ***Causales de agravación.*** Tiene el carácter de grave toda infracción urbanística contemplada en el presente Código, que genere impactos ambientales no mitigables o el deterioro irreparable de los recursos naturales o del patrimonio natural, urbanístico, arquitectónico, arqueológico y cultural. También tiene ese carácter, la repetición en la infracción de normas urbanísticas estructurales del plan de ordenamiento territorial o el incumplimiento de la orden de suspensión y sellamiento de la obra.

Artículo 174. ***Principio de favorabilidad.*** Las infracciones urbanísticas que no hayan originado actos administrativos en firme, a la fecha de expedición de este Código, se decidirán con base en estas normas, en cuanto sean más favorables para el infractor.

Las multas se tasarán en salarios mínimos legales mensuales o diarios vigentes, a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron la imposición de la misma.

En cualquiera de los eventos de infracción urbanística, si el presunto infractor probare el restablecimiento del orden urbanístico, antes de que la declaratoria de infractor quede en firme, no habrá lugar a la imposición de multas.

Artículo 175. ***Caducidad de la acción***. El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años solo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones

CAPÍTULO II

Del cuidado e integridad del espacio público

Artículo 176. ***Definición del espacio público.*** Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional.

Constituyen espacio público: el subsuelo, el espectro electromagnético, las áreas requeridas para la circulación peatonal, en bicicleta y vehicular; la recreación pública, activa o pasiva; las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías, los antejardines y aislamientos de las edificaciones, fuentes de agua, humedales, rondas de los cuerpos de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares; las instalaciones de los servicios públicos básicos; las instalaciones y los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todas sus expresiones; las obras de interés público y los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos, paisajísticos y artísticos; las playas marinas y fluviales; los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas, corales y bosques nativos, legalmente protegidos; la zona de seguridad y protección de la vía férrea; las estructuras de transporte masivo y, en general, todas las zonas existentes y debidamente afectadas por el interés colectivo manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso o el disfrute colectivo.

Parágrafo 1°. Para efectos de este Código se entiende por bienes fiscales, además de los enunciados por el artículo 674 del Código Civil, los de propiedad de entidades de derecho público, cuyo uso generalmente no pertenece a todos los habitantes y sirven como medios necesarios para la prestación de las funciones y los servicios públicos, tales como los edificios, granjas experimentales, lotes de terreno destinados a obras de infraestructura dirigidas a la instalación o dotación de servicios públicos y los baldíos destinados a la explotación económica.

Parágrafo 2°. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren.

Artículo 177. ***Aprovechamiento económico del espacio público***. Los municipios y distritos podrán, por iniciativa del alcalde, y mediante acuerdo distrital o municipal, y de conformidad con la reglamentación sobre las condiciones mínimas en que puede ejercerse el aprovechamiento económico del espacio público que para el efecto expida el Gobierno nacional, regular las actividades de aprovechamiento económico privado del espacio público que satisfagan el uso común, para lo cual deben exigir la garantía de mantener el espacio en buen estado y aseado, y el pago de una tarifa de uso temporal.

Para tal efecto, señalarán y demarcarán con claridad los sitios específicos, días, y horarios, en que se permitirá ubicar casetas o ventas estacionarias, siempre y cuando no perturben la libertad de circulación, la movilidad, la seguridad, y tranquilidad del vecindario. Las autorizaciones para el aprovechamiento económico del espacio público serán todas de carácter temporal, no generan derechos de posesión o propiedad, y podrán ser canceladas en cualquier momento, por la autoridad competente.

Artículo 178. ***Condiciones para el pago por el aprovechamiento económico del espacio público.*** Esta obligación recae en los responsables de instalación de estructuras de servicios, comercio informal, recreación, publicidad o en general cualquier actividad autorizada en el espacio público.

Los recursos recaudados por este concepto se destinarán al distrito o municipio, para el mantenimiento del espacio público.

Parágrafo. La distribución de contenidos noticiosos, informativos y de opinión en el espacio público no requerirá de licencias o permisos, salvo en los casos en que requiera la instalación de una estructura fija tales como kioscos, revisteros, caso en el cual cumplirán con lo establecido por la respectiva administración municipal.

Artículo 179. ***Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.*** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

13. Omitir el cuidado y mejoramiento de las áreas públicas mediante el mantenimiento, aseo y enlucimiento de las fachadas, jardines y antejardines de las viviendas y edificaciones de uso privado;

14. Realizar obras de construcción o remodelación en las vías vehiculares o peatonales, en parques, espacios públicos, corredores de transporte público, o similares, sin la debida autorización de la autoridad competente.

15. Alterar, remover, dañar o destruir el mobiliario urbano o rural tales como semáforos, señalización vial, teléfonos públicos, hidrantes, estaciones de transporte, faroles o elementos de iluminación, bancas o cestas de basura.

16. Estacionar vehículos, o instalar casetas o ventas ambulantes, a menos de tres metros, de hidrantes o fuentes de agua, así como arrojar desechos o materiales de construcción sobre estos o en sus proximidades.

17. Ensuciar, dañar o hacer un uso indebido o abusivo de los bienes fiscales o de uso público o contrariar los reglamentos o manuales pertinentes.

18. Permitir, promover **o** facilitar **el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas vigentes** ~~ocupar indebidamente o hacer mal uso del espacio público.~~

19. Permitir, promover o facilitar la ocupación indebida del espacio público mediante ventas ambulantes o estacionarias u otras actividades de ocupación del espacio público no permitidas por la ley y las autoridades.

20. Adquirir, recibir o comprar bienes o servicios comercializados o entregados en contravía de las normas de uso del espacio público o en ventas no reguladas por el Estado.

21. Consumir bebidas alcohólicas, sustancias psicoactivas o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente.

~~22.~~ Portar sustancias ~~psicoactivas o~~ prohibidas **por el Alcalde** en el espacio público, ~~sin perjuicio de las regulaciones especiales sobre dosis personal.~~

23. Escribir o fijar en lugar público o abierto al público, postes, fachadas, antejardines, muros, paredes, elementos físicos naturales, tales como piedras y troncos de árbol, de propiedades públicas o privadas, leyendas, dibujos, grafitis; propaganda, avisos o pasacalles, pancartas, pendones, vallas, banderolas, sin el debido permiso.

24. Drenar o verter aguas residuales al espacio público, en sectores que cuentan con el servicio de alcantarillado de aguas servidas y en caso de no contar con este, hacerlo incumpliendo la indicación de las autoridades.

Parágrafo 1°. Las empresas de servicios públicos pueden ocupar de manera temporal el espacio público para la instalación o mantenimiento de redes y equipamientos, con el respeto de las calidades ambientales y paisajísticas del lugar, y la respectiva licencia de intervención expedida por la autoridad competente.

Parágrafo 2°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	**Medida correctiva a aplicar de manera general**
Numeral 1	Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 2	Multa General tipo 3
Numeral 3	Multa General tipo 4; Reparación de daños materiales de muebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmuebles;
Numeral 4	Multa General tipo 2; Remoción de bienes
Numeral 5	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 6	Multa General tipo 2; Remoción de bienes
Numeral 7	Multa General tipo 3; Remoción de bienes
Numeral 8	Multa General tipo 2; Destrucción de bien
Numeral 9	Multa General tipo 2; Destrucción de bien

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 10	Multa General tipo 2; Destrucción de bien
Numeral 11	Multa especial por contaminación visual; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles; Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.
Numeral 12	Multa General tipo 4

TÍTULO XV

DE LA LIBERTAD DE MOVILIDAD Y CIRCULACIÓN

CAPÍTULO I

Circulación y derecho de vía

Artículo 180. ***Derecho de vía de peatones y ciclistas.*** La presencia de peatones y ciclistas en las vías y zonas para ellos diseñadas, les otorgarán prelación, excepto sobre vías férreas, autopistas y vías arterias, de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley 769 de 2002. En todo caso, los peatones y ciclistas deben respetar las señales de tránsito. Las autoridades velarán por sistemas de movilidad multimodal que privilegien el interés general y el ambiente.

En razón a este derecho de vía preferente, los demás vehículos respetarán al ciclista, siempre y cuando transite por la ciclorruta o a la derecha de la calzada. Serán por tanto especialmente cuidadosos y atentos frente a su desplazamiento, evitarán cualquier acción que implique arrinconar u obstaculizar su movilidad, y le darán prelación en los cruces viales.

Parágrafo. El Gobierno nacional, los gobernadores y los alcaldes distritales y municipales impulsarán políticas públicas que promuevan una movilidad multimodal y harán respetar el derecho de vía señalado en este Código. Para tal fin expedirán los reglamentos, e instrucciones y adelantarán las obras necesarias para la circulación segura de los peatones, y los ciclistas, en el marco de sus competencias y posibilidades fiscales.

Artículo 181. ***Restricción a la circulación.*** Los alcaldes podrán ordenar la restricción a la circulación de personas o vehículos en el espacio público para prevenir hechos que perturben la convivencia.

Artículo 182. ***Circulación de triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.*** Los alcaldes municipales o distritales podrán establecer las vías y los horarios autorizados para el tránsito de triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos.

CAPÍTULO II

De la movilidad de los peatones y en bicicleta

Artículo 183. ***Ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.*** Los alcaldes distritales o municipales promoverán el uso de medios alternativos de transporte que permitan la movilidad, estableciendo un sistema de ciclorrutas y carriles exclusivos de bicicletas, como una alternativa permanente de movilidad urbana teniendo en cuenta en especial los corredores más utilizados en el origen y destino diario de los habitantes del municipio.

Artículo 184. ***Reglamentación de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas.*** Los alcaldes distritales y municipales podrán reglamentar el uso de ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas, en su jurisdicción. En los casos de municipios que conurben, los alcaldes podrán acordar una reglamentación conjunta para el desplazamiento entre los respectivos municipios.

Artículo 185. ***Comportamientos contrarios a la convivencia por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos.*** Los siguientes comportamientos por parte de los peatones, usuarios de bicicletas y triciclos, afectan la vida e integridad de las personas, y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

4. No respetar las señales de tránsito o movilizarse por vías destinadas para otros usuarios, o realizando maniobras que generen riesgo.

5. Al conducir bicicleta o triciclo, consumir bebidas alcohólicas o estar bajo el efecto de estas, fumar, estar bajo el efecto o presentar trazas y metabolitos de sustancias psicoactivas en el cuerpo.

6. Hacer uso de equipos terminales móviles o de audífonos de cualquier tipo al momento de conducir bicicleta o triciclo, salvo sea en una ciclovía o parque con fin recreativo o deportivo.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 1
Numeral 2	Multa General tipo 1
Numeral 3	Multa General tipo 1

Artículo 186. ***Comportamientos contrarios a la convivencia en ciclorrutas y carriles exclusivos para bicicletas por parte de los no usuarios de bicicletas.*** Los siguientes comportamientos por parte de los no usuarios de bicicletas afectan la vida e integridad de los usuarios y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

3. Obstruir por cualquier medio la ciclorruta o carril exclusivo para las bicicletas.

4. Arrinconar, obstruir, o dificultar la libre movilidad del usuario de bicicleta.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Multa general tipo 1; Remoción de bienes
Numeral 2	Multa general tipo 1; Remoción de bienes

CAPÍTULO III

Convivencia en los sistemas de transporte motorizados

Artículo 187. ***Comportamientos contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte motorizados o servicio público de transporte masivo de pasajeros.*** Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los sistemas de transporte público colectivo e individual de pasajeros y por lo tanto no deben efectuarse. Su realización dará lugar a medidas correctivas:

16. Realizar o permitir el control informal de los tiempos durante el rodamiento del vehículo, mientras se encuentran estos en circulación.

17. Ofrecer bienes o servicios durante la circulación de medios de transporte.

18. Impedir el ingreso o salida prioritaria a mujer embarazada, adulto mayor, persona con niños o niñas, o personas con discapacidad.

19. Transportar mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.

20. Irrespetar la enumeración y los turnos establecidos en estos medios, así como el sistema de sillas preferenciales, y no ceder el lugar a otra persona por su condición vulnerable.

21. Agredir, empujar o irrespetar a las demás personas durante el acceso, permanencia o salida de estos.

22. Consumir alimentos, bebidas o derivados del tabaco o sustancias cuando estén prohibidas.

23. Evadir el pago de la tarifa, validación, tiquete o medios que utilicen los usuarios para acceder a la prestación del servicio esencial de transporte público de pasajeros, en cualquiera de sus modalidades.

24. Destruir, obstruir, alterar o dañar los sistemas de alarma o emergencia de los vehículos destinados al transporte público o sus señales indicativas.

25. Obstaculizar o impedir la movilidad o el flujo de usuarios en estos sistemas.

26. Poner en peligro la seguridad operacional de los sistemas de transporte masivo, colectivo o individual, aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, con los siguientes comportamientos:

j) Operar durante el vuelo o sus fases preparatorias, teléfonos móviles, radios transmisores o receptores portátiles, computadoras y demás equipos electrónicos, que puedan interferir con los sistemas de vuelo, comunicaciones o navegación aérea, contrariando las indicaciones de la tripulación;

k) Transitar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, por las pistas de los aeropuertos, rampas o calles de rodaje;

l) Introducir, sin autorización de las autoridades aeronáuticas, bienes muebles a las pistas, rampas o calles de rodaje de los aeropuertos;

m) Operar, sin autorización de la autoridad aeronáutica, vehículos aéreos ultralivianos en aeropuertos controlados, parapentes, aeromodelos, paracaídas, cometas tripuladas o no, y demás artefactos de aviación deportiva cerca de las cabeceras de las pistas o dentro de sus zonas de aproximación;

n) Sustraer, o hacer mal uso de los chalecos salvavidas y demás equipos para la atención en los sistemas de transporte público;

o) Ingresar al medio de transporte o permanecer dentro del mismo, en avanzado estado de intoxicación alcohólica o bajo el efecto de sustancias psicoactivas o con trazas y metabolitos de estas;

p) Resistirse a los procesos de seguridad en los filtros de los sistemas de transporte público;

q) Introducir al medio de transporte cualquier sustancia o elemento que pueda poner en peligro la salud de los tripulantes y demás pasajeros;

r) Contravenir las obligaciones que se determinen en los reglamentos y/o manuales de uso y operación, que establezcan las autoridades encargadas al respecto.

27. Perturbar en los medios de transporte públicos, la tranquilidad de los demás ocupantes mediante cualquier acto molesto.

28. Ingresar y salir de las estaciones o portales por sitios distintos a las puertas designadas para el efecto.

~~29. Ocasionar daño o destrucción a la infraestructura o a los vehículos de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros o interferir en su operación.~~

14. Alterar, manipular, deteriorar, destruir o forzar, las puertas de las estaciones o de los buses articulados, metro, tranvía, vehículo férreo, cable aéreo, o de los diferentes medios de transporte de los sistemas de servicio público urbano de transporte masivo de pasajeros, impedir su uso y funcionamiento normal, salvo en situaciones de emergencia.

30. Utilizar equipo de sonido a volúmenes que incomoden a los pasajeros de un vehículo de servicio público.

Parágrafo 1°. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados será objeto de la aplicación de las siguientes medidas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar de manera general
Numeral 1	Amonestación
Numeral 2	Amonestación
Numeral 3	Multa General Tipo 1
Numeral 4	Multa General tipo 2
Numeral 5	Amonestación
Numeral 6	Multa General Tipo 1
Numeral 7	Multa General Tipo 1
Numeral 8	Multa General tipo 3
Numeral 9	Multa General tipo 4
Numeral 10	Multa General tipo 3
Numeral 11	Multa General tipo 4
Numeral 12	Amonestación.
Numeral 13	Multa General tipo 1
~~Numeral 14~~	~~Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles~~
Numeral 14	Multa General tipo 3; Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles
Numeral 15	Multa General tipo 1.

Artículo 188. ***Obligaciones del comandante de nave o aeronave.*** El comandante de la aeronave, nave o conductor, tomará las medidas necesarias y eficaces al momento de la comisión del acto indebido contra la seguridad operacional del medio de transporte cometido a bordo, para controlar las situaciones, informando oportunamente a las autoridades de policía, para que estas procedan a la aplicación de la medida, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Código.

Artículo 189. ***Publicidad de horarios en el transporte público***. Las empresas de transporte público o privado darán a conocer al público los horarios y lugares de parada de sus distintos servicios.

CAPÍTULO IV

Otros medios de transporte no motorizados

Artículo 190. ***Medios de tracción animal en cabeceras municipales con población superior a cien***

mil habitantes. Se prohíbe la circulación de medios de transporte de tracción animal, dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes. Los alcaldes podrán expedir permisos para la circulación de estos medios de transporte, cuando se trate de actividades culturales tradicionales o con un fin recreativo o turístico de acuerdo con lo establecido en este Código.

Parágrafo 1°. Cuando se incumpla la prohibición establecida en el presente artículo, los animales serán entregados, para su cuidado a las asociaciones protectoras de animales o dependencias destinadas para tal efecto por las administraciones municipales y distritales.

Parágrafo 2°. Los alcaldes distritales o municipales de municipios mayores de cien mil habitantes adelantarán, con el apoyo del Ministerio de Transporte, políticas y programas de transición, para las personas que en los municipios señalados, se dedican al transporte de pasajeros, mercancías o carga, con tracción animal, en los plazos establecidos en las normas especializadas, a fin de que no se vean perjudicadas en su ingreso y modo de vida. Mientras se adelanta la transición, los propietarios o tenedores de medios de transporte de tracción animal deberán darle un buen trato al animal de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular establece este Código, so pena de la inmovilización del vehículo de tracción animal y el decomiso del animal, de acuerdo con el criterio de las autoridades pertinentes.

Artículo 191. ***Medios de tracción animal en los demás municipios***. Los alcaldes reglamentarán la circulación de medios de transporte de tracción animal en las áreas rurales y cabeceras municipales con población inferior a cien mil habitantes, con estricta observancia a los principios y las normas de protección de los animales.

Artículo 192. ***Transporte de mascotas en medios de transporte público.*** Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán las condiciones y requisitos para el transporte de mascotas en los medios de transporte público, con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

Artículo 193. ***Comportamientos contrarios a la convivencia en los medios no motorizados.*** Los siguientes comportamientos son contrarios a la convivencia en los medios de transporte no motorizados y por tanto no deben realizarse. Su incumplimiento dará lugar a las siguientes medidas correctivas:

3. Circular dentro del perímetro urbano de los municipios con población superior a cien mil habitantes en medio de transporte de tracción animal, salvo sea con un fin recreativo o turístico, en los días, horarios y zonas señaladas por la autoridad municipal, de acuerdo con lo establecido en este Código.

4. Prestar servicio de transporte público de pasajeros o de carga en medio no motorizado, salvo estén autorizados por la autoridad local cumpliendo los requisitos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Parágrafo. Quien incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

Comportamientos	Medida correctiva a aplicar
Numeral 1	Multa General tipo 2
Numeral 2	Multa General tipo 2

LIBRO TERCERO

MEDIOS DE POLICÍA, MEDIDAS CORRECTIVAS, AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS, PROCEDIMIENTOS, MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE DESACUERDOS O CONFLICTOS

TÍTULO I

MEDIOS DE POLICÍA Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO I

Medios de policía

Artículo 194. ***Medios de policía.*** Los medios de policía son los instrumentos legales con que cuentan las autoridades competentes para el cumplimiento efectivo de la función y actividad de policía, así como también para la imposición de las medidas correctivas contempladas en este Código.

Los medios de policía se clasifican en inmateriales y materiales.

Los medios inmateriales son aquellas manifestaciones verbales o escritas que transmiten decisiones de las autoridades de policía.

Son medios inmateriales de policía:

5. Orden de policía.

6. Permiso excepcional

7. Reglamentos.

8. Autorización.

Los medios materiales son el conjunto de instrumentos utilizados para el desarrollo de la función y actividad de policía.

Son medios materiales de policía:

16. Traslado por protección.

17. Retiro del sitio.

18. Traslado para procedimiento policivo.

19. Registro.

20. Registro a persona.

21. Registro a medios de transporte.

22. Suspensión inmediata de actividad.

23. Ingreso a inmueble con orden escrita.

24. Ingreso a inmueble sin orden escrita.

25. Incautación.

26. Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.

27. Uso de la fuerza.

28. Aprehensión con fin judicial.

29. Apoyo urgente de los particulares.

30. Apoyo militar excepcional.

Artículo 195. ***Orden de policía.*** La orden de policía es un mandato claro, preciso, dirigido a una o varias personas o de carácter general, escrito o verbal, emanado de la autoridad de policía, para prevenir o superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia, o para restablecerla.

Las órdenes de policía son de obligatorio cumplimiento. Las personas que desobedezcan una orden de policía serán obligadas a cumplirla a través, si es necesario, de los medios y medidas legamente establecidas en este Código y la ley hasta lograr su acatamiento. Si la orden no fuere de inmediato cumplimiento, la autoridad conminará a la persona para

que la cumpla en un plazo determinado, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

Parágrafo. El incumplimiento de la orden de policía mediante la cual se imponen medidas correctivas configura el tipo penal establecido para el fraude a resolución judicial o administrativa de policía establecido en el artículo 454 de la Ley 599 de 2000.

Artículo 196. ***Permiso excepcional.*** Es el acto mediante el cual el servidor público competente, de manera excepcional y temporal, permite la realización de una actividad que la ley o normas de policía establecen como prohibición de carácter general, de conformidad con las normas que la regulen. El permiso sólo se otorgará cuando no altere o represente riesgo a la convivencia.

Parágrafo. Solicitado el permiso, este deberá concederse o negarse por escrito, y ser motivado. Si se concede, debe expresar con claridad las condiciones de tiempo, modo y lugar, las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Cuando se expida en atención a las calidades individuales de su titular, así debe constar en el permiso y será personal e intransferible. Del permiso otorgado se enviará copia a las entidades de control del respectivo territorio.

Artículo 197. ***Reglamentos.*** Son aquellos que dicta el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde Municipal o Distrital y las corporaciones administrativas del nivel territorial en el ámbito de su jurisdicción, de conformidad con la ley.

Su finalidad es la de establecer condiciones al ejercicio de una actividad o derecho que perturbe la libertad o derechos de terceros, que no constituyen reserva de ley.

Artículo 198. ***Autorización.*** Es el acto mediante el cual un servidor público, de manera temporal o permanente, autoriza la realización de una actividad cuando la ley o las normas de policía subordinen su ejercicio a ciertas condiciones. Dicha actividad no podrá realizarse sin la autorización y cumplimiento de las condiciones.

Parágrafo. Solicitada la autorización deberá concederse o negarse por escrito y ser motivada. Si se concede, deberá expresar las condiciones de su vigencia y las causales de suspensión o revocación. Si se expide en atención a las calidades individuales de su titular, así debe manifestarse, y será personal e intransferible.

Artículo 199. ***Traslado por protección***. Cuando la vida e integridad de una persona o de terceros esté en riesgo o peligro, el personal uniformado de la Policía Nacional, podrá trasladarla para su protección o la de terceros, en los siguientes casos:

3. Cuando deambule en estado de indefensión o de grave alteración del estado de conciencia por aspectos de orden mental, o bajo efectos del consumo de bebidas alcohólicas o sustancias psicoactivas o tóxicas, **cuando el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.**

4. Cuando ~~riña o~~ presente comportamientos agresivos o temerarios, realice actividades peligrosas o de riesgo que pongan en peligro su vida o integridad o la de terceros, o esté en peligro de ser agredido cuando **el traslado sea el único medio disponible para evitar el riesgo a la vida o integridad de la persona o los terceros.**

Parágrafo 1°. Cuando el comportamiento señalado en el numeral 2 del presente artículo se presente en contra de una autoridad de policía, se podrá utilizar este medio.

Parágrafo 2°. El traslado se hará a un centro asistencial o de protección, de salud u hospital, o a un lugar especialmente destinado para tal fin por la administración municipal, según sea necesario y hasta tanto cese el riesgo o hasta cuando una persona responsable asuma la protección requerida. Es deber de las Alcaldías definir el lugar al que pueden ser enviadas las personas objeto del presente artículo. **Las personas trasladadas deberán ser separadas en razón del sexo.**

En el centro asistencial o de protección deberá hacer presencia un representante del Ministerio Publico.

En ningún caso el tiempo de traslado y permanencia en dicho sitio podrá ser mayor a veinticuatro (24) horas.

Parágrafo 3°. La autoridad de policía que ordena y ejecuta el traslado, deberá informar a la persona trasladada y al superior jerárquico de la unidad policial y elaborar un informe escrito donde consten los nombres de quien da la orden y de quien la ejecuta, la persona trasladada, el motivo, la impresión de las huellas dactilares de la persona trasladada, el sitio al que se traslada, y el nombre del allegado o a quien la persona trasladada informa para ser asistido, de ser ello posible.

Parágrafo 4°. La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o con quien pueda asistirlo para informarle**, entre otras cosas,** el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará. Si se niega a informar a otra persona o no es factible hacerlo, se enviará copia de inmediato del respectivo informe escrito al Ministerio Público.

Artículo 200. ***Retiro de sitio.*** Consiste en apartar de un lugar público o abierto al público o que siendo privado preste servicios al público, área protegida o de especial importancia ecológica, a la persona que altere la convivencia y desacate una orden de policía dada para cesar su comportamiento, e impedir el retorno inmediato al mismo, sin perjuicio de la utilización de otros medios, así como de las medidas correctivas a que haya lugar.

Este medio podrá ser utilizado por el personal uniformado de la Policía Nacional.

~~**Parágrafo.** La Policía Nacional no es responsable por los perjuicios económicos por la aplicación de este medio, siempre y cuando se origine en el cumplimiento de sus funciones.~~

Artículo 201. ***Traslado para procedimiento policivo.*** **Como regla general, las medidas correctivas se aplicarán por la autoridad de policía en el sitio.**

Las autoridades de policía solo podrán realizar un traslado inmediato y temporal de la persona cuando sea necesario para realizar el proceso verbal inmediato, y no sea posible realizar este proceso en el sitio por razones no atribuibles a la autoridad de policía.

El procedimiento se realizará inmediatamente y en ningún caso el tiempo de traslado o permanencia en el sitio al que es trasladada la persona podrá ser por más de doce (12) horas.

La autoridad de policía permitirá a la persona que va a ser trasladada comunicarse con un allegado o a quien pueda asistirlo para informarle el motivo y sitio de traslado. Si la persona no tiene los medios para comunicarse, la autoridad se los facilitará.

Artículo 202. ***Registro.*** Acción que busca identificar o encontrar elementos con el objeto de prevenir o de poner fin a un comportamiento contrario a norma de convivencia o en desarrollo de actividad de policía, la cual se realiza sobre las personas y sus pertenencias, o bienes muebles e inmuebles, y medios de transporte, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 203. ***Registro a persona.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá registrar personas y los bienes que posee, en los siguientes casos:

7. Para establecer la identidad de una persona cuando la persona se resista a aportar la documentación o cuando exista duda sobre la fiabilidad de la identidad.

8. Para establecer si la persona porta armas, municiones, explosivos, elementos cortantes, punzantes, contundentes o sus combinaciones, que amenacen o causen riesgo a la convivencia.

9. Para establecer si la persona tiene en su poder un bien hurtado o extraviado, o verificar que sea el propietario de un bien que posee, existiendo dudas al respecto.

10. Para establecer que la persona no lleve sustancias psicoactivas, de carácter ilícito, contrarios a la ley **y que excedan la dosis personal.**

11. Para prevenir la comisión de una conducta punible o un comportamiento contrario a la convivencia, existiendo indicios o hechos que lleven a inferir que existe el riesgo.

12. Para garantizar la seguridad o la identidad de una persona que desea ingresar a un lugar.

Parágrafo 1°. El registro de personas y sus bienes podrá realizarse en las vías públicas, en los espacios públicos, en establecimientos de comercio o de otra naturaleza abiertos al público, en espacios privados con acceso o con servicios al público, y en las zonas comunes de inmuebles de propiedad horizontal o similares, o dentro de domicilio privado si el propietario, poseedor o inquilino, así lo autoriza.

Parágrafo 2°. El registro de personas y sus bienes podrá incluir el contacto físico de acuerdo a los protocolos que para tal fin establezca la Policía Nacional. El registro deberá ser realizado por persona del mismo sexo. Si la persona se resiste al registro o al contacto físico, podrá ser conducido a una unidad de policía, donde se le realizará el registro, aunque oponga resistencia, cumpliendo las disposiciones señaladas para la conducción.

Parágrafo 3°. El registro de personas por parte de las empresas de servicios de vigilancia y seguridad privada no se realizarán mediante contacto físico, salvo que se trate del registro de ingreso a espectáculos o eventos de conformidad con la reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, o salvo que el personal uniformado de la Policía Nacional lo solicite, en apoyo a su labor policial.

Parágrafo 4°. El personal uniformado de la Policía Nacional y el personal de las empresas de vigilancia y seguridad privada, podrán utilizar medios técnicos o tecnológicos para el registro de personas y bienes tales como detector de metales, escáner de cuerpo entero, sensores especiales y caninos entrenados para tal fin. El Gobierno nacional reglamentará el uso de ese tipo de medios y sus protocolos.

Artículo 204. ***Registro a medios de transporte.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá efectuar el registro de medios de transporte públicos o privados, terrestres, aéreos, marítimos y fluviales, y de los paraderos, estaciones, aeropuertos, puertos y marinas, de conformidad con las disposiciones que rigen la materia, y en los siguientes casos, para garantizar la convivencia y la seguridad:

11. Para establecer la identidad de los ocupantes y adelantar el registro de las personas que ocupan el medio y sus bienes, de conformidad con este Código.

12. Para establecer la titularidad del derecho de dominio del medio de transporte y verificar la procedencia y la legalidad del medio de transporte, y de los bienes y objetos transportados.

13. Para constatar características o sistemas de identificación del medio de transporte.

14. Cuando se tenga conocimiento o indicio de que el medio de transporte estaría siendo utilizado o sería utilizado, para la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia o una conducta punible.

15. En desarrollo de una operación policial ordenada por la institución policial o por mandamiento judicial, en cuyo caso se atenderán los procedimientos establecidos.

Parágrafo 1°. Se entiende por medio de transporte todo medio que permita la movilización o el desplazamiento de una persona o grupo de personas, de un lugar a otro, independientemente de sus características o tipo de tracción utilizada.

Parágrafo 2°. Si en el desarrollo del registro se encuentran elementos que justifiquen el inicio de una acción penal, el personal uniformado de la Policía Nacional deberá iniciar los procedimientos establecidos en el Código de Procedimiento Penal.

Parágrafo 3°. Se exceptúan del registro señalado los medios de transporte que gozan de inmunidad diplomática, salvo que existan indicios de una suplantación, para lo cual deberá contar con autorización de la misión diplomática.

Artículo 205. ***Suspensión inmediata de actividad.*** Es el cese inmediato de una actividad, cuya continuación implique un riesgo inminente para sus participantes y la comunidad en general. Una vez aplicado este medio, la autoridad de policía informará por escrito y de manera inmediata a la autoridad competente a la que le corresponda imponer la medida correctiva a que hubiere lugar.

Artículo 206. ***Ingreso a inmueble con orden escrita.*** Los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales, los inspectores de policía en el nivel urbano y rural y los corregidores, podrán realizar, ordenar o autorizar al personal uniformado de la Policía Nacional, el ingreso a inmueble, a partir de quejas o de manera oficiosa, basándose en motivos fundados, únicamente en los siguientes casos:

11. Inspeccionar el inmueble por razones de salud pública o de transgresión de las normas ambientales.

12. Verificar el desarrollo de actividades económicas, comerciales, industriales; de prestación, venta o depósito de bienes o servicios contrarios a la ley o reglamento.

13. Determinar la existencia de maniobras fraudulentas a los servicios públicos y de comunicación.

14. Determinar el cumplimiento de las normas en materia de usos del suelo, obras, o urbanismo.

15. Verificar el uso correcto del gas, chimeneas, hornos, estufas, calderas, motores o de maquinaria.

16. Determinar la existencia de elementos, sustancias ~~peligrosas, sustancias inflamables, explosivas, tóxicas,~~ radioactivas, nucleares, ~~químicas, biológicas,~~ o prohibidas.

17. Verificar que no exista maltrato, abuso o vulneración a los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las mujeres, y los adultos mayores.

18. Determinar si existen situaciones de descuido, maltrato o crueldad contra todo tipo de animales.

19. Inspeccionar o registrar áreas privadas de establecimientos abiertos al público.

20. Cuando se requiera practicar diligencia o prueba ordenada en un procedimiento de policía, para utilizar un medio de policía o para ejecutar una medida correctiva.

Parágrafo 1°. La orden de ingreso a inmueble deberá ser escrita y motivada. Así mismo, deberá levantarse un acta en la que conste el procedimiento de policía adelantado. El funcionario que autorizó el ingreso al inmueble deberá enviar de inmediato la orden de ingreso y el acta al Ministerio Público. Podrán utilizarse y enviarse otros medios de documentación del procedimiento.

Parágrafo 2°. El ingreso a un inmueble deberá realizarse de manera respetuosa, tanto con los moradores como con sus pertenencias. En caso de oposición a la orden de ingreso, la autoridad podrá hacer uso de la fuerza de manera excepcional y proporcional.

Parágrafo 3°. Para la práctica de pruebas los gobernadores, alcaldes distritales, municipales o locales, los inspectores de policía en el nivel urbano y rural, y los corregidores, podrán comisionar el ingreso a inmueble.

Parágrafo 4°. Si de manera circunstancial o por descubrimiento inevitable en el procedimiento, se encuentran elementos que justifiquen la iniciación de una acción penal, la autoridad de policía informará al personal uniformado de la Policía Nacional o a la Policía Judicial para que inicie el procedimiento estipulado en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 207. ***Ingreso a inmueble sin orden escrita.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá ingresar a inmueble sin que medie una orden escrita, para garantizar la convivencia y la protección de los derechos fundamentales de los moradores del inmueble o de terceros, cuando fuere de imperiosa necesidad, por el tiempo estrictamente necesario, y sólo en los siguientes casos:

11. Para proteger a una persona que se encuentre en grave alteración de su estado de conciencia por motivos de orden mental o consumo de bebidas alcohólicas y/o sustancias psicoactivas.

12. Cuando una persona esté en peligro de agredir a otra o en otra clase de estado que represente inminente riesgo a su vida o a la de sus familiares o de terceros.

13. Para proteger a una persona en peligro de ser agredida, socorrer a quien pida auxilio, neutralizar un animal peligroso o retirar un extraño por pedido del morador.

14. Para proteger los bienes de personas ausentes cuando se descubra que con cualquier fin un extraño ha penetrado violentamente o por otro medio al inmueble.

15. Para extinguir incendio o evitar su propagación, remediar inundación o conjurar cualquier otra situación similar de riesgo y peligro para los moradores y terceros.

16. Cuando se presenten ~~riña~~ **confrontaciones violentas que inequívocamente puedan derivar en agresiones físicas** en un inmueble o en las zonas comunes de propiedad horizontal y las personas busquen evadir la policía en su domicilio o el de terceros.

17. Para aplicar una medida correctiva cuando se altere la convivencia.

18. Cuando desde el interior de un inmueble se proceda por la vía de hecho contra persona o propiedad que se halle fuera de este, por parte del morador o tercero.

19. En persecución de persona que se oponga, desobedezca o resista físicamente una orden o requerimiento policial, y se refugie en su domicilio o el de un tercero.

20. En persecución de persona contra quien exista orden de captura vigente emitida por autoridad judicial competente y se refugie en su domicilio o de tercero.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional que realice un ingreso a inmueble sin orden escrita, de inmediato rendirá informe escrito a su superior, con copia al propietario, poseedor o tenedor del inmueble, donde conste la razón por la cual se realizó el ingreso. Si el propietario, poseedor o tenedor considera que no había razón para el ingreso o que se hizo de manera inapropiada, podrá elevar queja ante el superior de policía o la instancia que para tal fin se determine. En todo caso, previo al ingreso al inmueble, las personas podrán exigir la plena identificación de la autoridad a fin de evitar la suplantación, verificación a realizar mediante mecanismos provistos o aceptados por la autoridad policial.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional, por razones propias de sus funciones, podrá ingresar sin orden escrita a un bien inmueble cuando esté abierto al público.

Artículo 208. ***Incautación.*** Es la aprehensión material transitoria de bienes muebles, semovientes, flora y fauna silvestre que efectúa el personal uniformado de la Policía Nacional, cuya tenencia, venta, oferta, suministro, distribución, transporte, almacenamiento, importación, exportación, porte, conservación, elaboración o utilización, constituya comportamiento contrario a la convivencia y a la ley. El personal uniformado de la Policía Nacional documentará en un acta el inventario de los bienes incautados, entregará copia a quien se le incauten y serán

puestos a disposición de las autoridades competentes en el término de la distancia y conforme al procedimiento que para tal fin establezca la Policía Nacional o las autoridades pertinentes de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presenta ley, definirá mediante decreto, la entidad del orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado y administración de los bienes incautados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, de conformidad con el régimen de policía vigente. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios.

Los concejos municipales en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, establecerán los cosos (centros de bienestar animal) destinados a albergar los animales domésticos incautados por las autoridades de policía.

El **Ministerio** de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en un plazo de un (1) año a partir de la promulgación de la presente ley, determinará la dependencia que se encargará de recibir los equipos terminales móviles incautados por la Policía Nacional; mientras tanto, se continuará con el procedimiento vigente al momento de entrada en vigencia de esta ley para los equipos terminales móviles incautados.

Artículo 209. ***Incautación de armas de fuego, no convencionales, municiones y explosivos.*** La Policía Nacional tendrá como una de sus funciones la de incautar y decomisar toda clase de armas, accesorios, municiones y explosivos, cuando con estas se infrinjan las normas, y procederá a la toma de muestras, fijación a través de imágenes y la documentación de los mismos.

Los elementos incautados serán destruidos, excepto cuando las armas o municiones sean elementos materiales probatorios dentro de un proceso penal. Una vez finalizado el proceso, estas armas serán devueltas a la Policía Nacional para que procedan de conformidad con el presente artículo.

Artículo 210. ***Uso de la fuerza.*** Es el medio material, necesario, proporcional y racional, empleado por el personal uniformado de la Policía Nacional, como último recurso físico para proteger la vida e integridad física de las personas incluida la de ellos mismos, sin mandamiento previo y escrito, para prevenir, impedir o superar la amenaza o perturbación de la convivencia y la seguridad pública, de conformidad con la ley.

El uso de la fuerza se podrá utilizar en los siguientes casos:

6. Para prevenir la inminente o actual comisión de comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con lo dispuesto en este Código y en otras normas.

7. Para hacer cumplir las medidas correctivas contempladas en este Código, las decisiones judiciales y obligaciones de ley, cuando exista oposición o resistencia.

8. Para defenderse o defender a otra persona de una violencia actual o inminente contra su integridad y la de sus bienes, o protegerla de peligro inminente y grave.

9. Para prevenir una emergencia o calamidad pública o evitar mayores peligros, daños o perjuicios, en caso de haber ocurrido la emergencia o calamidad pública.

10. Para hacer cumplir los medios inmateriales y materiales, cuando se presente oposición o resistencia, se apele a la amenaza, o a medios violentos.

Parágrafo 1°. El personal uniformado de la Policía Nacional sólo podrá utilizar los medios de fuerza autorizados por ley o reglamento, y al hacer uso de ellos siempre escogerá entre los más eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.

Parágrafo 2°. El personal uniformado de la Policía Nacional está obligado a suministrar el apoyo de su fuerza por iniciativa propia o a petición de persona que esté urgida de esa asistencia, para proteger su vida o la de terceros, sus bienes, domicilio y su libertad personal.

Parágrafo 3°. El personal uniformado de la Policía Nacional que dirija o coordine el uso de la fuerza, rendirá informe escrito al superior jerárquico y a quien hubiese dado la orden de usarla, una vez superados los hechos que dieron lugar a dicha medida, precisando las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y desenlace de los hechos. Dicho informe escrito deberá ser recibido efectivamente por su destinatario a más tardar una semana después de ocurridos los hechos; si se tratare de hechos continuados, se rendirán informes periódicos semanales.

Artículo 211. ***Medios de apoyo.*** El personal uniformado de la Policía Nacional podrá utilizar medios de apoyo de carácter técnico, tecnológico o de otra naturaleza, que estén a su alcance, para prevenir y superar comportamientos o hechos contrarios a la convivencia y la seguridad pública. De tratarse de medios de apoyo que puedan afectar físicamente a la persona, deberán ser usados bajo los criterios de necesidad, proporcionalidad y racionabilidad según las circunstancias específicas; su empleo se hará de manera temporal y sólo para controlar a la persona. Cuando el personal uniformado de la policía haga uso de medios de apoyo deberá informarse por escrito al superior jerárquico.

Artículo 212. ***Aprehensión con fin judicial.*** El personal uniformado de la Policía Nacional, podrá aprehender a una persona en sitio público o abierto al público, o privado, cuando sea señalada de haber cometido infracción penal o sorprendida en flagrante delito o cuando un particular haya pedido auxilio o la haya aprehendido.

El personal uniformado de la Policía Nacional la conducirá de inmediato a la autoridad judicial competente, a quien le informará las causas de la aprehensión, levantando un acta de dicha diligencia.

Artículo 213. ***Apoyo urgente de los particulares.*** En casos en que esté en riesgo inminente la vida e integridad de una persona, el personal uniformado de la Policía Nacional, podría solicitar y exigir el apoyo de los particulares a las funciones y actividades de policía y hacer uso inmediato de sus bienes para atender la necesidad requerida. Las personas sólo podrán excusar su apoyo cuando su vida e integridad quede en inminente riesgo.

Artículo 214. ***Apoyo militar excepcional***. Cuando hechos de grave alteración de la seguridad y la

convivencia lo exijan, o ante riesgo o peligro inminente, o para afrontar emergencia o calamidad pública, el Presidente de la República, podrá disponer, de forma temporal y excepcional del apoyo de la fuerza militar. No obstante, los gobernadores y alcaldes municipales o distritales podrán solicitar al Presidente de la República tal apoyo, quien evaluará la solicitud y tomará la decisión. La actuación de apoyo se regirá por los protocolos y normas especializadas sobre la materia y en coordinación con el comandante de policía de la jurisdicción.

Parágrafo. En caso de emergencia, catástrofe o calamidad pública, el apoyo militar se regirá por los procedimientos y normas especializadas, bajo la coordinación de los comités de emergencia y oficinas responsables en la materia.

Artículo 215. ***Respeto mutuo.*** La relación de las personas y las autoridades de policía, se basará en el respeto. Las personas tienen derecho a ser tratados de manera respetuosa, con consideración y reconocimiento a su dignidad. El irrespeto a las personas por parte de las autoridades de policía, será causal de investigación disciplinaria. Las autoridades de policía a su turno, merecen un trato acorde con su investidura y la autoridad que representan, por tal motivo, es obligación de las personas prestar atención a las autoridades de policía, reconocer su autoridad, obedecer sus órdenes, y hacer uso de un lenguaje respetuoso. El irrespeto por parte de las personas a las autoridades de policía, conllevará la imposición de medidas correctivas. La agresión física a las autoridades de policía se considera un irrespeto grave a la autoridad, sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar.

CAPÍTULO II

Medidas correctivas

Artículo 216. ***Objeto de las medidas correctivas.*** Las medidas correctivas, son acciones impuestas por las autoridades de policía a toda persona que incurra en comportamientos contrarios a la convivencia o el incumplimiento de los deberes específicos de convivencia. Las medidas correctivas tienen por objeto disuadir, prevenir, superar, resarcir, procurar, educar, proteger o restablecer la convivencia.

Parágrafo 1°. ***Las medidas correctivas no tienen carácter sancionatorio.*** Por tal razón, podrá aplicarse más de una medida correctiva a un mismo comportamiento contrario a la convivencia, conforme a este Código y a las normas que regulen la materia.

Parágrafo 2. Cuando las autoridades de policía impongan una medida correctiva deberán informar a la Policía Nacional para que proceda a su registro en una base de datos de orden nacional y acceso público.

Artículo 217. ***Las medidas correctivas.*** Las medidas correctivas a aplicar en el marco de este Código por las autoridades de policía, son las siguientes:

20. Amonestación.

21. Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

22. Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

23. Expulsión de domicilio.

24. Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas.

25. Decomiso.

26. Multa General o Especial.

27. Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.

28. Remoción de bienes.

29. Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.

30. Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.

31. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales.

32. Restitución y protección de bienes inmuebles.

33. Destrucción de bien.

34. Demolición de obra.

35. Suspensión de construcción o demolición.

36. Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

37. Suspensión temporal de actividad.

38. Suspensión definitiva de actividad.

Artículo 218. ***Amonestación.*** Es un llamado de atención en privado o en público con el objetivo de concienciar a la persona de la conducta realizada y de su efecto negativo para la convivencia, en procura de un reconocimiento de la conducta equivocada, el compromiso a futuro de no repetición y el respeto a las normas de convivencia.

Parágrafo. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Artículo 219. ***Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.*** Es la obligación de participar en una actividad de interés público o programa pedagógico en materia de convivencia, organizado por la administración distrital o municipal de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 1°. Por su naturaleza de carácter pedagógico, esta medida podrá ser impuesta por la autoridad de policía competente para todos los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, sin perjuicio de las demás medidas correctivas que deban ser impuestas.

Parágrafo 2°. El programa o actividad pedagógica de convivencia que se aplique como medida correctiva a niños, niñas o adolescentes, deberá contar con el enfoque adecuado para esta población de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 220. ***Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.*** Es la orden de policía que consiste en notificar o coercer a un grupo de personas con el objeto de terminar una reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas que contraría las normas de convivencia, o es violatoria de la ley.

Artículo 221. ***Expulsión de domicilio.*** Consiste en expulsar del domicilio por solicitud de su morador poseedor o tenedor, a quien reside en el mismo, en contra de su voluntad, y que haya ingresado bajo su consentimiento, haya permanecido gratuitamente y no tenga derecho legítimo de permanecer en él.

Artículo 222. ***Prohibición de ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas***. Consiste en impedir el ingreso a actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas entre seis (6) meses y tres (3) años, para:

4. Conjurar hechos que atenten o afecten la convivencia,

5. Hacer reconsiderar al infractor sobre la inconveniencia de repetir este tipo de conductas

6. Interrumpir la comisión de un comportamiento contrario a la convivencia.

Artículo 223. ***Decomiso*****.** Es la privación de manera definitiva de la tenencia o la propiedad de bienes muebles **no sujetos a registro,** utilizados por una persona en comportamientos contrarios a las normas de convivencia.

Parágrafo 1°. Los bienes muebles utilizados en la comisión de los comportamientos contrarios a la convivencia contenidos en el presente Código, serán decomisados.

Parágrafo 2°. Cuando se trate de bebidas, comestibles y víveres en general que se encuentren en mal estado, o adulterados, o medicamentos vencidos o no autorizados por las autoridades de salud, o elementos peligrosos, el inspector de policía ordenará su destrucción, sin perjuicio de lo que disponga la ley penal.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional, dentro del año siguiente a la promulgación de la presente ley, definirá la entidad de orden nacional o territorial responsable del traslado, almacenamiento, preservación, depósito, cuidado, administración y destino definitivo de los bienes decomisados por las autoridades y la asignación de los recursos para tal fin, en razón al tipo de bien decomisado, a la especialidad de la entidad, y la destinación. Los bienes decomisados podrán ser donados o rematados de conformidad con la reglamentación. En el marco de esta facultad, el Gobierno nacional podrá considerar la tercerización, contratación y concesión de dichos servicios. Mientras se promulga y toman las medidas para la implementación de esa ley, las entidades que a la fecha vienen adelantando esa labor, la continuarán realizando y se mantendrá la destinación actual de dichos bienes.

Artículo 224. ***Multas*****.** Es la imposición del pago de una suma de dinero en moneda colombiana, cuya graduación depende del comportamiento realizado, según la cual varía el monto de la multa. Así mismo, la desobediencia, resistencia, desacato, o reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, incrementará el valor de la multa, sin perjuicio de los intereses causados y el costo del cobro coactivo.

Las multas se clasifican en generales y especiales.

Las multas generales se clasifican de la siguiente manera:

Multa Tipo 1: Cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Multa Tipo 2: Ocho (8) salario mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Multa Tipo 3: Dieciséis (16) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Multa Tipo 4: Treinta y dos (32) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV).

Las multas especiales son de dos tipos: 1. Comportamientos de los organizadores de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas; 2. Infracción urbanística.

Parágrafo. Las multas serán consignadas en la cuenta que para el efecto disponga la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es deber de toda persona natural o jurídica, sin perjuicio de su condición económica y social, pagar las multas, salvo que cumpla la medida a través de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, de ser aplicable. A la persona que pague la multa durante los tres (3) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, se le disminuirá el valor de la multa en un veinte (20%) por ciento.

A cambio del pago de la Multa General tipo 1 y 2 la persona podrá, dentro de un plazo máximo de cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del comparendo, solicitar a la autoridad de policía que se conmute la multa por la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia.

Si la persona no está de acuerdo con la aplicación de la medida de multa señalada en la orden de comparendo o el cumplimiento de la participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, cuando este aplique, podrá presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la autoridad competente, para objetar la medida mediante el procedimiento establecido en este Código.

Una vez liquidadas y comunicadas, si las multas no fueren pagadas dentro del mes siguiente, el funcionario competente deberá reportar la existencia de la deuda al Boletín de Responsables Fiscales de la Contraloría General de la República y solicitar el inicio del cobro por jurisdicción coactiva, a la dependencia municipal o distrital que corresponda, además de lo dispuesto en el presente Código.

Artículo 225. ***Multa Especial.*** Las multas especiales se clasifican en dos tipos:

3. **Comportamientos de los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas.** Sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar, los alcaldes o sus delegados aplicarán la medida de multa a los organizadores de actividades que involucren aglomeraciones de público complejas que incumplan lo dispuesto en este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, de la siguiente manera dependiendo del aforo:

i) Entre cien (100) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de hasta trescientas (300) personas;

j) Entre ciento cincuenta y uno (151) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea de entre trescientas una (301) y seiscientas (600) personas;

k) Entre doscientos cincuenta y uno (251) y trescientos cincuenta (350) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea entre seiscientas una (601) y cinco mil personas;

l) Entre quinientos (500) y ochocientos (800) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando el aforo sea superior a cinco mil (5000) personas.

4. **Infracción urbanística.** A quien incurra en cualquiera de las infracciones urbanísticas señaladas en el Libro II del presente Código o en las disposiciones normativas vigentes, se impondrá además de otras medidas correctivas que sean aplicables y las sanciones de tipo penal a que haya lugar, multa por metro cuadrado de construcción bajo cubierta, de área de suelo afectado o urbanizado o de intervención sobre el suelo, según la gravedad del comportamiento, de conformidad con el estrato en que se encuentre ubicado el inmueble, así:

g) Estrato 1 y 2: de cinco (5) a doce (12) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

h) Estrato 3 y 4: de ocho (8) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes;

i) Estrato 5 y 6: de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la infracción urbanística se realice en bienes de uso público o en suelo de protección ambiental, la multa se aumentará desde un 25% hasta en un 100%.

Tratándose de infracción por usos, cuando la actividad desarrollada es comercial o industrial del nivel de más alto impacto, según las normas urbanísticas del municipio o distrito, la multa se incrementará en un 25%.

En ningún caso, la multa podrá superar los doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes y el valor del total de las multas impuestas y liquidadas, no podrá ser superior al valor catastral del inmueble.

Para la adopción de decisión sobre infracciones urbanísticas, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Código.

La medida de multa por comportamientos contrarios a la integridad urbanística no se impondrá a través de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de estos comportamientos mediante informe al inspector de policía.

Artículo 226. ***Consecuencias por mora en el pago de multas.*** El no pago de la multa dentro del primer mes dará lugar al cobro de intereses equivalentes al interés moratorio tributario vigente. Así mismo se reportará a las centrales de riesgo crediticio de conformidad con la Ley 1581 de 2012.

Si transcurrido un (1) mes desde la imposición de la multa sin que esta hubiera sido pagada se procederá al cobro coactivo, incluyendo sus intereses por mora y costos del cobro coactivo.

Artículo 227. ***Registro nacional de multas.*** La Policía Nacional llevará un registro nacional de multas que incluirá la identificación de la persona, el tipo de comportamiento contrario a la convivencia ~~o el deber específico incumplido~~, el tipo de multa y el estado de pago de la misma. El registro será público. Los ciudadanos podrán acceder al mismo a través de la página web para consultar y obtener con su número de identificación y en tiempo real, el certificado de pago de multas.

Artículo 228. ***Organización administrativa para el cobro de dineros por concepto de multas.*** Las administraciones distritales y municipales dispondrán de la estructura administrativa necesaria para el cobro y recaudo de dineros que por concepto de multas se causen.

Parágrafo. En caso de que el responsable del comportamiento contrario a la convivencia o deber específico de convivencia, susceptible de multa, sea menor de dieciocho (18) años, la multa deberá ser pagada por quien detente la custodia o patria potestad.

Artículo 229. ***Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble.*** Es la orden de policía de mantener, reparar, construir, cerrar o reconstruir un inmueble en mal estado o que amenace ruina, con el fin de regresarlo a su estado original o para que no implique riesgo a sus moradores y transeúntes. Esta orden puede aplicarse a cualquier clase de inmueble. Se incluye en esta medida el mantenimiento y cerramiento de predios sin desarrollo o construcción.

Artículo 230. ***Remoción de bienes.*** Es la orden dada a una persona para que remueva de manera definitiva bienes muebles de su propiedad, bajo su posesión, tenencia o bajo su responsabilidad cuando contraríen las normas de convivencia.

Artículo 231. ***Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles.*** Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona reparar un daño material causado, independiente de que el bien esté asegurado sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Artículo 232. ***Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles.*** Es la orden de policía por medio de la cual se exige a una persona, reparar un daño material causado en un bien inmueble, independiente de que el bien esté asegurado, sin perjuicio de los procedimientos y las acciones civiles a las que haya lugar.

Quien sea objeto de esta medida deberá probar su cumplimiento a la autoridad que la ordenó.

Artículo 233. ***Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales***. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa.

Artículo 234. ***Restitución y protección de bienes inmuebles.*** Consiste en devolver la posesión o tenencia a quien tiene el legítimo derecho sobre los bienes inmuebles de particulares, baldíos, fiscales, de uso público, área protegida y de especial importancia ecológica, bienes de empresas destinados a servicios públicos cuando hayan sido ocupadas o perturbadas por vías de hecho.

Artículo 235. ***Inutilización de bienes.*** Consiste en la inhabilitación total de los bienes empleados para actividades ilícitas que atenten contra los recursos naturales, o ingresen, permanezcan, operen, en áreas protegidas y de especial importancia ecológica.

Lo anterior no implica que el infractor, propietario, tenedor o poseedor, impute cualquier responsabilidad patrimonial por acción o por omisión al Estado o a sus agentes.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la inutilización, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 236. ***Destrucción de bien.*** Consiste en destruir por motivos de interés general un bien mueble cuando implique un riesgo o amenaza a la convivencia o al ambiente, o sea utilizado de manera ilegal

con perjuicio a terceros. El personal uniformado de la Policía Nacional, definirá si la destrucción de bien deberá ser inmediata, in situ o si debe ser llevado a un lugar especial para tal fin.

Para la aplicación de esta medida se documentará la actuación policial y después de la destrucción, se informará a las autoridades competentes.

Artículo 237. ***Suspensión de construcción o demolición.*** Consiste en el sellamiento y la suspensión de los trabajos de construcción o demolición de obra, iniciada sin licencia previa, o adelantada con violación de las condiciones de la licencia. La medida será efectiva hasta cuando se supere la razón que dio origen a la misma.

Artículo 238. ***Demolición de obra.*** **C**onsiste en la destrucción de edificación desarrollada con violación de las normas urbanísticas, ambientales o de ordenamiento territorial, o cuando la edificación amenaza ruina, para facilitar la evacuación de personas, para superar o evitar incendios, o para prevenir una emergencia o calamidad pública.

Artículo 239. ***Suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja***. Consiste en impedir el inicio o desarrollo de un evento público o privado por parte de la autoridad que haya expedido el permiso, mediante resolución motivada, por el incumplimiento de lo dispuesto en el Título VI del Libro Segundo de este Código, en el Capítulo IV de la Ley 1493 de 2011 para el caso de espectáculos públicos de las artes escénicas, y/o en las condiciones previstas en el acto administrativo de autorización del evento, o cuando el recinto o lugar donde vaya a realizarse no cumpla con los requisitos exigidos por las normas existentes o exista un riesgo inminente.

Parágrafo 1°. La suspensión de actividades que involucran aglomeraciones de público complejas se hará a solicitud motivada de la autoridad de policía. Recibida la solicitud de suspensión por parte de la autoridad de policía, la autoridad competente suspenderá preventivamente la realización de la actividad que involucre aglomeraciones de público complejas, hasta tanto las condiciones que generaron dicha solicitud sean subsanadas o desaparezcan.

Parágrafo 2°. Independientemente de la suspensión de la actividad, la autoridad competente podrá imponer las multas de que trata el numeral 1 del artículo 226 de presente Código.

Artículo 240. ***Suspensión temporal de actividad.*** Es el cese por un término de diez (10) días de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar, es para evadir la medida correctiva se impondrá suspensión definitiva.

Artículo 241. ***Suspensión definitiva de actividad.*** Es el cese definitivo de una actividad económica, formal o informal, con o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica; comprende la suspensión definitiva de la autorización o permiso dado a la persona o al establecimiento respectivo, para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo. La medida se mantendrá, aún en los casos de cambio de nomenclatura, razón social o de responsable de la actividad o cuando se traslada la actividad a lugar distinto en la misma edificación o en inmueble colindante. Si se prueba que el cambio de razón social, de responsable o de lugar es para evadir la medida correctiva, se impondrá además la máxima multa.

TÍTULO II
AUTORIDADES DE POLICÍA Y COMPETENCIAS
CAPÍTULO I
Autoridades de policía

Artículo 242. ***Autoridades de policía.*** Corresponde a las autoridades de policía el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana.

Son autoridades de policía:

8. El Presidente de la República.

9. Los gobernadores.

10. Los alcaldes distritales o municipales.

11. Los comandantes de estación, subestación y de centro de atención inmediata de policía; y demás personal uniformado de la Policía Nacional.

12. Los inspectores de policía y los corregidores.

13. Los comisarios de familia.

14. Las autoridades especiales de policía en salud, seguridad, ambiente, minería, ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Cultura, el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, el Archivo General de la Nación y las entidades territoriales en lo de su competencia, están investidos de funciones policivas especiales para la imposición y ejecución de las medidas correctivas establecidas en esta la ley. Cuando se presenten casos de afectación de Bienes de Interés Cultural se regirán exclusivamente en lo de su competencia para la imposición y ejecución de medidas correctivas por las disposiciones establecidas en la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008.

Parágrafo 2°. Cuando las autoridades de policía conozcan de un caso de afectación a Bienes de Interés Cultural impondrán las medidas correctivas respectivas encaminadas a detener la afectación al Bien de Interés Cultural y remitirán el caso a la autoridad cultural competente para que tome las acciones necesarias. En caso de encontrarse involucrado un bien arqueológico la remisión se deberá realizar al Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), quien será el encargado de imponer las medidas correspondientes.

Artículo 243. ***Atribuciones del Presidente.*** Corresponde al Presidente de la República:

5. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía y la asistencia de la fuerza pública para garantizar la convivencia en todo el territorio nacional.

6. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y los deberes, de acuerdo a la Constitución y la ley.

7. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la ley y este Código.

8. **Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia.**

Artículo 244. ***Competencia del Gobernador.*** El gobernador es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.

Artículo 245. ***Atribuciones del Gobernador.*** Corresponde al gobernador:

7. Dirigir y coordinar a las autoridades de policía en el departamento.

8. Desempeñar la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

9. Dirigir y coordinar en el departamento, la asistencia de la fuerza pública en los casos permitidos en la Constitución y la ley.

10. Conocer de aquellos asuntos de su competencia establecidos en este Código y de aquellos que la Constitución, la ley u ordenanza le señalen.

11. **Ejecutar las instrucciones del Presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.**

12. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dentro de los seis (6) meses del primer año de gobierno, en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

Artículo 246. ***Competencia extraordinaria de policía de los gobernadores y los alcaldes, ante situaciones de emergencia y calamidad.*** Ante situaciones que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones extraordinarias de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

13. Ordenar el inmediato derribo, desocupación o sellamiento de inmuebles, sin perjuicio del consentimiento del propietario o tenedor.

14. Ordenar la clausura o desocupación de escuelas, colegios o instituciones educativas públicas o privadas, de cualquier nivel o modalidad educativa, garantizando la entidad territorial un lugar en el cual se pueden ubicar los niños, niñas y adolescentes y directivos docentes con el propósito de no afectar la prestación del servicio educativo.

15. Ordenar la construcción de obras o la realización de tareas indispensables para impedir, disminuir o mitigar los daños ocasionados o que puedan ocasionarse.

16. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

17. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

18. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

19. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

20. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

21. Reorganizar la prestación de los servicios públicos.

22. Presentar, ante el concejo distrital o municipal, proyectos de acuerdo en que se definan los comportamientos particulares de la jurisdicción, que no hayan sido regulados por las leyes u ordenanzas, con la aplicación de las medidas correctivas y el procedimiento establecidos en la legislación nacional.

23. Coordinar con las autoridades del nivel nacional la aplicación y financiación de las medidas adoptadas, y el establecimiento de los puestos de mando unificado.

24. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.

Artículo 247. ***Competencia especial del Gobernador.*** En caso de actos de ocupación o perturbación por vías de hecho a la posesión o tenencia de bienes inmuebles de particulares, fiscales, de uso público, áreas protegidas y de especial importancia ecológica, de empresas de servicios públicos, de utilidad pública o de interés social, en que a las autoridades de policía distrital o municipal se les dificulte por razones de orden público adelantar un procedimiento policivo o ejecutar las órdenes de restitución, por solicitud del alcalde distrital o municipal, asumirá la competencia el gobernador o su delegado, para que se proteja o restituya la posesión o tenencia del bien inmueble. También, ejecutará la orden de restitución de tierras ordenada por un juez, cuando por razones de orden público a la autoridad de policía distrital o municipal se le dificulte materializarla.

De igual manera, cuando el alcalde distrital o municipal, no se pronuncien dentro de los términos establecidos en las normas que para tal fin expida el Gobierno nacional, a solicitud del accionante, o de oficio, el Gobernador del departamento o su delegado asumirá la competencia y procederá a hacer efectivo sin perjuicio de las investigaciones disciplinarias a que haya lugar, conforme al Código Disciplinario Único o las normas que lo adicionen, modifiquen o substituyan.

Cuando el Gobernador del departamento ante quien se eleva la solicitud, no asuma la competencia especial en el término establecido en las normas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, este asumirá la competencia a través de su delegado, y pedirá a la Procuraduría General de la Nación, las investigaciones disciplinarias pertinentes.

Cuando las circunstancias de orden público lo exijan, el Gobierno nacional, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución Política, brindará un

apoyo oportuno a las entidades territoriales para que estas adelanten el amparo policial.

Artículo 248. ***Alcalde distrital o municipal.*** El alcalde es la primera autoridad de Policía del Distrito o Municipio. En tal condición, le corresponde garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción.

La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante.

Artículo 249. ***Atribuciones del Alcalde.*** Corresponde al alcalde:

17. Dirigir y coordinar las autoridades de policía en el municipio o distrito.

18. Ejercer la función de policía para garantizar el ejercicio de los derechos y libertades públicas, así como el cumplimiento de los deberes de conformidad con la Constitución, la ley y las ordenanzas.

19. Velar por la aplicación de las normas de policía en el municipio y por la pronta ejecución de las órdenes y las medidas correctivas que se impongan.

20. Elaborar e implementar el Plan Integral de Seguridad y Convivencia Ciudadana, **dentro de los seis (6) meses del primer año de gobierno,** en el marco de las políticas que para tal efecto establezca el Gobierno nacional, y del plan de desarrollo territorial.

21. Crear el Fondo Territorial de Seguridad y Convivencia, de conformidad con las disposiciones que sobre la materia establezca el Gobierno nacional.

22. Coordinar y articular con todas las autoridades y organizaciones sociales, económicas y comunitarias, las políticas y las actividades para la convivencia.

23. Resolver los impedimentos y recusaciones de las autoridades de policía de primera instancia.

24. Resolver el recurso de apelación en el procedimiento verbal abreviado, cuando no exista autoridad especial de policía en el municipio o distrito a quien se le haya atribuido, en relación con las medidas correctivas que aplican los inspectores de policía rurales y urbanos o corregidores, en primera instancia.

25. Autorizar, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos, rifas y espectáculos.

26. Suspender, directamente o a través de su delegado, la realización de juegos o rifas, espectáculos que involucran aglomeraciones de público complejas cuando haya lugar a ello.

27. Imponer la medida de suspensión de actividad que involucre aglomeración de público compleja.

28. Establecer centros especiales o mecanismos de atención y protección de personas trasladadas o conducidas por el personal uniformado de la Policía y coordinar y desarrollar programas pedagógicos para la convivencia, de conformidad con los lineamientos que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

29. Tener en la planta de personal de la administración distrital o municipal, los cargos de inspectores, corregidores de policía y comisarios de familia necesarios para la aplicación de este Código.

30. Resolver el recurso de apelación de las decisiones tomadas por las autoridades de policía, en primera instancia, cuando procedan, siempre que no sean de competencia de las autoridades especiales de policía.

31. Conocer de los asuntos a él atribuidos en este Código y en la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

32. Ejecutar las instrucciones del Presidente de la Republica en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia.

Parágrafo. En el departamento archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina conoce de la apelación, el gobernador o las autoridades administrativas, con competencias especiales de convivencia, según la materia.

Artículo 250. ***Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores.*** Les corresponde la aplicación de las siguientes medidas:

4. Conciliar para la solución de conflictos de convivencia, cuando sea procedente.

5. Conocer de los comportamientos contrarios a la convivencia en materia de seguridad, tranquilidad, ambiente y recursos naturales, derecho de reunión, protección a los bienes y privacidad, actividad económica, urbanismo, espacio público y libertad de circulación.

6. Ejecutar la orden de restitución ~~de tierras a las víctimas del conflicto armado interno~~, ~~así como~~ en casos de tierras comunales.

4. Las demás que le señale la Constitución, la ley, las ordenanzas y los acuerdos.

5. Conocer, en única instancia, de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

f) Reparación de daños materiales de muebles o inmuebles;

g) Expulsión de domicilio;

h) Suspensión definitiva de actividad;

i) Prohibición de ingreso ha actividad que involucra aglomeraciones de público complejas o no complejas;

j) Decomiso.

6. Conocer en primera instancia de la aplicación de las siguientes medidas correctivas:

i) Suspensión de construcción o demolición;

j) Demolición de obra;

k) Construcción, cerramiento, reparación o mantenimiento de inmueble;

l) Reparación de daños materiales por perturbación a la posesión y tenencia de inmuebles;

m) Restitución y protección de bienes inmuebles;

n) Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales;

o) Remoción de bienes, en las infracciones urbanísticas;

p) Multas.

Parágrafo 1°. Los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, ~~con excepción de la restitución de tierras a las víctimas del conflicto armado interno~~, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Parágrafo 2°. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de inspectores de policía que el alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de policía en el municipio.

Habrá inspecciones de policía permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en los municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Artículo 251. ***Las autoridades administrativas especiales de policía.*** Las autoridades administrativas en salud, seguridad, ambiente, mineras, de ordenamiento territorial, protección al patrimonio cultural, planeación, vivienda y espacio público y las demás que determinen la ley, las ordenanzas y los acuerdos, conocerán del recurso de apelación de las decisiones proferidas por los inspectores o corregidores de policía, según la materia.

Artículo 252. ***Comisarios de familia.*** Además de las acciones legales con las que cuentan los Comisarios de Familia para actuar según su competencia, les corresponde en el ámbito de la convivencia, la protección integral de las niñas, los niños, los adolescentes, las mujeres y la familia de conformidad con las leyes, a través de las siguientes acciones:

5. Fomentar la convivencia a través de sus actuaciones.

6. Articular sus funciones con las demás autoridades de policía.

7. Acompañar a las demás autoridades de policía, en sus actuaciones, cuando haya lugar.

8. Realizar y apoyar los programas pedagógicos, de conformidad con los lineamientos que para tal fin establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo. Cada alcaldía tendrá adscrito el número de Comisarios de Familia que el Alcalde considere necesario, para una rápida y cumplida prestación de la función de Policía en el municipio, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia.

Habrá comisarios de familia permanentes durante veinticuatro (24) horas en las ciudades capitales de departamento, en los distritos, y en municipios que tengan una población superior a los cien mil habitantes.

Artículo 253. ***Función consultiva.*** La Policía Nacional actuará como cuerpo consultivo en el marco de los Consejos de Seguridad y Convivencia y en virtud de ello presentará propuestas encaminadas a mejorar la convivencia y la seguridad y presentará informes generales o específicos cuando el gobernador o el alcalde así lo solicite.

Artículo 254. ***Atribuciones de los comandantes de estación, subestación, centros de atención inmediata de la Policía Nacional.*** Compete a los comandantes de estación, subestación y de Centros de Atención Inmediata de la Policía Nacional o sus delegados, conocer:

3. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

4. Conocer en única instancia de la aplicación de las siguientes medidas:

h) Amonestación;

i) Participación en programa o actividad pedagógica de convivencia;

j) Remoción de bienes que obstaculizan el espacio público;

k) Suspensión temporal de actividad;

l) Inutilización de bienes;

m) Destrucción de bien;

n) Disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas.

Parágrafo: Contra la medida de suspensión temporal de actividad procede el recurso de reposición.

Artículo 255. ***Atribuciones del personal uniformado de la Policía Nacional.*** Compete al personal uniformado de la Policía Nacional, conocer:

3. Los comportamientos contrarios a la convivencia.

4. Conocer en única instancia la aplicación de las siguientes medidas de conformidad con el proceso verbal inmediato de policía contenido en el presente Código:

f) Amonestación;

g) Participación en Programa o Actividad Pedagógica de Convivencia;

h) Remoción de Bienes que Obstaculizan el Espacio Público;

i) Inutilización de bienes;

j) Destrucción de bien.

Parágrafo 1°. La participación en programa o actividad pedagógica de convivencia serán organizadas y realizadas por las alcaldías municipales, distritales o locales, o sus delegados, de acuerdo con los lineamientos que para tal fin, establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. Contra estas medidas no procede recurso alguno.

Artículo 256. ***Reiteración del comportamiento y escalonamiento de medidas.*** El incumplimiento o no acatamiento de una medida correctiva o la reiteración del comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a las siguientes multas, salvo que de manera específica se establezca algo distinto en el presente Código:

3. En el caso de los comportamientos que incluyen multa como medida correctiva:

El incumplimiento de las medidas correctivas o la reiteración del comportamiento darán lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

La reiteración del comportamiento dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de la multa correspondiente al comportamiento aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

4. El incumplimiento de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1.

La reiteración del comportamiento que dio lugar a la imposición de la medida correctiva de participación en programa o actividad pedagógica de convivencia, dentro del año siguiente a la imposición de la mencionada multa, dará lugar a la imposición de Multa General tipo 1 aumentada en un setenta y cinco por ciento (75%).

Parágrafo. Es factible la aplicación de varias medidas correctivas de manera simultánea.

TÍTULO III
PROCESO ÚNICO DE POLICÍA
CAPÍTULO I
Proceso único de policía

Artículo 257. ***Principios del procedimiento.*** Son principios del procedimiento único de policía: la oralidad, la gratuidad, la inmediatez, la oportunidad, la celeridad, la eficacia, la transparencia y la buena fe.

Artículo 258. **Ámbito de aplicación**. El procedimiento único de policía rige exclusivamente para todas las actuaciones adelantadas por las autoridades de policía, en ejercicio de su función y actividad.

Parágrafo 1°. Los casos en los que se encuentren involucrados bienes de interés cultural serán asumidos por la autoridad cultural competente que los haya declarado como tal y en aquellos en que se involucren bienes arqueológicos serán asumidos por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia, quien será el encargado de imponer las medidas que correspondan de conformidad con la normatividad vigente, en ambos casos se regirán por el procedimiento señalado en esta ley.

Parágrafo 2°. Las autoridades de policía pondrán en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación todos los hechos que constituyan conductas tipificadas en el Código Penal, sin perjuicio de las medidas correctivas a imponer de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de este Código.

Artículo 259. ***Acción de policía.*** Es el mecanismo que se inicia de oficio por parte de las autoridades de policía o a solicitud de cualquier persona para resolver ante la autoridad competente, un conflicto de convivencia, mediante un procedimiento verbal, sumario y eficaz, tendiente a garantizarla y conservarla.

Artículo 260. ***Factor de competencia.*** La competencia de la autoridad de policía para conocer sobre los comportamientos contrarios a la convivencia, se determina por el lugar donde suceden los hechos.

Artículo 261. ***Medios de prueba.*** Son medios de prueba del proceso único de policía los siguientes:

7. El informe de policía
8. Los documentos
9. El testimonio
10. La entrevista
11. La inspección
12. El peritaje

La práctica de los medios probatorios se ceñirá a los términos y procedimientos establecidos en el presente Código.

Parágrafo. La persona que incurra en comportamientos contrarios a la vida e integridad, ambiente, y salud pública tendrá la carga de la prueba.

Artículo 262. ***Definición de orden de comparendo.*** Entiéndase por esta, la acción del personal uniformado de la Policía Nacional que consiste en entregar un documento oficial que contiene orden escrita o virtual para presentarse ante autoridad de policía o cumplir medida correctiva.

Artículo 263. ***Procedimiento para la imposición de comparendo.*** El personal uniformado de la policía, podrá expedir orden de comparendo a cualquier persona cuando tenga conocimiento de un comportamiento contrario a la convivencia.

Sin perjuicio de la aplicación de las medidas correctivas que sean competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, este deberá informar a la autoridad de policía competente para la aplicación de las demás medidas correctivas a que hubiere lugar.

Parágrafo 1°. Las medidas correctivas por los comportamientos contrarios a la integridad urbanística, ambiental, minera o a la organización de eventos que involucren aglomeraciones de público, no se impondrán en orden de comparendo. El personal uniformado de la Policía Nacional pondrá en conocimiento de la autoridad competente, los comportamientos mencionados mediante informe escrito.

Artículo 264. ***Carga de la prueba en materia ambiental.*** En los procedimientos que se adelanten por comportamientos que afecten el ambiente y el patrimonio ecológico, se presume la culpa o el dolo del infractor a quién le corresponde probar que no está incurso en el comportamiento contrario a la convivencia correspondiente.

Artículo 265. ***Clases de actuaciones.*** Las actuaciones que se tramiten ante las autoridades de policía, se regirán por dos clases: la verbal inmediata y la verbal abreviada.

CAPÍTULO II
Proceso verbal inmediato

Artículo 266. ***Trámite del proceso verbal inmediato.*** Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes de Centro de Atención Inmediata de Policía**,** en las etapas siguientes:

5. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

6. Una vez identificado el infractor, la autoridad de policía le informará el comportamiento contrario a la convivencia.

7. El infractor expresará su opinión.

8. La autoridad impondrá la medida correctiva a través de la orden de policía.

Parágrafo 1°. En contra de la orden de policía o la medida correctiva, solo procederá el recurso de reposición.

Parágrafo 2°. En caso de que no se cumpliere la orden de policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

Parágrafo 3°. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas; se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

CAPÍTULO III
Proceso verbal abreviado

Artículo 267. ***Trámite del proceso verbal abreviado.*** Se tramitarán por el proceso verbal abreviado

los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de policía, comisarios de familia, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía; en las etapas siguientes:

10. **Iniciación de la acción.** La acción de policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de policía, contra el presunto infractor.

11. **Citación.** Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocido el comportamiento contrario a la convivencia, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.

12. **Audiencia pública.** La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos:

13. **Argumentos.** En la audiencia el inspector, o la autoridad especial de policía, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas.

14. **Invitación a conciliar.** La autoridad de policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo.

15. **Pruebas.** Si el presunto infractor o el quejoso solicita la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de tres (3) días y la audiencia se reanudará al cuarto día. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de policía.

16. **Decisión.** Agotada la etapa probatoria, la autoridad de policía valorará las pruebas y dictará la orden de policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, la cual quedará notificada en estrados.

17. **Recursos.** Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación.

Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de policía.

18. **Cumplimiento o ejecución de la orden de policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días.

Parágrafo 1°. Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.

Parágrafo 2°. ***Casos en que se requiere inspección al lugar.*** Cuando la autoridad de policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia.

Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.

La autoridad de policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión.

Parágrafo 3°. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de policía o la medida correctiva, la autoridad de policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.

Artículo 268. ***Alcance penal.*** El que desacate, sustraiga u omita el cumplimiento de las decisiones u órdenes de las autoridades de policía, dispuestas al finalizar el proceso verbal abreviado o inmediato, incurrirá en conducta punible de conformidad con la legislación penal.

Artículo 269. ***Recuperación especial de predios.*** En los procesos administrativos que adelante el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) o quien haga sus veces, encaminados a la recuperación de bienes baldíos y bienes fiscales patrimoniales, así como en aquellos que concluyan con la orden de restitución administrativa de bienes a víctimas o beneficiarios de programas del Instituto, la ejecución del acto administrativo correspondiente será efectuada por la autoridad de policía dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud del Incoder, una vez el acto se encuentre ejecutoriado y en firme.

Artículo 270. ***Caducidad.*** Cuando se trate de hechos de perturbación de bienes de uso público,

bienes fiscales, zonas de reserva forestal, bienes de propiedad privada afectados al espacio público, bienes de las empresas de servicios públicos, o bienes declarados de utilidad pública o de interés social, cultural, arquitectónico o histórico, no existe caducidad de la acción policiva. La autoridad de policía comunicará la iniciación de la actuación al personero, quien podrá pedir directamente, o por intermedio de delegado, que se le tenga como interesado en el proceso.

Artículo 271. ***Falta disciplinaria de la autoridad de policía.*** La autoridad de policía que incumpla los términos señalados en este capítulo o que incurra en omisión y permita la caducidad de la acción o de las medidas correctivas, incurrirá en falta disciplinaria grave.

Artículo 272. ***Nulidades.*** Los intervinientes en el proceso podrán pedir únicamente dentro de la audiencia, la nulidad del mismo por violación del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, solicitud que se revolverá de plano. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición, que se resolverá dentro de la misma audiencia.

Artículo 273. ***Impedimentos y recusaciones.*** Las autoridades de policía podrán declararse impedidas o ser recusadas por las causales establecidas en las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Los impedimentos y recusaciones serán resueltos por el superior jerárquico en el término de dos (2) días.

Parágrafo 2°. En el caso de los alcaldes distritales, municipales o locales, resolverá el impedimento o recusación, el personero municipal o distrital en el término de dos (2) días. Cuando se declare el impedimento o recusación, conocerá del asunto, el alcalde de la jurisdicción más cercana.

Artículo 274. ***Costas.*** En los procesos de policía no habrá lugar al pago de costas.

CAPÍTULO IV

Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos

Artículo 275. ***Mecanismos alternativos de solución de desacuerdos y conflictos de convivencia.*** Los desacuerdos y los conflictos relacionados con la convivencia pueden ser objeto de conciliación y de mediación, sólo en relación con derechos renunciables y transigibles y cuando no se trate de situaciones de violencia.

Artículo 276. ***Conciliación.*** La conciliación en materia de convivencia procederá ante la autoridad de policía que conozca del caso, en cualquier etapa del trámite del procedimiento o en el momento en que se presente el desacuerdo o conflicto de convivencia.

Una vez escuchados quienes se encuentren en desacuerdo o conflicto, la autoridad de policía o el conciliador, propondrá fórmulas de solución que aquellos pueden acoger o no. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de conciliación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, lo cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo. La conciliación puede ser en equidad o en derecho.

Las medidas correctivas de competencia de los comandantes de estación, subestación o centro de atención inmediata de policía, no son susceptibles de conciliación.

No son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias, del uso del espacio público, del ejercicio de la actividad económica, de la libertad de circulación, de las interacciones entre las personas y las autoridades, los que afectan la integridad de niños, niñas y adolescentes, del ejercicio de la prostitución, y del derecho de reunión.

Artículo 277. ***Mediación.*** La mediación permite que el mediador escuche a las personas que se encuentran en situación de conflicto de convivencia y facilite un camino para encontrar una solución equitativa. De realizarse el acuerdo, se suscribirá el acta de mediación, donde se consignarán las obligaciones a cargo de cada uno de los interesados, la cual hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo.

Artículo 278. ***Conciliadores y mediadores.*** Además de las autoridades de policía, pueden ser conciliadores o mediadores en el sector urbano o rural, los jueces de paz, los comisarios de familia, las personerías y los centros de conciliación de universidades.

CAPÍTULO V

Disposiciones finales, vigencia del Código, normas complementarias y derogatorias.

Artículo 279. ***Integración de sistema de vigilancia.*** La Policía Nacional, implementará de manera gradual, y empezando por las ciudades priorizadas por la Política Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, un sistema de vigilancia permanente e ininterrumpido para la seguridad y la convivencia ciudadana a través de cámaras de video vigilancia o de los medios tecnológicos pertinentes.

Parágrafo 1°. El sistema de vigilancia a través de cámaras de video o medios tecnológicos deberá contar con un sistema adecuado de monitoreo, análisis, y almacenamiento de información, de acuerdo a los parámetros y reglamentación que para tal efecto establezca el Gobierno nacional.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional, las Gobernaciones y las Alcaldías financiarán de manera conjunta la adquisición, instalación, mantenimiento y reposición de los sistemas de video vigilancia o los medios tecnológicos, en el espacio público.

Parágrafo 3°. La información, imágenes, y datos de cualquier índole captados y/o almacenados por los sistemas de video o los medios tecnológicos que estén ubicados en el espacio público, en áreas comunes, o en lugares abiertos al público, serán considerados como públicos y de libre acceso, salvo que se trate de información amparada por reserva legal.

Parágrafo 4°. Los sistemas de video y medios tecnológicos, o los que hagan sus veces, de propiedad privada o pública, a excepción de los destinados para la Defensa y Seguridad Nacional, que se encuentren instalados en espacio público, áreas comunes, lugares abiertos al público o que siendo privados trasciendan a lo público, se enlazará de manera permanente o temporal a la red que para tal efecto disponga la Policía Nacional, de acuerdo con la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo 5°. Los concejos municipales o distritales podrán autorizar a iniciativa de los alcaldes, incentivos tributarios de orden local, a las personas naturales o jurídicas que instalen en su actividad comercial, industrial, o de uso residencial, sistemas de video vigilancia y medios tecnológicos, que contribuyan a la seguridad y la convivencia ciudadana, de acuerdo a las especificaciones técnicas que para tal efecto establezca la Policía Nacional, y a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno nacional.

Parágrafo transitorio. El Gobierno nacional reglamentará en el término de doce (12) meses contados a partir de la entrada vigencia de la presente ley, la implementación de las disposiciones contenidas en el presente artículo.

Artículo 280. ***Reglamentación.*** El presente Código rige en todo el territorio nacional y se complementa con los reglamentos de policía expedidos por las autoridades competentes, de conformidad con la Constitución Política y la ley. Las disposiciones de la presente ley, prevalecen sobre cualquier reglamento de policía.

Artículo 281. ~~***Ultractividad.***~~ ***No retroactividad.*** Los procedimientos por contravenciones al régimen de policía que a la fecha de entrada en vigencia del presente Código se estén surtiendo, se seguirán adelantando hasta su finalización de conformidad con la legislación vigente a la fecha de ocurrencia de los hechos que motivaron su iniciación. ~~Las partes no podrán invocar el principio de favorabilidad con el fin de que se inicie nuevamente el procedimiento.~~

Artículo 282. ***Concordancias***. Las disposiciones en materia de circulación o movilidad, infancia y adolescencia, salud, ambiente, minería y recursos naturales, establecidas en el presente Código, serán aplicadas en concordancia con la legislación vigente.

Artículo 283. ***Implementación presupuestal.*** El Gobierno nacional dispondrá de los recursos necesarios para la cabal implementación de la presente ley. ~~Con tal fin podrá utilizar los dineros recaudados a través de los diferentes fondos de seguridad y convivencia.~~

~~**Artículo 284.** ***Definiciones.*** Para efectos de la presente ley, entiéndase por:~~

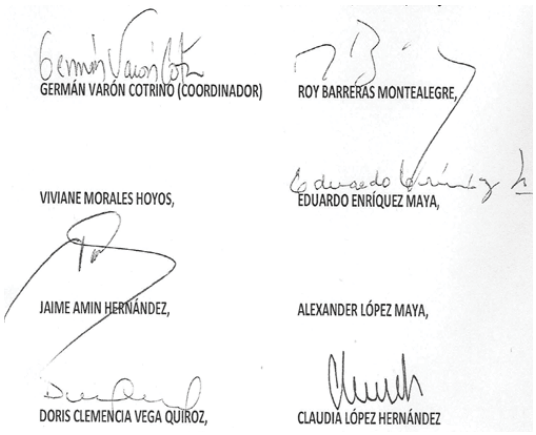
~~**Régimen de policía.** Conjunto de normas que regulan y reglamentan la libertad y los derechos correlativos de la personalidad humana. Tiene su origen en el ejercicio del poder de policía. A título de ejemplo, son: Código nacional de convivencia y Códigos de Tránsito, recursos naturales, salud, minería, infancia y adolescencia; decretos, ordenanzas y acuerdos en materia policial.~~

~~**Uso**. Actividad permitida en el suelo (habitacional, comercial, industrial)~~

Artículo 284 5. ***Derogatorias***. El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Decreto-ley 1355 de 1970, la Ley 1356 de 2009 excepto los artículos 218 A a 218 L; el Decreto número 522 de 1971; la Ley 232 de 1995; el artículo 108 de la Ley 388 de 1997; los artículos 1° y 2° de la Ley 810 de 2003; artículo 12 numeral 2, artículo 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 33, 35 y 36 del Decreto número 2876 de 1984; artículo 26 y último inciso o párrafo del artículo 10 de la Ley 679 de 2001, en razón a que se aplicará el proceso verbal abreviado establecido en el presente Código; artículos 6°, 10, 11, 12, 13, 16, 56, 57 y 58 de la Ley 84 de 1989; artículos 5°, 6°, 7° y 12 de la Ley 1259 de 2008; Ley 746 de julio 19 de 2002; artículo 24, 29 e inciso final del artículo 31 de la Ley 1335 de 2009; artículo 94 e Infracciones A1, A4, A5, B9, B23 contenidas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2001.

Este Código no modifica ni deroga ninguna norma del Código Penal.

Artículo 2856. ***Vigencia***. La presente ley regirá seis (6) meses después de su promulgación.



IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2015